

ACTA NÚMERO TRECE GUION DOS MIL VEINTISÉIS (13-2026). En la ciudad de Guatemala a las ocho horas con siete minutos (08:07), del día veintiocho (28) de mayo del año dos mil veintiséis (2026), se inicia la sesión ordinaria, del Consejo Superior Universitario, que se encuentra reunido mediante la herramienta digital Webex, participando de esta los siguientes miembros: M.A. Walter Ramiro Mazariegos Biolís, Rector de la Universidad de San Carlos de Guatemala. **Los Decanos:** Lic. Henry Manuel Arriaga Contreras, de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales; Ph.D. Dr. Alberto García González, Decano en Funciones de la Facultad de Ciencias Médicas; Ing. José Francisco Gómez Rivera, Decano en Funciones de la Facultad de Ingeniería; Dr. Juan Francisco Pérez Sabino, Decano en Funciones de la Facultad de Ciencias Químicas y Farmacia; Dr. Byron Giovanni Mejía Victorio, Decano en Funciones de la Facultad de Ciencias Económicas; Dr. Víctor Ernesto Villagrán Colón, Decano en Funciones de la Facultad de Odontología; M.A. Santos de Jesús Dávila Aguilar, de la Facultad de Humanidades; Dr. Juan José Prem González, Decano en Funciones de la Facultad de Medicina Veterinaria y Zootecnia; Dr. Marvin Roberto Salguero Barahona, Decano en Funciones de la Facultad de Agronomía; Arq. Sergio Francisco Castillo Bonini, Decano en Funciones de la Facultad de Arquitectura. **Los Representantes de los Colegios Profesionales:** Dr. Berner Alejandro García García, del Colegio de Abogados y Notarios; Dr. Mario David Cerón Donis, del Colegio de Médicos y Cirujanos; Ing. Mec. Carlos Humberto Aroche Sandoval, del Colegio de Ingenieros e Ingenieros Químicos; Lic. Roberto Agustín Cáceres Staackmann, del Colegio de Farmacéuticos y Químicos; Lic. Urías Amitaí Guzmán García, del Colegio de Economistas, Contadores Públicos y Auditores y Administradores de Empresas; Dr. Augusto Roberto Wehncke Azurdia, del Colegio Estomatológico; M.A. Gregorio Lol Hernández, del Colegio de Humanidades; Dr. Carlos Augusto Vargas Gálvez, del Colegio de Ingenieros Agrónomos; MV. Augusto Arturo Menegazzo, del Colegio de Médicos Veterinarios y Zootecnistas; Arq. Julio César Aceituno Álvarez, del Colegio de Arquitectos. **Los Representantes Docentes:** Dr. Herbert Estuardo Díaz Tobar, de la Facultad de Ciencias Médicas; Ing. Hugo Humberto Rivera Pérez, de la Facultad de Ingeniería; Dra. María Eunice Enríquez Cottón, de la Facultad de Ciencias Químicas y Farmacia; Lic. Gustavo Adolfo Ajcú Fuentes, de la Facultad de Ciencias Económicas; Dr. Luis Alberto Barillas Vásquez, de la Facultad de Odontología; Lic. Héctor Hugo Lima Conde, de la Facultad de Humanidades; M.A. Pedro Peláez Reyes, de la Facultad de Agronomía. **Los Representantes Estudiantiles:** Sr. Cristian Oswaldo Cabrera Melara, de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales; Sr. Edin Ricardo González Elizondo, de la Facultad de Ciencias Médicas; Sr. Roberto Antonio Barraza González, de la Facultad de Ingeniería; Sr. Willy Rolando Barrientos Sancé, de la Facultad de Odontología; Sr. Willian Fernando Campos Tello, de la Facultad de Humanidades; Sr. Josue Belarmino Sánchez Lemus, de la Facultad de Agronomía. **También están presentes:** Dr. Abraham González Lemus, Director General Financiero; Abogada Astrid Elizabeth García Castillo, Directora de Asuntos Jurídicos y, Abogado Luis Fernando Cordón Lucero, Secretario General. Se autoriza proceder de la manera siguiente: -----

PRIMERO LECTURA Y APROBACIÓN DEL ACTA No. 12-2026

Se procede a dar lectura al Acta No. 12-2026, correspondiente a la sesión ordinaria No. 12-2026 de fecha 15 de mayo de 2026, la cual es aprobada por amplia mayoría, sin observaciones. -----

Constancias de Secretaría:

No.	Descripción	Votos
1	Aprobar	27
2	No aprobar	2
3	Abstenciones	2
	Total	31

quórum: 31 miembros del Consejo Superior Universitario

Se hace constar que el siguiente consejero razona su voto, el cual copiado literal dice:

1. Lic. Gustavo Adolfo Ajcú Fuentes, Representante Docente de la Facultad de Ciencias Económicas, razona su voto "*Abstención*".

SEGUNDO LECTURA Y APROBACIÓN DE LA AGENDA

Se procede a dar lectura a la agenda del día, misma que es aprobada por amplia mayoría con la observación siguiente: -----

1. El Secretario General de la Universidad de San Carlos de Guatemala, Abogado Luis Fernando Cordón Lucero, solicita la venia del honorable Consejo Superior Universitario, para la inclusión de cinco (5) puntos a la presente agenda, los puntos propuestos, reúnen los requisitos para ser conocidos por este máximo órgano de dirección, de los cuales, la documentación fue recibida dentro del tiempo pertinente, y que se detallan a continuación: a) DICTAMEN DAJ No. 108-2026 de fecha 27 de mayo de 2026, de la Dirección de Asuntos Jurídicos, referente al asunto siguiente: Elección de los Representantes Estudiantiles Vocal IV y Vocal V ante la Junta Directiva de la Facultad de Ciencias Médicas de la Universidad de San Carlos de Guatemala; b) DICTAMEN DAJ No. 98-2026 de fecha 22 de mayo de 2026 de la Dirección de Asuntos Jurídicos, referente al asunto siguiente: Recurso de Revocatoria interpuesto por Rafael Marcos Castro Mirón en contra la resolución del Consejo Directivo del Centro Universitario del Sur que contiene el resultado de la Elección para Director del Centro Universitario del Sur periodo 2026-2030; c) DICTAMEN DAJ No. 97-2026 de fecha 22 de mayo de 2026, de la Dirección de Asuntos Jurídicos, referente al asunto siguiente: Recurso de Revocatoria interpuesto por Lilian Maribel Mendizabal López en contra de la resolución del Consejo Directivo del Centro Universitario del Sur que contiene el resultado de la elección para director del Centro Universitario del Sur, sector profesores titulares, profesionales egresados y estudiantes de plan diario y plan fin de semana; d) DICTAMEN DAJ No. 99-2026 de fecha 22 de mayo de 2026 de la Dirección de Asuntos Jurídicos, referente al asunto siguiente: Recurso de Revocatoria interpuesto por Dilma Lizet Gálvez Mazariegos en contra de la resolución del Consejo Directivo del Centro Universitario del Sur que contiene el resultado de la Elección para Director del Centro Universitario del Sur periodo 2026-2030; y, e) DICTAMEN DAJ No. 96-2026 de fecha 22 de mayo de 2026, de la Dirección de Asuntos Jurídicos, referente al asunto siguiente: Recurso de Revocatoria interpuesto por Dunia Gabriela De

León Juárez en contra de la resolución del Consejo Directivo del Centro Universitario del Sur que contiene el resultado de la Elección para Director del Centro Universitario del Sur, periodo 2026-2030. -----

No habiendo objeción por parte de los miembros de este Consejo Superior Universitario, se procede con la votación correspondiente para la aprobación de la presente agenda, así como, para que sean incorporados a la misma, los puntos propuestos. -----

Constancias de Secretaría:

No.	Descripción	Votos
1	Aprobar	26
2	No aprobar	1
3	Abstenciones	2
	Total	29

quórum: 29 miembros del Consejo Superior Universitario

TERCERO**ELECCIONES, NOMBRAMIENTOS Y/O DESIGNACIONES**

3.1**Elección de Representante Titular y Suplente de la Universidad de San Carlos de Guatemala ante la Junta Monetaria.**

El Consejo Superior Universitario, de conformidad con lo establecido en la Convocatoria para la elección de Representante Titular y Suplente de la Universidad de San Carlos de Guatemala ante la Junta Monetaria, contenida y aprobada en el Punto TERCERO, Inciso 3.1 del Acta No. 11-2026 de sesión ordinaria, celebrada por este órgano de dirección, el treinta de abril de 2026, y publicada de conformidad con la ley, procede a elegir al Representante Titular y Suplente de la Universidad de San Carlos de Guatemala, ante la Junta Monetaria. -----

En ese sentido, el Sr. Secretario General de la Universidad de San Carlos de Guatemala, Abogado Luis Fernando Córdón Lucero, informa que, los profesionales que hicieron llegar su hoja de vida -según la convocatoria respectiva-, para optar al cargo de Representante Titular y Suplente de la Universidad de San Carlos de Guatemala ante la Junta Monetaria, son los siguientes: -----

CURRÍCULOS RECIBIDOS

(Representación ante la Junta Monetaria)

No	Nombre	Profesión	Fecha en que ingresó	Correlativo No.	Titular	Suplente
1	Dr. Manuel Alberto Selva Rodas	Licenciado en Contaduría Pública y Auditoría; Maestría en Ecoauditorías y Planificación Empresarial del Medio Ambiente; Maestría en Dirección General de Empresas; Maestría en Dirección Bancaria y Económico Financiera; Doctor en Ciencias Económicas y Empresariales.	11/05/2026	514-2026	X	X
2	Msc. Diego Armando López Castillo	Arquitecto, Master en Diseño Planificación y Manejo Ambiental, Master in Bussines Administration, Master in Finance.	11/05/2026	515-2026	X	X
3	Msc. César Armando Rodríguez Santos	Licenciado en Administración de Empresas; Maestro en Administración Pública y Gestión de Gobierno.	11/05/2026	516-2026	X	X
4	Dr. Héctor Manfredo Maldonado Gramajo	Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales, Abogado y Notario; Doctor en Derecho Tributario y Derecho Mercantil.	11/05/2026	517-2026	X	X
5	Lic. Otto René Gómez Soto	Contador Público y Auditor.	11/05/2026	518-2026	X	X
6	Dr. Byron Giovanni Mejía Victorio	Contador Público y Auditor; Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales; Maestro en Artes en Ciencias Jurídicas y Sociales; Maestro en Ciencias, Consultoría Tributaria; Doctor en Comunicación Estratégica y Social.	11/05/2026	519-2025	X	
7	Dr. Jesse Josué De León De León	Licenciado en Administración de Empresas; Maestría en Administración Corporativa; Doctor en Ciencias Humanas y Sociales.	12/05/2026	524-2026	X	X
8	Lic. Cesar Armando Donis Díaz	Contador Público y Auditor; Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales; Magister Artium en Ciencias Jurídicas y Sociales.	12/05/2026	533-2026	X	X
9	Dr. Carlos Salvador González De La Cruz	Licenciado en Administración de Empresas; Maestría en Administración de Empresas Agrícolas; Maestría en Proyectos con énfasis en Administración Financiera; Doctorado en Philosophiae; Doctor en Administración Pública y Dirección Estratégica.	12/05/2026	534-2026	X	X
10	MSc. Efrén Arturo Rosales Alvarez	Contador Público y Auditor; Postgrado en Auditoría de Sistemas Informáticos; Magister Scientiae en Auditoría de Tecnologías de la Información.	13/05/2026	535-2026	X	X
11	Dr. Luis Ernesto Cáceres Rodríguez	Abogado y Notario; Maestría en Ciencias en Derecho Constitucional; Maestría en Artes en Desarrollo; Doctor en Derecho Constitucional.	13/05/2026	536-2026		X
12	Lic. Cristopher Esteban Albizures Torres	Administrador de Empresas; Ingeniero Industrial.	13/05/2026	537-2026	X	X
13	Lic. Edwin Josué García Espinoza	Abogado y Notario.	13/05/2026	538-2026	X	X
14	Dr. Abraham González Lemus	Contador Público y Auditor; Master en Consultoría Tributaria; Master en Administración Financiera; Doctor en Política y Sociología; Post-Doctor en Educación.	13/05/2026	540-2026		X

En virtud de lo anterior, se procede con la votación respectiva para la Elección del **REPRESENTANTE TITULAR** de la Universidad de San Carlos de Guatemala ante la Junta Monetaria, y se obtienen los resultados siguientes: -----

ELECCIÓN DEL REPRESENTANTE TITULAR DE LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA ANTE LA JUNTA MONETARIA:

No.	NOMBRE	VOTOS
1	Dr. Manuel Alberto Selva Rodas	1
2	Msc. Diego Armando López Castillo	0
3	Msc. César Armando Rodríguez Santos	0
4	Dr. Héctor Manfredo Maldonado Gramajo	0
5	Lic. Otto René Gómez Soto	0
6	Dr. Byron Giovanni Mejía Victorio	26
7	Dr. Jesse Josué De León De León	0
8	Lic. Cesar Armando Donis Díaz	0
9	Dr. Carlos Salvador González De La Cruz	0
10	MSc. Efrén Arturo Rosales Alvarez	0
11	Lic. Cristopher Esteban Albizures Torres	0
12	Lic. Edwin Josué García Espinoza	0
13	Abstenciones	5
TOTAL		32

quórum: 32 miembros del Consejo Superior Universitario

A continuación, se procede con la votación para la Elección del **REPRESENTANTE SUPLENTE** de la Universidad de San Carlos de Guatemala ante la Junta Monetaria, y se obtienen los resultados siguientes: -----

ELECCIÓN DEL REPRESENTANTE SUPLENTE DE LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA ANTE LA JUNTA MONETARIA:

No.	NOMBRE	VOTOS
1	Dr. Manuel Alberto Selva Rodas	1
2	Msc. Diego Armando López Castillo	0
3	Msc. César Armando Rodríguez Santos	0
4	Dr. Héctor Manfredo Maldonado Gramajo	0
5	Lic. Otto René Gómez Soto	0
6	Dr. Jesse Josué De León De León	0
7	Lic. Cesar Armando Donis Díaz	0
8	Dr. Carlos Salvador González De La Cruz	0
9	MSc. Efrén Arturo Rosales Alvarez	0
10	Dr. Luis Ernesto Cáceres Rodríguez	26
11	Lic. Cristopher Esteban Albizures Torres	0
12	Lic. Edwin Josué García Espinoza	0
13	Dr. Abraham González Lemus	0
14	Abstenciones	5
TOTAL		32

quórum: 32 miembros del Consejo Superior Universitario

De conformidad con el expediente de mérito y, en virtud de los resultados obtenidos en la votación para la Elección del Representante Titular y Suplente de la Universidad de San Carlos de Guatemala ante la Junta Monetaria, este Consejo Superior Universitario **ACUERDA: Con fundamento en el artículo 132, literal f) de la Constitución Política de la República de Guatemala, artículos 13, 14, 15 y 18 de la Ley Orgánica del Banco de Guatemala, de acuerdo con el Punto TERCERO, Inciso 3.1 del Acta No. 11-2026 de sesión ordinaria celebrada por este órgano de dirección, el treinta de abril de 2026 y, conforme la Convocatoria aprobada para el efecto y publicada de conformidad con la ley:** -----

1. Designar al Doctor Byron Giovanni Mejía Victorio como Representante Titular de la Universidad de San Carlos de Guatemala ante la Junta Monetaria, y al Doctor Luis Ernesto Cáceres Rodríguez como Representante Suplente de la Universidad de San Carlos de Guatemala ante la Junta Monetaria. -----
2. Notificar la presente resolución a los profesionales postulantes y electos en la Elección de Representante Titular y Suplente de la Universidad de San Carlos de Guatemala ante la Junta Monetaria, así como, notificar a la Secretaría de la Junta Monetaria para efectos subsiguientes. -----

Transcripción inmediata.

- 3.2
- REFERENCIA DAJ No. 598-2026 de fecha 13 de mayo de 2026 de la Dirección de Asuntos Jurídicos, referente a las actuaciones relacionadas con el proceso para elección de Decano de la Facultad



ACTA No. 13-2026
SESIÓN ORDINARIA
Jueves, 28 de mayo de 2026

de Odontología de la Universidad de San Carlos de Guatemala, período 2025-2029, que derivó del punto TERCERO, inciso 3.1 del Acta No. 07-2025 de sesión ordinaria celebrada por este Consejo Superior Universitario, el 30 de abril de 2025.

El Consejo Superior Universitario procede a conocer la REFERENCIA DAJ No. 598-2026 de fecha 13 de mayo de 2026 de la Dirección de Asuntos Jurídicos, referente a las actuaciones relacionadas con el proceso para elección de Decano de la Facultad de Odontología de la Universidad de San Carlos de Guatemala, período 2025-2029, que derivó del punto TERCERO, inciso 3.1 del Acta No. 07-2025 de sesión ordinaria celebrada por este Consejo Superior Universitario, el 30 de abril de 2025. Al respecto, se presenta lo siguiente: -----

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS
DE GUATEMALA



FACULTAD DE ODONTOLOGÍA
JUNTA DIRECTIVA

Guatemala, 09 de julio de 2025
Ref.: F.O.J.D. 357-2025

Abogado
Luis Fernando Cordón Lucero
SECRETARIO GENERAL
Universidad de San Carlos de Guatemala
Ciudad Universitaria, zona 12

Estimado Abogado Cordón:

Para su conocimiento y efectos consiguientes, transcribo el **PUNTO ÚNICO**, Incisos 1.1, 1.2, 1.3, 1.4, 1.5 y 1.6 del Acta No. 16-2025 de la sesión extraordinaria celebrada por la Junta Directiva de esta Facultad, el miércoles 09 de julio de 2025, que literalmente dice:

ÚNICO: Elección del cuerpo electoral estudiantil para elegir Decano de la Facultad de Odontología de la Universidad de San Carlos de Guatemala, para el período 2025-2029.

La Junta Directiva, después de discutirlo, **acordó**:

- 1.1 Que con base al comunicado oficial emitido por la Universidad de San Carlos de Guatemala, donde informa la suspensión de las actividades presenciales el día miércoles 9 de julio en dicha institución, sustentados en las recomendaciones emitidas por el Centro de Estudios de Desarrollo Seguro y Desastres (CEDESYD) de la USAC, contenidas en su Boletín Informativo Especial del 8 de julio del 2025, en el que se destaca la necesidad de reducir riesgos y salvaguardar la integridad de estudiantes, docentes y personal administrativo ante la persistencia de réplicas sísmicas y la declaratoria de Alerta Anaranjada por parte de la Coordinadora Nacional para la Reducción de Desastres (CONRED), no llevar a cabo la Elección del cuerpo electoral estudiantil para elegir Decano de la Facultad de Odontología de la Universidad de San Carlos de Guatemala, para el período 2025-2029.
- 1.2 Notificar al Consejo Superior Universitario de la Universidad de San Carlos de Guatemala, que, con base al comunicado oficial emitido por esta Casa de Estudios Superiores, por medio del cual se informó sobre la suspensión de actividades presenciales para el miércoles 9 de julio del año en curso, en esta institución, sustentados en las recomendaciones emitidas por el Centro de Estudios de Desarrollo Seguro y Desastres (CEDESYD) de la USAC y la declaratoria de Alerta Anaranjada por parte de la Coordinadora Nacional para la Reducción de Desastres (CONRED), se suspende la elección del cuerpo electoral estudiantil para elegir Decano de la Facultad de Odontología de la Universidad de San Carlos de Guatemala, para el período 2025-2029, por no haber podido llevar a cabo dicha elección programada para el miércoles 9 de julio de 2025, según Convocatoria Ref.: F.O.J.D. 01-2025, publicada el 27 de mayo de 2025.

- 1.3 Solicitar a la Dirección de Asuntos Jurídicos su opinión Técnico/Legal, con respecto a la convocatoria para la elección del cuerpo electoral estudiantil para elegir Decano de la Facultad de Odontología de la Universidad de San Carlos de Guatemala, para el período 2025-2029, para tener certeza de cómo proceder.
- 1.4 Solicitar a la Dirección de Asuntos Jurídicos su opinión Técnico/Legal, donde nos informe que procede con respecto a la convocatoria realizada por el Colegio Estomatológico de Guatemala, si la misma se suspende o no.
- 1.5 Informar a la comunidad facultativa de la FOUSAC, con respecto a la suspensión de la elección del cuerpo electoral estudiantil para elegir Decano de la Facultad de Odontología de la Universidad de San Carlos de Guatemala, para el período 2025-2029.
- 1.6 Declararnos en Asamblea Permanente.

Atentamente,

"ID Y ENSEÑAD A TODOS"



Dr. Oscar Aníbal Taracena Monzón
SECRETARIO

archivo, correlativo
OATM/Edna G.

Edificio M-4, Segundo Piso, Ala Norte, Ciudad Universitaria, zona 12, Guatemala Ciudad, 01012
Tel.: 2418-8200, Ext. 84006/Directo: 2418-8206

Pág. 2

Derivado de lo anterior, se presenta la REFERENCIA DAJ No. 598-2026 de fecha 13 de mayo de 2026 de la Dirección de Asuntos Jurídicos de la Universidad de San Carlos de Guatemala, la cual literalmente dice: -----

"Guatemala, 13 de mayo de 2026.

Abogado

Luis Fernando Cordón Lucero

Secretario General

Universidad de San Carlos de Guatemala

Presente

Abogado Cordón Lucero:

En atención a las actuaciones relacionadas con el proceso electoral para elección de Decano de la Facultad de Odontología de la Universidad de San Carlos de Guatemala, período 2025-2029, que derivó del Punto Tercero, Inciso 3.1 del Acta No. 07-2025 de sesión ordinaria celebrada por el Consejo Superior Universitario el 30 de abril de 2025; en el que se acordó: “2. AUTORIZAR LAS CONVOCATORIAS PARA LLEVAR A CABO LOS SIGUIENTES PROCESOS ELECTORALES a realizarse en LAS UNIDADES ACADÉMICAS Y CENTROS UNIVERSITARIOS de la Universidad de San Carlos de Guatemala, específicamente las que se detallan a continuación (...) Convocatoria para la Elección de Decano en la siguiente Facultad: Facultad de Odontología (...)” y que de conformidad con la legislación aplicable la Junta Directiva de la Facultad de Odontología emitiera la convocatoria contenida en la resolución del Punto Cuarto, Inciso 4.1, Subincisos 4.1.1 y 4.1.2 del Acta No. 12-2025 de sesión ordinaria celebrada por ese Órgano de Dirección, el viernes 23 de mayo de 2025; y las actuaciones posteriores relacionadas con la suspensión del evento electoral el día miércoles 9 de julio de 2025, correspondiente a la elección del cuerpo electoral estudiantil, en virtud del comunicado oficial emitido por esta Universidad, donde se informó la suspensión de las actividades presenciales para ese día, sustentado en las recomendaciones emitidas por el Centro de Estudios de Desarrollo Seguro y Desastres (CEDESYD) dado a las réplicas sísmicas y la declaratoria de Alerta Anaranjada de la Coordinadora Nacional para la Reducción de Desastres (CONRED); documentos que obran dentro del presente expediente y que fueron remitidos a la Dirección de Asuntos Jurídicos contenidos en las notas de REF. SG-1245-09-2025, del 17 de septiembre de 2025, REF. SG-1061-08-2025, del 06 de agosto de 2025 y Providencia SG No. 393-07-2025 del 10 de julio de 2025, emitidas por Secretaría General de la Universidad de San Carlos de Guatemala; en virtud de lo anterior esta Dirección emite la presente opinión desde una perspectiva estrictamente legal.

De las actuaciones administrativas remitidas, se establece que el proceso electoral originalmente convocado por el Consejo Superior Universitario no pudo desarrollarse en forma integral y simultánea conforme al proceso normativo previsto en los artículos 34 de la Ley Orgánica de la Universidad de San Carlos de Guatemala, 54 del Estatuto de la Universidad de San Carlos de Guatemala (nacional y autónoma) y 3, 4, 34 y 35 del Reglamento de Elecciones de esta Casa de Estudios Superiores, debido a la suspensión de actividades presenciales acordada institucionalmente el día 09 de julio de 2025, derivado de la situación de emergencia ocasionada por la actividad sísmica y la declaratoria de Alerta Anaranjada emitida por la Coordinadora Nacional para la Reducción de Desastres (CONRED).

*Por otra parte, si bien consta dentro de las actuaciones en el expediente administrativo contenido en el **Dictamen DAJ No. 257-2025 de fecha 04 de septiembre de 2025**, que la elección del cuerpo electoral de profesionales no catedráticos que participarían en la elección de Decano de la Facultad de Odontología de la Universidad de San Carlos de Guatemala, período 2025-2029 correspondiente al Colegio Estomatológico de Guatemala fue realizada con fecha 14 de julio de 2025, en virtud que es un Órgano Colegiado que por disposición legal le corresponde la realización del referido proceso del cuerpo electoral y sobre esta materia se rige por la Ley de Colegiación Profesional Obligatoria, Decreto No. 72-2001 del Congreso de la República de Guatemala, los Estatutos del Colegio, Reglamento de Elecciones y demás leyes y reglamentos que le sean aplicables y posteriormente declarada válida por el Tribunal Electoral de dicho Colegio Profesional, y conocida y aprobada mediante el Punto Tercero, inciso 3.7 del Acta 15-2025 de sesión ordinaria celebrada el 11 de septiembre de 2025 por el Consejo Superior Universitario, también consta que el proceso electoral universitario correspondiente al cuerpo electoral estudiantil no llegó a celebrarse, produciéndose una ruptura material y jurídica en la integración armónica y simultánea del cuerpo electoral encargado de elegir Decano de la Facultad de Odontología de la Universidad de San Carlos de Guatemala.*

En ese contexto, resulta jurídicamente relevante advertir que el proceso electoral para elección de Decano de la Facultad de Odontología de la Universidad de San Carlos de Guatemala, constituye un procedimiento unitario, integral y concatenado, cuya validez depende de la conformación legítima y

concurrente de los distintos cuerpos electorales que lo integran, conforme los principios de legalidad, representación, igualdad electoral, seguridad jurídica y preclusión procesal contenidos en el Artículo 2 del Reglamento de Elecciones de la Universidad de San Carlos de Guatemala.

En consecuencia, la suspensión material del proceso electoral estudiantil impidió la continuidad regular y uniforme del proceso originalmente autorizado por el Consejo Superior Universitario, generando una alteración sustancial de las condiciones bajo las cuales fue emitida la convocatoria inicial, circunstancia que imposibilita jurídicamente mantener subsistentes actos derivados de un proceso electoral que no logró desarrollarse íntegramente en las condiciones temporales, materiales y jurídicas originalmente autorizadas.

*Asimismo, consta dentro del expediente administrativo la certificación identificada como **DARH J No. 023-2026, de fecha 08 de mayo de 2026**, emitida por la División de Administración de Recursos Humanos de la Universidad de San Carlos de Guatemala, en la cual se certifica que a la presente fecha se encuentran activos ciento cuatro (104) profesores titulares de la Facultad de Odontología de la Universidad de San Carlos de Guatemala, cantidad que varió en relación al número de ciento seis (106) profesores titulares con derecho a elegir y ser electos que integraron el padrón electoral para conformar el cuerpo de docentes titulares declarado en la Convocatoria de fecha 27 de mayo de 2025 de la Facultad de Odontología, y según como lo establece el artículo 34 del Reglamento de Elecciones de la Universidad de San Carlos de Guatemala: “Eligen a los Decanos de cada Facultad: Los catedráticos titulares con derecho a elegir y ser electos, igual número de estudiantes electores y de profesionales no catedráticos del Colegio respectivo, graduados o incorporados a la Universidad de San Carlos de Guatemala”.*

Dicha circunstancia resulta relevante para el análisis integral del proceso electoral relacionado con la elección de Decano de la Facultad de Odontología de la Universidad de San Carlos de Guatemala, toda vez que evidencia una variación objetiva en las condiciones institucionales y en la integración de los sectores que conforman los cuerpos electorales universitarios, respecto de aquellas existentes al momento en que fue autorizada y publicada la convocatoria original emitida en el año 2025.

Lo anterior posee especial relevancia jurídica si se toma en consideración que los requisitos de elegibilidad, representación y calidad exigidos para integrar los distintos cuerpos electorales universitarios son de naturaleza dinámica y se encuentran condicionados a la situación académica, administrativa y profesional vigente al momento de la realización del acto eleccionario. En consecuencia, las personas que originalmente cumplían con las calidades requeridas para ejercer derechos electorales activos dentro del proceso convocado podrían, a la presente fecha, haber modificado su situación jurídica o institucional, ya sea por jubilación, promoción, adquisición de titularidad docente, cambio de condición académica, egreso, graduación, variación en la colegiación profesional activa, licencias, o cualquier otra circunstancia que altere la legitimidad de su integración dentro del respectivo cuerpo electoral.

En ese sentido, la prolongación indefinida de un proceso electoral suspendido por causas de fuerza mayor y posteriormente interrumpido en su continuidad natural, genera el riesgo de que los cuerpos electorales se integren con base en padrones, calidades o condiciones que ya no corresponden a la realidad institucional actual, vulnerando con ello los principios de certeza, representación legítima, igualdad electoral, autenticidad del sufragio y seguridad jurídica que deben regir todo proceso electoral universitario.

Por consiguiente, no resulta jurídicamente viable asumir que las condiciones profesionales, académicas y administrativas existentes al momento de la convocatoria original permanezcan inalterables en el tiempo, especialmente cuando ha transcurrido un período considerable desde la suspensión del evento electoral y existen elementos objetivos que acreditan modificaciones en la integración de los sectores universitarios involucrados.

En ese contexto, mantener subsistentes actos electorales derivados de una convocatoria cuya ejecución quedó material y jurídicamente interrumpida, generaría una afectación a los principios de igualdad

electoral, representación legítima, seguridad jurídica y certeza del proceso electoral universitario, especialmente cuando la conformación actual de los sectores electorales ya no corresponde íntegramente a la realidad institucional existente al momento de la convocatoria inicialmente autorizada por el Consejo Superior Universitario. Por consiguiente, la modificación objetiva en la integración de los cuerpos electorales universitarios constituye un elemento adicional que imposibilita jurídicamente la simple continuación o reanudación del proceso electoral suspendido.

Asimismo, debe tomarse en consideración que las convocatorias emitidas por la Junta Directiva de la Facultad de Odontología derivan directamente de la autorización otorgada por el Consejo Superior Universitario mediante Punto Tercero, Inciso 3.1 del Acta No. 07-2025 de sesión ordinaria celebrada el 30 de abril de 2025; por lo que, al existir imposibilidad material y jurídica de consumar el proceso electoral en la forma inicialmente aprobada, resulta procedente, para preservar la legalidad y legitimidad democrática del proceso, dejar sin efecto el acto administrativo originario de la convocatoria emitida por el Máximo Órgano de Dirección, así como todos los actos electorales dependientes y conexos emitidos en ejecución de dicha autorización realizadas por la referida Facultad y consecuentemente promover la realización de un nuevo proceso electoral integral conforme las condiciones institucionales vigentes.

Bajo ese análisis, la Dirección de Asuntos Jurídicos, estima que:

Para restablecer el principio de legalidad y garantizar certeza jurídica al proceso electoral de elección de Decano de la Facultad de Odontología de la Universidad de San Carlos de Guatemala, corresponde al Consejo Superior Universitario conocer y resolver integralmente la terminación del proceso electoral convocado para el período 2025-2029 y disponer el inicio de un nuevo proceso electoral completo, bajo nuevas convocatorias y nuevos plazos, observando estrictamente los principios y procedimientos establecidos en la normativa universitaria vigente.

De conformidad con la supremacía Constitucional, se establece en el Artículo 82 que la Universidad de San Carlos de Guatemala es una institución autónoma con personalidad jurídica que se rige por su Ley Orgánica y por los estatutos y reglamentos que ella emita y en consecuencia el Artículo 83 del mismo cuerpo legal establece que, el Gobierno de esta Casa de Estudios Superiores concierne al Consejo Superior Universitario, quien dentro de sus atribuciones administrativas, le corresponde la dirección y administración de la Universidad, velar por la observancia de la Ley y los Estatutos Universitarios, así como todas aquellas atribuciones que no hayan sido previstas en el Estatuto.

Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento en los referidos Artículos 82 y 83 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 1 y 24 literal a) de la Ley Orgánica de la Universidad de San Carlos de Guatemala; 10, 11 literales a) y t), 46 y 54 del Estatuto de la Universidad de San Carlos de Guatemala (nacional y autónoma); y 2, 3, 4, 35 del Reglamento de Elecciones de la Universidad de San Carlos de Guatemala, esta Dirección considera que, si así lo estima pertinente el Consejo Superior Universitario, puede:

- I. DEJAR SIN EFECTO*** el Punto Tercero, Inciso 3.1 del Acta No. 07-2025 de sesión ordinaria celebrada por el Consejo Superior Universitario el 30 de abril de 2025, específicamente en lo relativo a la autorización de convocatoria para elección de Decano de la Facultad de Odontología de la Universidad de San Carlos de Guatemala, período 2025-2029, lo anterior ante la imposibilidad material y jurídica de consumar y formalizar el proceso electoral en la forma inicialmente aprobada y de manera integral y simultánea conforme al proceso normativo previsto, toda vez que el día 09 de julio de 2025, fecha en que fue previsto y convocado el acto electoral, se acordó institucionalmente la suspensión de actividades presenciales, sustentado en las recomendaciones emitidas por el Centro de Estudios de Desarrollo Seguro y Desastres (CEDESYD) derivado de la situación de emergencia ocasionada por la actividad sísmica y la declaratoria de Alerta Anaranjada emitida por la Coordinadora Nacional para la Reducción de Desastres (CONRED); por lo que existen elementos objetivos que acreditan modificaciones en la integración de los cuerpos electorales universitarios involucrados, en virtud que las personas con

calidad de estudiantes, docentes y egresados que originalmente cumplían con las calidades requeridas para ejercer derechos electorales activos dentro del proceso convocado podrían, a la presente fecha, haber modificado su situación jurídica o institucional, ya sea por jubilación, sanción de titularidad docente, cambio de condición académica, egreso, graduación o incorporación, variación en la colegiación profesional activa, o cualquier otra circunstancia jurídica que altere la legitimidad de su integración dentro del respectivo cuerpo electoral; generando el riesgo de que los cuerpos electorales se integren con base en padrones, calidades o condiciones que ya no corresponden a la realidad institucional actual, generando la fomentación de una afectación a los principios de igualdad electoral, representación legítima, seguridad jurídica y certeza del proceso electoral universitario e incumplimiento de la Ley Orgánica de la Universidad de San Carlos de Guatemala por lo que, con el fin de preservar la legalidad y legitimidad del proceso, ES PROCEDENTE LA REALIZACIÓN DE UN NUEVO PROCESO ELECTORAL INTEGRAL a través de una nueva convocatoria conforme a las condiciones institucionales vigentes, de conformidad con la legislación universitaria aplicable que establece los artículos 34, 39 y 42 de la Ley Orgánica de la Universidad de San Carlos de Guatemala, artículo 54 del Estatuto de la Universidad de San Carlos de Guatemala y el Artículo 4 del Reglamento de Elecciones de la Universidad de San Carlos de Guatemala.

- II.** *Como consecuencia de lo anterior y por ser un acto accesorio QUEDA SIN EFECTO la convocatoria emitida por la Junta Directiva de la Facultad de Odontología de la Universidad de San Carlos de Guatemala, contenida en el Punto Cuarto, Inciso 4.1, Subincisos 4.1.1 y 4.1.2 del Acta No. 12-2025 de sesión ordinaria celebrada el viernes 23 de mayo de 2025, incluyendo las relacionadas con la integración de los cuerpos electorales estudiantil, docente y de profesionales no catedráticos. Por lo que el Órgano de Dirección deberá INFORMAR al Colegio Estomatológico de Guatemala sobre la revocatoria que deviene.*
- III. DEJAR SIN EFECTO,** el Punto Tercero, inciso 3.7 del Acta 15-2025 de sesión ordinaria celebrada el 11 de septiembre de 2025 por el Consejo Superior Universitario, para todos los efectos universitarios correspondientes al proceso electoral de elección de Decano de la Facultad de Odontología período 2025-2029, la integración y aprobación del cuerpo electoral de profesionales no catedráticos electo por el Colegio Estomatológico de Guatemala, en virtud que dicho acto quedó vinculado a un proceso electoral universitario que no pudo perfeccionarse integralmente y cuya convocatoria matriz (Punto Tercero, Inciso 3.1 del Acta No. 07-2025 de sesión ordinaria celebrada por el Consejo Superior Universitario el 30 de abril de 2025) quedaría revocada; aunado a que las condiciones objetivas de integración de los cuerpos electorales universitarios han variado a la presente fecha, conforme la certificación DARH J No. 023-2026 de fecha 08 de mayo de 2026, emitida por la División de Administración de Recursos Humanos, en la cual consta que actualmente existen ciento cuatro (104) profesores titulares activos en la Facultad de Odontología de la Universidad de San Carlos de Guatemala, **cantidad que varió en relación al número de ciento seis (106) profesores titulares con derecho a elegir y ser electos** que integraron el padrón electoral para conformar el cuerpo de docentes titulares declarado en la Convocatoria de fecha 27 de mayo de 2025 de la Facultad de Odontología, y según como lo establece el artículo 34 del Reglamento de Elecciones de la Universidad de San Carlos de Guatemala: **“Eligen a los Decanos de cada Facultad: Los catedráticos titulares con derecho a elegir y ser electos, igual número de estudiantes electores y de profesionales no catedráticos del Colegio respectivo, graduados o incorporados a la Universidad de San Carlos de Guatemala”.**
- IV. INSTRUIR** a la Junta Directiva de la Facultad de Odontología de la Universidad de San Carlos de Guatemala para que, oportunamente con base en la nueva convocatoria que emita el Consejo Superior Universitario y conforme los plazos legales correspondientes, promueva el inicio de un nuevo proceso electoral completo para elección de Decano de la Facultad de Odontología,

debiendo observarse la totalidad de requisitos, convocatorias, plazos y procedimientos establecidos en la normativa universitaria vigente.

- V. NOTIFICAR** la resolución emitida a la Junta Directiva de la Facultad de Odontología de la Universidad de San Carlos de Guatemala y demás órganos vinculados al proceso electoral universitario relacionado.” -----

Al respecto, este Consejo Superior Universitario, **ACUERDA: con fundamento en los artículos 82 y 83 de la Constitución Política de la República de Guatemala; artículos 1 y 24 literal a) de la Ley Orgánica de la Universidad de San Carlos de Guatemala; artículos 10, 11 literales a) y f), 46 y 54 del Estatuto de la Universidad de San Carlos de Guatemala (nacional y autónoma); y, artículos 2, 3, 4 y 35 del Reglamento de Elecciones de la Universidad de San Carlos de Guatemala: -----**

1. DEJAR SIN EFECTO el punto TERCERO, inciso 3.1 del Acta No. 07-2025 de sesión ordinaria celebrada por este Consejo Superior Universitario, el 30 de abril de 2025, específicamente en lo relativo a la autorización de convocatoria para elección de Decano de la Facultad de Odontología de la Universidad de San Carlos de Guatemala, período 2025-2029. Lo anterior, ante la imposibilidad material y jurídica de consumir y formalizar el proceso electoral en la forma inicialmente aprobada, y de manera integral y simultánea conforme al proceso normativo previsto, toda vez que el día 09 de julio de 2025, fecha en que fue previsto y convocado el acto electoral, se acordó institucionalmente la suspensión de actividades presenciales, sustentado en las recomendaciones emitidas por el Centro de Estudios de Desarrollo Seguro y Desastres de la Universidad de San Carlos de Guatemala (CEDESYD), derivado de la situación de emergencia ocasionada por la actividad sísmica y la declaratoria de alerta anaranjada emitida por la Coordinadora Nacional para la Reducción de Desastres de Guatemala (CONRED); por lo que, existen elementos objetivos que acreditan las modificaciones en la integración de los cuerpos electorales universitarios involucrados, en virtud que las personas con calidad de estudiantes, docentes y egresados que originalmente cumplían con las calidades requeridas para ejercer derechos electorales activos dentro del proceso convocado podrían, a la presente fecha, haber modificado su situación jurídica o institucional, ya sea por jubilación, sanción de titularidad docente, cambio de condición académica, egreso, graduación o incorporación, variación en la colegiación profesional activa, o cualquier otra circunstancia jurídica que altere la legitimidad de su integración dentro del respectivo cuerpo electoral; generando el riesgo de que los cuerpos electorales se integren con base en padrones, calidades o condiciones que ya no corresponden a la realidad institucional actual, generando la fomentación de una afectación a los principios de igualdad electoral, representación legítima, seguridad jurídica y certeza del proceso electoral universitario e incumplimiento de la Ley Orgánica de la Universidad de San Carlos de Guatemala, por lo que, con el fin de preservar la legalidad y legitimidad del proceso, **ES PROCEDENTE LA REALIZACIÓN DE UN NUEVO PROCESO ELECTORAL INTEGRAL** a través de una nueva convocatoria conforme a las condiciones institucionales vigentes, de conformidad con la legislación universitaria aplicable que establecen los artículos 34, 39 y 42 de la Ley Orgánica de la Universidad de San Carlos de Guatemala, el artículo 54 del Estatuto de la Universidad de San Carlos de Guatemala y, el artículo 4 del Reglamento de Elecciones de la Universidad de San Carlos de Guatemala. -----

2. Como consecuencia de lo anterior, y por ser un acto accesorio: QUEDA SIN EFECTO la convocatoria emitida por la Junta Directiva de la Facultad de Odontología de la Universidad de San Carlos de Guatemala, contenida en el punto CUARTO, inciso 4.1,

subincisos 4.1.1 y 4.1.2 del Acta No. 12-2025 de sesión ordinaria celebrada el viernes 23 de mayo de 2025, incluyendo las relacionadas con la integración de los cuerpos electorales estudiantil, docente y de profesionales no catedráticos. Por lo que, se INSTRUYE a la Junta Directiva de la Facultad de Odontología de la Universidad de San Carlos de Guatemala, INFORMAR al Colegio Estomatológico de Guatemala sobre la revocatoria que deviene. -----

3. Asimismo, DEJAR SIN EFECTO el punto TERCERO, inciso 3.7 del Acta No. 15-2025 de sesión ordinaria celebrada el 11 de septiembre de 2025 por este Consejo Superior Universitario, para todos los efectos universitarios correspondientes al proceso electoral de elección de Decano de la Facultad de Odontología de la Universidad de San Carlos de Guatemala, período 2025-2029, la integración y aprobación del cuerpo electoral de profesionales no catedráticos electo por el Colegio Estomatológico de Guatemala, en virtud que dicho acto quedó vinculado a un proceso electoral universitario que no pudo perfeccionarse integralmente, y cuya convocatoria matriz (*Punto TERCERO, inciso 3.1 del Acta No. 07-2025 de sesión ordinaria celebrada por este Consejo Superior Universitario el 30 de abril de 2025*), quedó revocada; aunado a que las condiciones objetivas de integración de los cuerpos electorales universitarios han variado a la presente fecha, conforme a la certificación identificada como DARH J No. 023-2026 de fecha 08 de mayo de 2026, emitida por la División de Administración de Recursos Humanos de la Universidad de San Carlos de Guatemala, en la cual consta que actualmente existen ciento cuatro (104) profesores titulares activos en la Facultad de Odontología de esta Universidad, cantidad que varió en relación al número de ciento seis (106) profesores titulares con derecho a elegir y ser electos, que integraron el padrón electoral para conformar el cuerpo de docentes titulares declarado en la convocatoria de fecha 27 de mayo de 2025 de la Facultad de Odontología, y según como lo establece el artículo 34 del Reglamento de Elecciones de la Universidad de San Carlos de Guatemala: *“Eligen a los Decanos de cada Facultad: Los catedráticos titulares con derecho a elegir y ser electos, igual número de estudiantes electores y de profesionales no catedráticos del Colegio respectivo, graduados o incorporados a la Universidad de San Carlos de Guatemala.”*. -----

4. INSTRUIR a la Junta Directiva de la Facultad de Odontología de la Universidad de San Carlos de Guatemala para que, oportunamente con base en la nueva convocatoria autorizada por este Consejo Superior Universitario y conforme los plazos legales correspondientes, promueva el inicio de un nuevo proceso electoral completo para la elección de Decano de la Facultad de Odontología de la Universidad de San Carlos de Guatemala, debiendo observarse la totalidad de requisitos, convocatorias, plazos y procedimientos establecidos en la normativa universitaria vigente. -----

5. NOTIFICAR la presente resolución a la Junta Directiva de la Facultad de Odontología de la Universidad de San Carlos de Guatemala. -----

Transcripción inmediata.

Constancias de Secretaría:

Se hace constar que los siguientes consejeros emitieron su voto vía whatsapp:

1. Dr. Berner Alejandro García García, Representante Profesional del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala.
2. Lic. Urías Amitaí Guzmán García, Representante Profesional del Colegio de Economistas, Contadores Públicos y Auditores y Administradores de Empresas.

No.	Descripción	Votos
1	Dejar sin efecto los puntos resolutivos especificados e instruir el inicio de un nuevo proceso electoral completo	29
2	No dejar sin efecto los puntos resolutivos	0
3	Abstenciones	3
	Total	32

quórum: 32 miembros del Consejo Superior Universitario

3.3 DICTAMEN DAJ No. 78-2026 de fecha 15 de mayo de 2026, de la Dirección de Asuntos Jurídicos, referente al asunto siguiente: Denuncia de Nulidad del Cuerpo Electoral Estudiantil por Vicios Fundamentales de la Convocatoria al Proceso Electoral de Director del Centro Universitario del Norte de la Universidad de San Carlos de Guatemala, presentada por Erick Sergio Emanuel Pérez Prado, en su calidad de estudiante, dirigida al Consejo Superior Universitario de la Universidad de San Carlos de Guatemala.

El Consejo Superior Universitario procede a conocer el DICTAMEN DAJ No. 78-2026 de fecha 15 de mayo de 2026, de la Dirección de Asuntos Jurídicos, referente al asunto siguiente: Denuncia de Nulidad del Cuerpo Electoral Estudiantil por Vicios Fundamentales de la Convocatoria al Proceso Electoral de Director del Centro Universitario del Norte de la Universidad de San Carlos de Guatemala, presentada por Erick Sergio Emanuel Pérez Prado, en su calidad de estudiante, contenida en memorial de fecha 11 de agosto de 2025 dirigida al Consejo Superior Universitario de la Universidad de San Carlos de Guatemala. Al respecto, se presenta lo siguiente: ----

HONORABLE CONSEJO SUPERIOR UNIVERSITARIO DE LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA.

ERICK SERGIO EMANUEL PÉREZ PRADO, de treinta y un años de edad, soltero, guatemalteco, estudiante, de este domicilio, me identifico con Documento Personal de Identificación con Código Único de Identificación número tres mil doscientos treinta y uno, cuarenta y cuatro mil trescientos treinta, mil seiscientos uno (3231 44330 1601) extendido por el Registro Nacional de las Personas -RENAP-, señalo como lugar para recibir notificaciones la 4ta. Avenida 4-05 zona 3 de Cobán, Alta Verapaz y correo electrónico smesepp@gmail.com y número de celular 40884660, por este medio comparezco a Denunciar **NULIDAD POR VICIOS FUNDAMENTALES** de la convocatoria realizada por el Consejo Directivo del Centro Universitario del Norte (CUNOR) de la Universidad de San Carlos de Guatemala (USAC), para elegir Director de dicho Centro para el periodo 2026-2030 para el sector de estudiantes y al respecto expongo:

DE LA CALIDAD CON QUE ACTÚO

Actúo en mi calidad de estudiante del Centro Universitario del Norte -CUNOR- de la Universidad de San Carlos de Guatemala, lo cual acredito con certificación emitida por Control Académico del Centro Universitario del Norte de la Universidad de San Carlos de Guatemala, documento que acompaño al presente escrito.

RAZON DE MI GESTION

Respetuosamente comparezco a **DENUNCIAR NULIDAD POR VICIOS FUNDAMENTALES** de la resolución del Consejo Directivo del Centro Universitario del Norte, donde se convoca a elección de Director del Centro Universitario del Norte, la cual se efectuó el viernes 17, en horario de 09:00 a 20:00 horas y sábado 18 de



octubre de 2025, en horario de 09:00 a 17:00 horas, realizada en el Aula Magna y el primer nivel del Edificio J del CUNOR, según convocatoria acordada en el punto Tercero, inciso 3.25 del acta No. 11-2025 de sesión Ordinaria de Consejo Directivo del Centro Universitario del Norte celebrada el viernes 23 de mayo del 2025, con base en los siguientes:

I. HECHOS

1. El día 23 de mayo del 2025, el Consejo Directivo del Centro Universitario del Norte (CUNOR) emitió la convocatoria del acto electoral para la elección de Director del Centro Universitario del Norte, fijando el cronograma de actividades, requisitos y fechas para la inscripción de candidatos, propaganda y jornada de votación.
2. Dicho acto electoral, en su convocatoria, adolece de vicios fundamentales que hacen nula su validez jurídica y vulnera principios fundamentales de representatividad, equidad y participación democrática que rige la Constitución Política de la República de Guatemala, así como principios fundamentales de legalidad, transparencia e igualdad, establecidos en la Ley Orgánica de la Universidad de San Carlos de Guatemala y en el Reglamento de Elecciones Universitarias (acuerdo de Consejo Superior Universitario No. 4-2022).
3. La referida fecha coincide con la finalización del ciclo académico de la carrera de Médico y Cirujano, de los años segundo y tercero, ya que son de régimen anual, motivo por el cual una parte significativa del estudiantado no se encontrará presente ni en condiciones de ejercer su derecho al sufragio universitario.
4. Así mismo los estudiantes de cuarto año en adelante se encuentran en los distintos centros hospitalarios y de Salud, según como correspondan, lugares que

- en los cuales en la mayoría por estar alejados de las cabeceras municipales y ser áreas rurales tienen dificultad para tener acceso a redes sociales e internet.
5. Dicha situación produce un desequilibrio en la participación de los distintos sectores estudiantiles, afectando directamente el principio de representación y participación equitativa establecido en los Estatutos de la Universidad de San Carlos de Guatemala.
 6. El Artículo 2 de la Constitución Política de la República de Guatemala garantiza la protección efectiva de los derechos de las personas, entre ellos el derecho a participar en los asuntos que les conciernen, principio aplicable en el ámbito universitario.
 7. El Artículo 82 de la misma Constitución reconoce la autonomía universitaria y establece que la Universidad de San Carlos de Guatemala se rige por sus propios estatutos, los cuales deben garantizar la participación democrática y representativa de los distintos sectores que la integran.
 8. De conformidad con los Estatutos de la Universidad de San Carlos de Guatemala, en especial los artículos relativos a la estructura de gobierno universitario y los procesos electorales, las autoridades deben ser elegidas mediante la participación libre, directa y efectiva de los miembros de los sectores representados.
 9. El Reglamento de Elecciones Universitarias dispone que los procesos electorales deben desarrollarse en condiciones que garanticen la igualdad de oportunidades para todos los sectores, evitando cualquier circunstancia que limite la participación o genere exclusión de un grupo determinado.



10. En este caso, la fijación de una fecha electoral durante el período en que los estudiantes de la Carrera de Médico y Cirujano no se encuentran académicamente activos ni presentes en el Centro Universitario, implica una restricción de facto al ejercicio del sufragio universitario, contraria a los principios de legalidad, igualdad, equidad y representatividad universitaria y vulneración a su derecho de elegir a las autoridades del Centro Universitario del Norte.

DE LA NULIDAD QUE SE DENUNCIA:

Con la exposición anterior se pretende que el Consejo Superior Universitario declare nula la convocatoria ya referida y, consecuentemente el acto electoral celebrado el diecisiete y dieciocho de octubre de dos mil veinticinco, en el Centro Universitario del Norte, ya que la mayoría de los estudiantes de la Carrera de Médico y Cirujano de dicho Centro Universitario no acudió a emitir su sufragio, lo anterior de acuerdo a que, la convocatoria realizada por el Consejo Directivo de dicho Centro cuenta con vicios fundamentales que hacen que la elección no haya sido democrática, por lo tanto, es necesario que se declare nula la convocatoria y por ende el acto de elecciones para Director del Centro Universitario del Norte, de la Universidad de San Carlos de Guatemala, única y exclusivamente para el cuerpo electoral de estudiantes, por los vicios fundamentales ya señalados en el apartado anterior y establecidos por el Consejo Superior Universitario de la Universidad de San Carlos de Guatemala, y como consecuencia jurídica de tal declaración, el Consejo Superior Universitario declare la nulidad de la elección y, como consecuencia se dejen sin efecto las votaciones para director, única y exclusivamente para el cuerpo de estudiantes, peticiones que constan en forma clara y precisa en el apartado respectivo.

DE LAS MEDIDAS DE URGENCIA:

Como medida de urgencia solicito, se suspenda la toma de posesión del director electo, sino hasta que cause firmeza el acto de elecciones de director del Centro Universitario del Norte de la Universidad de San Carlos de Guatemala, por tal motivo, es necesario que al darle trámite a la presente denuncia de **NULIDAD POR VICIOS FUNDAMENTALES**, se oficie al Consejo Directivo del Centro Universitario del Norte de la Universidad de San Carlos de Guatemala para que tome nota de lo indicado;

MEDIOS DE PRUEBAS

1. Fotocopia del Documento Personal de Identificación
2. Copia de la convocatoria a elecciones del Director del Centro Universitario del Norte para el período 2026 al 2030.
3. Fotocopia simple del calendario de actividades de la Carrera de Ciencias de Medico y Cirujano del Centro Universitario del Norte.
4. Informe de la ubicación de los alumnos de cuarto, quinto, sexto y ejercicio profesional supervisado, que deberá solicitar el Consejo Superior Universitario a Coordinación Académica del Centro Universitario del Norte para acreditar la permanencia de los alumnos durante ese período de la elección.

FUNDAMENTO DE DERECHO

EL ARTÍCULO 2 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA. Deberes del Estado. Es deber del Estado garantizarle a los habitantes de la República la vida, la libertad, la justicia, la seguridad, la paz y el desarrollo integral de la persona. **ARTÍCULO 28. CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA.** Derecho de petición. Los habitantes de la República

de Guatemala tienen derecho a dirigir, individual o colectivamente, peticiones a la autoridad, la que está obligada a tramitarlas y deberá resolverlas conforme a la ley. En materia administrativa el término para resolver las peticiones y notificar las resoluciones no podrá exceder de treinta días. En materia fiscal, para impugnar resoluciones administrativas en los expedientes que se originen en reparos o ajustes por cualquier tributo, no se exigirá al contribuyente el pago previo del impuesto o garantía alguna. **EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA.** Autonomía de la Universidad de San Carlos de Guatemala. La Universidad de San Carlos de Guatemala, es una institución autónoma con personalidad jurídica. En su carácter de única universidad estatal le corresponde con exclusividad dirigir, organizar y desarrollar la educación superior del Estado y la educación profesional universitaria estatal, así como la difusión de la cultura en todas sus manifestaciones. Promoverá por todos los medios a su alcance la investigación en todas las esferas del saber humano y cooperará al estudio y solución de los problemas nacionales. Se rige por su Ley Orgánica y por los estatutos y reglamentos que ella emita, debiendo observarse en la conformación de los órganos de dirección, el principio de representación de sus catedráticos titulares, sus graduados y sus estudiantes. **Artículo 83. GOBIERNO DE LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA.** El gobierno de la Universidad de San Carlos de Guatemala corresponde al Consejo Superior Universitario, integrado por el Rector, quién lo preside; los decanos de las facultades; un representante del colegio profesional, egresado de la Universidad de San Carlos de Guatemala, que corresponda a cada facultad; un catedrático titular y un estudiante por cada facultad. **ARTICULO 613. CODIGO PROCESAL CIVIL Y MERCANTIL. PROCEDENCIA DE LA NULIDAD.**

Podrá interponerse nulidad contra las resoluciones y procedimientos en que se infrinja la ley, cuando no sean procedentes los recursos de apelación o casación. **ARTICULO 2. REGLAMENTO DE ELECCIONES UNIVERSITARIAS.** Son Principios generales que rigen y deben observarse en los procesos electorales dentro de la Universidad, los de la secretividad y intencionalidad de voto, la libertad del elector para emitir y el sufragio directo. Los actos electorales no están sujetos a un determinado quorum de electores, salvo las elecciones de Rector y Decano y por consiguiente, deben realizarse en el lugar, día y hora que se haya señalado por el Órgano de Dirección de la Unidad Académica o la Junta Directiva del Colegio Profesional respectivo, con el número de votantes presentes. **REGLAMENTO DE ELECCIONES DE LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA,** reformado según Acta No. 7-2025 de la sesión ordinaria del Consejo Superior Universitario de fecha 30 de abril de 2025. **ARTICULO 72.** Se consideran nulas las elecciones en las cuales se hubiere incurrido en vicio fundamental. **ARTICULO 73.** Los casos a continuación señalados deben entenderse a título puramente enumerativo, sin perjuicio de otros que el Consejo Superior Universitario considere que son también vicios fundamentales y por consiguiente producen la nulidad de la elección: a. Que se lleve a cabo sin previa convocatoria. b. Que la convocatoria sea hecha por órgano incompetente. c. Que no se practique en la fecha indicada en la convocatoria. d. Que la elección no sea efectuada por el Órgano de Dirección correspondiente, o que siéndolo, no este integrado con su quórum de ley. e. Que el sufragio no sea secreto. f. Que los considerados como electos no obtengan las mayorías estipuladas para cada caso. g. Que se cometa fraude que sea determinante del resultado de la elección. h. Que se cometa coacción, violencia o amenaza, que sean determinantes del resultado de la

elección. i. Que los considerados como electos o los electores no reúnan las calidades establecidas por la ley. j. Que la elección se practique sin que medie el plazo, mínimo de un mes, establecido por la ley. **ARTÍCULO 16. REGLAMENTO GENERAL DE LOS CENTROS REGIONALES UNIVERSITARIOS** Son funciones del Consejo Regional... 16.1), 16.2) Velar por el cumplimiento de las leyes universitarias y reglamentos del Centro.

PETICIÓN

DE FORMA:

- a) Con el presente escrito y documentos adjuntos se forme expediente respectivo.
- b) Se tome nota que actúo en mi propio auxilio dirección y procuración.
- c) Se tengan por señalados los lugares para recibir citaciones y/o notificaciones.
- d) Se tenga por presentada y se admita para su trámite la presente denuncia de **NULIDAD POR VICIOS FUNDAMENTALES** de la convocatoria realizada por el Consejo Directivo del Centro Universitario del Norte - CUNOR- de la Universidad de San Carlos de Guatemala USAC, para elegir Director de dicho Centro para el período 2026-2029, única y exclusivamente para el sector de estudiantes, realizada el 17 y 18 de octubre de 2025 que declara ganador al Ingeniero Agrónomo Edgar Armando Ruiz Cruz.
- e) Se tengan por ofrecidos los medios de prueba individualizados en el apartado de **MEDIOS DE PRUEBA** de este escrito y por presentados los documentos adjuntos.
- f) Se haga la investigación pertinente, requiriendo los informes que

correspondan.

g) Que se requiera formalmente a la secretaría del Consejo Directivo del Centro Universitario del Norte la entrega inmediata de las actas certificadas de las elecciones del 17 y 18 de octubre de 2025.

h) Se suspenda la toma de posesión del director electo, hasta que cause firmeza el acto de elecciones de director del Centro Universitario del Norte de la Universidad de San Carlos de Guatemala, por tal motivo, es necesario que al darle trámite a la presente denuncia de nulidad por vicios fundamentales, se oficie al Consejo Directivo del Centro Universitario del Norte de la Universidad de San Carlos de Guatemala para que tome nota de lo indicado y se notifique de lo resuelto a las partes interesadas.

DE FONDO:

Al resolver en definitiva se dicte resolución por medio de la cual se declare:

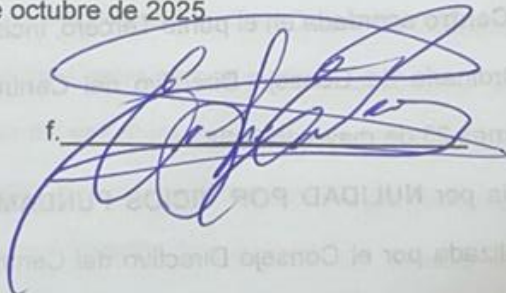
- a) Con lugar la **DENUNCIA DE NULIDAD POR VICIOS FUNDAMENTALES**, interpuesta por **ERICK SERGIO EMANUEL PÉREZ PRADO**, en contra de la convocatoria realizada por el Consejo Directivo del Centro Universitario del Norte CUNOR de la Universidad de San Carlos de Guatemala USAC, para elegir Director de dicho centro para el periodo 2026-2029, para el sector de estudiantes de este Centro acordada en el punto Tercero, inciso 3.25 del acta No. 11-2025 de sesión Ordinaria de Consejo Directivo del Centro Universitario del Norte celebrada el viernes 23 de mayo de 2025.
- b) Se declare la denuncia por **NULIDAD POR VICIOS FUNDAMENTALES** de LA **CONVOCATORIA** realizada por el Consejo Directivo del Centro Universitario del Norte CUNOR para elegir Director de dicho centro para el periodo 2026-2029, para el sector de estudiantes de este Centro, por la violación clara de los principios

- señalados en la Constitución Política de la Republica de Guatemala y en el Reglamento de Elecciones de la Universidad de San Carlos de Guatemala
- c) En consecuencia, se deje sin efecto el resultado de la elección de Director del Centro Universitario del Norte efectuado en fechas 17 y 18 de octubre de 2025, únicamente en lo relativo a la declaratoria de ganador del Ingeniero Edgar Armando Ruiz Cruz como director de dicho centro para el período 2026-2029 para el sector de estudiantes del Centro Universitario del Norte.
- d) Al declararse la nulidad por vicios fundamentales ya relacionada, el Honorable Consejo Superior Universitario al que me dirijo, deje sin efecto la elección del cuerpo electoral de estudiantes y que sea el Consejo Superior Universitario quien designe al Director del Centro Universitario del Norte.
- e) Se me notifique lo resuelto en la dirección y medio de contacto consignados en el apartado correspondiente.

Cita de Leyes: Artículos: 2, 4, 17, 82, 83 de la Constitución Política de la República de Guatemala: 51, 73 Reglamento de Elecciones de Autoridades Universitarias de la USAC

Acompaño original del presente escrito y documentos adjuntos.

Alta Verapaz, 28 de octubre de 2025

f. 

Derivado de lo anterior, se presenta el DICTAMEN DAJ No. 78-2026 de fecha 15 de mayo de 2026 de la Dirección de Asuntos Jurídicos de la Universidad de San Carlos de Guatemala, el cual literalmente dice: -----

"Guatemala, 15 de mayo de 2026.

Abogado

Luis Fernando Cordón Lucero

Secretario General

Universidad de San Carlos de Guatemala

Su Despacho

Abogado Cordón Lucero:

En atención a la PROVIDENCIA SG No. 694-11-2025 de fecha 11 de noviembre de 2025, relacionada con el asunto indicado en el acápite, esta Dirección emite el siguiente dictamen:

ANTECEDENTES

1. Con fecha 28 de octubre de 2025, Secretaría General de la Universidad de San Carlos, recibe memorial dirigido al Consejo Superior Universitario de la Universidad de San Carlos de Guatemala, suscrito -sic- Erick Sergio Emanuel Pérez Prado, en su calidad de Estudiante del Centro Universitario del Norte por medio del cual pretende “DENUNCIAR DE NULIDAD EL CUERPO ELECTORAL DE ESTUDIANTES POR VICIOS FUNDAMENTALES de conformidad con la convocatoria acordada en el punto Tercero, Inciso 3.25 del Acta 11-2025 de Sesión Ordinaria de Consejo Directivo del Centro Universitario del Norte, celebrada el viernes 23 de mayo de 2025...”

CONSIDERACIONES LEGALES

CONSTITUCION POLITICA DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA

ARTÍCULO 2. “Deberes del Estado. Es deber del Estado garantizarle a los habitantes de la República la vida, la libertad, la justicia, la seguridad, la paz y el desarrollo integral de la persona.”

ARTÍCULO 12. “Derecho de defensa. La defensa de la persona y sus derechos son inviolables. Nadie podrá ser condenado, ni privado de sus derechos, sin haber sido citado, oído y vencido en proceso legal ante juez o tribunal competente y preestablecido. Ninguna persona puede ser juzgada por Tribunales Especiales o secretos, ni por procedimientos que no estén preestablecidos legalmente.”

ARTICULO 154. “Función pública; sujeción a la ley. Los funcionarios son depositarios de la autoridad, responsables legalmente por su conducta oficial, sujetos a la ley y jamás superiores a ella.”

LEY ORGÁNICA DE LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA

ARTÍCULO 1. “La Universidad de San Carlos de Guatemala es una institución autónoma, con personalidad jurídica, regida por esta Ley y sus estatutos, cuya sede central ordinaria es la ciudad de Guatemala.”

ARTÍCULO 24. “El Consejo Superior Universitario, además de Cuerpo Consultivo del Rector tiene las siguientes atribuciones y deberes: a) La dirección y administración de la Universidad...”

ESTATUTO DE LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA (NACIONAL Y AUTONOMA)

ARTÍCULO 11. “El Consejo Superior Universitario tiene las siguientes atribuciones: a) La dirección y administración de la Universidad; (...) t) Todas aquellas atribuciones que no están encomendadas a otras autoridades por la Ley Orgánica de la Universidad, o el presente Estatuto, que no hayan sido aquí previstas.”

ANÁLISIS JURÍDICO

El caso objeto de análisis versa sobre la solicitud presentada mediante memorial de fecha 28 de octubre de 2025, dirigido al Consejo Superior Universitario, suscrito por Erick Sergio Emanuel Pérez Prado, en su calidad de estudiante del Centro Universitario del Norte, con el que pretende “DENUNCIAR DE NULIDAD EL CUERPO ELECTORAL DE ESTUDIANTES POR VICIOS FUNDAMENTALES”, relacionado a la elección de Director del centro ya relacionado.

Al realizar la revisión de la Ley Orgánica de la Universidad de San Carlos de Guatemala, Estatuto de la Universidad de San Carlos de Guatemala (nacional y autónoma) y del Reglamento de Elecciones de la Universidad de San Carlos de Guatemala, que se encuentra vigente, se determina que a la fecha no se ha regulado la figura de Nulidad de Cuerpo Electoral de Estudiantes por Vicios Fundamentales, como un medio de impugnación u oposición que puedan utilizar quienes se consideren agraviados o en desacuerdo con los resultados electorales de los distintos procesos eleccionarios que se desarrollan en la Universidad de San Carlos de Guatemala.

Es de tener en cuenta que con base en el artículo 67 del Reglamento de Elecciones de la Universidad de San Carlos de Guatemala, el órgano encargado de revisar el cumplimiento de la normativa aplicable según sea el caso de cada elección es la Junta Electoral Universitaria, quien emitirá el pronunciamiento correspondiente y elevara a conocimiento del Consejo -sic- Superior Universitario, siendo este el

órgano máximo de dirección de esta casa de estudios superiores, el que puede declarar la nulidad de las elecciones -sic- de conformidad con los Artículo 72 y 73 del Reglamento antes mencionado.

En ese orden de ideas, al no estar regulada la figura de nulidad como un medio que se pueda utilizar para impugnar un evento electoral, es procedente observar la ley ordinaria que contempla los recursos administrativos aplicables dependiendo de la autoridad que dictó la resolución que se pretende impugnar, así como los requisitos formales que debe contener el memorial con el cual se interpone dicho recurso.

La estricta observancia los requisitos formales y los procedimientos para la interposición de recursos administrativos es una obligación de ley, que deben cumplir los recurrentes en garantía a la certeza y seguridad jurídica que deben revestir las actuaciones universitarias, así como al principio de debido proceso y el principio de legalidad administrativa. Lo anterior con sustento en el Artículo 2, 12 y 154 de la Constitución Política de la República de Guatemala.

Consecuentemente, se determina que la Denuncia de Nulidad del Cuerpo Electoral de Estudiantes por Vicios Fundamentales de la Convocatoria al Proceso Electoral de Director del Centro Universitario del Norte de la Universidad de San Carlos de Guatemala, presentada por el Estudiante Erick Sergio Emanuel Pérez Prado, en su calidad de estudiante, deviene notoriamente **IMPROCEDENTE POR INIDONEA**, al no estar regulada en la Ley Orgánica de la Universidad de San Carlos de Guatemala, Estatuto de la Universidad de San Carlos de Guatemala (nacional y autónoma) ni dentro del Reglamento de Elecciones de la Universidad de San Carlos de Guatemala así como tampoco en ninguna otra disposición interna. Por lo que, en apego al principio de legalidad y debido proceso, el Consejo Superior Universitario, puede, sin entrar a conocer el fondo del asunto, **RECHAZAR IN LIMINE (PARA SU TRAMITE)** la Denuncia de Nulidad del Cuerpo Electoral de Estudiantes por Vicios Fundamentales de la Convocatoria al Proceso Electoral de Director del Centro Universitario del Norte, contenida en memorial de fecha 28 de octubre de 2025 dirigido al Consejo Superior Universitario de la Universidad de San Carlos de Guatemala.

En virtud de lo anterior, esta Dirección emite el siguiente:

DICTAMEN

- I. El presente expediente deberá ser elevado a conocimiento y resolución del Consejo Superior Universitario.
- II. La estricta observancia de los requisitos formales y los procedimientos para la interposición de recursos administrativos es una obligación de ley, que deben cumplir los recurrentes en garantía a la certeza y seguridad jurídica que deben revestir las actuaciones universitarias, así como al principio de debido proceso y el principio de legalidad administrativa. Lo anterior con sustento en el Artículo 2, 12 y 154 de la Constitución Política de la República de Guatemala.
- III. En consecuencia, se determina que Denuncia de Nulidad del Cuerpo Electoral de Estudiantes por Vicios Fundamentales de la Convocatoria al Proceso Electoral de Director del Centro Universitario del Norte de la Universidad de San Carlos de Guatemala presentada por Erick Sergio Emanuel Pérez Prado, en su calidad de Estudiante, deviene notoriamente **IMPROCEDENTE POR INIDONEA**, puesto que no **está regulado en la Ley Orgánica de la Universidad de San Carlos de Guatemala, Estatuto de la Universidad de San Carlos de Guatemala (nacional y autónoma) ni dentro del Reglamento de Elecciones de la Universidad de San Carlos de Guatemala**, así como tampoco en ninguna otra disposición interna. Por lo que, en apego al principio de legalidad y debido proceso, el Consejo Superior Universitario, puede sin entrar a conocer el fondo del asunto, **RECHAZAR IN LIMINE (PARA SU TRAMITE)**, la Denuncia de Nulidad del Cuerpo Electoral de Estudiantes por Vicios Fundamentales de la convocatoria al Proceso Electoral de Director del Centro Universitario del Norte de la Universidad de San Carlos de Guatemala, presentada por el Estudiante Erick Sergio Emanuel Pérez Prado, en virtud que dicha figura no se encuentra regulada como un medio que se pueda utilizar para impugnar una elección.

IV. La resolución que se emita deberá ser notificada al Consejo Directivo del Centro Universitario del Norte y al Estudiante Erick Sergio Emanuel Pérez Prado.” -----

Al respecto, este Consejo Superior Universitario, en virtud del análisis legal respectivo y de los elementos que conforman el expediente de mérito, **ACUERDA: En el uso de las facultades conferidas en la Ley Orgánica de la Universidad de San Carlos de Guatemala, Estatuto de la Universidad de San Carlos de Guatemala (nacional y autónoma), Reglamento de Elecciones de esta Universidad y, en estricta observancia de los requisitos formales y los procedimientos para la interposición de recursos administrativos, la cual es una obligación de ley, que deben cumplir los recurrentes en garantía a la certeza y seguridad jurídica que deben revestir las actuaciones universitarias, así como al principio de debido proceso y el principio de legalidad administrativa, y con sustento en los artículos 2, 12 y 154 de la Constitución Política de la República de Guatemala:** -----

1. **RECHAZAR IN LIMINE (PARA SU TRAMITE)** sin entrar a conocer el fondo del asunto, la Denuncia de Nulidad del Cuerpo Electoral de Estudiantes por Vicios Fundamentales de la Convocatoria al proceso electoral de Director del Centro Universitario del Norte de la Universidad de San Carlos de Guatemala, presentada por el Estudiante Erick Sergio Emanuel Pérez Prado, en su calidad de estudiante, en virtud que, dicha figura no se encuentra regulada como un medio que se pueda utilizar para impugnar una elección. En virtud de lo anterior, se determina que, la Denuncia de Nulidad del Cuerpo Electoral de Estudiantes por Vicios Fundamentales de la Convocatoria al Proceso Electoral de Director del Centro Universitario del Norte de la Universidad de San Carlos de Guatemala presentada por Erick Sergio Emanuel Pérez Prado, en su calidad de Estudiante, deviene notoriamente IMPROCEDENTE POR INIDONEA, puesto que no está regulada en la Ley Orgánica de la Universidad de San Carlos de Guatemala, Estatuto de la Universidad de San Carlos de Guatemala (Nacional y Autónoma), ni dentro del Reglamento de Elecciones de la Universidad de San Carlos de Guatemala, así como, no se encuentra regulada, en ninguna otra disposición interna. Lo anterior, en apego al principio de legalidad y debido proceso. -----
2. **Notificar la presente resolución al Consejo Directivo del Centro Universitario del Norte de la Universidad de San Carlos de Guatemala y al Estudiante Erick Sergio Emanuel Pérez Prado.** -----

Transcripción inmediata.

Constancias de Secretaría:

No.	Descripción	Votos
1	RECHAZAR IN LIMINE (PARA SU TRÁMITE) la Denuncia de Nulidad, sin entrar a conocer el fondo del asunto	25
2	Admitir para su trámite	1
3	Abstenciones	5
	Total	31

quórum: 31 miembros del Consejo Superior Universitario

Se hace constar que el siguiente consejero razona su voto, el cual copiado literal dice:

1. Lic. Gustavo Adolfo Ajcú Fuentes, Representante Docente de la Facultad de Ciencias Económicas, razona su voto *“ABSTENCIÓN. Por desconocer el proceso”*.

3.4 DICTAMEN DAJ No. 86-2026 de fecha 20 de mayo de 2026 de la Dirección de Asuntos Jurídicos, referente al asunto siguiente: Denuncia de nulidad de la Convocatoria para la Elección de Director del Centro Universitario del Norte de la Universidad de San Carlos de Guatemala, específicamente para el sector de graduados o egresados en el grado de licenciatura; y denuncia de nulidad del Cuerpo Electoral de egresados por Vicios Fundamentales de conformidad con la convocatoria electoral para elegir Director de dicho Centro, presentadas por el Licenciado Elmer Augusto Cú Chinchilla, en su calidad de egresado.

El Consejo Superior Universitario procede a conocer el DICTAMEN DAJ No. 86-2026 de fecha 20 de mayo de 2026 de la Dirección de Asuntos Jurídicos, referente al asunto siguiente: Denuncia de nulidad de la Convocatoria para la Elección de Director del Centro Universitario del Norte de la Universidad de San Carlos de Guatemala, específicamente para el sector de graduados o egresados en el grado de licenciatura; y denuncia de nulidad del Cuerpo Electoral de egresados por Vicios Fundamentales de conformidad con la convocatoria electoral para elegir Director de dicho Centro, presentadas por el Licenciado Elmer Augusto Cú Chinchilla, en su calidad de egresado. Al respecto, se presenta lo siguiente: -----

**HONORABLE CONSEJO SUPERIOR UNIVERSITARIO DE LA UNIVERSIDAD DE
SAN CARLOS DE GUATEMALA.**

ELMER AUGUSTO CÚ CHINCHILLA, de veintiocho años de edad, soltero, guatemalteco, Abogado y Notario, de este domicilio, me identifico con Documento Personal de Identificación con Código Único de Identificación número tres mil doscientos treinta y uno, cuarenta y cuatro mil trescientos treinta, mil seiscientos uno (3231 44330 1601) extendido por el Registro Nacional de las Personas -RENAP-, señalo como lugar para recibir notificaciones la 4ta. Avenida 4-05 zona 3 de Cobán, Alta Verapaz y correo electrónico elmercuchinchilla@gmail.com y número de celular 54591025, por este medio comparezco a **DENUNCIAR LA NULIDAD** de la convocatoria acordada en el punto Tercero, inciso 3.25 del acta No. 11-2025 de Sesión Ordinaria de Consejo Directivo del Centro Universitario del Norte, celebrada el viernes 23 de mayo de 2025, para elegir Director de dicho Centro para el período 2026-2030, específicamente para el sector de graduados o egresados en el grado de licenciatura y al respecto expongo:



DE LA CALIDAD CON QUE ACTÚO

Actúo en mi calidad de egresado en el grado académico de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales del Centro Universitario del Norte -CUNOR- de la Universidad de San Carlos de Guatemala y como agremiado al Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala, calidad que acredito mediante fotocopia simple del título académico debidamente registrado ante la Contraloría General de Cuentas y Constancia de Colegiado activo extendida por el Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala con número de colegiado 43493, documentos que acompaño al presente escrito;

DE LOS HECHOS QUE MOTIVAN LA COMPARECENCIA:

1. ANTECEDENTES:

De conformidad con la certificación de la convocatoria de fecha treinta de mayo del dos mil veinticinco, sin número, realizada por el Consejo Directivo del Centro Universitario del Norte (CUNOR), de la Universidad de San Carlos de Guatemala, se llevó a cabo la elección de Director de dicho centro el día 17 de octubre de 2025, en horario de 9:00 a 20:00 horas y el día 18 de octubre de 2025, en horario de 9:00 a 17:00 horas, realizada en el Aula Magna para el sector estudiantil y en el primer nivel del Edificio J del Centro Universitario en detallado, para el sector de graduados y docentes, esto con cumplimiento de la convocatoria acordada en el punto Tercero, inciso 3.25 del acta No. 11-2025 de sesión Ordinaria de Consejo Directivo del Centro Universitario del Norte celebrada el viernes 23 de mayo de 2025.

2. DE LOS VICIOS FUNDAMENTALES:

Honorable Consejo Superior Universitario la convocatoria indicada en el apartado anterior, contiene vicios fundamentales en su texto y que a continuación detallaré, que hacen, que dicha convocatoria deba ser declarada NULA, específicamente en relación al cuerpo electoral de egresados o como se indicó en la convocatoria "Sector graduados a nivel licenciatura", esto de conformidad con lo establecido en los artículos 72 y 73 del Reglamento de Elecciones de la Universidad de San Carlos de Guatemala, si bien es cierto, el artículo 73 del referido cuerpo normativo establece determinados vicios fundamentales especificados en las literales de la a) a la j) los vicios acá señalados son distintos y en vista que la disposición jurídica es *numerus apertus*, es decir, no condiciona a que únicamente los indicados pueden promoverse, sino en cambio señala literalmente *"Los casos a continuación señalados deben entenderse a título puramente enumerativos, sin perjuicio de otros que el Consejo Superior Universitario considere que son también vicios fundamentales y por consiguiente producen la nulidad de la elección."*, (el



resultado es propio) por tal motivo a continuación se señalan los vicios fundamentales en la convocatoria aludida y en el cuerpo electoral indicado, y que el Honorable Consejo Superior Universitario considerará para tomarlos como vicio fundamental y declarar la nulidad en cuanto al cuerpo electoral de egresados, dado que la base legal de la convocatoria fue el Reglamento de Elecciones de la Universidad de San Carlos de Guatemala:

A. **El primero de los vicios fundamentales** consiste en que el Consejo Directivo del Centro Universitario del Norte CUNOR de la Universidad de San Carlos de Guatemala, convoca a elecciones de Director de dicho centro para el período 2026-2029, cuestión que es errónea, dado que dicho cargo el ganador lo ocupa por un período de cuatro años, por lo tanto, lo correcto hubiera sido convocar a elecciones de Director del Centro en mención para el período 2026-2030, en consecuencia esto tiende a confundir al elector y hace que no se cumpla con lo establecido en el artículo 56 del Reglamento de Elecciones de la Universidad de San Carlos de Guatemala, en cuanto a su órgano de dirección y el candidato electo no podrá culminar o completar el período que corresponde;

B. **El segundo de los vicios fundamentales**, consiste en que según el artículo 4 del Reglamento de Elecciones de la Universidad de San Carlos de Guatemala indica: "La publicación de la convocatoria (...) y deberá contener, por lo menos, la siguiente información.(...) f) Indicación si la elección se realizará por persona o por planilla.", sin embargo, en la convocatoria realizada por el Consejo Directivo del Centro Universitario del Norte CUNOR de la Universidad de San Carlos de Guatemala no hace tal indicación, como lo demuestro con copia simple de la certificación de la convocatoria extendida por el Ingeniero Agrónomo Antony Ranffery Gómez Herrera en su calidad de Secretario de Consejo Directivo del Centro Universitario del Norte

(CUNOR) de fecha 30 de mayo de 2025, lo que hace que dicha convocatoria no se ajuste al reglamento en mención y por lo tanto debe ser declarada nula parcialmente en razón del sector de graduados a nivel licenciatura;

C. El tercero de los vicios fundamentales, lo constituye la necesidad que la convocatoria se remitiera en su oportunidad al Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala en sus oficinas centrales de ciudad de Guatemala:

Consiste en que en la convocatoria indicada en el cuerpo de este documento indica textualmente: "3.25.2 Realizar la convocatoria interna mediante la transcripción de este acuerdo y trasladarla a Coordinación Académica y a los coordinadores de carrera. Transcribir el presente acuerdo a las sub-sedes de los Colegios profesionales del departamento de Alta Verapaz. Divulgar la información a través de afiches y la página oficial de Facebook USAC CUNOR - Centro Universitario del Norte", para el efecto me permito indicar que, en ningún momento como egresados fuimos convocados para acudir a votar, pues, para el caso de los Licenciados en Ciencias Jurídicas y Sociales, Abogados y Notarios, entiendo que dicha convocatoria fue transcrita y remitida a la sede del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala de Cobán, Alta Verapaz, desconociendo si la convocatoria en cuestión fue remitida a la oficina del colegio que se ubica en San Pedro Carchá, Alta Verapaz, sin embargo, el Colegio profesional referido en ningún momento nos convocó a los egresados a acudir a emitir el sufragio en el lugar, día y hora señalados en la convocatoria, asimismo, los profesionales del derecho no pertenecemos a una sede en específico del Colegio profesional, pues es posible que nuestro domicilio sea en otro departamento y aun así, el día de las votaciones acudamos a emitir el sufragio, por lo tanto, era necesario que la convocatoria la remitiera al Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala para que todos los



egresados de este Centro Universitario en todo el país, tuvieron conocimiento del lugar, día y hora, sin embargo, únicamente se supo que la convocatoria fue colocada en algunas partes de los edificios del Centro Universitario al que no todos los egresados tienen acceso de forma continuada o diaria, aunado a ello, la convocatoria indica que debe ser publicado en la red social "Facebook", empero, esté no es un medio oficial para realizar o publicar las convocatorias, dado que no todos tienen acceso a dicha plataforma y su alcance no es significativo pues únicamente cuenta con seis mil seguidores, en tal sentido lo ideal hubiese sido hacerlo por medio del Portal Electrónico del Diario de Centroamérica o en uno de mayor circulación para que toda la población que conforma el padrón electoral de egresados a nivel licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales que se encontraran activos en el pago de sus colegiaturas pudieran acudir a emitir el sufragio respectivo;

3. DE LA NULIDAD QUE SE DENUNCIA:

Con la exposición anterior se pretende que el Consejo Superior Universitario declare nula la convocatoria ya referida y, consecuentemente el acto electoral celebrado el diecisiete y dieciocho de octubre de dos mil veinticinco en el Centro Universitario del Norte mediante el cual algunos egresados de dicho Centro Universitario acudimos a votar, lo anterior de acuerdo a que la convocatoria realizada por el Consejo Directivo de dicho Centro cuenta con vicios fundamentales que hacen que la elección no haya sido democrática, por lo tanto, es necesario que se declare nula la convocatoria y por ende el acto de elecciones para Director del Centro Universitario del Norte, de la Universidad de San Carlos de Guatemala única y exclusivamente para el cuerpo electoral de egresados o como se indicó en la convocatoria "Sector graduados a nivel licenciatura", por los vicios fundamentales ya señalados en el apartado anterior y establecidos por el

Consejo Superior Universitario de la Universidad de San Carlos de Guatemala, y como consecuencia jurídica de tal declaración, el Consejo Superior Universitario declare la nulidad parcial de la elección y como consecuencia se dejen sin efecto las votaciones para director, única y exclusivamente para el cuerpo de graduados, peticiones que constan en forma clara y precisa en el apartado respectivo.

4. DE LAS MEDIDAS DE URGENCIA:

Como medida de urgencia solicito, se suspenda la toma de posesión del director electo, hasta que cause firmeza el acto de elecciones de director del Centro Universitario del Norte de la Universidad de San Carlos de Guatemala, por tal motivo, es necesario que al darle trámite a la presente denuncia de nulidad por vicios fundamentales se oficie al Consejo Directivo del Centro Universitario del Norte de la Universidad de San Carlos de Guatemala para que tome nota de lo indicado;

MEDIOS DE PRUEBA

DOCUMENTOS

- 1) Copia de la certificación de la convocatoria de fecha treinta de mayo del dos mil veinticinco y sin número realizada por el Consejo Directivo del Centro Universitario del Norte CUNOR de la Universidad de San Carlos de Guatemala, se llevó a cabo la elección de Director de dicho centro el día 17 de octubre de 2025 en horario de 09:00 a 20:00 horas y el día 18 de octubre de 2025 y de 09:00 a 17:00 horas, realizada en el Aula Magna para el sector estudiantil y en el primer nivel del Edificio J del Centro Universitario en mención para el sector de graduados y docentes, según convocatoria acordada en el punto Tercero, inciso 3.25 del acta No. 11-2025 de sesión Ordinaria de Consejo Directivo del Centro Universitario del Norte celebrada el viernes 23 de mayo de 2025.
- 2) Copia simple de la constancia de colegiado activo número 43493.



- 3) Copia simple de mi título con el que acredito mi grado de Licenciado egresado del Centro Universitario del Norte CUNOR de la Universidad de San Carlos de Guatemala.
- 4) Copia certificada del expediente completo de la convocatoria, del proceso, de la elección, del escrutinio, resultados y del traslado del expediente al Consejo Superior Universitario para la aprobación de la elección, **el cual deberá ser solicitado** al Consejo Directivo del Centro Universitario del Norte, dentro del plazo que establece la ley, que de no remitir el expediente solicitado en el plazo correspondiente, de igual manera se decreta de manera urgente la suspensión de la toma de posesión del candidato electo, hasta que no se resuelva en definitiva.

FUNDAMENTO DE DERECHO:

ARTÍCULO 28. Constitución Política de la República de Guatemala. Derecho de petición. Los habitantes de la República de Guatemala tienen derecho a dirigir, individual o colectivamente, peticiones a la autoridad, la que está obligada a tramitarlas y deberá resolverlas conforme a la ley. En materia administrativa el término para resolver las peticiones y notificar las resoluciones no podrá exceder de treinta días. En materia fiscal, para impugnar resoluciones administrativas en los expedientes que se originen en reparos o ajustes por cualquier tributo, no se exigirá al contribuyente el pago previo del impuesto o garantía alguna. **Artículo 82. Autonomía de la Universidad de San Carlos de Guatemala.** La Universidad de San Carlos de Guatemala, es una institución autónoma con personalidad jurídica. En su carácter de única universidad estatal le corresponde con exclusividad dirigir, organizar y desarrollar la educación superior del Estado y la educación profesional universitaria estatal, así como la difusión de la cultura en todas sus manifestaciones. Promoverá por todos los medios a su alcance la investigación en todas las esferas del saber humano y cooperará al estudio y solución

de los problemas nacionales. Se rige por su Ley Orgánica y por los estatutos y reglamentos que ella emita, debiendo observarse en la conformación de los órganos de dirección, el principio de representación de sus catedráticos titulares, sus graduados y sus estudiantes. **Artículo 83. Gobierno De La Universidad de San Carlos de Guatemala.** El gobierno de la Universidad de San Carlos de Guatemala corresponde al Consejo Superior Universitario, integrado por el Rector, quien lo preside; los decanos de las facultades; un representante del colegio profesional, egresado de la Universidad de San Carlos de Guatemala, que corresponda a cada facultad; un catedrático titular y un estudiante por cada facultad. **Artículo 613. Código Procesal Civil y Mercantil. Procedencia de la Nulidad.** Podrá interponerse nulidad contra las resoluciones y procedimientos en que se infrinja la ley, cuando no sean procedentes los recursos de apelación o casación. **Reglamento de Elecciones de la Universidad de San Carlos de Guatemala,** reformado según Acta No. 7-2025 de la sesión ordinaria del Consejo Superior Universitario de fecha 30 de abril de 2025. **Artículo 72.** Se consideran nulas las elecciones en las cuales se hubiere incurrido en vicio fundamental. **Artículo 73.** Los casos a continuación señalados deben entenderse a título puramente enumerativo, sin perjuicio de otros que el Consejo Superior Universitario considere que son también vicios fundamentales y por consiguiente producen la nulidad de la elección: a. Que se lleve a cabo sin previa convocatoria. b. Que la convocatoria sea hecha por órgano incompetente. c. Que no se practique en la fecha indicada en la convocatoria. d. Que la elección no sea efectuada por el Órgano de Dirección correspondiente, o que siéndolo, no esté integrado con su quórum de ley. e. Que el sufragio no sea secreto. f. Que los considerados como electos no obtengan las mayorías estipuladas para cada caso. g. Que se cometa fraude que sea determinante del resultado de la elección. h. Que se cometa coacción, violencia o amenaza, que sean determinantes del resultado de la

elección. i. Que los considerados como electos o los electores no reúnan las calidades establecidas por la ley. j. Que la elección se practique sin que medie el plazo, mínimo de un mes, establecido por la ley. **Artículo 16. Reglamento General de los Centros Regionales Universitarios.** Son funciones del Consejo Regional... 16.1), 16.2) Velar por el cumplimiento de las leyes universitarias y reglamentos del Centro.

PETICIONES:

DE FORMA:

- Con el presente escrito y documentos adjuntos se forme expediente respectivo.
- Se tome nota que actúo en mi propio auxilio dirección y procuración.
- Se tengan por señalados los lugares para recibir citaciones y/o notificaciones.
- Se tenga por presentada y se admita para su trámite la presente denuncia de nulidad por vicios fundamentales en la convocatoria realizada por el Consejo Directivo del Centro Universitario del Norte -CUNOR- de la Universidad de San Carlos de Guatemala USAC, para elegir Director de dicho Centro para el período 2026-2029 única y exclusivamente para el sector de graduados o egresados, realizada el 17 y 18 de octubre de 2025 que declara ganador al Ingeniero Agrónomo Edgar Armando Ruiz Cruz.
- Se tengan por ofrecidos los medios de prueba individualizados en el apartado de MEDIOS DE PRUEBA de este escrito y por presentados los documentos adjuntos.
- Se haga la investigación correspondiente, pidiendo los informes que correspondan.
- Que se requiera formalmente a la secretaría del Consejo Directivo del Centro Universitario del Norte la entrega inmediata de las actas certificadas de las elecciones del 17 y 18 de octubre de 2025.
- Se suspenda la toma de posesión del director electo, hasta que cause firmeza el acto de elecciones de director del Centro Universitario del Norte de la Universidad



de San Carlos de Guatemala, por tal motivo, es necesario que al darle trámite a la presente denuncia de nulidad por vicios fundamentales, se oficie al Consejo Directivo del Centro Universitario del Norte de la Universidad de San Carlos de Guatemala para que tome nota de lo indicado y se notifique de lo resuelto a las partes interesadas.

DE FONDO:

Al resolver en definitiva se dicte resolución por medio de la cual se declare:

- a) Con lugar la NULIDAD POR VICIOS FUNDAMENTALES, interpuesta por ELMER AUGUSTO CÚ CHINCHILLA, en contra de la convocatoria realizada por el Consejo Directivo del Centro Universitario del Norte CUNOR de la Universidad de San Carlos de Guatemala USAC, para elegir Director de dicho centro para el período 2026-2029 para el sector de graduados o egresados de este Centro acordada en el punto Tercero, inciso 3.25 del acta No. 11-2025 de sesión Ordinaria de Consejo Directivo del Centro Universitario del Norte celebrada el viernes 23 de mayo de 2025.
- b) En consecuencia, se declare **NULA LA CONVOCATORIA** precitada realizada por el Consejo Directivo del Centro Universitario del Norte CUNOR para elegir Director de dicho centro para el período 2026-2029, específicamente para el sector de graduados o egresados de este Centro
- c) En consecuencia, se deje sin efecto el resultado de la elección de Director del Centro Universitario del Norte efectuado en fechas 17 y 18 de octubre de 2025, únicamente en lo relativo a la declaratoria de ganador del Ingeniero Edgar Armando Ruiz Cruz como director de dicho centro para el período 2026-2029 para el sector de graduados o egresados del Centro Universitario del Norte.
- d) Como consecuencia de la declaración de nulidad de la convocatoria ya relacionada,

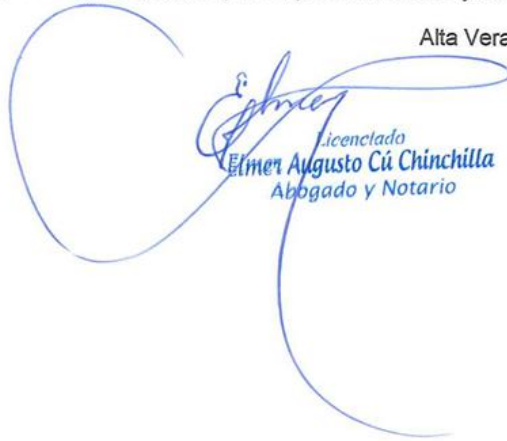
el Honorable Consejo Superior Universitario, deje sin efecto la elección del cuerpo electoral para el sector de graduados o egresados de ese Centro y que sea el Consejo Superior Universitario quien designe al Director del Centro Universitario del Norte.

- e) Se me notifique lo resuelto en la dirección y medio de contacto consignados en el apartado correspondiente.

Acompaño original y una copia del presente escrito y documentos adjuntos.

Alta Verapaz, 28 de octubre de 2025.




Licenciado
Elmer Augusto Cú Chinchilla
Abogado y Notario



HONORABLE CONSEJO SUPERIOR UNIVERSITARIO DE LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA.

ELMER AUGUSTO CÚ CHINCHILLA, de veintiocho años de edad, soltero, guatemalteco, Abogado y Notario, de este domicilio, me identifico con Documento Personal de Identificación con Código Único de Identificación número tres mil doscientos treinta y uno, cuarenta y cuatro mil trescientos treinta, mil seiscientos uno (3231 44330 1601) extendido por el Registro Nacional de las Personas -RENAP-, señalo como lugar para recibir notificaciones la 4ta. Avenida 4-05 zona 3 de Cobán, Alta Verapaz y correo electrónico elmercuchinchilla@gmail.com y número de celular 54591025, por este medio comparezco a promover **DENUNCIA DE NULIDAD DEL CUERPO ELECTORAL DE EGRESADOS POR VICIOS FUNDAMENTALES** de conformidad con la convocatoria acordada en el punto Tercero, inciso 3.25 del acta No. 11-2025 de Sesión Ordinaria de Consejo Directivo del Centro Universitario del Norte, celebrada el viernes 23 de mayo de 2025, para elegir Director de dicho Centro para el período 2026-2030 y al respecto expongo:

DE LA CALIDAD CON QUE ACTÚO

Actúo en mi calidad de egresado en el grado académico de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales del Centro Universitario del Norte -CUNOR- de la Universidad de San Carlos de Guatemala y como agremiado al Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala, calidad que acredito mediante fotocopia simple del título académico debidamente registrado ante la Contraloría General de Cuentas y Constancia de Colegiado activo extendida por el Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala con número de colegiado 43493, documentos que acompaño al presente escrito;

DE LOS HECHOS QUE MOTIVAN LA COMPARECENCIA:

1. ANTECEDENTES:

De conformidad con la certificación de la convocatoria de fecha treinta de mayo del dos mil veinticinco, sin número, realizada por el Consejo Directivo del Centro Universitario del Norte (CUNOR), de la Universidad de San Carlos de Guatemala, se llevó a cabo la elección de Director de dicho centro el día 17 de octubre de 2025, en horario de 9:00 a 20:00 horas y el día 18 de octubre de 2025, en horario de 9:00 a 17:00 horas, realizada en el Aula Magna para el sector estudiantil y en el primer nivel del Edificio J del Centro Universitario en detallado, para el sector de graduados y docentes, esto con cumplimiento de la convocatoria acordada en el punto Tercero, inciso 3.25 del acta No. 11-2025 de sesión Ordinaria de Consejo Directivo del Centro Universitario del Norte celebrada el viernes 23 de mayo de 2025.

2. DE LOS VICIOS FUNDAMENTALES:

Honorable Consejo Superior Universitario la convocatoria indicada en el apartado anterior, contiene vicios fundamentales en su texto y que a continuación detallaré, que hacen, que dicha convocatoria deba ser declarada NULA, específicamente en relación al cuerpo electoral de egresados o como se indicó en la convocatoria "Sector graduados a nivel licenciatura", esto de conformidad con lo establecido en los artículos 72 y 73 del Reglamento de Elecciones de la Universidad de San Carlos de Guatemala, si bien es cierto, el artículo 73 del referido cuerpo normativo establece determinados vicios fundamentales especificados en las literales de la a) a la j) los vicios acá señalados son distintos y en vista que la disposición jurídica es numerus apertus, es decir, no condiciona a que únicamente los indicados pueden promoverse, sino en cambio señala literalmente "Los casos a



la continuación señalados deben entenderse a título puramente enumerativos, sin perjuicio de otros que el Consejo Superior Universitario considere que son también vicios fundamentales y por consiguiente producen la nulidad de la elección.”, (el resaltado es propio) por tal motivo a continuación se señalan los vicios fundamentales en la convocatoria aludida y en el cuerpo electoral indicado, y que el Honorable Consejo Superior Universitario considerará para tomarlos como vicio fundamental y declarar la nulidad en cuanto al cuerpo electoral de egresados, dado que la base legal de la convocatoria fue el Reglamento de Elecciones de la Universidad de San Carlos de Guatemala:

- A. El primero de los vicios fundamentales consiste en que el Consejo Directivo del Centro Universitario del Norte CUNOR de la Universidad de San Carlos de Guatemala, convoca a elecciones de Director de dicho centro para el período 2026-2029, cuestión que es errónea, dado que dicho cargo el ganador lo ocupa por un período de cuatro años, por lo tanto, lo correcto hubiera sido convocar a elecciones de Director del Centro en mención para el período 2026-2030, en consecuencia esto tiende a confundir al elector y hace que no se cumpla con lo establecido en el artículo 56 del Reglamento de Elecciones de la Universidad de San Carlos de Guatemala, en cuanto a su órgano de dirección y el candidato electo no podrá culminar o completar el período que corresponde;
- B. El segundo de los vicios fundamentales, consiste en que según el artículo 4 del Reglamento de Elecciones de la Universidad de San Carlos de Guatemala indica: “La publicación de la convocatoria (...) y deberá contener, por lo menos, la siguiente información.(...) f) Indicación si la elección se realizará por persona o por planilla.”, sin embargo, en la convocatoria realizada por el Consejo Directivo del Centro Universitario del Norte CUNOR de la Universidad de San Carlos de

Guatemala no hace tal indicación, como lo demuestro con copia simple de la certificación de la convocatoria extendida por el Ingeniero Agrónomo Antony Ranffery Gómez Herrera en su calidad de Secretario de Consejo Directivo del Centro Universitario del Norte (CUNOR) de fecha 30 de mayo de 2025, lo que hace que dicha convocatoria no se ajuste al reglamento en mención y por lo tanto debe ser declarada nula parcialmente en razón del sector de graduados a nivel licenciatura;

C. El tercero de los vicios fundamentales, lo constituye la necesidad que la convocatoria se remitiera al Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala en sus oficinas centrales de ciudad de Guatemala: consiste en que en la convocatoria indicada en el cuerpo de este documento indica textualmente: "3.25.2 Realizar la convocatoria interna mediante la transcripción de este acuerdo y trasladarla a Coordinación Académica y a los coordinadores de carrera. Transcribir el presente acuerdo a las sub-sedes de los Colegios profesionales del departamento de Alta Verapaz. Divulgar la información a través de afiches y la página oficial de Facebook USAC CUNOR - Centro Universitario del Norte", para el efecto me permito indicar que, en ningún momento como egresados fuimos convocados para acudir a votar, pues, para el caso de los Licenciados en Ciencias Jurídicas y Sociales, Abogados y Notarios, entiendo que dicha convocatoria fue transcrita y remitida a la sede del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala de Cobán, Alta Verapaz, desconociendo si la convocatoria en cuestión fue remitida a la oficina del colegio que se ubica en San Pedro Carchá, Alta Verapaz, sin embargo, el Colegio profesional referido en ningún momento nos convocó a los egresados a acudir a emitir el sufragio en el lugar, día y hora señalados en la convocatoria, asimismo, los profesionales del derecho no pertenecemos a una



sede en específico del Colegio profesional, pues es posible que nuestro domicilio sea en otro departamento y aun así, el día de las votaciones acudamos a emitir el sufragio, por lo tanto, era necesario que la convocatoria la remitiera al Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala para que todos los egresados de este Centro Universitario en todo el país, tuvieran conocimiento del lugar, día y hora, sin embargo, únicamente se supo que la convocatoria fue colocada en algunas partes de los edificios del Centro Universitario al que no todos los egresados tienen acceso de forma continuada o diaria, aunado a ello, la convocatoria indica que debe ser publicado en la red social "Facebook", empero, éste no es un medio oficial para realizar o publicar las convocatorias, dado que no todos tienen acceso a dicha plataforma y su alcance no es significativo pues únicamente cuenta con seis mil seguidores, en tal sentido lo ideal hubiese sido hacerlo por medio del Portal Electrónico del Diario de Centroamérica o en uno de mayor circulación para que toda la población que conforma el padrón electoral de egresados a nivel licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales que se encontraran activos en el pago de sus colegiaturas pudieran acudir a emitir el sufragio respectivo;

3. DE LA NULIDAD QUE SE DENUNCIA:

Con la exposición anterior se pretende que el Consejo Superior Universitario declare nula la convocatoria ya referida y, consecuentemente el acto electoral celebrado el diecisiete y dieciocho de octubre de dos mil veinticinco en el Centro Universitario del Norte mediante el cual algunos egresados de dicho Centro Universitario acudimos a votar, lo anterior de acuerdo a que la convocatoria realizada por el Consejo Directivo de dicho Centro cuenta con vicios fundamentales que hacen que la elección no haya sido democrática, por lo tanto, es necesario que se declare nula la convocatoria y por ende el acto de elecciones para Director del Centro Universitario del Norte, de la

Universidad de San Carlos de Guatemala única y exclusivamente para el cuerpo electoral de egresados o como se indicó en la convocatoria "Sector graduados a nivel licenciatura", por los vicios fundamentales ya señalados en el apartado anterior y establecidos por el Consejo Superior Universitario de la Universidad de San Carlos de Guatemala, y como consecuencia jurídica de tal declaración, el Consejo Superior Universitario declare la nulidad parcial de la elección y como consecuencia se dejen sin efecto las votaciones para director, única y exclusivamente para el cuerpo de graduados, peticiones que constan en forma clara y precisa en el apartado respectivo.

4. DE LAS MEDIDAS DE URGENCIA:

Como medida de urgencia solicito, se suspenda la toma de posesión del director electo, hasta que cause firmeza el acto de elecciones de director del Centro Universitario del Norte de la Universidad de San Carlos de Guatemala, por tal motivo, es necesario que al darle trámite a la presente denuncia de nulidad por vicios fundamentales se oficie al Consejo Directivo del Centro Universitario del Norte de la Universidad de San Carlos de Guatemala para que tome nota de lo indicado;

MEDIOS DE PRUEBA

DOCUMENTOS

- 1) Copia de la certificación de la convocatoria de fecha treinta de mayo del dos mil veinticinco y sin número realizada por el Consejo Directivo del Centro Universitario del Norte CUNOR de la Universidad de San Carlos de Guatemala, se llevó a cabo la elección de Director de dicho centro el día 17 de octubre de 2025 en horario de 09:00 a 20:00 horas y el día 18 de octubre de 2025 y de 09:00 a 17:00 horas, realizada en el Aula Magna para el sector estudiantil y en el primer nivel del Edificio J del Centro Universitario en mención para el sector de graduados y docentes, según convocatoria acordada en el punto Tercero, inciso



- 3.25 del acta No. 11-2025 de sesión Ordinaria de Consejo Directivo del Centro Universitario del Norte celebrada el viernes 23 de mayo de 2025.
- 2) Copia simple de la constancia de colegiado activo número 43493.
 - 3) Copia simple de mi título con el que acredito mi grado de Licenciado egresado del Centro Universitario del Norte CUNOR de la Universidad de San Carlos de Guatemala.
 - 4) Copia certificada del expediente completo de la convocatoria, del proceso, de la elección, del escrutinio, resultados y del traslado del expediente al Consejo Superior Universitario para la aprobación de la elección, el cual deberá ser solicitado a Consejo Directivo del Centro Universitario del Norte, dentro del plazo que establece la ley, que de no remitir el expediente solicitado en el plazo correspondiente, de igual manera se decreta de manera urgente la suspensión de la toma de posesión del candidato electo, hasta que no se resuelva en definitiva.

FUNDAMENTO DE DERECHO:

ARTÍCULO 28. Constitución Política de la República de Guatemala. Derecho de petición. Los habitantes de la República de Guatemala tienen derecho a dirigir, individual o colectivamente, peticiones a la autoridad, la que está obligada a tramitarlas y deberá resolverlas conforme a la ley. En materia administrativa el término para resolver las peticiones y notificar las resoluciones no podrá exceder de treinta días. En materia fiscal, para impugnar resoluciones administrativas en los expedientes que se originen en reparos o ajustes por cualquier tributo, no se exigirá al contribuyente el pago previo del impuesto o garantía alguna. **Artículo 82. Autonomía de la Universidad de San Carlos de Guatemala.** La Universidad de San Carlos de Guatemala, es una institución autónoma con personalidad jurídica. En su carácter de única universidad estatal le corresponde con exclusividad dirigir, organizar y

desarrollar la educación superior del Estado y la educación profesional universitaria estatal, así como la difusión de la cultura en todas sus manifestaciones. Promoverá por todos los medios a su alcance la investigación en todas las esferas del saber humano y cooperará al estudio y solución de los problemas nacionales. Se rige por su Ley Orgánica y por los estatutos y reglamentos que ella emita, debiendo observarse en la conformación de los órganos de dirección, el principio de representación de sus catedráticos titulares, sus graduados y sus estudiantes. **Artículo 83. Gobierno De La Universidad de San Carlos de Guatemala.** El gobierno de la Universidad de San Carlos de Guatemala corresponde al Consejo Superior Universitario, integrado por el Rector, quien lo preside; los decanos de las facultades; un representante del colegio profesional, egresado de la Universidad de San Carlos de Guatemala, que corresponda a cada facultad; un catedrático titular y un estudiante por cada facultad. **Artículo 613. Código Procesal Civil y Mercantil. Procedencia de la Nulidad.** Podrá interponerse nulidad contra las resoluciones y procedimientos en que se infrinja la ley, cuando no sean procedentes los recursos de apelación o casación. **Reglamento de Elecciones de la Universidad de San Carlos de Guatemala,** reformado según Acta No. 7-2025 de la sesión ordinaria del Consejo Superior Universitario de fecha 30 de abril de 2025. **Artículo 72.** Se consideran nulas las elecciones en las cuales se hubiere incurrido en vicio fundamental. **Artículo 73.** Los casos a continuación señalados deben entenderse a título puramente enumerativo, sin perjuicio de otros que el Consejo Superior Universitario considere que son también vicios fundamentales y por consiguiente producen la nulidad de la elección: a. Que se lleve a cabo sin previa convocatoria. b. Que la convocatoria sea hecha por órgano incompetente. c. Que no se practique en la fecha indicada en la convocatoria. d. Que la elección no sea efectuada por el Órgano de Dirección correspondiente, o que siéndolo, no este



integrado con su quórum de ley. e. Que el sufragio no sea secreto. f. Que los considerados como electos no obtengan las mayorías estipuladas para cada caso. g. Que se cometa fraude que sea determinante del resultado de la elección. h. Que se cometa coacción, violencia o amenaza, que sean determinantes del resultado de la elección. i. Que los considerados como electos o los electores no reúnan las calidades establecidas por la ley. j. Que la elección se practique sin que medie el plazo, mínimo de un mes, establecido por la ley. **Artículo 16. Reglamento General de los Centros Regionales Universitarios.** Son funciones del Consejo Regional... 16.1); 16.2) Velar por el cumplimiento de las leyes universitarias y reglamentos del Centro.

PETICIONES:

DE FORMA:

- a) Con el presente escrito y documentos adjuntos se forme expediente respectivo.
- b) Se tome nota que actúo en mi propio auxilio dirección y procuración.
- c) Se tengan por señalados los lugares para recibir citaciones y/o notificaciones.
- d) Se tenga por presentada y se admita para su trámite la presente denuncia de nulidad del cuerpo electoral de egresados por vicios fundamentales en la convocatoria realizada por el Consejo Directivo del Centro Universitario del Norte -CUNOR- de la Universidad de San Carlos de Guatemala USAC, para elegir Director de dicho Centro para el período 2026-2029 única y exclusivamente para el sector de graduados o egresados, realizada el 17 y 18 de octubre de 2025 que declara ganador al Ingeniero Agrónomo Edgar Armando Ruiz Cruz.
- e) Se tengan por ofrecidos los medios de prueba individualizados en el

apartado de MEDIOS DE PRUEBA de este escrito y por presentados los documentos adjuntos.

f) Se haga la investigación correspondiente, pidiendo los informes que correspondan.

g) Que se requiera formalmente a la secretaría del Consejo Directivo del Centro Universitario del Norte la entrega inmediata de las actas certificadas de las elecciones del 17 y 18 de octubre de 2025.

h) Se suspenda la toma de posesión del director electo, hasta que cause firmeza el acto de elecciones de director del Centro Universitario del Norte de la Universidad de San Carlos de Guatemala, por tal motivo, es necesario que al darle trámite a la presente denuncia de nulidad por vicios fundamentales, se oficie al Consejo Directivo del Centro Universitario del Norte de la Universidad de San Carlos de Guatemala para que tome nota de lo indicado y se notifique de lo resuelto a las partes interesadas.

DE FONDO:

Al resolver en definitiva se dicte resolución por medio de la cual se declare:

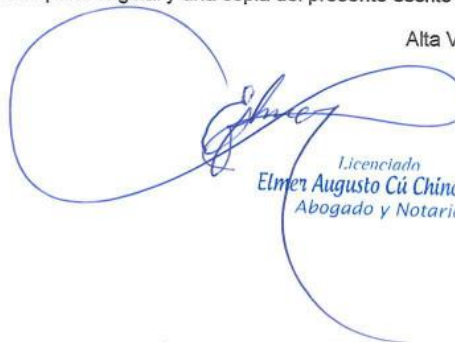
- a) Con lugar la **DENUNCIA DE NULIDAD DEL CUERPO ELECTORAL DE EGRESADOS POR VICIOS FUNDAMENTALES**, interpuesta por **ELMER AUGUSTO CÚ CHINCHILLA**, en contra de la convocatoria realizada por el Consejo Directivo del Centro Universitario del Norte **CUNOR** de la Universidad de San Carlos de Guatemala **USAC**, para elegir Director de dicho centro para el periodo 2026-2029 para el sector de graduados o egresados de este Centro acordada en el punto Tercero, inciso 3.25 del acta No. 11-2025 de sesión Ordinaria de Consejo Directivo del Centro Universitario del Norte celebrada el viernes 23 de mayo de 2025.



- b) En consecuencia, se declare **NULA POR VICIOS FUNDAMENTALES LA CONVOCATORIA** precitada realizada por el Consejo Directivo del Centro Universitario del Norte CUNOR para elegir Director de dicho centro para el período 2026-2029, específicamente para el sector de graduados o egresados de este Centro
- c) En consecuencia, se deje sin efecto el resultado de la elección de Director del Centro Universitario del Norte efectuado en fechas 17 y 18 de octubre de 2025, únicamente en lo relativo a la declaratoria de ganador del Ingeniero Edgar Armando Ruiz Cruz como director de dicho centro para el período 2026-2029 para el sector de graduados o egresados del Centro Universitario del Norte.
- d) Como consecuencia de la declaración de nulidad de la convocatoria ya relacionada, el Honorable Consejo Superior Universitario, deje sin efecto la elección del cuerpo electoral para el sector de graduados o egresados de ese Centro y que sea el Consejo Superior Universitario quien designe al Director del Centro Universitario del Norte.
- e) Se me notifique lo resuelto en la dirección y medio de contacto consignados en el apartado correspondiente.

Acompaño original y una copia del presente escrito y documentos adjuntos.

Alta Verapaz, 28 de octubre de 2025.


Licenciado
Elmer Augusto Cú Chinchilla
Abogado y Notario

Derivado de lo anterior, se presenta el DICTAMEN DAJ No. 86-2026 de fecha 20 de mayo de 2026 de la Dirección de Asuntos Jurídicos de la Universidad de San Carlos de Guatemala, el cual literalmente dice: -----

"Guatemala, 20 de mayo de 2026.

Abogado
Luis Fernando Cordón Lucero
Secretario General
Universidad de San Carlos de Guatemala
Su Despacho

Abogado Cordón Lucero:

En atención a la PROVIDENCIA SG No. 693-11-2025 de fecha 11 de noviembre de 2025, relacionada con el asunto indicado en el acápite, esta Dirección emite el siguiente dictamen:

ANTECEDENTES

1. De acuerdo con el punto TERCERO inciso 3.1 del acta 07-2025 de la sesión ordinaria celebrada el 30 de abril, por el Consejo Superior Universitario, que copiado literalmente: "...**ACUERDA:** 2) Autorizar las convocatorias para llevar a cabo los siguientes procesos electorales a realizarse en las Unidades Académicas y Centros Universitarios de la Universidad de San Carlos de Guatemala, específicamente los que se detallan a continuación: CONVOCATORIA PARA ELECCIÓN DE DIRECTOR Y CONSEJO DIRECTIVO DE LOS SIGUIENTES CENTROS UNIVERSITARIOS:... Centro Universitario del Norte...".
2. El Consejo Directivo del Centro Universitario del Norte a través del Punto TERCERO, inciso 3.25 del Acta No. 11-2025 de sesión Ordinaria celebrada el 23 de mayo de 2025, literalmente indica: "**ACUERDA:** Convocar a elecciones de Director del Centro Universitario del Norte 2026-2029 (...) 3.25.1 Fijar los días viernes 17 de octubre de 2025 de 09:00 a 20:00 horas y sábado 18 de octubre de 2025 de 09:00 a 17:00 horas en el Aula Magna y el primer nivel del Edificio J del CUNOR, para llevar a cabo el evento electoral para elegir al Director del Centro Universitario del Norte. CONVOCANDO a los profesores titulares que componen el sector docente, al sector estudiantil y a los egresados de esta Unidad Académica para emitir el sufragio..."
3. En PROVIDENCIA SG No. 693-11-2025 de fecha 11 de noviembre de 2025 proveniente de Secretaria General de la Universidad de San Carlos, suscrita por el Abogado Luis Fernando Cordón Lucero, Secretario General, en la que literalmente establece: "Lic. Elmer Augusto Cú Chinchilla, remitió al Consejo Superior Universitario, dos memoriales del 28 de octubre de 2025, uno denominado "DENUNCIAR LA NULIDAD de la convocatoria acordada en el punto Tercero, inciso 3.25 del acta No. 11-2025 de Sesión Ordinaria de Consejo Directivo del Centro Universitario del Norte, celebrada el viernes 23 de mayo de 2025, para elegir Director de dicho Centro para el período 2026-2030, específicamente para el sector de graduados o egresados en el grado de licenciatura..."; y el siguiente "DENUNCIA DE NULIDAD DEL CUERPO ELECTORAL DE EGRESADOS POR VICIOS FUNDAMENTALES de conformidad con la convocatoria acordada en el punto Tercero, inciso 3.25 del acta No. 11-2025 de Sesión Ordinaria de Consejo Directivo del Centro Universitario del Norte, celebrada el viernes 23 de mayo de 2025, para elegir Director de dicho Centro para el período 2026-2030". Y en la cual se solicita "Conocer, analizar e indicar lo procedente".

CONSIDERACIONES LEGALES

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA

ARTÍCULO 2. "Deberes del Estado. Es deber del Estado garantizarle a los habitantes de la República la vida, la libertad, la justicia, la seguridad, la paz y el desarrollo integral de la persona."

ARTÍCULO 12. "Derecho de defensa. La defensa de la persona y sus derechos son inviolables. Nadie podrá ser condenado, ni privado de sus derechos, sin haber sido citado, oído y vencido en proceso legal ante juez o tribunal competente y preestablecido. Ninguna persona puede ser juzgada por Tribunales Especiales o secretos, ni por procedimientos que no estén preestablecidos legalmente."

Artículo 154. "Función pública; sujeción a la ley. Los funcionarios son depositarios de la autoridad, responsables legalmente por su conducta oficial, sujetos a la ley y jamás superiores a ella. Los funcionarios y empleados públicos están al servicio del Estado y no de partido político alguno. La función pública no es delegable, excepto en los casos señalados por la ley, y no podrá ejercerse sin prestar previamente juramento de fidelidad a la Constitución".

LEY ORGÁNICA DE LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA

ARTÍCULO 1. *“La Universidad de San Carlos de Guatemala es una institución autónoma, con personalidad jurídica, regida por esta Ley y sus estatutos, cuya sede central ordinaria es la ciudad de Guatemala.”*

ARTÍCULO 24. *“El Consejo Superior Universitario, además de Cuerpo Consultivo del Rector tiene las siguientes atribuciones y deberes: a) La dirección y administración de la Universidad...”*

ESTATUTO DE LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA

Artículo 11. *“El Consejo Superior Universitario tiene las siguientes atribuciones: a) La dirección y administración de la Universidad (...) t) Todas aquellas atribuciones que no están encomendadas a otras autoridades por la Ley Orgánica de la Universidad, o el presente Estatuto, que no hayan sido aquí previstas.”*

ANÁLISIS JURÍDICO

El caso objeto de análisis versa sobre la denuncia de nulidad del cuerpo electoral de egresados por vicios fundamentales y denuncia de nulidad de la convocatoria acordada en el Punto Tercero, inciso 3.25 del Acta No. 11-2025 de sesión ordinaria del Consejo Directivo del Centro Universitario del Norte, ambas presentadas por el licenciado Elmer Augusto Cú Chinchilla, quien actúa en calidad de egresado en el grado académico de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales del Centro Universitario del Norte - CUNOR-, a través de dos memoriales, de fecha 28 de octubre de 2025, dirigidos al Consejo Superior Universitario.

Tras un análisis exhaustivo de la normativa interna y la legislación aplicable, como lo es la Ley Orgánica de la Universidad de San Carlos de Guatemala, Estatuto de la Universidad de San Carlos de Guatemala (nacional y autónoma) y el Reglamento de Elecciones de esta casa de estudios superiores vigente, se concluyó que no se regula expresamente la figura de nulidad como medio de impugnación u oposición para quienes se consideren agraviados con los resultados de los distintos procesos electorales que se desarrollan en la Universidad de San Carlos de Guatemala.

Es de tener en cuenta que con base en el artículo 67 del Reglamento de Elecciones de la Universidad de San Carlos de Guatemala, el órgano encargado de revisar el cumplimiento de la normativa aplicable según sea el caso de cada elección es la Junta Electoral Universitaria, quien emitirá el pronunciamiento correspondiente y elevará a conocimiento del Consejo Superior Universitario, siendo este el órgano máximo de dirección de esta casa de estudios superiores, el que puede declarar la nulidad de las -sic- elección de conformidad con los Artículo -sic- 72 y 73 del Reglamento antes mencionado.

En ese orden de ideas, al no existir regulación expresa que permita impugnar un proceso electoral mediante la figura de nulidad dentro de la normativa interna de la Universidad de San Carlos de Guatemala vigentes, es procedente observar la ley ordinaria que contempla los Recursos Administrativos aplicables dependiendo de la autoridad que dictó la resolución que se pretende impugnar, así como los requisitos que debe contener el memorial con el cual se interpone dicho recurso. La estricta observancia de los requisitos formales y los procedimientos para la interposición de recursos administrativos es una obligación de ley, que deben cumplir los recurrentes en garantía a la certeza y seguridad jurídica que deben revestir las actuaciones universitarias, así como al principio de debido proceso y el principio de legalidad administrativa. Lo anterior con sustento en el Artículo 2, 12 y 154 de la Constitución Política de la República de Guatemala.

Consecuentemente, se determina que la DENUNCIA de NULIDAD de la Convocatoria para la Elección de Director del Centro Universitario del Norte de la Universidad de San Carlos de Guatemala, específicamente para el sector de graduados o egresados en el grado de licenciatura, así mismo, la DENUNCIA de NULIDAD del Cuerpo Electoral de egresados del Centro Universitario del Norte de la Universidad de San Carlos de Guatemala, por Vicios Fundamentales de conformidad con la convocatoria electoral para elegir Director de dicho Centro, presentada por el licenciado Elmer Augusto Cú Chinchilla, devienen a ser notoriamente IMPROCEDENTES POR INIDONEAS, al no estar reguladas en la Ley Orgánica de la Universidad de San Carlos de Guatemala, Estatuto de la Universidad de San Carlos de

Guatemala (nacional y autónoma) ni dentro del Reglamento de Elecciones de la Universidad de San Carlos de Guatemala así como tampoco en ninguna otra disposición interna.

Por lo tanto, en apego al Principio de Legalidad y del Debido Proceso, el Consejo Superior Universitario de la Universidad de San Carlos de Guatemala, puede, sin entrar a conocer el fondo del asunto, RECHAZAR IN LIMINE (PARA SU TRAMITE) las denuncias contenidas en los memoriales de fecha 28 de octubre de 2025.

En virtud de lo anterior, esta Dirección emite lo siguiente:

DICTAMEN

De conformidad con el Principio de Legalidad y los artículos 2, 12 y 154 de la Constitución Política de la República de Guatemala, Artículos 1 y 24 literal a) de la Ley Orgánica de la Universidad de San Carlos de Guatemala y Artículo 11 literales a) y t) del Estatuto de la Universidad de San Carlos de Guatemala (nacional y autónoma), la Dirección de Asuntos Jurídicos, determina:

- I. **ELEVAR** el presente expediente a conocimiento y resolución del Consejo Superior Universitario.*
- II. La estricta observancia de los requisitos formales y los procedimientos para la interposición de recursos administrativos es una obligación de ley, que deben cumplir los recurrentes en garantía a la certeza y seguridad jurídica que deben revestir las actuaciones universitarias, así como al principio de debido proceso y el principio de legalidad administrativa. Lo anterior con sustento en el Artículo 2, 12 y 154 de la Constitución Política de la República de Guatemala*
- III. El Consejo Superior Universitario, puede sin entrar a conocer el Fondo del asunto, **RECHAZAR IN LIMINE (PARA SU TRÁMITE)**, la DENUNCIA DE NULIDAD de la convocatoria acordada en el punto Tercero, inciso 3.25 del acta No. 11-2025 de Sesión Ordinaria de Consejo Directivo del Centro Universitario del Norte, celebrada el viernes 23 de mayo de 2025, para elegir Director de dicho Centro, específicamente para el sector de graduados o egresados en el grado de licenciatura”. Y DENUNCIA DE NULIDAD DEL CUERPO ELECTORAL DE EGRESADOS POR VICIOS FUNDAMENTALES de conformidad con la convocatoria acordada en el punto Tercero, inciso 3.25 del acta No. 11-2025 de Sesión Ordinaria de Consejo Directivo del Centro Universitario del Norte, celebrada el viernes 23 de mayo de 2025, para elegir Director de dicho Centro. Ambas presentadas a través de memoriales de fecha 28 de octubre de 2025, por el licenciado Elmer Augusto Cú Chinchilla, en virtud que deviene notoriamente **IMPROCEDENTE POR INIDONEA**, puesto que no está **regulado en la Ley Orgánica de la Universidad de San Carlos de Guatemala, Estatuto de la Universidad de San Carlos de Guatemala (nacional y autónoma) ni dentro del Reglamento de Elecciones de la Universidad de San Carlos de Guatemala** como un medio que se pueda utilizar para impugnar una elección.*
- IV. **NOTIFICAR**, la resolución que se emita al Consejo Directivo del Centro Universitario del Norte y al licenciado Elmer Augusto Cú Chinchilla.” -----*

Al respecto, este Consejo Superior Universitario, en virtud del análisis legal respectivo y de los elementos que conforman el expediente de mérito, **ACUERDA: De conformidad con el Principio de Legalidad, y con fundamento en los artículos 2, 12 y 154 de la Constitución Política de la República de Guatemala, artículos 1 y 24, literal a) de la Ley Orgánica de la Universidad de San Carlos de Guatemala, y artículo 11, literales a) y t) del Estatuto de la Universidad de San Carlos de Guatemala (Nacional y Autónoma): -----**

1. Que la estricta observancia de los requisitos formales y los procedimientos para la interposición de recursos administrativos es una obligación de la ley, que deben cumplir los recurrentes en garantía a la certeza y seguridad jurídica que deben revestir las actuaciones universitarias, así como, a los principios de debido proceso y

de legalidad administrativa. Lo anterior, con sustento en los artículos 2, 12 y 154 de la Constitución Política de la República de Guatemala. -----

2. RECHAZAR IN LIMINE (PARA SU TRÁMITE), sin entrar a conocer el fondo del asunto, la DENUNCIA DE NULIDAD de la convocatoria acordada en el punto TERCERO, inciso 3.25 del acta No. 11-2025 de sesión ordinaria del Consejo Directivo del Centro Universitario del Norte de la Universidad de San Carlos de Guatemala, celebrada el viernes 23 de mayo de 2025, para elegir Director de dicho Centro, específicamente para el sector de graduados o egresados en el grado de licenciatura. Así como, SE RECHAZA IN LIMINE (PARA SU TRÁMITE), sin entrar a conocer el fondo del asunto, la DENUNCIA DE NULIDAD DEL CUERPO ELECTORAL DE EGRESADOS POR VICIOS FUNDAMENTALES de conformidad con la convocatoria acordada en el punto TERCERO, inciso 3.25 del acta No. 11-2025 de sesión ordinaria del Consejo Directivo del Centro Universitario del Norte de la Universidad de San Carlos de Guatemala, celebrada el viernes 23 de mayo de 2025, para elegir Director de dicho Centro. Ambas presentadas a través de memoriales de fecha 28 de octubre de 2025, por el licenciado Elmer Augusto Cú Chinchilla, en virtud que, devienen notoriamente IMPROCEDENTES POR INIDONEAS, puesto que, dicha figura no está regulada en la Ley Orgánica de la Universidad de San Carlos de Guatemala, Estatuto de la Universidad de San Carlos de Guatemala (Nacional y Autónoma), ni dentro del Reglamento de Elecciones de la Universidad de San Carlos de Guatemala, como un medio que se pueda utilizar para impugnar una elección. -----

3. NOTIFICAR la presente resolución al Consejo Directivo del Centro Universitario del Norte de la Universidad de San Carlos de Guatemala, y al licenciado Elmer Augusto Cú Chinchilla. -----

Transcripción inmediata.

Constancias de Secretaría:

No.	Descripción	Votos
1	RECHAZAR IN LIMINE (PARA SU TRÁMITE) las Denuncias de Nulidad, sin entrar a conocer el fondo del asunto	25
2	Admitir para su trámite	2
3	Abstenciones	4
	Total	31

quórum: 31 miembros del Consejo Superior Universitario

Se hace constar que el siguiente consejero razona su voto, el cual copiado literal dice:

1.

Lic. Gustavo Adolfo Ajcú Fuentes, Representante Docente de la Facultad de Ciencias Económicas, razona su voto “ABSTENCIÓN. Por desconocer el proceso”.
- 3.5

DICTAMEN DAJ No. 108-2026 de fecha 27 de mayo de 2026, de la Dirección de Asuntos Jurídicos, referente al asunto siguiente: Elección de los Representantes Estudiantiles Vocal IV y Vocal V ante la Junta Directiva de la Facultad de Ciencias Médicas de la Universidad de San Carlos de Guatemala.

El Consejo Superior Universitario procede a conocer el DICTAMEN DAJ No. 108-2026 de fecha 27 de mayo de 2026, de la Dirección de Asuntos Jurídicos, referente al asunto siguiente: Elección de los Representantes Estudiantiles Vocal IV y Vocal V ante la Junta Directiva de la Facultad de Ciencias Médicas de la Universidad de San Carlos de Guatemala. Al respecto, se presenta lo siguiente: -----



Abogado
Luis Fernando Cordón Lucero
Secretario General
Universidad de San Carlos de Guatemala

Abogado Cordón Lucero:

OFICIO JD-VMOP-0614/2026
07 de mayo de 2026

REPÚBLICA DE GUATEMALA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
CONSEJO SUPERIOR UNIVERSITARIO



525-2026 **15:30**
No. DE INGRESO: _____ HORA: _____

La Infrascrita Secretaria de la Facultad de Ciencias Médicas de la Universidad de San Carlos de Guatemala, **CERTIFICA:** Haber tenido a la vista el **ACTA 16-2026** de la sesión extraordinaria de Junta Directiva de la Facultad de Ciencias Médicas de la Universidad de San Carlos de Guatemala, que contiene el **ACTA ELECTORAL 04-2026**, correspondiente a la **ELECCIÓN DE LOS REPRESENTANTES ESTUDIANTILES ANTE LA JUNTA DIRECTIVA DE LA FACULTAD DE CIENCIAS MÉDICAS DE LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**, evento electoral efectuado el jueves siete de mayo de 2026, segunda vuelta, que literalmente dice:

ACTA 16-2026 que contiene el **ACTA ELECTORAL 04-2026**, de la sesión extraordinaria de Junta Directiva de la Facultad de Ciencias Médicas de la Universidad de San Carlos de Guatemala, celebrada el **07 de mayo de 2026**, iniciando a las 09:00 horas, en el patio del edificio "C" del Centro Universitario Metropolitano (CUM), Facultad de Ciencias Médicas, Universidad de San Carlos de Guatemala, en la que se hace constar la **ELECCIÓN DE LOS REPRESENTANTES ESTUDIANTILES ANTE LA JUNTA DIRECTIVA DE LA FACULTAD DE CIENCIAS MÉDICAS DE LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**, segunda vuelta, la cual es presidida con el quórum de ley, por los siguientes Miembros del Órgano de Dirección Facultativo: **Dr. Alberto García González, Decano en funciones y Vocal I, Dr. Dorian Edilzar Ramírez Flores Vocal II, Dr. Alvaro Linares Palma Vocal III, Rudy José Ángel López Pinto Vocal V y Dra. Virginia María Ortiz Paredes, Secretaria.** Se hace constar, que el evento electoral se efectuó de la manera siguiente:

PRIMERO: la Dra. Virginia María Ortiz Paredes, Secretaria, con base a lo establecido, en el **PUNTO TERCERO Inciso 3.2 del Acta No. 19-2025**, de la sesión ordinaria del Consejo Superior Universitario, celebrada el día 14 de noviembre de 2025, al Normativo Interno de Elecciones de la Facultad de Ciencias Médicas y **PUNTO DÉCIMO, INCISO 10.2 del ACTA 29-2025** de la sesión ordinaria de Junta Directiva, celebrada el 18 de noviembre de 2025, procede a dar lectura a la convocatoria de la elección antes identificada, donde se señala fecha, lugar y hora para la realización de esta y los requisitos respectivos.

SEGUNDO: **Dr. Alberto García González, Decano en funciones y Vocal I; Dr. Dorian Edilzar Ramírez Flores Vocal II, Dr. Alvaro Linares Palma Vocal III, Rudy José Ángel López Pinto Vocal V y Dra. Virginia María Ortiz Paredes, Secretaria,** procedieron a verificar las urnas que se utilizaron para la Elección de Vocal IV y V, donde se depositaron los votos correspondientes, comprobando que las urnas se encontraban vacías y con las medidas de seguridad adecuadas. Así mismo se informó que esta elección se realizó por persona y que se utilizaron las boletas impresas por el Departamento de Registro y Estadística, las cuales tienen dos espacios desprendibles uno para cada día de la elección (segunda y tercera vuelta) y un espacio con los datos de cada estudiante.



OFICIO JD-VMOP-0614/2026
ACTA 16-2026
ACTA ELECTORAL 04-2026 (HOJA 2/7)

De conformidad con la información proporcionada por la Oficina de Control Académico de la Facultad de Ciencias Médicas, los candidatos participantes en la **ELECCIÓN DE REPRESENTANTE ESTUDIANTIL VOCAL IV ANTE LA JUNTA DIRECTIVA DE LA FACULTAD DE CIENCIAS MÉDICAS**, segunda vuelta, que cumplieron con todos los requisitos establecidos en la convocatoria correspondiente son los siguientes:

VOCAL IV

Candidato/a No.	Nombre	Registro Académico
1	José Pablo Guoz Rodas	202104605
4	Joab Jaziel Chioc Mayca	201805837

VOCAL V

Candidato/a No.	Nombre	Registro Académico
1	Leonel Antonio González Castañeda	202107410
3	Marcos Tobias Najera	202108525

TERCERO: A las **09:00 horas**, con el quórum de ley, la **Dra. Virginia María Ortiz Paredes**, Secretaria, en nombre de la Junta Directiva de la Facultad de Ciencias Médicas, declara abierta la **ELECCIÓN DE LOS REPRESENTANTES ESTUDIANTILES ANTE LA JUNTA DIRECTIVA DE LA FACULTAD DE CIENCIAS MÉDICAS DE LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**, segunda vuelta.

CUARTO: Se comprobó la calidad de los candidatos y electores, quienes reúnen los requisitos de ley para participar en la elección, por medio del Padrón Electoral proporcionado por Registro y Estadística y los requisitos descritos en la Convocatoria de la presente elección.

QUINTO: Los miembros de Junta Directiva con el quórum de ley, siendo las 14:00 horas, luego de haber constatado que no existiera ningún estudiante que no haya emitido su voto, declaran oficialmente **finalizada la elección relacionada** y se trasladaron con las urnas en donde se depositaron los votos debidamente sellados al salón de sesiones de Junta Directiva, ubicado en el cuarto Nivel del edificio "C", del Centro Universitario Metropolitano -CUM-. En todo el transcurso del evento electoral se veló por el cumplimiento de los principios de secretividad, libertad del elector para votar y el sufragio directo.



OFICIO JD-VMOP-0614/2026
 ACTA 16-2026
 ACTA ELECTORAL 04-2026 (HOJA 3/7)

SEXTO: A las 14:00 horas se da inicio con el escrutinio de la Elección de Vocal IV, con los siguientes resultados:

RESULTADOS DE LA ELECCIÓN VOCAL IV

	MESA No. 1	MESA No. 2	MESA No. 3	MESA No. 4	TOTALES
CANDIDATO No. 1 José Pablo Guoz Rodas Registro Académico: 202104605	49	35	28	20	132
CANDIDATO No. 4 Joab Jaziel Chioc Mayca Registro Académico: 201805837	78	20	15	12	125
VOTOS NULOS	0	0	0	0	0
VOTOS BLANCOS	10	6	2	3	21
TOTALES	137	61	45	35	278

CANDIDATO No. 1
 TOTAL DE VOTOS: 132

CANDIDATO No. 4
 TOTAL DE VOTOS: 125

MAYORÍA REQUERIDA: 140 (*) mitad más uno de los votos emitidos



OFICIO JD-VMOP-0614/2026
ACTA 16-2026
ACTA ELECTORAL 04-2026 (HOJA 4/7)

SÉPTIMO: la Dra. Virginia María Ortíz Paredes, informó del resultado de la presente elección, e indicó que, por no haber mayoría absoluta, debe realizarse una tercera vuelta con los candidatos No. 1 y No. 4, la cual se realizará el viernes 8 de mayo de 2026 de 09:00 a 14:00 horas, en el patio del Edificio “C” del Centro Universitario Metropolitano (CUM) 9ª avenida 9-45, zona 11.

OCTAVO: A las 14:30 horas se dio inicio con el escrutinio de la Elección de Vocal V, con los resultados siguientes:

RESULTADOS DE LA ELECCIÓN VOCAL V

VOTOS/ MESA	MESA No. 1	MESA No. 2	MESA No. 3	MESA No. 4	TOTALES
CANDIDATO No. 1 Leonel Antonio González Castañeda Registro Académico: 202107410	37	18	16	13	84
CANDIDATO No. 3 Marcos Tobías Najera Registro Académico: 202108525	80	36	25	22	163
VOTOS NULOS	18	8	4	0	30
VOTOS BLANCOS	2	0	0	0	2
TOTALES	137	62	45	35	279

CANDIDATO No. 1
TOTAL DE VOTOS: **84**

CANDIDATO No. 3
TOTAL DE VOTOS: **163**

MAYORÍA REQUERIDA: **141 (*)** mitad más uno de los votos emitidos.

OFICIO JD-VMOP-0614/2026
ACTA 16-2026
ACTA ELECTORAL 04-2026 (HOJA 5/7)

NOVENO: La **Dra. Virginia María Ortiz Paredes**, informó del resultado de la presente elección, e indicó que, por la mayor cantidad de votos, el candidato ganador para Vocal V Representante Estudiantil ante la Junta Directiva de la Facultad de Ciencias Médicas, es:

CANDIDATO No. No. 3, Marcos Tobías Najera

Registro Académico: 202108525

DÉCIMO: Habiéndose alcanzado la mayoría requerida por la ley en la elección de Vocal V, se traslada a Secretaría General el padrón electoral correspondiente con los votos emitidos. En cuanto a la elección de Vocal IV, por no haberse alcanzado la mayoría requerida, el padrón electoral y los votos emitidos quedan bajo custodia de la Secretaría de la Junta Directiva para su utilización en la tercera vuelta convocada.

UNDÉCIMO: Constancias de Secretaría.

11.1 En todos los escrutinios de las elecciones correspondientes se observó el principio de intencionalidad de voto.

11.2 La sesión de Junta Directiva incluyendo el Acto Electoral se desarrolló de la siguiente manera:

- ❖ Lectura de la Convocatoria a las 9:00 hr.
- ❖ Cierre de urnas 14:00 hr.
- ❖ Escrutinio de votos 14:10 hr.

11.3 Toda la sesión se realizó sin ningún contratiempo y el mismo, fue presidido por la Junta Directiva, con el quórum que establece la ley, finalizando a las 15:08 horas.

11.4 En cumplimiento a lo establecido en los Artículos 65 y 66 del Reglamento de Elecciones de la Universidad de San Carlos de Guatemala, se procede a certificar la presente Acta y se envía la misma, con los anexos respectivos, al Honorable Consejo Superior Universitario para su aprobación.

OFICIO JD-VMOP-0614/2026
ACTA 16-2026
ACTA ELECTORAL 04-2026 (HOJA 6/7)

La Junta Directiva de la Facultad de Ciencias Médicas procedió a calificar la segunda vuelta de la **ELECCIÓN DE LOS REPRESENTANTES ESTUDIANTILES ANTE LA JUNTA DIRECTIVA DE LA FACULTAD DE CIENCIAS MÉDICAS DE LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**, determinando que los candidatos para la Vocal IV que pasarán a tercera vuelta son:

- CANDIDATO No. 1
- CANDIDATO No. 4

Y que, para Vocal V, el candidato ganador es:

CANDIDATO No. 3
Marcos Tobias Najera
Registro Académico: 202108525

No habiendo más que hacer constar, se dio por concluido el acto electoral, en el mismo lugar y fecha de su inicio, siendo las quince horas con ocho minutos, debiéndose enviar certificación de la presente Acta al Honorable Consejo Superior Universitario, para su conocimiento y efectos correspondientes.



DRA. VIRGINIA MARÍA ORTIZ PAREDES
SECRETARIA ACADÉMICA



Abogado
Luis Fernando Córdón Lucero
Secretario General
Universidad de San Carlos de Guatemala

Abogado Córdón Lucero:

OFICIO JD-VMOP-0615/2026
08 de mayo de 2026
REPÚBLICA DE GUATEMALA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
CONSEJO SUPERIOR UNIVERSITARIO
RECIBIDO
12 MAY 2026
No. DE INGRESO: **525-2026** HORA: **15:30**

La Infrascrita Secretaria de la Facultad de Ciencias Médicas de la Universidad de San Carlos de Guatemala, **CERTIFICA:** Haber tenido a la vista el **ACTA 17-2026** de la sesión extraordinaria de Junta Directiva de la Facultad de Ciencias Médicas de la Universidad de San Carlos de Guatemala, que contiene el **ELECCIÓN DE LOS REPRESENTANTES ESTUDIANTILES ANTE LA JUNTA DIRECTIVA DE LA FACULTAD DE CIENCIAS MÉDICAS DE LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**, evento electoral efectuado el viernes 08 de mayo de 2026, tercera vuelta, que literalmente dice:

ACTA 17-2026 que contiene el **ACTA ELECTORAL 05-2026**, de la sesión extraordinaria de Junta Directiva de la Facultad de Ciencias Médicas de la Universidad de San Carlos de Guatemala, celebrada el **08 de mayo de 2026**, en el patio del edificio "C" del Centro Universitario Metropolitano (CUM), Facultad de Ciencias Médicas, Universidad de San Carlos de Guatemala, en la que se hace constar la **ELECCIÓN DE LOS REPRESENTANTES ESTUDIANTILES ANTE LA JUNTA DIRECTIVA DE LA FACULTAD DE CIENCIAS MÉDICAS DE LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**, tercera vuelta, la cual es presidida con el quórum de ley, por los siguientes Miembros del Órgano de Dirección Facultativo: **Dr. Alberto García González, Decano en funciones y Vocal I, Dr. Dorian Edilzar Ramírez Flores Vocal II, Dr. Álvaro Linares Palma Vocal III, Rudy José Ángel López Pinto Vocal V y Dra. Virginia María Ortiz Paredes, Secretaria.** Se hace constar, que el evento electoral se efectuó de la manera siguiente:

PRIMERO: la **Dra. Virginia María Ortiz Paredes, Secretaria**, con base a lo establecido, en el **PUNTO TERCERO Inciso 3.2 del Acta No. 19-2025**, de la sesión ordinaria del Consejo Superior Universitario, celebrada el día 14 de noviembre de 2025, al Normativo Interno de Elecciones de la Facultad de Ciencias Médicas y **PUNTO DÉCIMO, INCISO 10.2 del ACTA 29-2025** de la sesión ordinaria de Junta Directiva, celebrada el 18 de noviembre de 2025, procede a dar lectura a la convocatoria de la elección antes identificada, donde se señala fecha, lugar y hora para la realización de esta y los requisitos respectivos.

SEGUNDO: **Dr. Alberto García González, Decano en funciones y Vocal I; Dr. Dorian Edilzar Ramírez Flores Vocal II, Dr. Álvaro Linares Palma Vocal III, Rudy José Ángel López Pinto Vocal V y Dra. Virginia María Ortiz Paredes, Secretaria**, procedieron a verificar las urnas que se utilizaron para la Elección de Vocal V, donde se depositaron los votos correspondientes, comprobando que las urnas se encontraban vacías y con las medidas de seguridad adecuadas. Así mismo se informó que esta elección se realizó por persona y que se utilizaron las boletas impresas por el Departamento de Registro y Estadística, las cuales tienen un espacio desprendible para el día de la elección (tercera vuelta) y un espacio con los datos de cada estudiante.



OFICIO JD-VMOP-0615/2026

ACTA 17-2026

ACTA ELECTORAL 05-2026 (HOJA 2/5)

De conformidad con la información proporcionada por la Oficina de Control Académico de la Facultad de Ciencias Médicas, los candidatos participantes en la **ELECCIÓN DE VOCAL IV, REPRESENTANTE ESTUDIANTEL ANTE LA JUNTA DIRECTIVA DE LA FACULTAD DE CIENCIAS MÉDICAS**, tercera vuelta, que cumplieron con todos los requisitos establecidos en la convocatoria correspondiente son los siguientes:

Candidato/a No.	Nombre	Registro Académico
1	Leonel Antonio González Castañeda	202107410
3	Marcos Tobias Najera	202108525

TERCERO: Con el quórum de ley, la **Dra. Virginia María Ortiz Paredes**, Secretaria, en nombre de la Junta Directiva de la Facultad de Ciencias Médicas, declara abierta la **ELECCIÓN DE LOS REPRESENTANTES ESTUDIANTILES ANTE LA JUNTA DIRECTIVA DE LA FACULTAD DE CIENCIAS MÉDICAS DE LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**, tercera vuelta.

CUARTO: Se comprobó la calidad de los candidatos y electores, quienes reúnen los requisitos de ley para participar en la elección, por medio del Padrón Electoral proporcionado por Registro y Estadística y los requisitos descritos en la Convocatoria de la presente elección.

QUINTO: Los miembros de Junta Directiva con el quórum de ley, siendo las 14:00 horas, luego de constatar que no existiera ningún estudiante que no haya emitido su voto, declaran oficialmente **finalizada la elección relacionada** y se trasladaron con las urnas en donde se depositaron los votos debidamente sellados al salón de sesiones de Junta Directiva, ubicado en el cuarto Nivel del edificio "C", del Centro Universitario Metropolitano -CUM-. En todo el transcurso del evento electoral se veló por el cumplimiento de los principios de secretividad, libertad del elector para votar y el sufragio directo.

Antes de ingresar a realizar el escrutinio respectivo, se acreditó al fiscal:

Candidato/a No.	Nombre	Registro Académico
1	Aldo Fabian Rivera Quinto	202100501



OFICIO JD-VMOP-0615/2026
 ACTA 17-2026
 ACTA ELECTORAL 05-2026 (HOJA 3/5)

SEXTO: A las 14:00 horas se da inicio al escrutinio de la Elección de Vocal IV, con los siguientes resultados:

RESULTADOS DE LA ELECCIÓN VOCAL IV

	MESA No. 1	MESA No. 2	MESA No. 3	MESA No. 4	TOTALES
CANDIDATO No. 1 José Pablo Guoz Rodas Registro Académico: 202104605	31	19	10	8	68
CANDIDATO No. 4 Joab Jaziel Chioc Mayca Registro Académico: 201805837	68	18	25	19	130
VOTOS NULOS	1	1	0	1	3
VOTOS BLANCOS	0	0	0	0	0
TOTALES	100	38	35	28	201

CANDIDATO No. 1
TOTAL DE VOTOS: 68

CANDIDATO No. 4
TOTAL DE VOTOS: 130

MAYORÍA REQUERIDA: 102 (*) mitad más uno de los votos emitidos

SÉPTIMO: La Dra. Virginia María Ortiz Paredes, informó del resultado de la presente elección, e indicó que, por la mayor cantidad de votos, el candidato ganador para la Vocal IV Representante Estudiantil ante Junta Directiva de la Facultad de Ciencias Médicas, es:

CANDIDATO No. 4. Joab Jaziel Chioc Mayca

Registro Académico: 201805837

OCTAVO: Habiéndose alcanzado la mayoría requerida por la ley en la elección de Vocal IV, se traslada a Secretaría General el padrón electoral correspondiente con los votos emitidos.

OFICIO JD-VMOP-0615/2026
ACTA 17-2026
ACTA ELECTORAL 05-2026 (HOJA 4/5)

NOVENO: Constancias de Secretaría.

11.1 En todos los escrutinios de las elecciones correspondientes se observó el principio de intencionalidad de voto.

11.2 La sesión de Junta Directiva incluyendo el Acto Electoral se desarrolló de la siguiente manera:

- ❖ Lectura de la Convocatoria
- ❖ Cierre de urnas
- ❖ Escrutinio de votos

11.3 Toda la sesión se realizó sin ningún contratiempo y el mismo, fue presidido por la Junta Directiva, con el quórum que establece la ley, finalizando a las 14:35 horas.

11.4 En cumplimiento a lo establecido en los Artículos 65 y 66 del Reglamento de Elecciones de la Universidad de San Carlos de Guatemala, se procede a certificar la presente Acta y se envía la misma, con los anexos respectivos, al Honorable Consejo Superior Universitario para su aprobación.

No habiendo más que hacer constar, se dio por concluido el acto electoral, en el mismo lugar y fecha de su inicio, siendo las catorce horas con treinta y cinco minutos, debiéndose enviar certificación de la presente Acta al Honorable Consejo Superior Universitario, para su conocimiento y efectos correspondientes.



DRA. VIRGINIA MARÍA ORTIZ PAREDES
SECRETARIA ACADÉMICA

VMOP/Sandra

OFICIO JD-VMOP-0615/2026

Centro Universitario Metropolitano -CUM-, 9ª. Av. 9-45, zona 11, Tel.: 2418-7400.

Derivado de lo anterior, se presenta el DICTAMEN DAJ No. 108-2026 de fecha 27 de mayo de 2026 de la Dirección de Asuntos Jurídicos de la Universidad de San Carlos de Guatemala, el cual literalmente dice: -----

"Guatemala, 27 de mayo de 2026

Abogado

Luis Fernando Cordón Lucero

Secretario General

Universidad de San Carlos de Guatemala

Su Despacho

Abogado Cordón Lucero:

En respuesta a su Providencia SG No. 228-05-2026 de fecha 14 de mayo de 2026, relacionado al asunto indicado en el epígrafe, la Dirección de Asuntos Jurídicos emite el dictamen solicitado en los términos siguientes:

ANTECEDENTES

- I. En Punto TERCERO, inciso 3.2 del Acta No. 19-2025 de sesión ordinaria celebrada por el Consejo Superior Universitario el 14 de noviembre de 2025, se acordó: "(...) 2. Autorizar las convocatorias para llevar a cabo los procesos electorales que se describen a continuación: ... Convocatoria para la Elección de los Representantes Estudiantiles ante la Junta Directiva de la Facultad de Ciencias Médicas de la Universidad de San Carlos de Guatemala..." misma que fue comunicada por el Secretario General de la Universidad de San Carlos de Guatemala a la junta Directiva de la Facultad de Ciencias Médicas el 15 de noviembre de 2025, para los efectos correspondientes.
- II. En Punto DÉCIMO inciso 10.2 del Acta 29-2025 de sesión ordinaria celebrada por la Junta Directiva de la Facultad de Ciencias Médicas de la Universidad de San Carlos de Guatemala, el 18 de noviembre de 2025, se acordó: "**CONVOCAR** a elección de Representantes Estudiantiles, Vocales IV y V, ante Junta directiva de la Facultad de Ciencias Médicas de la Universidad de San Carlos de Guatemala, en la forma siguientes: **PRIMERO: FECHA, LUGAR Y HORA.** Para el Evento Electoral se fija fecha, lugar y hora las siguientes: a. FECHA: miércoles 06 de mayo de 2026. LUGAR: patio del edificio "C" del Centro Universitario Metropolitano (CUM), Facultad de Ciencias Médicas, Universidad de San Carlos de Guatemala. b. Hora: de 9:00 a 14:00 horas. (...) "
- III. En OFICO -sic- JD-VMOP-0613/2026 de fecha 6 de mayo de 2026, la Secretaria Académica de la Facultad de Ciencias Médicas de la Universidad de San Carlos de Guatemala, trasladó Certificación del Acta 15-2026 de la sesión extraordinaria de Junta Directiva de la Facultad de Ciencias Médicas de la Universidad de San Carlos de Guatemala, que contiene el ACTA ELECTORAL 03-2026 correspondiente a la ELECCIÓN DE LOS REPRESENTANTES ESTUDIANTILES ANTE LA JUNTA DIRECTIVA DE LA FACULTAD DE CIENCIAS MÉDICAS DE LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA, evento electoral efectuado el 6 de mayo de 2026.
De la certificación del Acta de lo acontecido en el evento electoral precitado, se transcribe algunos pasajes conducentes:
 - a) Que dicho evento electoral tuvo lugar el día 6 de mayo de 2026, de 09:00 a 14:00 horas, presidido por los miembros de Junta Directiva de la referida Unidad Académica estableciéndose el quórum con los siguientes: Doctor Alberto García González, Decano en Funciones y Vocal I, Doctor Dorian Edilza Ramírez Flores, Vocal II, Doctor Álvaro Linares Palma, Vocal III, Rudy José Ángel López Pinto, Vocal V y Doctora Virginia María Ortiz Paredes, Secretaria Académica, quienes presidieron el acto electoral.
 - b) La Doctora Virginia María Ortiz Paredes, Secretaria Académica, dio lectura a la convocatoria hecha por el Consejo Superior Universitario, según el Punto TERCERO, inciso 3.2 del Acta No. 19-2025 de la sesión ordinaria celebrada por el Consejo Superior Universitario, el 14 de noviembre de 2025, el cual fue notificado el 15 de noviembre de 2025 por Secretaría General y Punto DÉCIMO inciso 10.2 del Acta 29-2025 de sesión ordinaria celebrada por la Junta Directiva de la Facultad de Ciencias Médicas de la Universidad de San Carlos de Guatemala, el 18 de noviembre de 2025.
 - c) El evento electoral se cerró a las 14:00 horas, como lo establece la convocatoria.
 - d) El sistema de votación se realizó por persona y que se utilizaron las boletas impresas por el Departamento de Registro y Estadística.
 - e) Se comprobó la calidad de los estudiantes candidatos y electores, quienes reúnen los requisitos de ley para participar en la elección, por medio del Padron Electoral proporcionado por el Departamento de Registro y Estadística y los requisitos descritos en la convocatoria.

f) La votación se realizó en cumplimiento de los principios de secretividad, libertad del elector para votar y sufragio directo.

g) La Junta Directiva procedió a efectuar el escrutinio de la elección de Vocal IV, quedando de la siguiente manera: “(...)

CANDIDATO No. 1

TOTAL DE VOTOS: 160

CANDIDATO No. 2

TOTAL DE VOTOS: 73

CANDIDATO No. 3

TOTAL DE VOTOS: 41

CANDIDATO No. 4

TOTAL DE VOTOS: 133

MAYORÍA REQUERIDA: 219 (*) mitad más uno de los votos emitidos. (...)”

Por no haber mayoría absoluta, los candidatos que pasan a segunda vuelta son: CANDIDATO No. 1 José Pablo Guoz Rodas y CANDIDATO No. 4 Joab Jaziel Chioc Mayca.

h) La Junta Directiva procedió a efectuar el escrutinio de la elección de Vocal V, quedando de la siguiente manera: “(...)

CANDIDATO No. 1

TOTAL DE VOTOS: 121

CANDIDATO No. 2

TOTAL DE VOTOS: 82

CANDIDATO No. 3

TOTAL DE VOTOS: 202

MAYORÍA REQUERIDA: 217 (*) mitad más uno de los votos emitidos. (...)”

Por no haber mayoría absoluta, los candidatos que pasan a segunda vuelta son: CANDIDATO No. 1 Leonel Antonio González Castañeda y CANDIDATO No. 3 Marcos Tobias Najera.

IV. En OFICO -sic- JD-VMOP-0614/2026 de fecha 7 de mayo de 2026, la Secretaria Académica de la Facultad de Ciencias Médicas de la Universidad de San Carlos de Guatemala, trasladó Certificación del Acta 16-2026 de la sesión extraordinaria de Junta Directiva de la Facultad de Ciencias Médicas de la Universidad de San Carlos de Guatemala, que contiene el ACTA ELECTORAL 04-2026 correspondiente a la ELECCIÓN DE LOS REPRESENTANTES ESTUDIANTILES ANTE LA JUNTA DIRECTIVA DE LA FACULTAD DE CIENCIAS MÉDICAS DE LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA, evento electoral efectuado el 7 de mayo de 2026.

De la certificación del Acta de lo acontecido en el evento electoral precitado, se transcribe algunos pasajes conducentes:

a) Que dicho evento electoral tuvo lugar el día 7 de mayo de 2026, de 09:00 a 14:00 horas, presidido por los miembros de Junta Directiva de la referida Unidad Académica estableciéndose el quórum con los siguientes: Doctor Alberto García González, Decano en Funciones y Vocal I, Doctor Dorian Edilza Ramírez Flores, Vocal II, Doctor Álvaro Linares Palma, Vocal III, Rudy José Ángel López Pinto, Vocal V y Doctora Virginia María Ortiz Paredes, Secretaria Académica, quienes presidieron el acto electoral.

- b) La Doctora Virginia María Ortíz Paredes, Secretaria Académica, dio lectura a la convocatoria hecha por el Consejo Superior Universitario, según el Punto TERCERO, inciso 3.2 del Acta No. 19-2025 de la sesión ordinaria celebrada por el Consejo Superior Universitario, el 14 de noviembre de 2025, el cual fue notificado el 15 de noviembre de 2025 por Secretaría General y Punto DÉCIMO inciso 10.2 del Acta 29-2025 de sesión ordinaria celebrada por la Junta Directiva de la Facultad de Ciencias Médicas de la Universidad de San Carlos de Guatemala, el 18 de noviembre de 2025.
- c) El evento electoral se cerró a las 14:00 horas, como lo establece la convocatoria.
- d) El sistema de votación se realizó por persona y que se utilizaron las boletas impresas por el Departamento de Registro y Estadística.
- e) Se comprobó la calidad de los estudiantes candidatos y electores, quienes reúnen los requisitos de ley para participar en la elección, por medio del Padron Electoral proporcionado por el Departamento de Registro y Estadística y los requisitos descritos en la convocatoria.
- f) La votación se realizó en cumplimiento de los principios de secretividad, libertad del elector para votar y sufragio directo.
- g) La Junta Directiva procedió a efectuar el escrutinio de la elección de Vocal IV, quedando de la siguiente manera: “(...)

CANDIDATO No. 1

TOTAL DE VOTOS: 132

CANDIDATO No. 4

TOTAL DE VOTOS: 125

MAYORÍA REQUERIDA: 140 (*) mitad más uno de los votos emitidos. (...)”

Por no haber mayoría absoluta, debe realizarse una tercera vuelta con los mismos candidatos, siendo: CANDIDATO No. 1 José Pablo Guoz Rodas y CANDIDATO No. 4 Joab Jaziel Chioc Mayca.

- h) La Junta Directiva procedió a efectuar el escrutinio de la elección de Vocal V, quedando de la siguiente manera: “(...)

CANDIDATO No. 1

TOTAL DE VOTOS: 84

CANDIDATO No. 3

TOTAL DE VOTOS: 163

MAYORÍA REQUERIDA: 141 (*) mitad más uno de los votos emitidos. (...)”

Por mayor cantidad de votos, el candidato ganador para VOCAL V REPRESENTANTE ESTUDIANTIL ANTE LA JUNTA DIRECTIVA DE LA FACULTAD DE CIENCIAS MÉDICAS, es: **CANDIDATO No. 3, Marcos Tobias Najera, Registro Académico 202108525**. El presente resultado fue remitido el día 12 de mayo de 2026 a Secretaría General de la Universidad de San Carlos de Guatemala.

- V. En OFICO -sic- JD-VMOP-0615/2026 de fecha 8 de mayo de 2026, la Secretaria Académica de la Facultad de Ciencias Médicas de la Universidad de San Carlos de Guatemala, trasladó Certificación del Acta 17-2026 de la sesión extraordinaria de Junta Directiva de la Facultad de Ciencias Médicas de la Universidad de San Carlos de Guatemala, que contiene el ACTA ELECTORAL 05-2026 correspondiente a la ELECCIÓN DE LOS REPRESENTANTES ESTUDIANTILES ANTE LA JUNTA DIRECTIVA DE LA FACULTAD DE CIENCIAS MÉDICAS DE LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA, evento electoral efectuado el 8 de mayo de 2026.

De la certificación del Acta de lo acontecido en el evento electoral precitado, se transcribe algunos pasajes conducentes:

- a) Que dicho evento electoral tuvo lugar el día 8 de mayo de 2026, de 09:00 a 14:00 horas, presidido por los miembros de Junta Directiva de la referida Unidad Académica estableciéndose el quórum con los siguientes: Doctor Alberto García González, Decano en Funciones y Vocal I, Doctor Dorian Edilza Ramírez Flores, Vocal II, Doctor Álvaro Linares Palma, Vocal III, Rudy José Ángel López Pinto, Vocal V y Doctora Virginia María Ortiz Paredes, Secretaria Académica, quienes presidieron el acto electoral.*
- b) La Doctora Virginia María Ortiz Paredes, Secretaria Académica, dio lectura a la convocatoria hecha por el Consejo Superior Universitario, según el Punto TERCERO, inciso 3.2 del Acta No. 19-2025 de la sesión ordinaria celebrada por el Consejo Superior Universitario, el 14 de noviembre de 2025, el cual fue notificado el 15 de noviembre de 2025 por Secretaría General y Punto DÉCIMO inciso 10.2 del Acta 29-2025 de sesión ordinaria celebrada por la Junta Directiva de la Facultad de Ciencias Médicas de la Universidad de San Carlos de Guatemala, el 18 de noviembre de 2025.*
- c) El evento electoral se cerró a las 14:00 horas, como lo establece la convocatoria.*
- d) El sistema de votación se realizó por persona y que se utilizaron las boletas impresas por el Departamento de Registro y Estadística.*
- e) Se comprobó la calidad de los estudiantes candidatos y electores, quienes reúnen los requisitos de ley para participar en la elección, por medio del Padron Electoral proporcionado por el Departamento de Registro y Estadística y los requisitos descritos en la convocatoria.*
- f) La votación se realizó en cumplimiento de los principios de secretividad, libertad del elector para votar y sufragio directo.*
- g) La Junta Directiva procedió a efectuar el escrutinio de la elección de Vocal IV, quedando de la siguiente manera: “(...)*

CANDIDATO No. 1

TOTAL DE VOTOS: 68

CANDIDATO No. 4

TOTAL DE VOTOS: 130

MAYORÍA REQUERIDA: 102 (*) mitad más uno de los votos emitidos. (...)”

*Por mayor cantidad de votos, el candidato ganador para VOCAL IV REPRESENTANTE ESTUDIANTIL ANTE LA JUNTA DIRECTIVA DE LA FACULTAD DE CIENCIAS MÉDICAS, es: **CANDIDATO No. 4, Joab Jaziel Chioc Mayca, Registro académico 201805837**. El presente resultado fue remitido el día 12 de mayo de 2026 a Secretaría General de la Universidad de San Carlos de Guatemala.*

- VI. *Se acompaña a las Actas de lo acontecido en la Elección de Vocales Estudiantiles IV y V ante la Junta Directiva de la Facultad de Ciencias Médicas de la Universidad de San Carlos de Guatemala, periodo de un año (a partir de la toma de posesión); Listado de electores que concurrieron a las urnas; Padrón electoral; Boletas utilizadas; Votos emitidos; Convocatoria; Transcripción del Punto TERCERO, inciso 3.2 del Acta No. 19-2025 de la sesión ordinaria celebrada por el Consejo Superior Universitario, el 14 de noviembre de 2025, el cual fue notificado el 15 de noviembre de 2025 por Secretaría General y Punto DÉCIMO inciso 10.2 del Acta 29-2025 de sesión ordinaria celebrada por la Junta Directiva de la Facultad de Ciencias Médicas de la Universidad de San Carlos de Guatemala, el 18 de noviembre de 2025, realizadas para el proceso electoral.*

CONSIDERACIONES LEGALES:

Constitución Política de la República de Guatemala; establece:

Artículo 82. “La Universidad de San Carlos de Guatemala, es una institución autónoma con personalidad jurídica. En su carácter de única universidad estatal le corresponde con exclusividad dirigir, organizar y desarrollar la educación superior del Estado y la educación profesional universitaria

estatal, así como la difusión de la cultura en todas sus manifestaciones. Promover por todos los medios a su alcance la investigación en todas las esferas del saber humano y cooperará al estudio y solución de los problemas nacionales.

Se rige por su Ley Orgánica y por los estatutos y reglamentos que ella emita, debiendo observarse en la conformación de los órganos de dirección, el principio de representación de sus catedráticos titulares, sus graduados y sus estudiantes.”

Ley Orgánica de la Universidad de San Carlos de Guatemala; establece:

Artículo 1. *La Universidad de San Carlos de Guatemala es una institución autónoma, con personalidad jurídica, regida por esta Ley y sus estatutos, cuya sede central ordinaria es la ciudad de Guatemala.*

Artículo 10. *Se consideran estudiantes de la Universidad, a las personas que cumplan con las prescripciones reglamentarias acordadas por la Facultad respectiva para su inscripción y que satisfagan sus obligaciones mínimas de trabajo, conforme a los reglamentos del caso.*

Artículo 11. *Para elegir y ser electo, en calidad de estudiante, se necesita haber aprobado el primer año de estudios*

Artículo 36. *Los dos vocales estudiantes serán electos por mayoría absoluta de votos presentes, de todos los estudiantes de la Facultad respectiva.*

Artículo 40. *La convocatoria para las elecciones de vocales de las juntas directivas deberá hacerse en la misma forma que para la de Decano.*

Artículo 42. *Las juntas directivas correspondientes en el caso de las elecciones contempladas en los Artículos 39 y 40, serán las encargadas de recibir los votos, hacer el escrutinio correspondiente, calificar la votación y comprobar las calidades de los electos, dando cuenta del resultado dentro del término de cuarenta y ocho horas al Consejo Superior Universitario, para que este declare electos a los que hubieren obtenido la mayoría de votos requerida, o proceda a revisar la elección si presumiere que adolece de algún vicio fundamental. En este último caso, al hacer su declaratoria el Consejo, convocará a nuevas elecciones.*

Artículo 43. *Las votaciones serán secretas. En caso de que no hubiere mayoría absoluta se repetirá la elección entre los dos candidatos que hubieran obtenido mayor número para cada cargo. Si hubiese empate en esta elección, se hará una adicional; y en caso de que el empate persistiere, resolverá la elección el Consejo Superior Universitario en la misma forma que dispone el Artículo 20 de la presente Ley”.*

Estatuto de la Universidad de San Carlos de Guatemala (Nacional y Autónoma)

Artículo 48. *Los estudiantes serán electos por mayoría absoluta de votos presentes de todos los estudiantes electores de la Facultad respectiva.*

Artículo 50. *La convocatoria para elecciones de los miembros de las Juntas Directivas, deberá hacerse con un mes, por lo menos, de anticipación a la fecha en que deban practicarse, y será hecha por el Consejo Superior Universitario, a través de las Juntas Directivas de las Facultades. Estas últimas serán las encargadas de presidir la elección con por lo menos la mitad más uno de sus integrantes, recibir los votos, hacer el escrutinio correspondiente, calificar la votación y comprobar las calidades, dando cuenta del resultado, dentro del término de 48 horas al Consejo Superior Universitario, para que éste declare electos a los que hubiesen obtenido la mayoría de votos requerida o proceda a revisar la elección si adoleciera de algún vicio fundamental. En este último caso al hacer su declaratoria, el Consejo llamará a nuevas elecciones.*

Artículo 51. *Las votaciones serán secretas. En caso de que no hubiese mayoría absoluta de votos, se repetirá la elección entre los dos candidatos que hubieren obtenido mayor número para cada cargo. Si hubiere empate en esta elección, se hará una adicional y en caso de que el empate persistiese, resolverá la elección el Consejo Superior Universitario.*

Artículo 54. *Las Juntas Directivas de los Colegios Profesionales y de las Facultades, así como los demás Órganos de Dirección de las unidades académicas respectivas, deberán comunicar a través de volantes, avisos y cualquier otro medio, y su publicación una vez, por lo menos en un diario de los de mayor*

circulación en el país, la convocatoria del Consejo Superior Universitario y señalamiento del lugar, fecha y hora de la elección de que se trate, con un mes de anticipación por lo menos a la fecha establecida para que el evento se realice. (Modificado por el Punto Segundo, Inciso 2.2, Subinciso 2.2.3, del Acta No. 14/97, del Consejo Superior Universitario de fecha 23.7.97) 1) Únicamente están obligados a cumplir con este requisito, las elecciones que se verifiquen con ocasión de elegir Rector, Decanos de las facultades y Representantes de los Colegios Profesionales ante el Consejo Superior Universitario y Juntas Directivas de las Facultades; 2) Que todos los meses en el periódico Universidad se publique como información los eventos electorales de la Universidad de San Carlos de Guatemala; 3) Que los Secretarios de las Unidades Académicas en donde se realicen elecciones notifiquen oficialmente y en forma escrita, por lo menos con 30 días de anticipación a los docentes y asociaciones de estudiantes sobre el evento electoral indicando fecha, lugar y hora en donde se realizará el mismo. Los Órganos de Dirección deben proceder a efectuar la publicación de la convocatoria y señalamiento de lugar, fecha y hora de la elección, dentro del plazo máximo de 15 días de recibida la convocatoria del Consejo Superior Universitario.

Un Reglamento de Elecciones normará el desarrollo de los procesos electorales de la Universidad”.

Reglamento de Elecciones de la Universidad de San Carlos de Guatemala

Artículo 3. La convocatoria a elección para integrar los Órganos de Dirección de las Unidades Académicas de la Universidad de San Carlos de Guatemala, será formulada por el Consejo Superior Universitario. Tal convocatoria será transcrita por la Secretaría General de la Universidad a los citados Órganos de Dirección y a los colegios profesionales según corresponda el caso. El Órgano de Dirección a través del Secretario de la Unidad Académica en donde se realiza la elección deberá notificar oficialmente y en forma escrita, por lo menos con un mes de anticipación, a la Asociación de Estudiantes y docentes titulares, según el caso, sobre el evento electoral, señalando lugar, fecha y hora de la elección, además se complementará con volantes, circulares, etc., colocados en lugares visibles. Queda derogada toda disposición reglamentaria que establezca distinto procedimiento, incluyendo el artículo 36 del Reglamento General del Centro Universitario de Occidente -CUNOC-. Esta disposición no es aplicable a las elecciones en los Colegios Profesionales en donde la publicación de la convocatoria se rige por lo indicado en la Ley de Colegiación Profesional Obligatoria.

Artículo 4. La publicación de la convocatoria y señalamiento de lugar, fecha y hora para la elección debe hacerse dentro del plazo máximo de quince (15) días de recibida la convocatoria del Consejo Superior Universitario y deberá contener, por lo menos, la siguiente información.

- a) Punto, Acta y fecha en que el Consejo Superior Universitario la formuló.
- b) Punto, Acta y fecha en que el Órgano de Dirección de la Unidad Académica señaló lugar, fecha y hora para la elección.
- c) Señalamiento del lugar, fecha y hora en que se realizará la elección, así como las que sean necesarias en caso de no obtenerse la mayoría requerida.
- d) Requisitos para elegir y ser electo.
- e) Número de electores a elegir, si este fuera el caso.
- f) Indicación si la elección se realizará por persona o por planilla.

Artículo 32. Los vocales estudiantes, o sea los vocales 4o. y 5o., durarán en el ejercicio de sus funciones un año, pudiendo ser reelectos para un nuevo período en la forma establecida en el artículo 47 de la Ley Orgánica de la Universidad.

Artículo 37. Las Juntas Directivas correspondientes en el caso de las elecciones contempladas en los artículos 39 y 40 de la Ley Orgánica de la Universidad de San Carlos de Guatemala, serán las encargadas de presidir la elección con su quórum de ley, de recibir los votos, hacer el escrutinio correspondiente, calificar la votación y comprobar las calidades de los electos, dando cuenta del resultado dentro del término de cuarenta y ocho horas al Consejo Superior Universitario, para que éste declare electos a los que hubieren obtenido la mayoría de votos requerida, o proceda a revisar la elección si presumiere que

adolece de algún vicio fundamental. En este último caso, al hacer su declaratoria el Consejo, convocará a nuevas elecciones.

Artículo 59. *En los actos electorales universitarios, para elegir y ser electos, sólo podrán tomar parte los estudiantes guatemaltecos que se encuentren inscritos en el ciclo lectivo correspondiente. Además, deberán haber aprobado la totalidad de las materias del primer año de estudios.*

Artículo 60. *En las elecciones de estudiantes, las Unidades Académicas se ajustarán al procedimiento siguiente:*

a. El Órgano de Dirección de la Unidad Académica en donde se realice el acto electoral deberá comunicar al Departamento de Registro y Estadística de la Universidad, por lo menos con diez (10) días de anticipación, la fecha en que se realizará dicho acto, y además remitir una lista de estudiantes electores por número de carnet, para que el Departamento indicado proceda a elaborar las boletas electorales.

b. El Departamento de Registro y Estadística no podrá autorizar ninguna inscripción en dicha Unidad Académica en que haya de verificarse un acto electoral, durante los ocho días hábiles anteriores a la fecha de la elección.

c. El Departamento de Registro y Estadística procederá a elaborar las boletas electorales y las enviará a la Unidad Académica, acompañadas de una lista que deberá estar ordenada por número de carnet, la que constituye el Padrón Electoral. El Órgano de Dirección de la Unidad Académica entregará las boletas electorales en la mesa o las mesas receptoras de votos.

El Órgano de Dirección de la Unidad Académica elaborará un procedimiento, basado en las normas electorales aplicables, conforme al cual se desarrollará el acto electoral; este procedimiento deberá ser hecho del conocimiento de los estudiantes con diez días de anticipación a la fecha señalada para la elección. El estudiante elector concurrirá a la mesa, y previa identificación por medio de su carnet u otro documento de identificación oficial, firmará la boleta ante la persona que preside el evento, y en acto seguido cortará y entregará al estudiante la parte correspondiente al voto, de tal suerte que el elector escriba en esta parte el nombre del candidato o identifique la planilla por la que vota, si así estuviere establecido en el procedimiento. El Órgano de Dirección de la Unidad Académica tomará las medidas pertinentes para que se garantice plenamente la secretividad del voto y la pureza del proceso electoral. El número de votos depositados no deberá ser mayor al de las boletas suscritas. Si la elección tuviera que repetirse como consecuencia de que no hubiese obtenido la mayoría requerida, la elección se realizará en las fechas que haya fijado el respectivo Órgano de Dirección de conformidad con el artículo 30 de este Reglamento.

Artículo 61. *En cada acto electoral la votación será por el sistema de voto secreto, y se podrá adoptar el procedimiento de planillas o por persona, según el caso. El Órgano de Dirección es quien determinará este procedimiento.*

Artículo 62. *En las elecciones de autoridades universitarias los candidatos y electores serán designados por mayoría absoluta de votos, para cuya determinación deben tomarse en cuenta tanto los votos en blanco como los votos nulos. Por mayoría absoluta se entiende aquella que importe más de la mitad de los votos emitidos.*

Artículo 65. *La Junta Directiva de cada Facultad o Consejo Directivo de las Escuelas no Facultativas y Centros Regionales, así como el Tribunal Electoral de los Colegios Profesionales cuando corresponda, deberán enviar copia certificada del Acta del evento electoral con el resultado de la elección acompañada de las boletas utilizadas, copia completa y legible del Documento Personal de Identificación, Constancia de Colegiado Activo y/o Constancia de Inscripción de los participantes o planillas inscritas y demás documentos que integran el expediente de elección a la Secretaría de la Universidad, dentro del término de cuarenta y ocho horas, salvo los casos considerados por razones de distancia. La Secretaría la cursará a la Junta Electoral Universitaria, para que revise el cumplimiento de la normativa aplicable según sea el tipo de elección, emita el pronunciamiento correspondiente y eleve al Consejo Superior Universitario, para que, apruebe y declare electos a quienes hubieren obtenido la*

mayoría de votos requerida o bien proceda a anular la elección si se estableciera que adolece de algún vicio fundamental, en cuyo caso ordenará de inmediato que se lleve a cabo un nuevo acto electoral.

Artículo 66. *En el acta mencionada en el artículo anterior se hará constar lo siguiente:*

- a. Lugar, fecha y hora del acto electoral.*
- b. Los nombres y cargos de los miembros del Órgano de Dirección que estuvieron presentes.*
- c. Que se acompaña nómina de los catedráticos y/o de los estudiantes que concurrieron al acto, con indicación de la forma en que se comprobó su calidad de electores. La nómina se hará con base en el listado que propone en forma oficial el Departamento de Registro y Estadística, para el caso de los estudiantes.*
- d. Que se leyó la convocatoria hecha por el Consejo Superior Universitario y la fecha en que se comunicó dicha convocatoria.*
- e. Constancia de que se procedió a la elección por el sistema de planillas, o por persona, según el caso.*
- f. Que se cumplió con el sistema de voto secreto.*
- g. Que la Junta Directiva o el correspondiente Órgano de Dirección realizó el escrutinio y que al calificar la elección se obtuvo el resultado que se anota.*
- h. Que se confirmó las calidades de los candidatos electos, con indicación de si reúnen o no los requisitos del caso.*
- i. Cualquier observación que se considere conveniente para clarificar la forma en que se desarrolló el acto electoral, sin desvirtuar o limitar la información preceptuada en los incisos anteriores.*
- j. Fecha y hora en que concluyó el acto electoral.*
- k. Nombres completos de los profesionales o estudiantes que participaron con su número de colegiado en el primer caso y su número de carnet en el segundo. Si solamente tuvieron un apellido, deberá hacerse constar tal circunstancia.*

DICTAMEN

*El Consejo Superior Universitario, con fundamento en el Artículo 82 de la Constitución Política de la República de Guatemala, Artículo, 24 literal a), 36 de la Ley Orgánica de la Universidad de San Carlos de Guatemala, Artículo 50 del Estatuto de la Universidad de San Carlos de Guatemala (nacional y autónoma) y Artículo 67 del Reglamento de Elecciones de la Universidad de San Carlos de Guatemala, es competente para conocer la **ELECCIÓN DE REPRESENTANTE ESTUDIANTIL VOCAL IV y VOCAL V ANTE LA JUNTA DIRECTIVA DE LA FACULTAD DE CIENCIAS MÉDICAS DE LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**, y en virtud del resultado obtenido, y por haberse dado cumplimiento a la normativa universitaria aplicable al evento electoral, tal como, el proceso y plazos para convocar, el plazo que debe mediar entre la convocatoria y el evento electoral, así como el cumplimiento con el envío de las certificaciones de las Actas suscritas en el evento electoral, que contienen el resultado de las elecciones acompañadas de las boletas autorizadas a la Secretaria General de la Universidad de San Carlos de Guatemala dentro del término de cuarenta y ocho horas de finalizada la tercera vuelta electoral y en virtud de haber alcanzado la mayoría absoluta de votos, dándose cumplimiento a la normativa ordinaria y universitaria especialmente a lo establecido en los artículos: 10, 11, 42 y 43, de la Ley Orgánica de la Universidad de San Carlos de Guatemala; 48, 50, 51, y 54 del Estatuto de la Universidad de San Carlos de Guatemala (nacional y autónoma); 3, 4, 25, 29 32, 37, 59, 60, 61, 62, 65 y 66 del Reglamento de Elecciones de la Universidad de San Carlos de Guatemala, **ES PROCEDENTE** que el Consejo Superior Universitario **DECLARE ELECTOS A:***

- **Joab Jaziel Chioc Mayca, Registro Académico 201805837 como VOCAL IV Representante Estudiantil ante la Junta Directiva de la Facultad de Ciencias Médicas de la Universidad de San Carlos de Guatemala.***
- **Marcos Tobias Najera, Registro Académico 202108525 como VOCAL V Representante Estudiantil ante la Junta Directiva de la Facultad de Ciencias Médicas de la Universidad de San Carlos de Guatemala.***

*Por el periodo de un año (a partir de la toma de posesión), en apego al Artículo 47 de la Ley Orgánica de la Universidad de San Carlos de Guatemala, Artículo 32 del Reglamento de Elecciones de la Universidad de San Carlos de Guatemala y las **Actas No. 15-2026, 16-2026 y 17-2026**, sesiones celebradas por Junta Directiva de la Facultad de Ciencias Médicas de la Universidad de San Carlos de Guatemala el 6, 7 y 8 de mayo de 2026 respectivamente.” -----*

Este Consejo Superior Universitario en el uso de las atribuciones que le confiere el artículo 82 de la Constitución Política de la República de Guatemala, artículo 24 literal a) y 36 de la Ley Orgánica de la Universidad de San Carlos de Guatemala, artículo 50 del Estatuto de la Universidad de San Carlos de Guatemala (Nacional y Autónoma) y artículo 67 del Reglamento de Elecciones de la Universidad de San Carlos de Guatemala, tiene competencia para conocer la ELECCIÓN DE REPRESENTANTE ESTUDIANTEL VOCAL IV y VOCAL V ANTE LA JUNTA DIRECTIVA DE LA FACULTAD DE CIENCIAS MÉDICAS DE LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA, y en virtud del resultado obtenido, y por haberse dado cumplimiento a la normativa universitaria aplicable al evento electoral, tal como, el proceso y plazos para convocar, el plazo que debe mediar entre la convocatoria y el evento electoral, así como el cumplimiento con el envío de las certificaciones de las Actas suscritas en el evento electoral, que contienen el resultado de las elecciones acompañadas de las boletas autorizadas a la Secretaria General de la Universidad de San Carlos de Guatemala dentro del término de cuarenta y ocho horas de finalizada la tercera vuelta electoral y en virtud de haber alcanzado la mayoría absoluta de votos, dándose cumplimiento a la normativa ordinaria y universitaria especialmente a lo establecido en los artículos 10, 11, 42 y 43, de la Ley Orgánica de la Universidad de San Carlos de Guatemala; artículos 48, 50, 51, y 54 del Estatuto de la Universidad de San Carlos de Guatemala (Nacional y Autónoma); así como los artículos 3, 4, 25, 29 32, 37, 59, 60, 61, 62, 65 y 66 del Reglamento de Elecciones de la Universidad de San Carlos de Guatemala, como máximo órgano de dirección, **ACUERDA: Con fundamento en el artículo 82 de la Constitución Política de la República de Guatemala; artículos 10, 11, 24 literal a), 36, 42 y 43 de la Ley Orgánica de la Universidad de San Carlos de Guatemala; artículos 48, 50, 51 y 54 del Estatuto de la Universidad de San Carlos de Guatemala (Nacional y Autónoma); y, artículos 3, 4, 25, 29 32, 37, 59, 60, 61, 62, 65, 66 y 67 del Reglamento de Elecciones de la Universidad de San Carlos de Guatemala:-----**

1. DECLARAR ELECTOS a los estudiantes Joab Jaziel Chioc Mayca, Registro Académico 201805837 como VOCAL IV Representante Estudiantil ante la Junta Directiva de la Facultad de Ciencias Médicas de la Universidad de San Carlos de Guatemala y Marcos Tobias Najera, Registro Académico 202108525 como VOCAL V Representante Estudiantil ante la Junta Directiva de la Facultad de Ciencias Médicas de la Universidad de San Carlos de Guatemala, por el periodo de un año (a partir de la toma de posesión), en apego al artículo 47 de la Ley Orgánica de la Universidad de San Carlos de Guatemala, artículo 32 del Reglamento de Elecciones de la Universidad de San Carlos de Guatemala y, de conformidad con las Actas No. 15-2026, 16-2026 y 17-2026, de sesiones celebradas por Junta Directiva de la Facultad de Ciencias Médicas de la Universidad de San Carlos de Guatemala en las fechas 6, 7 y 8 de mayo de 2026 respectivamente. 3. Notificar la presente resolución a la Junta Directiva de la Facultad de Ciencias Médicas de la Universidad de San Carlos de Guatemala. -----

Transcripción inmediata.

Constancias de Secretaría:

No.	Descripción	Votos
1	Declarar Electos como VOCAL IV y VOCAL V	31
2	No declarar Electos	0
3	Abstenciones	3
	Total	34

quórum: 34 miembros del Consejo Superior Universitario

Se hace constar que el siguiente consejero razona su voto, el cual copiado literal dice:

1. Lic. Gustavo Adolfo Ajcú Fuentes, Representante Docente de la Facultad de Ciencias Económicas, razona su voto “ABSTENCIÓN”.

CUARTO

AUTORIZACIONES FINANCIERAS

4.1

APROBACIÓN DE CUOTAS Y PROGRAMAS AUTOFINANCIABLES

- 4.1.1

Oficio CG-SEP 104-2026 de fecha 02 de marzo de 2026 de la Coordinadora General del Sistema de Estudios de Postgrado, así como, DICTAMEN DGF No. 010P-2026 de fecha 19 de febrero de 2026 de la Dirección General Financiera; referentes al Programa de Maestría en Innovación de la Enseñanza del Idioma Inglés (Maestría con categoría en Artes) modalidad a distancia en entornos virtuales, de la Escuela de Estudios de Postgrado de la Facultad de Humanidades de la Universidad de San Carlos de Guatemala.

El Consejo Superior Universitario procede a conocer el oficio CG-SEP 104-2026 de fecha 02 de marzo de 2026 de la Coordinadora General del Sistema de Estudios de Postgrado, así como, DICTAMEN DGF No. 010P-2026 de fecha 19 de febrero de 2026 de la Dirección General Financiera; referentes al Programa de Maestría en Innovación de la Enseñanza del Idioma Inglés (Maestría con categoría en Artes) modalidad a distancia en entornos virtuales, de la Escuela de Estudios de Postgrado de la Facultad de Humanidades de la Universidad de San Carlos de Guatemala. Al respecto, se presenta la documentación siguiente: -----

CG-SEP 104-2026
Guatemala 02 de marzo de 2026

Licenciado
Luis Fernando Cordón Lucero
Secretario General
Universidad de San Carlos de Guatemala
Presente

Licenciado Cordón:

Me dirijo a usted con un atento saludo de la Coordinadora General del Sistema de Estudios de Postgrado para trasladar la solicitud de aprobación del programa de **"Maestría en Innovación de la Enseñanza del Idioma Inglés"**, Modalidad a distancia en entornos virtuales de la Facultad de Humanidades.

Sin otro particular, me suscribo.

"ID Y ENSEÑAD A TODOS"



Dr. Carlos René Sierra Romero
Coordinador General
Sistema de Estudios de Postgrado

c.c. Archivo.



Universidad de San Carlos de Guatemala
Facultad de Humanidades

Guatemala, 30 de octubre de 2024

Doctora
María Iliana Cardona Monroy de Chavac
DIRECTORA
Escuela de Estudios de Postgrado
Facultad de Humanidades
Presente

Señora Directora.

Para su conocimiento y efectos, transcribo a usted el Punto **VIGÉSIMO OCTAVO**, del Acta No. **021-2024** de la sesión de Junta Directiva del **27 de septiembre de 2024**, que copiada literalmente dice:

"VIGÉSIMO OCTAVO: APROBACIÓN DEL DISEÑO CURRICULAR DE MAESTRÍA EN INNOVACIÓN DE LA ENSEÑANZA DEL IDIOMA INGLÉS (MAESTRÍA CON CATEGORÍA EN ARTES) MODALIDAD A DISTANCIA EN ENTORNOS VIRTUALES. La Directora de la Escuela de Estudios de Postgrado en oficio Ref. EEP. 110/2024, solicita la aprobación del Diseño Curricular de Maestría en Innovación de la Enseñanza del Inglés (Maestría con categoría en Artes) Modalidad a distancia en Entornos Virtuales; Junta Directiva solicitó a la Unidad de Planificación análisis y opinión y en Ref. UP/95/2024, emite opinión favorable, en seguimiento al Punto **VIGÉSIMO SEGUNDO**, Acta No. 020-2024 de la sesión de Junta Directiva del 05 de septiembre de 2024, por lo que, este Órgano de Dirección, **ACUERDA: 1)** Aprobar el Diseño Curricular de Maestría en Innovación de la Enseñanza del Idioma Inglés (Maestría con Categoría en Artes) modalidad a distancia en entornos virtuales. **2)** Hacerlo del conocimiento de la Directora de la Escuela de Estudios de Postgrado, para continuar con el trámite e informar a las instancias correspondientes."

Atentamente,

"Id y enseñad a todos"


M.Sc. Ana Lucía Estrada Domínguez
SECRETARIA ACADÉMICA



C.C.: Directora, Unidad de Planificación
Junta Directiva
Archivo

ALED/sbp.

Al respecto, se presenta el Dictamen CG-SEP Maestría No. 003-2025/mlra de fecha 22 de agosto de 2025 del Sistema de Estudios de Postgrado de la Universidad de San Carlos de Guatemala, el cual literalmente dice: -----



Dictamen CG-SEP Maestría No. 003-2025/mlra

Guatemala, 22 de agosto de 2025

Señores Consejo Directivo
Sistema de Estudios de Postgrado
Universidad de San Carlos de Guatemala
Presente

Estimados Señores.

De manera atenta se somete a su consideración el **Maestría en Innovación de la Enseñanza del Idioma Inglés** (Maestría con categoría en Artes) Modalidad a Distancia en Entornos Virtuales, que presenta la Escuela de Estudios de Postgrado de la Facultad de Humanidades de la Universidad de San Carlos de Guatemala.

1. Generalidades del programa

Título:	Maestría en Innovación de la Enseñanza del Idioma Inglés
Categoría	En Artes
Modalidad educativa:	Modalidad a Distancia en Entornos Virtuales
Unidad académica:	Facultad de Humanidades
Fecha de ingreso:	30 de mayo de 2025 (último ingreso)

Punto aprobación:	Punto VIGESIMO OCTAVO del Acta No. 021-2024 de sesión de Junta Directiva del veintisiete de septiembre del año dos mil veinticuatro de la Facultad de Humanidades. Maestría en Innovación de la Enseñanza del Idioma Inglés (Maestría con categoría en Artes) Modalidad a Distancia en Entornos Virtuales.
-------------------	---

Número de créditos:	45 créditos
Duración:	2 años
Cuota:	Q 4,200.00 por semestre https://aulavirtualfahusac.usac.edu.gt/login/index.php
Enlace del campus sede:	
Coordinador propuesto:	Dra. Leticia Urizar

2. Antecedentes:

Las autoridades de la Facultad de Humanidades consideración la Política de Educación a Distancia en Entornos Virtuales (PEDEV) de la Universidad de San Carlos de Guatemala, Punto Séptimo, Inciso 7.2 Acta No.09-2019 del Consejo Superior Universitario del 27 de marzo 2019 y dando respuesta a la demanda de los estudiantes en cuanto a la modalidad de entrega de los

programas de postgrado que requiere la comunidad estudiantil del área y dando cumplimiento a la normativa de esta casa de estudio en cuanto a los programas en Entornos Virtuales. Como respuesta inmediata, la Facultad de Humanidades sustenta la experiencia formativa con la "Maestría en Innovación de la Enseñanza del Idioma Inglés" (Maestría con Categoría en Artes) Modalidad a distancia en entornos virtuales.

El programa de maestría en innovación de la enseñanza del inglés, está concebido para especializar al recurso humano que conduce los procesos de formación en el idioma inglés en Guatemala, el pensum está integrado por las áreas de especialización en educación social humanística, inglés e investigación-acción, que en su desarrollo se espera abarquen ampliamente las diversas variables o aspectos del campo de la educación.

Es preciso mencionar que el programa de Maestría se está contextualizando en entornos virtuales debido a la evolución del diseño de programas educativos a nivel superior, los cuales se imparten por medio de plataformas digitales, haciendo uso de tecnologías de la información y la comunicación. Los procesos de revisión fueron acompañados por parte de la Asesoría del SEP y la profesional competente designada por parte de la autoridad del Postgrado de la Facultad de Humanidades. Se llevaron a cabo varias visitas a la a la Unidad académica y se sostuvieron reuniones presenciales y virtuales, con la finalidad de cumplir con el procedimiento establecido y orientar la presentación del documento, tomando como base la guía para elaborar programas de postgrado y la Política de Educación a Distancia en Entornos Virtuales de la Universidad de San Carlos de Guatemala.

Finalmente, se efectuó la revisión del documento y se constató que incluyeron todos los elementos que la Guía para elaborar programas de postgrado indica, la aprobación de su autoridad y la atención a las observaciones solicitadas.

Llevado a cabo el acompañamiento, ingresa la versión final para seguir con el trámite correspondiente.

Se modifica el pronunciamiento, tomando en cuenta el Acta 05-2025 del Consejo Superior Universitario y lo solicitado por Recepción de la Secretaría de la CG-SEP; Memorándum 003-2025 de fecha 19 de agosto 2025 y correo electrónico de fecha 21 de agosto 2025; actualización del pronunciamiento y el requerimiento de la Dirección General Financiera: "unificar el proceso de



emisión de opiniones para los programas de postgrado”, se procede a su cumplimiento y traslado correspondiente. Actualmente, enero 2026 se modifica la designación de pronunciamiento por dictamen, requerido por las instancias de aprobación de los programas de postgrado.

A continuación, se presenta un resumen de lo evaluado para consideración del Consejo Directivo del SEP:

3. Resumen de la evaluación

Aspectos de la guía	Satisfactorio			Observaciones
	Total	Parcial	No	
Contenido				
Introducción	X			La maestría en su diseño y aprobación fue planteada como programa académico de formación que permitirá ampliar el conocimiento de los profesionales del idioma apoyándose de las herramientas tecnológicas, didácticas y pedagógicas, en la Enseñanza-Aprendizaje, elevando la calidad educativa Se presenta el documento indicando la necesidad de ejecutar la maestría en modalidad de entrega a Distancia en Entornos Virtuales.
Ficha técnica	X			La maestría categoría en artes, dos años de duración y el cumplimiento de créditos correspondientes a la especialidad que presenta.
Diagnóstico	X			Se describe el área de estudio de la maestría que se ha diseñado con la finalidad de generar conocimientos y competencias profesionales necesarias para el proceso de enseñanza y de aprendizaje mediado por la interacción entre la teoría y la práctica, con un conocimiento profundo de la lengua, la enseñanza y el aprendizaje del idioma inglés a nivel superior.
Estudio de demanda	X			Se realizó un estudio de demanda a profesionales egresados de la USAC y de universidades privadas, los resultados fueron



			base para la propuesta metodológica y de su modalidad de entrega.
Justificación	X		La maestría es viable, su incidencia en el campo de la educación superior universitaria será enriquecedora, sus expectativas son que los participantes produzcan, reconstruyan, innoven o propongan conocimiento actualizado.
Objetivos	X		Se plantean objetivos general y específicos
Perfil de ingreso	X		Se encuentra definido en el documento
Perfil de egreso	X		Está redactado como competencia que adquiere el egresado en congruencia con los objetivos y los contenidos de los cursos
Plan de estudios (áreas, contenido mínimo por curso, créditos, malla curricular, perfil docente)	X		Se definen claramente las áreas de formación: Pedagógico-Didáctica, Tecnológica y de Investigación; con sus respectivos cursos y contenidos mínimos; además de los créditos asignados por curso por semestre
Metodología	X		Se establece como se desarrollará el proceso enseñanza aprendizaje, la ejecución de la misma: en entornos virtuales. Las herramientas tecnológicas a utilizar durante el desarrollo de la enseñanza aprendizaje: Plataforma Moodle como Sistema de Gestión de Aprendizajes (MLS).
Evaluación	X		Se explican las formas de evaluación, tomando en cuenta la normativa vigente (Reglamento General del SEP y el Normativo de la Escuela de Estudios de Postgrado de la Facultad de Humanidades: diagnóstica, formativa y sumativa, mismos que son orientados desde el Modelo Pedagógico de la Facultad de Humanidades

Investigación	X			Se definen las líneas de investigación que abordarán para la ejecución de los trabajos de graduación, correspondiente a la maestría en artes. Centra su atención en tecnologías digitales, metodologías activas, gamificación de aprendizajes, Neuro-educación y motivación y aprendizaje del idioma inglés.
Base legal	X			La ejecución de la maestría se basa en la legislación universitaria vigente, la aprobación por su Consejo Directivo, el Reglamento del Sistema de Estudios de Postgrado y el Normativo de la Escuela de Estudios de Postgrado la Facultad.
Aspectos administrativos				
Requisitos de admisión	X			Se indican los requisitos que debe cumplir el aspirante previo a inscribirse.
Requisitos de inscripción	X			Se describen los requisitos que solicita el Departamento de Registro y Estadística
Requisitos de graduación	X			Se toman en cuenta los propios del plan de estudios, tanto en el cumplimiento de los créditos como en la elaboración del trabajo de graduación, y los aspectos administrativos y financieros que deben cumplir
Recursos Físicos/tecnológicos	X			La Facultad de Humanidades cuenta con los espacios y plataforma adecuados para la ejecución de la maestría. La Escuela de Estudios de Postgrado cuenta con la plataforma: https://humanidades.usac.edu.gt/portal/ https://aulavirtualfahusac.usac.edu.gt/login/index.php Alojado en la plataforma web de la Facultad de Humanidades y su campus virtual en la Plataforma Moodle y en Google Meet,



Recursos Humanos	X		Se presenta una propuesta de docentes con el grado académico requerido
Recursos Financieros	X		Fue revisado por el Mtro. Dorian Garzaro encargado evaluar y dictaminar el área financiera de los programas de postgrado que ingresan a la Coordinación General del SEP.
Anexos	X		Se incluyen documentación de respaldo de cada docente

4. Conclusión

Tomando en consideración que las autoridades de la Escuela de Estudios de Postgrado de la Facultad de Humanidades de la Universidad de San Carlos de Guatemala, atendieron a cabalidad todas las observaciones y recomendaciones académicas y financieras que se le formuló al programa de **Maestría en Innovación de la Enseñanza del Idioma Inglés** (Maestría con categoría en Artes) Modalidad a Distancia en Entornos Virtuales. Después de comprobar que dicho programa se encuentra enmarcado dentro de los requerimientos del Sistema de Estudios de Postgrado de la Universidad de San Carlos de Guatemala, **se emite dictamen favorable para la parte académica** (la proyección financiera deberá ser conocida por la Dirección General Financiera de la USAC) y se traslada al Consejo Directivo del Sistema de Estudios de Postgrado para su conocimiento y la emisión de la resolución final respectiva.

Cordialmente,



MSc. Maura Lissette Rodríguez Alvarado

Asesora Profesional

Sistema de Estudios de Postgrado




Vo.Bo. Dr. Carlos René Sierra Romero

Coordinador General

Sistema de Estudios de Postgrado

No. De folios
188 folios del programa

Asimismo, se presenta la transcripción del punto QUINTO, inciso 5.8 del Acta No. 18-2025 de reunión ordinaria, celebrada el 05 de noviembre de 2025 por el Consejo Directivo del Sistema de Estudios de Postgrado de la Universidad de San Carlos de Guatemala, el cual literalmente dice: -----

PUNTO QUINTO
Inciso 5.8
Acta 18-2025
Consejo Directivo
Reunión Ordinaria
Sistema de Estudios de Postgrado

Guatemala, 02 de marzo de 2026

Licenciado
Luis Fernando Córdón Lucero
Secretario General
Universidad de San Carlos de Guatemala
Presente

Licenciado Córdón:

Me dirijo a usted con un atento saludo de la Coordinadora General del Sistema de Estudios de Postgrado, con el propósito de transcribirle la información contenida en el Punto Quinto, Inciso 5.8 del Acta 18-2025 de Reunión Ordinaria, celebrada por Consejo Directivo del Sistema de Estudios de Postgrado el miércoles 05 de noviembre del año 2025, para los efectos consiguientes y que literalmente dice:

“QUINTO: REVISIÓN DE PROGRAMAS DE POSTGRADO

5.8 FACULTAD DE HUMANIDADES

Maestría en Innovación de la Enseñanza del Idioma Inglés

El Dr. Carlos René Sierra Romero, Coordinador General del Sistema de Estudios de Postgrado, informó a los miembros del Consejo Directivo del Sistema de Estudios de Postgrado que se recibió la solicitud de la Facultad de Humanidades para revisar el programa de **“Maestría en Innovación de la Enseñanza del Idioma Inglés”** (Maestría con Categoría en Artes) modalidad a distancia en entornos virtuales. Por lo anterior, se somete a consideración del Consejo Directivo del Sistema de Estudios de Postgrado, el programa **“Maestría en Innovación de la Enseñanza del Idioma Inglés”** (Maestría con Categoría en Artes) modalidad a distancia en entornos virtuales, de la Facultad de Humanidades. Según el Artículo 20 del Reglamento del Sistema de Estudios de Postgrado de la Universidad de San Carlos de Guatemala, el cual indica textualmente: *“Los programas de maestría serán autorizados por la Junta Directiva o Consejo Directivo de la*

Unidad Académica respectiva y aprobados por el Consejo Directivo del Sistema de Estudios de Postgrado.", y conforme al Artículo 49 del mismo Reglamento, literal c), relativo a las funciones del Consejo Directivo del Sistema de Estudios de Postgrado, que establece: "Emitir pronunciamiento técnico que garantice la calidad educativa de los programas de postgrado, las formalidades establecidas y que no contravenga el marco jurídico y políticas institucionales en la materia, respecto a los programas de postgrado propuestos por el Órgano de Dirección de unidades académicas, según las disposiciones para el efecto y elevar al Consejo Superior Universitario para su aprobación y autorización...", después de analizar la información y deliberar al respecto, el Consejo Directivo **ACUERDA: 5.8.1** Con base a los Artículos 20 y 49, literal c) del Reglamento del Sistema de Estudios de Postgrado, de acuerdo al dictamen elaborado por el asesor responsable, se emite el pronunciamiento técnico favorable y aprueba el programa de **"Maestría en Innovación de la Enseñanza del Idioma Inglés"** (Maestría con Categoría en Artes) modalidad a distancia en entornos virtuales, de la Facultad de Humanidades, para su traslado a las instancias correspondientes **5.8.2** Enviar el programa original con el estudio financiero a la Dirección General Financiera, para que se sirva emitir opinión al respecto con base al Punto Octavo, Inciso 8.2 del Acta No. 01- 2012 del Consejo Superior Universitario. **5.8.3** Solicitar la aprobación del programa de **"Maestría en Innovación de la Enseñanza del Idioma Inglés"** (Maestría con Categoría en Artes) modalidad a distancia en entornos virtuales, ante el Consejo Superior Universitario. **5.8.4** Solicitar el código del programa en mención al Departamento de Registro y Estadística al obtener el punto de aprobación emitido por el Consejo Superior Universitario de la Universidad de San Carlos de Guatemala. **5.3.5** Informar a la unidad académica interesada."

Sin otro particular, me es grato suscribirme de usted cordialmente.

"ID Y ENSEÑAD A TODOS"



Dr. Carlos René Sierra Romero
Coordinador General
Sistema de Estudios de Postgrado

c.c. Archivo

Derivado de lo anterior, se presenta el DICTAMEN DGF No. 010P-2026 de fecha 19 de febrero de 2026 de la Dirección General Financiera de la Universidad de San Carlos de Guatemala, el cual literalmente dice: -----

Doctor
Carlos René Sierra Romero
Coordinador General
Sistema de Estudios de Postgrado
Universidad de San Carlos de Guatemala

Dr. Carlos René Sierra Romero:

Reciba un cordial saludo de la Dirección General Financiera. En atención al Oficio CG-SEP 055-2026, de la Coordinadora General del Sistema de Estudios de Postgrado, de fecha 05 de febrero de 2026, recibido en esta Dirección el 06 de febrero de 2026, en la que se solicita emitir Opinión sobre el Programa de **"Maestría en Innovación de la Enseñanza del Idioma Inglés" (Maestría con Categoría en Artes)**, Modalidad a distancia en entornos virtuales, a impartirse en la Facultad de Humanidades de la Universidad de San Carlos de Guatemala. Con base al Punto VIGESIMO OCTAVO, del Acta 21-2024. Al respecto se manifiesta lo siguiente.

ANTECEDENTES

- 1 Mediante Punto VIGESIMO OCTAVO, del Acta 21-2024 de fecha 27 de septiembre de 2024, de Sesión Ordinaria celebrada por el Consejo Directivo de la Escuela de Estudios de Postgrado de la Facultad de Humanidades, se acordó: Aprobar (...) **"Maestría en Innovación de la Enseñanza del Idioma Inglés" (Maestría con Categoría en Artes)**, Modalidad a distancia en entornos virtuales (...).
- 2 El Consejo Directivo del Sistema de Estudios de Postgrado, en Punto QUINTO, Inciso 5.8 del Acta 18-2025, de Reunión Ordinaria, celebrada el 05 de noviembre del año 2025, aprueba (...) **"Maestría en Innovación de la Enseñanza del Idioma Inglés" (Maestría con Categoría en Artes)**, Modalidad a distancia en entornos virtuales, de la Facultad de Humanidades.
- 3 El Reglamento del Sistema de Estudios de Postgrado (SEP) estipula: "Artículo 20. Autorización. Los programas de maestría serán autorizados por la Junta Directiva o Consejo Directivo de la Unidad Académica respectiva y aprobados por el Consejo Directivo del Sistema de Estudios de Postgrado".

CONSIDERACIONES

Se procedió a conocer la propuesta de Estudio Financiero del Programa de **"Maestría en Innovación de la Enseñanza del Idioma Inglés" (Maestría con Categoría en Artes)**, Modalidad a distancia en entornos virtuales, a impartirse en la Facultad de Humanidades de la Universidad de San Carlos de Guatemala, en cuanto a su estudio de sostenibilidad por ser un programa autofinanciable.

Según la información proporcionada por el Departamento de Estudios de Postgrado de la referida Facultad se presentan los ingresos, así como los salarios y gastos, los cuales reflejan un resultado favorable como describe a continuación.





DICTAMEN DGF No. 010P-2026
Página 2 de 3

El Flujo de Caja proyectado en quetzales para una cohorte de dos años para la referida Maestría es el siguiente:

FLUJO DE CAJA
(Cifras expresadas en Quetzales)

Descripción	Primer Año	Segundo Año	Total
Ingresos	386,400.00	369,600.00	756,000.00
Egresos	289,688.46	288,688.46	578,376.92
SALDO	96,711.54	80,911.54	177,623.08

Fuente: Departamento de Estudios de Postgrado de la Facultad de Humanidades

COSTO POR ESTUDIANTE PARA LA UNIVERSIDAD Y PARA EL ESTUDIANTE

Descripción	Primer año	Segundo Año	Total
Costo	Q289,688.46	Q288,688.46	Q578,376.92
Número de Estudiantes	46	44	
Costo por Estudiante	Q6,297.58	Q6,561.10	Q12,858.68

Fuente: Departamento de Estudios de Postgrado de la Facultad de Humanidades

La Facultad de Humanidades describe en la información financiera que el Costo del Programa de “**Maestría en Innovación de la Enseñanza del Idioma Inglés**” (**Maestría con Categoría en Artes**), Modalidad a distancia en entornos virtuales, por estudiante, para la Universidad de San Carlos de Guatemala en los dos años que abarca una cohorte asciende a **Doce mil ochocientos cincuenta y ocho quetzales con sesenta y ocho centavos** (Q. 12,858.68) y el costo para el estudiante incluyendo matrícula consolidada, asesoría de tesis, examen privado/defensa de tesis, graduación, impresión y firmas de título y certificaciones, asciende a **Veinte mil cuatrocientos cincuenta y tres quetzales exactos** (Q. 20,453.00).

Es importante indicar que el estudio financiero, el flujo de caja, el costo por y para el estudiante, fueron elaborados y son responsabilidad del Departamento de Estudios de Postgrado de la Facultad de Humanidades y del Sistema de Estudios de Postgrado (SEP).

Derivado del análisis efectuado, con la información proporcionada, se deduce que, para la viabilidad de la “**Maestría en Innovación de la Enseñanza del Idioma Inglés**” (**Maestría con Categoría en Artes**), Modalidad a distancia en entornos virtuales, considerando la proyección de una cohorte de 46 estudiantes para el primer año; el costo total de una cohorte es por: **Quinientos setenta y ocho mil trescientos setenta y seis quetzales con noventa y dos centavos** (Q. 578,376.92); que será cubierta con los ingresos de las cuotas de los estudiantes a razón de **Cuatro mil doscientos quetzales exactos (Q.4,200.00)** de cuota semestral para el primero y segundo año, sin incluir el monto de pago de inscripción, matrícula consolidada, gastos de graduación, impresión de título y constancias por año, de acuerdo con lo establecido en el estudio financiero presentado por la Unidad Académica.



DICTAMEN

Por lo anteriormente expuesto, de conformidad con lo establecido en el Punto OCTAVO inciso 8.2 del Acta No. 1-2012 del Consejo Superior Universitario, la Dirección General Financiera **DICTAMINA**, que la cuota de **Cuatro mil doscientos quetzales exactos (Q.4,200.00)** semestrales por dos años, cubre la totalidad de los costos y gastos del programa autofinanciable de **"Maestría en Innovación de la Enseñanza del Idioma Inglés" (Maestría con Categoría en Artes)**, Modalidad a distancia en entornos virtuales, presentado por el Departamento de Estudios de Postgrado de la Facultad de Humanidades de la Universidad de San Carlos de Guatemala. Esta cuota no incluye el monto de cuota de matrículas, gastos de graduación, y otros gastos conexos al Programa. En virtud de lo anterior, si así se considera conveniente, el Consejo Superior Universitario puede conocer y aprobar la cuota descrita con base en lo establecido en el Artículo 11, Literal q) y en el Artículo 127 del Estatuto de la Universidad de San Carlos de Guatemala.

Es importante indicar que el estudio financiero, el flujo de caja, el costo por y para el estudiante, fueron elaborados y son responsabilidad del Departamento de Estudios de Postgrado de la Facultad de Humanidades y del Sistema de Estudios de Postgrado (SEP).

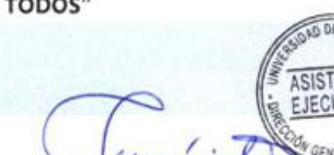
En consecuencia, si dicha cuota es aprobada, se recomienda instruir al Consejo Directivo del Sistema de Estudios de Postgrado -SEP-, velar por el cumplimiento de lo regulado en el Artículo 49, literal e) del Reglamento del Sistema de Estudios de Postgrado, en cuanto a cancelar los programas que después de dos (2) años de aprobados o cerrada la última cohorte, no organicen o garanticen la continuidad de su funcionamiento; así como velar por el adecuado funcionamiento de los Programas de Postgrado, derivado de Convenios suscritos entre entidades académicas, según lo preceptuado en el Artículo 53, Literal k) del Reglamento citado.

Sin otro particular, nos suscribimos, atentamente,

"ID Y ENSEÑAR A TODOS"



Licda. Olga Josabeth Mendoza Rojas
Profesional



Licda. Jessica Beatriz Mérida Barrios
Asistente Ejecutivo en Asuntos
Administrativos y Jurídicos

Vo. Bo.



Dr. Abraham González Lemus
Director General Financiero

AGL/OJMR/JBMB/JNSA
Anexo: Expediente Digital
cc. Facultad de Humanidades, archivo Virtual
HI: 494-2026



Segundo nivel, Edificio de Rectoría, Oficina 202, Campus Universitario zona 12, Guatemala
✉ dgf@usac.edu.gt 🌐 www.dgf.usac.edu.gt



350
1519-2024
Quinto Centenario

Al respecto, el Consejo Superior Universitario, **ACUERDA:** En el uso de las facultades conferidas en la Constitución Política de la República de Guatemala; Ley Orgánica de la Universidad de San Carlos de Guatemala; Estatuto de la Universidad de San Carlos de Guatemala (Nacional y Autónoma); y, con fundamento en los artículos 1, 40 y 49 del Reglamento del Sistema de Estudios de Postgrado de la Universidad de San Carlos de Guatemala: 1. Aprobar el Programa Autofinanciable de Maestría en Innovación de la Enseñanza del Idioma Inglés (Maestría con Categoría en Artes)

modalidad a distancia en entornos virtuales, de la Escuela de Estudios de Postgrado de la Facultad de Humanidades de la Universidad de San Carlos de Guatemala. 2. De conformidad con los artículos 11, literal q), y 127, literal a) del Estatuto de la Universidad de San Carlos de Guatemala (Nacional y Autónoma), aprobar la cuota semestral de Q.4,200.00 por dos años, sin incluir el monto de cuota de pago de matrículas, gastos de graduación y otros gastos conexos, del Programa Autofinanciable de Maestría en Innovación de la Enseñanza del Idioma Inglés (Maestría con Categoría en Artes) modalidad a distancia en entornos virtuales, de la Escuela de Estudios de Postgrado de la Facultad de Humanidades de la Universidad de San Carlos de Guatemala, en virtud que, con la cuota descrita se cubre la totalidad de los costos y gastos, de acuerdo con la estimación presentada en el estudio financiero correspondiente de la Unidad Académica referida, según lo indicado por la Dirección General Financiera de la Universidad de San Carlos de Guatemala, en el DICTAMEN DGF No. 010P-2026 de fecha 19 de febrero de 2026; lo anterior, bajo la responsabilidad de la Escuela de Estudios de Postgrado de la Facultad referida y del Sistema de Estudios de Postgrado de la Universidad de San Carlos de Guatemala. 3. Instruir al Consejo Directivo del Sistema de Estudios de Postgrado de la Universidad de San Carlos de Guatemala, velar por el cumplimiento de lo regulado en el artículo 49, literal e. del Reglamento del Sistema de Estudios de Postgrado de la Universidad de San Carlos de Guatemala, en cuanto a cancelar los programas que después de dos (2) años de aprobados o cerrada la última cohorte, no organicen o garanticen la continuidad de su funcionamiento o que incumplan los requerimientos del Consejo Directivo; así como, velar por el adecuado funcionamiento de los programas de postgrado, derivados de convenios suscritos con entidades académicas adscritas al Sistema de Estudios de Postgrado, según lo regulado en el artículo 53, literal k. del Reglamento citado. -----

Transcripción inmediata.

Constancias de Secretaría:

No.	Descripción	Votos
1	Aprobar programa y cuota respectiva	27
2	No aprobar	1
3	Abstenciones	4
	Total	32

quórum: 32 miembros del Consejo Superior Universitario

4.1.2

Oficio CG-SEP 120-2026 de fecha 11 de marzo de 2026, de la Coordinadora General del Sistema de Estudios de Postgrado, así como, DICTAMEN DGF No. 014P-2026 de fecha 05 de marzo de 2026, de la Dirección General Financiera; referentes al Programa de Maestría en Docencia Universitaria con énfasis en Innovación y Extensión Universitaria, modalidad a distancia en entornos virtuales (Maestría con categoría en Ciencias) de la Escuela de Estudios de Postgrado de la Facultad de Humanidades de la Universidad de San Carlos de Guatemala.

El Consejo Superior Universitario procede a conocer el oficio identificado como CG-SEP 120-2026 de fecha 11 de marzo de 2026, de la Coordinadora General del Sistema de Estudios de Postgrado, así como, DICTAMEN DGF No. 014P-2026 de fecha 05 de marzo de 2026, de la Dirección General Financiera; referentes al Programa de Maestría en Docencia Universitaria con énfasis en Innovación y Extensión Universitaria, modalidad a distancia en entornos virtuales (Maestría con categoría en Ciencias) de la Escuela de Estudios de Postgrado de la Facultad de Humanidades de la Universidad de San Carlos de Guatemala. Al respecto, se presenta la documentación siguiente: -----

"CG-SEP 120-2026
Guatemala 11 de marzo de 2026

Licenciado

Luis Fernando Cordón Lucero

Secretario General

Universidad de San Carlos de Guatemala

Presente

Licenciado Cordón:

*Me dirijo a usted con un atento saludo de la Coordinadora General del Sistema de Estudios de Postgrado para trasladar la solicitud de aprobación del programa de **"Maestría en Docencia Universitaria con Énfasis en Innovación y Extensión Universitaria"**, Modalidad a distancia en entornos virtuales, categoría en ciencias que presenta la Facultad de Humanidades.*

Sin otro particular, me suscribo.

"ID Y ENSEÑAD A TODOS"

Dr. Carlos René Sierra Romero

Coordinador General

Sistema de Estudios de Postgrado"



Guatemala, 19 de junio de 2025

Doctora
María Iliana Cardona Monroy de Chavac
DIRECTORA
Escuela de Estudios de Postgrado
Facultad de Humanidades
Edificio

Señora Directora.

Para su conocimiento y efectos, transcribo a Usted el Punto **DECIMOTERCERO** del Acta No. 019-2025 de la sesión de Junta Directiva del 19 de junio de 2025, que copiada literalmente dice:

"DECIMOTERCERO: APROBACIÓN DEL DISEÑO CURRICULAR DE LA MAESTRÍA EN DOCENCIA UNIVERSITARIA CON ÉNFASIS EN INNOVACIÓN Y EXTENSIÓN UNIVERSITARIA, MODALIDAD A DISTANCIA EN ENTORNOS VIRTUALES (MAESTRÍA CON CATEGORÍA EN CIENCIAS). La Directora de la Escuela de Estudios de Postgrado en oficio Ref. EEP. 75-2025, solicita la aprobación del Diseño Curricular de la Maestría en Docencia Universitaria con énfasis en Innovación y Extensión Universitaria, Modalidad a distancia en Entornos Virtuales (Maestría con categoría en Ciencias); según el análisis y opinión de la Unidad de Planificación en oficio Ref. UP/071/2025 emite opinión favorable, para continuar con los trámites correspondientes para la implementación de dicho diseño curricular. Al respecto, Junta Directiva **ACUERDA:** 1) Aprobar el Diseño Curricular de la Maestría en Docencia Universitaria con énfasis en Innovación y Extensión Universitaria, Modalidad a distancia en Entornos Virtuales (Maestría con categoría en Ciencias). 2) Hacerlo del conocimiento de la Directora de la Escuela de Estudios de Postgrado para continuar con los trámites correspondientes."

Atentamente,

"Id y enseñad a todos"


Dra. Ana Lucía Estrada Domínguez
SECRETARIA ACADÉMICA



C.C.: Unidad de Planificación
Archivo
Junta Directiva
ALED/sp

Al respecto, se presenta el Dictamen CG-SEP Maestría No. 003-2025/oea de fecha 13 de enero de 2026 del Sistema de Estudios de Postgrado de la Universidad de San Carlos de Guatemala, el cual literalmente dice: -----

Dictamen CG-SEP Maestría No. 003-2025/oear

Guatemala, 13 de enero de 2026

Señores Consejo Directivo
Sistema de Estudios de Postgrado
Universidad de San Carlos de Guatemala
Presente

Estimados Señores.

De manera atenta se somete a su consideración el DICTAMEN sobre la **“Maestría en Docencia Universitaria con Énfasis en Innovación y Extensión Universitaria”**, modalidad a distancia en Entornos Virtuales, categoría en Ciencias que presenta la Escuela de Estudios de Postgrado de la Facultad de Humanidades de la Universidad de San Carlos de Guatemala.

1. Generalidades del programa

Título:	Maestría en Docencia Universitaria con Énfasis en Innovación y Extensión Universitaria
Categoría	En Ciencias
Modalidad educativa:	Distancia en Entornos Virtuales (PEDEV).
Unidad académica:	Facultad de Humanidades
Fecha de ingreso:	15 de noviembre de 2025
Punto aprobación:	Punto DECIMOTERCERO del Acta No. 019-2025 de fecha 19 de junio de 2025, atendiendo el programa de “Maestría en Docencia Universitaria con Énfasis en Innovación y Extensión Universitaria” , modalidad a Distancia en Entornos Virtuales, categoría Ciencias
Número de créditos:	54
Duración:	2 años
Cuota:	Q.4,200.00 mensuales (nacionales)
Enlace del campus sede:	http://posgradohumanidades.usac.edu.gt
Coordinador propuesto:	Dra. Maribel Alejandrina Valenzuela Guzmán



2. Antecedentes:

La formación en Docencia Universitaria ha evolucionado hacia modelos que incorporan la innovación pedagógica y la extensión universitaria como funciones sustantivas de la educación superior, orientadas a fortalecer la pertinencia académica y el impacto social de la universidad; no obstante, en Guatemala persisten desafíos relacionados con la formación sistemática del personal docente, en estos ámbitos, especialmente en el uso pedagógico de entornos virtuales y en el diseño de proyectos de vinculación social.

Ante esta situación, la Maestría en Docencia Universitaria con Énfasis en Innovación y Extensión Universitaria, en modalidad a distancia, se plantea como una propuesta académica pertinente y alineada con las políticas institucionales de la Facultad de Humanidades y los lineamientos del Sistema de Estudios de Postgrado, de la Universidad de San Carlos de Guatemala, orientada a fortalecer la calidad de la docencia universitaria, la innovación pedagógica y la extensión universitaria mediante una formación especializada.

3. Resumen de la evaluación

Aspectos de la guía Contenido	Satisfactorio			Observaciones
	Total	Parcial	No	
Introducción	X			Presenta coherencia entre enfoque, objetivos, modalidad y funciones sustantivas, cumpliendo con la pertinencia académica, consistencia pedagógica.
Ficha técnica	X			Sintetiza los elementos esenciales del programa académico, asegurando consistencia interna, viabilidad académica.
Diagnóstico	X			Sustenta la pertinencia del programa mediante análisis de necesidades formativas, demanda académica y vinculación con innovación y extensión universitaria.
Estudio de demanda	X			Evidencia interés y viabilidad del programa

				mediante resultados cuantitativos de la población objetivo.
Justificación	X			Fundamenta la necesidad académica y social del programa, alineada con innovación, extensión universitaria y demandas de la educación superior.
Objetivos	X			Definen resultados formativos medibles, orientados a innovación pedagógica, extensión universitaria y mejora de la docencia superior.
Perfil de ingreso	X			Define requisitos académicos, competencias iniciales y disposición para la innovación pedagógica y la vinculación social.
Perfil de egreso	X			Establece competencias profesionales en docencia, innovación educativa, extensión universitaria e investigación aplicada.
Plan de estudios (áreas, contenido mínimo por curso, créditos, malla curricular, perfil docente)	X			Estructura áreas formativas, contenidos mínimos, créditos, malla curricular y perfil docente conforme a los objetivos del programa.
Metodología	X			Define el modelo pedagógico, diseño instruccional y estrategias de enseñanza-aprendizaje en entornos virtuales.
Evaluación	X			Establece criterios, instrumentos y ponderaciones.
Investigación	X			Define líneas, productos y acompañamiento

			investigativo articulados al proceso formativo del programa.
Base legal	X		Sustenta el programa en la normativa vigente de la Ley Orgánica de la USAC, El Reglamento del Sistema de Estudios de Postgrado y de la Facultad de Humanidades.
Aspectos administrativos			
Requisitos de admisión	X		Establecen criterios documentales, garantizando que los aspirantes cuenten con la formación mínima requerida para un desempeño académico adecuado en la maestría. Su formulación resulta clara, pertinente y funcional para asegurar la idoneidad del ingreso, considerándose suficientes y satisfactorios para los fines académicos del programa.
Requisitos de inscripción	X		Define procedimientos administrativos y documentales para la formalización de la inscripción al programa.
Requisitos de graduación	X		Establece condiciones académicas, investigativas y administrativas para la obtención del grado.
Recursos físicos	X		Describen infraestructura, equipamiento y plataformas tecnológicas necesarias para la ejecución del programa.



Recursos humanos	X			Define personal docente y técnico calificado para el desarrollo académico y administrativo del programa.
Recursos financieros	X			Determina el esquema financiero y la sostenibilidad económica del programa de posgrado.
Anexos			X	-----

4. Conclusión

Tomando en consideración que las autoridades de la Escuela de Estudios de Postgrado de la Facultad de Humanidades de la Universidad de San Carlos de Guatemala, atendieron a cabalidad todas las observaciones y recomendaciones académicas y financieras que se le formularan al programa de **“Maestría en Docencia Universitaria con énfasis en Innovación y Extensión Universitaria”**, modalidad a Distancia en Entornos Virtuales, categoría en Ciencias. Después de comprobar que dicho programa se encuentra enmarcado dentro de los requerimientos del Sistema de Estudios de Postgrado de la Universidad de San Carlos de Guatemala, **se emite Dictamen Favorable para la parte académica (la proyección financiera deberá ser conocida por la Dirección General Financiera de la USAC)** y se traslada al Consejo Directivo del Sistema de Estudios de Postgrado para su conocimiento y la emisión de la resolución final respectiva.

Cordialmente,



Olga Evelyn Acajabón Rivera

Asesor

Sistema de Estudios de Postgrado




Vo.Bo. Dr. Carlos René Sierra Romero

Coordinador General

Sistema de Estudios de Postgrado

No. De folios (5)

Asimismo, se presenta la transcripción del Punto QUINTO, inciso 5.1 del Acta No. 02-2026 de reunión ordinaria, celebrada el 11 de febrero de 2026 por el Consejo Directivo del Sistema de Estudios de Postgrado de la Universidad de San Carlos de Guatemala, la cual literalmente dice: -----

PUNTO QUINTO
Inciso 5.1
Acta 02-2026
Consejo Directivo
Reunión ordinaria
Sistema de Estudios de Postgrado

Guatemala, 11 de marzo de 2026

Licenciado
Luis Fernando Córdón
Lucero
Secretario General
Universidad de San Carlos de Guatemala
Presente

Licenciado Córdón:

Me dirijo a usted con un atento saludo de la Coordinadora General del Sistema de Estudios de Postgrado, con el propósito de transcribirle la información contenida en el Punto QUINTO, Inciso 5.1 del Acta 02-2026 de Reunión ordinaria, celebrada por Consejo Directivo del Sistema de Estudios de Postgrado el martes 11 de febrero del año 2026, para los efectos consiguientes y que literalmente dice:

“QUINTO: PROGRAMAS DE POSTGRADO

5.1 FACULTAD DE HUMANIDADES

Maestría en Docencia Universitaria con Énfasis en Innovación y Extensión Universitaria

El Dr. Carlos René Sierra Romero, Coordinador General del Sistema de Estudios de Postgrado, informó a los miembros del Consejo Directivo del Sistema de Estudios de Postgrado que se recibió la solicitud de la Facultad de Humanidades para revisar el programa de **“Maestría en Docencia Universitaria con Énfasis en Innovación y Extensión Universitaria”**, modalidad a distancia en entornos virtuales, categoría en Ciencias. Por lo anterior, se somete a consideración del Consejo Directivo del Sistema de Estudios de Postgrado, el programa **“Maestría en Docencia Universitaria con Énfasis en Innovación y Extensión Universitaria”**, modalidad a distancia en entornos virtuales, categoría en Ciencias de la Facultad de Humanidades. Según el Artículo 20 del Reglamento del Sistema de Estudios de Postgrado de la



Universidad de San Carlos de Guatemala, el cual indica textualmente: *“Los programas de maestría serán autorizados por la Junta Directiva o Consejo Directivo de la Unidad Académica respectiva y aprobados por el Consejo Directivo del Sistema de Estudios de Postgrado.”*, y conforme al Artículo 49 del mismo Reglamento, literal c), relativo a las funciones del Consejo Directivo del Sistema de Estudios de Postgrado, que establece: *“Emitir pronunciamiento técnico que garantice la calidad educativa de los programas de postgrado, las formalidades establecidas y que no contravenga el marco jurídico y políticas institucionales en la materia, respecto a los programas de postgrado propuestos por el Órgano de Dirección de unidades académicas, según las disposiciones para el efecto y elevar al Consejo Superior Universitario para su aprobación y autorización...”*, después de analizar la información y deliberar al respecto, el Consejo Directivo **ACUERDA: 5.1.1** Con base a los Artículos 20 y 49, literal c) del Reglamento del Sistema de Estudios de Postgrado, de acuerdo al dictamen elaborado por el asesor responsable, se emite el pronunciamiento técnico favorable y aprueba el programa de **“Maestría en Docencia Universitaria con Énfasis en Innovación y Extensión Universitaria”**, modalidad a distancia en entornos virtuales, categoría en Ciencias de la Facultad de Humanidades, para su traslado a las instancias correspondientes **5.1.2** Enviar el programa original con el estudio financiero a la Dirección General Financiera, para que se sirva emitir opinión al respecto con base al Punto Octavo, Inciso 8.2 del Acta No. 01- 2012 del Consejo Superior Universitario. **5.1.3** Solicitar la aprobación del programa de **“Maestría en Docencia Universitaria con Énfasis en Innovación y Extensión Universitaria”**, modalidad a distancia en entornos virtuales, categoría en Ciencias ante el Consejo Superior Universitario. **5.1.4** Solicitar el código del programa en mención al Departamento de Registro y Estadística al obtener el punto de aprobación emitido por el Consejo Superior Universitario de la Universidad de San Carlos de Guatemala. **5.1.5** Informar a la unidad académica interesada.”

Sin otro particular, me es grato suscribirme de usted cordialmente.

“ID Y ENSEÑAD A TODOS”



Dr. Carlos René Sierra Romero
Coordinador General
Sistema de Estudios de Postgrado

cc. Archivo

Derivado de lo anterior, se presenta el DICTAMEN DGF No. 014P-2026 de fecha 05 de marzo de 2026 de la Dirección General Financiera de la Universidad de San Carlos de Guatemala, el cual literalmente dice: -----



DICTAMEN DGF No. 014P-2026
Guatemala, 05 de marzo de 2026

Doctor
Carlos René Sierra Romero
Coordinador General
Sistema de Estudios de Postgrado
Universidad de San Carlos de Guatemala

Dr. Carlos René Sierra Romero:

Reciba un cordial saludo de la Dirección General Financiera. En atención al Oficio CG-SEP 091-2026, de la Coordinadora General del Sistema de Estudios de Postgrado, de fecha 23 de febrero de 2026, recibido en esta Dirección el 24 de febrero de 2026, en la que se solicita emitir Opinión sobre el Programa de **"Maestría en Docencia Universitaria con énfasis en Innovación y Extensión Universitaria"**, Modalidad a distancia en entornos virtuales, categoría en ciencias a impartirse en la Facultad de Humanidades de la Universidad de San Carlos de Guatemala, con base al Punto DECIMO TERCERO, del Acta 19-2025. Al respecto se manifiesta lo siguiente.

ANTECEDENTES

- 1 Mediante Punto DECIMO TERCERO, del Acta 19-2025 de fecha 19 de junio de 2025, de Sesión Ordinaria celebrada por del Consejo Directivo de la Escuela de Estudios de Postgrado de la Facultad de Humanidades, se acordó: Aprobar **"Maestría en Docencia Universitaria con énfasis en Innovación y Extensión Universitaria"**, Modalidad a distancia en entornos virtuales, categoría en ciencias.
- 2 El Consejo Directivo del Sistema de Estudios de Postgrado, en Punto QUINTO, Inciso 5.1 del Acta 02-2026, de Reunión Ordinaria, celebrada el 11 de febrero del año 2026, aprueba (...) **"Maestría en Docencia Universitaria con énfasis en Innovación y Extensión Universitaria"**, Modalidad a distancia en entornos virtuales, categoría en ciencias, de la Facultad de Humanidades.
- 3 El Reglamento del Sistema de Estudios de Postgrado (SEP) estipula: "Artículo 20. Autorización. Los programas de maestría serán autorizados por la Junta Directiva o Consejo Directivo de la Unidad Académica respectiva y aprobados por el Consejo Directivo del Sistema de Estudios de Postgrado".

CONSIDERACIONES

Se procedió a conocer la propuesta de Estudio Financiero del Programa de **"Maestría en Docencia Universitaria con énfasis en Innovación y Extensión Universitaria"**, Modalidad a distancia en entornos virtuales, categoría en ciencias, a impartirse en la Facultad de Humanidades de la Universidad de San Carlos de Guatemala, en cuanto a su estudio de sostenibilidad por ser un programa autofinanciable.

Según la información proporcionada por el Departamento de Estudios de Postgrado de la referida Facultad, se presentan los ingresos, así como los salarios y gastos, los cuales reflejan un resultado favorable como se describe a continuación.





DICTAMEN DGF No. 014P-2026
Página 2 de 3

El Flujo de Caja proyectado en quetzales para una cohorte de dos años para la referida Maestría es el siguiente:

FLUJO DE CAJA			
(Cifras expresadas en Quetzales)			
Descripción	Primer Año	Segundo Año	Total
Ingresos	378,000.00	369,600.00	747,600.00
Egresos	299,922.58	291,922.58	591,845.16
SALDO	78,077.42	77,677.42	155,754.84

Fuente: Departamento de Estudios de Postgrado de la Facultad de Humanidades

COSTO POR ESTUDIANTE PARA LA UNIVERSIDAD Y PARA EL ESTUDIANTE

Descripción	Primer año	Segundo Año	Total
Costo	Q299,922.58	Q291,922.58	Q591,845.16
Número de Estudiantes	45	44	
Costo por Estudiante	Q6,664.95	Q6,634.60	Q13,299.55

Fuente: Departamento de Estudios de Postgrado de la Facultad de Humanidades

La Facultad de Humanidades describe en la información financiera que el Costo del Programa de “**Maestría en Docencia Universitaria con énfasis en Innovación y Extensión Universitaria**”, Modalidad a distancia en entornos virtuales, categoría en ciencias, por estudiante, para la Universidad de San Carlos de Guatemala en los dos años que abarca una cohorte asciende a **Trece mil doscientos noventa y nueve quetzales con cincuenta y cinco centavos (Q.13,299.55)** y el costo para el estudiante incluyendo matrícula consolidada, asesoría de tesis, examen privado/defensa de tesis, graduación, impresión y firmas de título y certificaciones, asciende a **Veinticuatro mil cuatrocientos cincuenta y tres quetzales exactos (Q.24,453.00)**.

Es importante indicar que el estudio financiero, el flujo de caja, el costo por y para el estudiante, fueron elaborados y son responsabilidad del Departamento de Estudios de Postgrado de la Facultad de Humanidades y del Sistema de Estudios de Postgrado (SEP).

Derivado del análisis efectuado, con la información proporcionada, se deduce que, para la viabilidad de la “**Maestría en Docencia Universitaria con énfasis en Innovación y Extensión Universitaria**”, Modalidad a distancia en entornos virtuales, categoría en ciencias, considerando la proyección de una cohorte de 45 estudiantes para el primer año; el costo total de una cohorte es por: **Quinientos noventa y un mil ochocientos cuarenta y cinco quetzales con dieciséis centavos (Q.591,845.16)**; que será cubierta con los ingresos de las cuotas de los estudiantes a razón de **Cuatro mil doscientos quetzales exactos (Q.4,200.00)** de cuota semestral para el primero y segundo año, sin incluir el monto de pago de inscripción, matrícula consolidada, gastos de graduación, impresión de título y constancias por año, de acuerdo con lo establecido en el estudio financiero presentado por la Unidad Académica.



DICTAMEN

Por lo anteriormente expuesto, de conformidad con lo establecido en el Punto OCTAVO, Inciso 8.2 del Acta No. 1-2012 del Consejo Superior Universitario, la Dirección General Financiera **DICTAMINA**, que la cuota de **Cuatro mil doscientos quetzales exactos (Q.4,200.00)** semestrales por dos años, cubre la totalidad de los costos y gastos del programa autofinanciable de **"Maestría en Docencia Universitaria con énfasis en Innovación y Extensión Universitaria"**, Modalidad a distancia en entornos virtuales, categoría en ciencias, presentado por el Departamento de Estudios de Postgrado de la Facultad de Humanidades de la Universidad de San Carlos de Guatemala. Esta cuota no incluye el monto de cuota de matrículas, gastos de graduación, y otros gastos conexos al Programa. En virtud de lo anterior, si así se considera conveniente, el Consejo Superior Universitario puede conocer y aprobar la cuota descrita con base en lo establecido en el Artículo 11, Literal q) y en el Artículo 127 del Estatuto de la Universidad de San Carlos de Guatemala.

Es importante indicar que el estudio financiero, el flujo de caja, el costo por y para el estudiante, fueron elaborados y son responsabilidad del Departamento de Estudios de Postgrado de la Facultad de Humanidades y del Sistema de Estudios de Postgrado (SEP).

En consecuencia, si dicha cuota es aprobada, se recomienda instruir al Consejo Directivo del Sistema de Estudios de Postgrado -SEP-, velar por el cumplimiento de lo regulado en el Artículo 49, literal e) del Reglamento del Sistema de Estudios de Postgrado, en cuanto a cancelar los programas que después de dos (2) años de aprobados o cerrada la última cohorte, no organicen o garanticen la continuidad de su funcionamiento; así como velar por el adecuado funcionamiento de los Programas de Postgrado, derivado de Convenios suscritos entre entidades académicas, según lo preceptuado en el Artículo 53, Literal k) del Reglamento citado.

Sin otro particular, nos suscribimos, atentamente,


Licda. Olga Josabeth Mendoza Rojas
Profesional


Licda. Jessica Beatriz Mérida Barrios
Asistente Ejecutivo en Asuntos
Administrativos y Jurídicos


Vo. Bo.
Dr. Abraham González Lemus
Director General Financiero

AGL/OJMR/JBMB/JCG
Anexo: Expediente Digital
cc: Facultad de Humanidades, archivo Virtual
Ht: 700-2026



 Segundo nivel, Edificio de Rectoría, Oficina 202, Campus Universitario zona 12, Guatemala
dgf@usac.edu.gt www.dgf.usac.edu.gt

Al respecto, el Consejo Superior Universitario **ACUERDA**: En el uso de las facultades conferidas en la Constitución Política de la República de Guatemala; Ley Orgánica de la Universidad de San Carlos de Guatemala; Estatuto de la Universidad de San Carlos de Guatemala (Nacional y Autónoma) y, con fundamento en los artículos 1, 40 y 49 del Reglamento del Sistema de Estudios de Postgrado de la Universidad de San Carlos de Guatemala: 1. Aprobar el Programa Autofinanciable de Maestría en

Docencia Universitaria con énfasis en Innovación y Extensión Universitaria, Modalidad a distancia en entornos virtuales, (Maestría con Categoría en Ciencias) de la Escuela de Estudios de Postgrado de la Facultad de Humanidades de la Universidad de San Carlos de Guatemala. 2. Con fundamento en los artículos 11, literal q) y 127 del Estatuto de la Universidad de San Carlos de Guatemala (Nacional y Autónoma), se aprueba la cuota semestral de Q.4,200.00 por dos años, sin incluir el monto de cuota de pago de matrículas, gastos de graduación y otros gastos conexos, del Programa Autofinanciable de Maestría en Docencia Universitaria con énfasis en Innovación y Extensión Universitaria, Modalidad a distancia en entornos virtuales, (Maestría con Categoría en Ciencias), de la Escuela de Estudios de Postgrado de la Facultad de Humanidades de la Universidad de San Carlos de Guatemala, en virtud que, con la cuota descrita se cubre la totalidad de los costos y gastos, de acuerdo con la estimación presentada en el estudio financiero correspondiente de la Unidad Académica referida, según lo indicado por la Dirección General Financiera de la Universidad de San Carlos de Guatemala, en el DICTAMEN DGF No. 014P-2026 de fecha 05 de marzo de 2026; lo anterior, bajo la responsabilidad de la Escuela de Estudios de Postgrado de la Facultad referida y del Sistema de Estudios de Postgrado de la Universidad de San Carlos de Guatemala. 3. Instruir al Consejo Directivo del Sistema de Estudios de Postgrado, velar por el cumplimiento de lo regulado en el artículo 49, literal e. del Reglamento del Sistema de Estudios de Postgrado de la Universidad de San Carlos de Guatemala, en cuanto a cancelar los programas que después de dos (2) años de aprobados o cerrada la última cohorte, no organicen o garanticen la continuidad de su funcionamiento o que incumplan los requerimientos del Consejo Directivo; así como, velar por el adecuado funcionamiento de los programas de postgrado, derivados de convenios suscritos con entidades académicas adscritas al Sistema de Estudios de Postgrado, según lo regulado en el artículo 53, literal k. del Reglamento citado. -----

Transcripción inmediata.

Constancias de Secretaría:

Se hace constar que el siguiente consejero emitió su voto vía whatsapp:

1. Ph.D. Dr. Alberto García González, Decano en Funciones de la Facultad de Ciencias Médicas.

No.	Descripción	Votos
1	Aprobar el programa y cuota respectiva	29
2	No aprobar	0
3	Abstenciones	3
	Total	32

quórum: 32 miembros del Consejo Superior Universitario

4.1.3

Oficio CG-SEP 121-2026 de fecha 11 de marzo de 2026 de la Coordinadora General del Sistema de Estudios de Postgrado, así como, DICTAMEN DGF No. 013P-2026 de fecha 03 de marzo de 2026

de la Dirección General Financiera; referentes al Programa de Especialización en Diseño y Gestión Académico Curricular en Estudios de Postgrado, modalidad a distancia en entornos virtuales, de la Escuela de Estudios de Postgrado de la Facultad de Humanidades de la Universidad de San Carlos de Guatemala.

El Consejo Superior Universitario procede a conocer el oficio CG-SEP 121-2026 de fecha 11 de marzo de 2026 de la Coordinadora General del Sistema de Estudios de Postgrado, así como, DICTAMEN DGF No. 013P-2026 de fecha 03 de marzo de 2026 de la Dirección General Financiera; referentes al Programa de Especialización en Diseño y Gestión Académico Curricular en Estudios de Postgrado, modalidad a distancia en entornos virtuales, de la Escuela de Estudios de Postgrado de la Facultad de Humanidades de la Universidad de San Carlos de Guatemala. Al respecto, se presenta la documentación siguiente: -----



CG-SEP 121-2026
Guatemala 11 de marzo de 2026

Licenciado
Luis Fernando Cordón Lucero
Secretario General
Universidad de San Carlos de Guatemala
Presente

Licenciado Cordón:

Me dirijo a usted con un atento saludo de la Coordinadora General del Sistema de Estudios de Postgrado para trasladar la solicitud de aprobación del programa de **"Especialización en Diseño y Gestión Académico Curricular en Estudios de Postgrado"**, *Modalidad a distancia en entornos virtuales*, que presenta la Facultad de Humanidades.

Sin otro particular, me suscribo.

"ID Y ENSEÑAD A TODOS"



Dr. Carlos René Sierra Romero
Coordinador General
Sistema de Estudios de Postgrado

c.c. Archivo.



Guatemala, 29 de julio de 2025

Doctora
María Iliana Cardona Monroy de Chavac
DIRECTORA
Escuela de Estudios de Postgrado
Facultad de Humanidades
Presente

Señora Directora.

Para su conocimiento y efectos transcribo a Usted el Punto **DECIMOSEPTIMO** del **Acta No. 022-2025** de la sesión de Junta Directiva del **21 de julio de 2025**, que copiada literalmente dice:

"DECIMOSEPTIMO: APROBACIÓN DE LA ESPECIALIZACIÓN EN DISEÑO Y GESTIÓN ACADÉMICO CURRICULAR EN ESTUDIOS DE POSTGRADO. La Directora de la Escuela de Estudios de Postgrado, en oficio Ref. EEP. 147-2025, indica que, en el Punto DECIMOSEPTIMO del Acta No. 019-2025 de la sesión de Junta Directiva del 19 de junio de 2025, en el Acuerdo 1) dice: "Aprobar la Propuesta del Curso de Especialización en Diseño y Gestión Académico Curricular en Estudios de Postgrado." SIENDO LO CORRECTO: Aprobar la Especialización en Diseño y Gestión Académico Curricular en Estudios de Postgrado. Al respecto, Junta Directiva **ACUERDA: 1)** Autorizar la modificación del Punto DECIMOSEPTIMO del Acta No. 019-2025 de la sesión de Junta Directiva del 19 de junio de 2025, y quede de la siguiente manera: **"Aprobar la Especialización en Diseño y Gestión Académico Curricular en Estudios de Postgrado..."** 2) Hacerlo del conocimiento de la Directora de la Escuela de Estudios de Postgrado, para los efectos correspondientes."

Atentamente,

"Id y enseñada todos"


Dra. Ana Lucía Estrada Domínguez
SECRETARIA ACADÉMICA



C.C.: Archivo
Junta Directiva
ALED/sp

Al respecto, se presenta el Dictamen CG-SEP Especialización No. 002-2025/oea de fecha 18 de noviembre de 2025 del Sistema de Estudios de Postgrado de la Universidad de San Carlos de Guatemala, el cual literalmente dice: -----



Dictamen CG-SEP Especialización No. 002-2025/oear

Guatemala, 18 de noviembre de 2025

Doctor
Carlos René Sierra Romero
Coordinador General
Sistema de Estudios de Postgrado
Universidad de San Carlos de Guatemala
Presente

Doctor Sierra:

De manera atenta se somete a su consideración el Dictamen sobre la “Especialización en Diseño y Gestión Académico Curricular en Estudios de Postgrado”, modalidad a Educación a Distancia en Entornos Virtuales, que presenta la Escuela de Estudios de Postgrado de la Facultad de Humanidades de la Universidad de San Carlos de Guatemala.

1. Generalidades del programa

Título:	Especialización, Calidad y Acreditación de la Educación Superior en Estudios de Postgrado
Modalidad educativa:	Distancia en Entornos Virtuales (PEDEV).
Unidad académica:	Facultad de Humanidades
Fecha de ingreso:	14 de noviembre de 2025
Punto aprobación:	Punto Decimoséptimo del Acta No. 022-2025 de fecha 21 de julio de 2025, atendiendo la “Especialización en Diseño y Gestión Académico Curricular en Estudios de Postgrado”, modalidad a Distancia en Entornos Virtuales.
Número de créditos:	17
Duración:	5 meses
Cuota:	Q. 500.00 mensuales
Enlace del campus sede:	https://humanidades.usac.edu.gt/portal/
Coordinador propuesto:	Dra. Maribel Alejandrina Valenzuela



2. Antecedentes:

La Especialización en Diseño y Gestión Académico Curricular en Estudios de Posgrado responde a la necesidad institucional de fortalecer las competencias profesionales en el diseño, gestion e innovacion de propuestas curriculares en el nivel de posgrado, área estratégica para garantizar la calidad académica de la Universidad de San Carlos.

La Facultad de Humanidades y la Escuela de Estudios de Postgrado cuentan con la capacidad instalada, los recursos tecnológicos y la experiencia disciplinar necesaria para implementar un programa en modalidad virtual.

3. Resumen de la evaluación

Aspectos de la guía	Satisfactorio			Observaciones
	Total	Parcial	No	
Contenido				
Introducción	x			Contextualiza adecuadamente los desafíos contemporáneos de la educación superior y la pertinencia de formar especialistas en diseño curricular. Expone con claridad el propósito académico del programa y su alineación con las demandas institucionales.
Ficha técnica	x			Presenta de manera clara los datos esenciales del programa, incluyendo duración, créditos, modalidad, cuota y coordinación académica. Su estructura facilita la comprensión del funcionamiento curricular y operativo.
Justificación	x			Presenta argumentos sólidos sobre la necesidad institucional de formar profesionales capaces de liderar procesos curriculares y asegurar la calidad en postgrado. Integra adecuadamente el contexto normativo, tecnológico y profesional.
Objetivos	x			Están formulados de manera precisa, orientados al desarrollo de competencias teóricas, metodológicas y de gestión

			curricular. Reflejan coherencia con los perfiles y con la estructura del plan de estudios.
Perfil de ingreso	x		Establece las habilidades cognitivas, éticas, tecnológicas y de trabajo colaborativo necesarias para iniciar el programa. Su formulación es clara y congruente con las competencias requeridas para el nivel de especialización.

Perfil de egreso	x		Describe competencias avanzadas en diseño curricular, gestión académica, innovación educativa, tecnologías aplicadas y evaluación institucional.
Plan de estudios (áreas, contenido mínimo por curso, créditos, malla curricular, perfil docente)	x		Presenta una estructura modular congruente, con contenidos progresivos y orientados a la aplicación práctica en el nivel de postgrado. La distribución de créditos y duración es adecuada para la naturaleza de la especialización.
Metodología	x		Combina enfoques participativos, análisis de casos, proyectos aplicados y estrategias sincrónicas y asincrónicas, favoreciendo el aprendizaje autónomo y significativo. Está alineado con el modelo pedagógico institucional y la modalidad virtual.
Evaluación	x		El sistema de evaluación integra momentos diagnósticos, formativos y sumativos permitiendo medir de manera integral el desempeño del estudiante en cada módulo. Su estructura es clara con los objetivos del programa.
Investigación	x		Incorpora investigación aplicada mediante el laboratorio curricular y la elaboración de una propuesta técnica final, promoviendo reflexión, análisis y mejora curricular.
Base legal	x		Se fundamenta con la Ley Orgánica de la USAC y el Reglamento del SEP.
Aspectos administrativos			
Requisitos de inscripción	x		Están bien definidos, garantizan un proceso administrativo ordenado y verificable.



			Facilitan la organización institucional y el control académico.
Recursos Físicos	x		Cuenta con plataformas virtuales, herramientas tecnológicas y recursos institucionales que garantizan el desarrollo eficiente de la modalidad a distancia.
Recursos Humanos	x		El equipo docente posee una amplia experiencia en currículo, innovación y educación virtual, complementando con personal de apoyo técnico y administrativo.
Recursos Financieros	x		Se sustentan en una cuota accesible y en un modelo autosostenible, acorde con la duración y naturaleza académica de la especialización.

4. Conclusión

Tomando en consideración que las autoridades de la Escuela de Estudios de Postgrado de la Facultad de Humanidades de la Universidad de San Carlos de Guatemala, atendieron a cabalidad todas las observaciones y recomendaciones académicas y financieras que se le formularan a la “Especialización en Diseño y Gestión Académico Curricular en Estudios de Postgrado”, modalidad a Distancia en Entornos Virtuales. Después de comprobar que dicho programa se encuentra enmarcado dentro de los requerimientos del Sistema de Estudios de Postgrado de la Universidad de San Carlos de Guatemala, **se emite Dictamen Favorable para la parte académica** (la proyección financiera deberá ser conocida por la Dirección General Financiera de la USAC).

Cordialmente,



Mtra. Olga Evelyn Acajabón Rivera

Asesor

Sistema de Estudios de Postgrado



Vo. Bo. PhD. Carlos René Sierra Romero

Coordinador General

Sistema de Estudios de Postgrado



No. De folios (4)

Derivado de lo anterior, se presenta el DICTAMEN DGF No. 013P-2026 de fecha 03 de marzo de 2026 de la Dirección General Financiera de la Universidad de San Carlos de Guatemala, el cual literalmente dice: -----

Doctor
Carlos René Sierra Romero
Coordinador General
Sistema de Estudios de Postgrado
Universidad de San Carlos de Guatemala

Dr. Carlos René Sierra Romero:

Reciba un cordial saludo de la Dirección General Financiera. En atención al Oficio CG SEP 065-2026, de la Coordinadora General del Sistema de Estudios de Postgrado, de fecha 10 de febrero de 2026, recibido en esta Dirección el 12 de febrero de 2026, en la que se solicita emitir Opinión sobre el Programa de **"Especialización en Diseño y Gestión Académico Curricular en Estudios de Postgrado"**, Modalidad a distancia en entornos virtuales, a impartirse en la Facultad de Humanidades de la Universidad de San Carlos de Guatemala, con base al Punto DECIMO SEPTIMO, del Acta 22-2025. Al respecto se manifiesta lo siguiente.

ANTECEDENTES

- 1 Mediante Punto DECIMO SEPTIMO, del Acta 022-2025 de fecha 21 de julio de 2025, de Sesión Ordinaria celebrada por el Consejo Directivo de la Escuela de Estudios de Postgrado de la Facultad de Humanidades, se acordó: Aprobar **"Especialización en Diseño y Gestión Académico Curricular en Estudios de Postgrado"**, Modalidad a distancia en entornos virtuales.
- 2 En el Pronunciamiento CG-SEP Especialización No. 002-2025/oea de fecha 18 de noviembre de 2025, del Sistema de Estudios de Postgrado, emitió Pronunciamiento favorable para la parte académica de la **"Especialización en Diseño y Gestión Académico Curricular en Estudios de Postgrado"**, Modalidad a distancia en entornos virtuales, de la Facultad de Humanidades.
- 3 El Reglamento del Sistema de Estudios de Postgrado (SEP) estipula: "Artículo 30. Autorización. Los estudios de especialización deben ser autorizados por el Órgano de Dirección de la Unidad Académica a propuesta del Director de la Escuela o Programa de Estudios de Postgrado".

CONSIDERACIONES



Se procedió a conocer la propuesta de Estudio Financiero del Programa de **"Especialización en Diseño y Gestión Académico Curricular en Estudios de Postgrado"**, Modalidad a distancia en entornos virtuales, a impartirse en la Facultad de Humanidades de la Universidad de San Carlos de Guatemala, en cuanto a su estudio de sostenibilidad por ser un programa autofinanciable.



Según la información proporcionada por el Departamento de Estudios de Postgrado de la referida Facultad, se presentan los ingresos, así como los salarios y gastos, los cuales reflejan un resultado favorable como se describe a continuación.





DICTAMEN DGF No. 013P-2026
Página 2 de 3

El Flujo de Caja proyectado en quetzales para la Especialización de cinco meses es el siguiente:

FLUJO DE CAJA
(Cifras expresadas en Quetzales)

Descripción	5 meses
Ingresos	230,000.00
Egresos	182,360.38
SALDO	47,639.62

Fuente: Departamento de Estudios de Postgrado de la Facultad de Humanidades

COSTO POR ESTUDIANTE PARA LA UNIVERSIDAD Y PARA EL ESTUDIANTE

Descripción	5 meses
Costo	Q182,360.38
Número de Estudiantes	92
Costo por Estudiante	Q1,982.18

Fuente: Departamento de Estudios de Postgrado de la Facultad de Humanidades

La Facultad de Humanidades describe en la información financiera que el Costo del Programa de "Especialización en Diseño y Gestión Académico Curricular en Estudios de Postgrado", Modalidad a distancia en entornos virtuales, por estudiante, para la Universidad de San Carlos de Guatemala en los cinco meses que abarca la especialización asciende a **Un mil novecientos ochenta y dos quetzales con dieciocho centavos (Q.1,982.18)** y el costo para el estudiante incluyendo inscripción, asciende a **Tres mil quinientos cincuenta y un quetzales exactos (Q.3,551.00)**.

Es importante indicar que el estudio financiero, el flujo de caja, el costo por y para el estudiante, fueron elaborados y son responsabilidad del Departamento de Estudios de Postgrado de la Facultad de Humanidades y del Sistema de Estudios de Postgrado (SEP).

Derivado del análisis efectuado, con la información proporcionada, se deduce que, para la viabilidad de la "Especialización en Diseño y Gestión Académico Curricular en Estudios de Postgrado", Modalidad a distancia en entornos virtuales, considerando la proyección de la Especialización de 92 estudiantes; el costo total es por: **Ciento ochenta y dos mil trescientos sesenta quetzales con treinta y ocho centavos (Q.182,360.38)**; que será cubierta con los ingresos de las cuotas de los estudiantes a razón de **Quinientos quetzales exactos (Q.500.00)** de cuota mensual durante cinco meses, sin incluir el monto de pago de inscripción y constancias de acuerdo con lo establecido en el estudio financiero presentado por la Unidad Académica.



DICTAMEN

Por lo anteriormente expuesto, de conformidad con lo establecido en el Punto OCTAVO, Inciso 8.2 del Acta No. 1-2012 del Consejo Superior Universitario, la Dirección General Financiera **DICTAMINA**, que la cuota de **Quinientos quetzales exactos (Q.500.00)** de cuota mensual durante cinco meses, cubre la totalidad de los costos y gastos del programa autofinanciable de **"Especialización en Diseño y Gestión Académico Curricular en Estudios de Postgrado"**, Modalidad a distancia en entornos virtuales, presentado por el Departamento de Estudios de Postgrado de la Facultad de Humanidades de la Universidad de San Carlos de Guatemala. Esta cuota no incluye el monto de cuota de matrículas, y otros gastos conexos al Programa. En virtud de lo anterior, si así se considera conveniente, el Consejo Superior Universitario puede conocer y aprobar la cuota descrita con base en lo establecido en el Artículo 11, Literal q) y en el Artículo 127 del Estatuto de la Universidad de San Carlos de Guatemala.

Es importante indicar que el estudio financiero, el flujo de caja, el costo por y para el estudiante, fueron elaborados y son responsabilidad del Departamento de Estudios de Postgrado de la Facultad de Humanidades y del Sistema de Estudios de Postgrado (SEP).

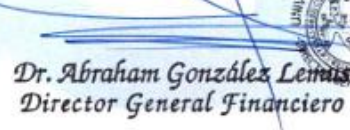
En consecuencia, si dicha cuota es aprobada, se recomienda instruir al Consejo Directivo del Sistema de Estudios de Postgrado -SEP-, velar por el cumplimiento de lo regulado en el Artículo 49, literal e) del Reglamento del Sistema de Estudios de Postgrado, en cuanto a cancelar los programas que después de dos (2) años de aprobados o cerrada la última cohorte, no organicen o garanticen la continuidad de su funcionamiento; así como velar por el adecuado funcionamiento de los Programas de Postgrado, derivado de Convenios suscritos entre entidades académicas, según lo preceptuado en el Artículo 53, Literal k) del Reglamento citado.

Sin otro particular, nos suscribimos, atentamente,

"ID Y ENSEÑAD A TODOS"


MSc. Olga Josabeth Mendoza Rojas
Profesional


Licda. Jessica Beatriz Mérida Barrios
Asistente Ejecutivo en Asuntos
Administrativos y Jurídicos

Vo. Bo.

Dr. Abraham González Lemus
Director General Financiero

AGL/OJMR/JBMB/JCG
Anexo: Expediente Digital
cc. Facultad de Humanidades, archivo Virtual
Ht: 568-2026



 Segundo nivel, Edificio de Rectoría, Oficina 202, Campus Universitario zona 12, Guatemala
dgf@usac.edu.gt www.dgf.usac.edu.gt

Al respecto, el Consejo Superior Universitario, **ACUERDA:** En el uso de las facultades conferidas en la Constitución Política de la República de Guatemala; Ley Orgánica de la Universidad de San Carlos de Guatemala; Estatuto de la Universidad de San Carlos de Guatemala (Nacional y Autónoma); y, con fundamento en los artículos 1, 40 y 49 del Reglamento del Sistema de Estudios de Postgrado de la Universidad de San Carlos de Guatemala: 1. Aprobar el Programa Autofinanciable de Especialización en Diseño y Gestión Académico Curricular en Estudios de Postgrado, modalidad a distancia en entornos virtuales, de la Escuela de Estudios de Postgrado de la Facultad de Humanidades de la Universidad de San Carlos de Guatemala. 2. De conformidad

con los artículos 11, literal q), y 127, literal a) del Estatuto de la Universidad de San Carlos de Guatemala (Nacional y Autónoma), aprobar la cuota mensual de Q.500.00 por cinco meses, sin incluir el monto de cuota de pago de matrículas y otros gastos conexos, del Programa Autofinanciable de Especialización en Diseño y Gestión Académico Curricular en Estudios de Postgrado, modalidad a distancia en entornos virtuales, de la Escuela de Estudios de Postgrado de la Facultad de Humanidades de la Universidad de San Carlos de Guatemala, en virtud que, con la cuota descrita se cubre la totalidad de los costos y gastos, de acuerdo con la estimación presentada en el estudio financiero correspondiente de la Unidad Académica referida, según lo indicado por la Dirección General Financiera de la Universidad de San Carlos de Guatemala, en el DICTAMEN DGF No. 013P-2026 de fecha 03 de marzo de 2026; lo anterior, bajo la responsabilidad de la Escuela de Estudios de Postgrado de la Facultad referida y del Sistema de Estudios de Postgrado de la Universidad de San Carlos de Guatemala. 3. Instruir al Consejo Directivo del Sistema de Estudios de Postgrado de la Universidad de San Carlos de Guatemala, velar por el cumplimiento de lo regulado en el artículo 49, literal e. del Reglamento del Sistema de Estudios de Postgrado de la Universidad de San Carlos de Guatemala, en cuanto a cancelar los programas que después de dos (2) años de aprobados o cerrada la última cohorte, no organicen o garanticen la continuidad de su funcionamiento o que incumplan los requerimientos del Consejo Directivo; así como, velar por el adecuado funcionamiento de los programas de postgrado, derivados de convenios suscritos con entidades académicas adscritas al Sistema de Estudios de Postgrado, según lo regulado en el artículo 53, literal k. del Reglamento citado. -----

Transcripción inmediata.

Constancias de Secretaría:

Se hace constar que el siguiente consejero emitió su voto vía whatsApp:

1. Ph.D. Dr. Alberto García González, Decano en Funciones de la Facultad de Ciencias Médicas.

No.	Descripción	Votos
1	Aprobar el programa y cuota respectiva	27
2	No aprobar	0
3	Abstenciones	3
	Total	30

quórum: 30 miembros del Consejo Superior Universitario

QUINTO

REFORMA UNIVERSITARIA

Sin documentos por conocer. -----

SEXTO

ASUNTOS ACADÉMICOS

Sin documentos por conocer. -----

SÉPTIMO ASUNTOS ADMINISTRATIVOS

Sin documentos por conocer. -----

OCTAVO SOLICITUDES DE MODIFICACIONES A ESTATUTO, REGLAMENTOS Y NORMAS, ASÍ COMO, DE INICIATIVAS DE LEY

Sin documentos por conocer. -----

NOVENO IMPUGNACIONES Y APELACIONES

- 9.1 DICTAMEN DAJ No. 93-2026 de fecha 21 de mayo de 2026, de la Dirección de Asuntos Jurídicos, referente al asunto siguiente: Recurso de Revocatoria interpuesto por Brayan Leonel Fuentes Gutiérrez, en contra de la resolución contenida en el Punto SEGUNDO: AUTORIZACIONES, inciso 2.2 del Acta No. 07-2026 del Consejo Directivo del Centro Universitario del Sur -CUNSUR-, de la Universidad de San Carlos de Guatemala, de fecha 02 de marzo de 2026, mediante la cual, se convocó a elección de Director del Centro Universitario del Sur, para el periodo 2026-2030.**

El Consejo Superior Universitario procede a conocer el DICTAMEN DAJ No. 93-2026 de fecha 21 de mayo de 2026, de la Dirección de Asuntos Jurídicos, referente al asunto siguiente: Recurso de Revocatoria interpuesto por Brayan Leonel Fuentes Gutiérrez, en contra de la resolución contenida en el Punto SEGUNDO: AUTORIZACIONES, inciso 2.2 del Acta No. 07-2026 del Consejo Directivo del Centro Universitario del Sur -CUNSUR-, de la Universidad de San Carlos de Guatemala, de fecha 02 de marzo de 2026, mediante la cual, se convocó a elección de Director del Centro Universitario del Sur, para el periodo 2026-2030. Al respecto, se presenta lo siguiente: -----



**CONSEJO DIRECTIVO DEL CENTRO UNIVERTARIO DEL SUR -CUNSUR-
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA.**

BRAYAN LEONEL FUENTES GUTIÉRREZ de veinticuatro años de edad, soltero, guatemalteco, estudiante de la carrera de Licenciatura en Pedagogía y Administración Educativa del Centro Universitario del Sur con carnet número 202148267, de este domicilio, me identifico con Documento Personal de Identificación con Código Único de Identificación número tres mil doscientos diez espacio diecinueve mil novecientos tres espacio cero quinientos uno (3210 19903 0501) respetuosamente; actúo bajo la dirección y procuración del abogado que me auxilia, señalo lugar para recibir notificaciones la siguiente dirección que es el lugar donde estudio Calzada Manuel Colom Argueta 2-75 zona 2, Colonia Popular, Escuintla y número de celular 4962 7923, por este medio comparezco en la calidad con que actúo y expongo:

LA RAZÓN DE MI GESTIÓN

En mi calidad de estudiante del Centro Universitario del Sur, vengo a interponer **RECURSO DE REVOCATORIA**, en contra la resolución contenida en el Punto SEGUNDO: AUTORIZACIONES, inciso 2.2 del Acta No. 07-2026 del Consejo Directivo del CUNSUR de fecha 02 de marzo de 2026, mediante la cual se convocó a elección de Director del Centro Universitario del Sur para el periodo 2026-2030, programada para los días viernes 17 y sábado 18 de abril de 2026; viernes 24 y sábado 25 de abril de 2026 y viernes 8 y sábado 9 de mayo de 2026 en el horario de 14:00 a 19:00 horas los días viernes y 08:00 a 13:00 los días sábado en el Centro Universitario del Sur (CUNSUR) ubicado en Calzada Manuel Colom Argueta, 2-75, zona 2, colonia Popular, Escuintla, Escuintla; en virtud de los siguientes hechos.

HECHOS



1. El día viernes 6 de marzo de 2026, me enteré por las redes sociales, específicamente en el página oficial de Facebook del CUNSUR y del Bufete Jurídico del CUNSUR de Facebook la publicación de la convocatoria según resolución contenida en el Punto SEGUNDO: AUTORIZACIONES, inciso 2.2 del Acta No. 07-2026 del Consejo Directivo del CUNSUR de fecha 02 de marzo de 2026, mediante la cual se convocó a elección de Director del Centro Universitario del Sur para el período 2026-2030. Asimismo, dichas convocatorias también fueron colocadas en las puertas de los salones del CUNSUR el día martes 10 de marzo de 2026; por tal razón me di por **NOTIFICADO**.

2. A la fecha, existen recursos de revocatoria pendientes de resolver relacionados con procesos electorales previos para la integración del Consejo Directivo del Centro Universitario del Sur: el recurso de revocatoria de la Maestra Dilma Lizet Gálvez Mazariegos (recibido por el Consejo Directivo del CUNSUR el 17 de septiembre de 2025), el recurso de revocatoria de Brayan Leonel Fuentes Gutiérrez (recibido por el Consejo Directivo del CUNSUR 12 de noviembre de 2025) y el recurso de revocatoria del Dr. Flavio Welmer Reyes Rodas (recibido por el Consejo Directivo el 18 de noviembre de 2025).

3. El Consejo Directivo del Centro Universitario del Sur recibió formalmente dichos recursos y los trasladó al Consejo Superior Universitario para su conocimiento y opinión mediante oficios de referencia administrativa según REF. TRANS. C.D. 627-2025; REF. TRANS. C.D. 725-2025 y REF. TRANS. C.D. 731-2025.

4. Mientras dichos recursos permanecen pendientes de resolución, el Consejo Directivo emitió una nueva convocatoria para elección de Director del CUNSUR, según resolución contenida en el Punto SEGUNDO: AUTORIZACIONES, inciso 2.2 del Acta No. 07-2026 del Consejo Directivo del CUNSUR de fecha 02 de marzo



de 2026, mediante la cual se convocó a elección de Director del Centro Universitario del Sur para el período 2026-2030, lo cual genera inseguridad jurídica respecto de la legitimidad del órgano convocante.

5. Los recursos de revocatoria presentados por: la Maestra Dilma Lizet Gálvez Mazariegos, el estudiante Brayan Leonel Fuentes Gutiérrez y el Dr. Flavio Welmer Reyes Rodas cuestionan directamente actos electorales anteriores por vicios fundamentales incurridos por el órgano de dirección que actualmente emite la convocatoria para elección de director y otras arbitrariedades que atentan con el espíritu democrático del derecho a elegir y ser electos. Los recursos de revocatoria interpuestos por la maestra Dilma Lizet Gálvez Mazariegos, el estudiante Brayan Leonel Fuentes Gutiérrez y el Dr. Flavio Welmer Reyes Rodas no se limitan a cuestionar simples incidencias aisladas dentro de procesos electorales sectoriales, sino que plantean irregularidades sustanciales que afectan la validez jurídica de los actos electorales realizados durante el año 2025 en el Centro Universitario del Sur, así como la legitimidad en la integración del propio Consejo Directivo del Centro Universitario del Sur que actualmente pretende convocar a la elección de Director del CUNSUR para el período 2026-2030. En efecto, los recursos mencionados exponen hechos que ponen en duda la regularidad del proceso electoral universitario, tales como la posible violación a los principios de legalidad, imparcialidad, continuidad del acto electoral, custodia electoral y competencia del órgano encargado de dirigir el proceso, aspectos que constituyen elementos esenciales para la validez de cualquier acto electoral universitario conforme al Reglamento de Elecciones de la Universidad de San Carlos de Guatemala. Particularmente, en dichos recursos se señalan situaciones que podrían configurar vicios fundamentales del proceso electoral, entre ellos la falta de supervisión



directa del órgano de dirección durante el desarrollo del acto electoral, la intervención de personal administrativo en funciones que corresponden exclusivamente al órgano colegiado que debe presidir la elección, así como posibles conflictos de interés derivados de la participación de personas vinculadas a candidaturas dentro del mismo proceso. Tales circunstancias, de comprobarse, podrían encuadrarse dentro de los supuestos de nulidad contemplados en el artículo 73 del Reglamento de Elecciones de la Universidad de San Carlos de Guatemala, que establece como vicio fundamental, entre otros, que la elección no sea realizada por el órgano competente o que dicho órgano no se encuentre debidamente integrado con su quórum legal. Asimismo, debe resaltarse que el propio Consejo Directivo del Centro Universitario del Sur ha reconocido formalmente la existencia de dichos recursos, al haberlos recibido y posteriormente elevado al Consejo Superior Universitario para su conocimiento y opinión, lo que demuestra que las impugnaciones no han sido resueltas en definitiva y que el proceso administrativo correspondiente continúa abierto. En consecuencia, mientras tales recursos permanezcan pendientes de resolución por la autoridad universitaria competente, subsiste una controversia jurídica sobre la validez de actos electorales previos y sobre la legitimidad de la integración del órgano de dirección del CUNSUR, lo cual incide directamente en la legalidad de cualquier convocatoria electoral posterior emitida por ese mismo órgano. Permitir que el Consejo Directivo convoque a un nuevo proceso electoral en esas condiciones implicaría desconocer el principio de seguridad jurídica, así como el deber de las autoridades administrativas de actuar con estricto apego a la ley y a la normativa institucional que rige los procesos electorales universitarios. Por lo anterior, resulta jurídicamente improcedente que el Consejo Directivo del Centro Universitario del Sur promueva una nueva convocatoria para la elección de

Director mientras se encuentran pendientes de resolución recursos administrativos que cuestionan actos electorales previos y la legitimidad de la integración del propio órgano convocante, pues ello podría generar la repetición de irregularidades y comprometer la validez del proceso electoral que se pretende iniciar.

6. En consecuencia, iniciar un nuevo proceso electoral mientras se encuentran pendientes impugnaciones administrativas viola los principios de legalidad, seguridad jurídica y debido proceso administrativo. En el ámbito del derecho público, y particularmente en la actuación de las autoridades administrativas, rige el principio fundamental de que todo acto de la administración debe emitirse con estricto apego a la ley y dentro de un marco de certeza jurídica, especialmente cuando se trata de procesos electorales que determinan la integración de los órganos de dirección de una institución pública autónoma como lo es la Universidad de San Carlos de Guatemala. En ese sentido, cuando existen recursos administrativos pendientes de resolución que cuestionan la validez de actos electorales previos o la regularidad de la actuación del órgano que dirige dichos procesos, la autoridad administrativa debe abstenerse de emitir nuevos actos que puedan verse afectados por el resultado de dichas impugnaciones. Permitir que se convoque y se desarrolle un nuevo proceso electoral mientras se encuentran pendientes recursos administrativos que cuestionan procesos electorales anteriores y la integración del propio órgano de dirección implicaría desconocer el principio de legalidad, conforme al cual toda autoridad pública únicamente puede actuar dentro de las competencias y procedimientos establecidos por la ley. Asimismo, se vulneraría el principio de seguridad jurídica, entendido como el derecho de los administrados a que las actuaciones de la administración se realicen con estabilidad, coherencia y previsibilidad, evitando generar situaciones de incertidumbre o contradicción en la validez de los actos



administrativos. De igual manera, tal actuación contravendría el principio de debido proceso administrativo, que exige que las impugnaciones presentadas por los interesados sean conocidas, tramitadas y resueltas por la autoridad competente antes de que se adopten nuevas decisiones que puedan afectar o alterar el objeto de dichas impugnaciones. En consecuencia, mientras no exista resolución definitiva sobre los recursos de revocatoria interpuestos y elevados al Consejo Superior Universitario, resulta jurídicamente improcedente que el Consejo Directivo del Centro Universitario del Sur convoque a un nuevo proceso electoral para la elección de Director, pues ello podría comprometer la legalidad del proceso, generar nulidades posteriores y afectar la transparencia y legitimidad de la elección que se pretende realizar.

7. Existencia de *litis administrativa* pendiente que impide la continuación del proceso electoral. Debe señalarse que, derivado de los recursos administrativos interpuestos por distintos miembros de la comunidad universitaria en relación con procesos electorales realizados en el Centro Universitario del Sur durante el año 2025, actualmente existe una controversia administrativa pendiente de resolución ante las autoridades universitarias competentes, particularmente ante el Consejo Superior Universitario, órgano que conforme a la Ley Orgánica de la Universidad de San Carlos de Guatemala constituye la máxima autoridad de dirección y resolución en última instancia dentro del régimen administrativo universitario. En efecto, los recursos de revocatoria presentados han sido formalmente recibidos por el Consejo Directivo del Centro Universitario del Sur y todos, han sido elevados al Consejo Superior Universitario de la Universidad de San Carlos de Guatemala para su conocimiento y opinión, lo cual evidencia que el procedimiento administrativo correspondiente no ha concluido ni ha sido resuelto en definitiva. En



estas condiciones, la materia objeto de impugnación permanece jurídicamente abierta, configurándose una situación conocida en el derecho administrativo como *litis* administrativa pendiente, en la cual subsiste una controversia que debe ser resuelta antes de que la autoridad administrativa pueda emitir nuevos actos que guarden relación directa con el objeto del conflicto. Permitir que se convoque y se lleve a cabo un nuevo proceso electoral mientras se encuentran pendientes de resolución recursos administrativos que cuestionan la regularidad de procesos electorales previos y la legitimidad del órgano de dirección del CUNSUR podría generar una situación de contradicción jurídica y eventualmente la nulidad de los actos que se emitan posteriormente. Por ello, conforme a los principios de legalidad, seguridad jurídica, economía procesal y coherencia administrativa, resulta jurídicamente improcedente continuar con la convocatoria electoral mientras no exista resolución firme sobre las impugnaciones que actualmente se encuentran en trámite. ***“Emitir una nueva convocatoria electoral sin haber resuelto previamente los recursos de revocatoria pendientes implicaría adelantar criterio sobre asuntos que actualmente se encuentran sometidos al conocimiento de la autoridad universitaria superior.”***

VIOLACIONES CONCRETAS

1. Violación al principio de legalidad y seguridad jurídica reconocido en los artículos 2, 17 y 154 de la Constitución Política de la República de Guatemala.
2. Violación al Reglamento de Elecciones de la Universidad de San Carlos de Guatemala, especialmente en los artículos 3, 4 y 57 que establecen la competencia y obligaciones del órgano de dirección en los procesos electorales.
3. Posible configuración de vicios fundamentales de nulidad conforme a los artículos 72, 73 y 74 del Reglamento de Elecciones de la Universidad de San Carlos de Guatemala.

4. Incumplimiento de la obligación del Consejo Directivo del Centro Universitario del Sur de velar por el cumplimiento de las leyes universitarias conforme al artículo 16 inciso 16.2 del Reglamento General de Centros Regionales.

AGRAVIOS QUE CAUSA LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA

La resolución contenida en el Punto SEGUNDO: AUTORIZACIONES, inciso 2.2 del Acta No. 07-2026 del Consejo Directivo del Centro Universitario del Sur, mediante la cual se convoca a elección de Director del CUNSUR para el período 2026-2030, causa agravios a la recurrente y a la comunidad universitaria por las siguientes razones:

1. Agravio por vulneración al principio de legalidad administrativa. La resolución impugnada vulnera el principio de legalidad administrativa, en virtud de que el Consejo Directivo del Centro Universitario del Sur ha emitido una nueva convocatoria electoral mientras existen recursos administrativos pendientes de resolución relacionados con procesos electorales previos de la misma unidad académica. Conforme al principio de legalidad que rige la actuación de la administración pública, las autoridades universitarias únicamente pueden actuar dentro del marco de sus competencias y respetando los procedimientos establecidos en la normativa institucional. Emitir una nueva convocatoria electoral en estas condiciones implica adoptar decisiones administrativas sin haber resuelto previamente controversias jurídicas que inciden directamente en la regularidad del proceso electoral.

2. Agravio por afectación al principio de seguridad jurídica. La convocatoria impugnada genera una situación de incertidumbre jurídica dentro del Centro Universitario del Sur, ya que se pretende iniciar un nuevo proceso electoral mientras subsisten recursos administrativos pendientes de resolución que

cuestionan actos electorales anteriores. La seguridad jurídica exige que las actuaciones de la administración se desarrollen con estabilidad, coherencia y previsibilidad. Permitir que se convoque una nueva elección en estas condiciones podría conducir a que el proceso electoral resulte posteriormente viciado o anulado si las impugnaciones pendientes fueran resueltas en sentido favorable a los recurrentes, afectando la legitimidad institucional de las autoridades que eventualmente resultaren electas.

3. Agravio por violación al debido proceso administrativo. La resolución impugnada también vulnera el principio de debido proceso administrativo, en virtud de que los recursos interpuestos por miembros de la comunidad universitaria aún no han sido resueltos en definitiva por la autoridad competente. El debido proceso exige que las impugnaciones presentadas por los interesados sean conocidas, tramitadas y resueltas antes de que la administración adopte nuevas decisiones relacionadas con la misma materia. Convocar una nueva elección sin haber resuelto previamente dichas impugnaciones implica desconocer el derecho de los recurrentes a que sus planteamientos sean debidamente analizados y resueltos dentro del procedimiento administrativo correspondiente.

4. Agravio por riesgo de nulidad del proceso electoral convocado. La resolución impugnada genera además un agravio institucional al Centro Universitario del Sur, al exponer al proceso electoral convocado a la eventual configuración de vicios fundamentales de nulidad conforme a lo establecido en el Reglamento de Elecciones de la Universidad de San Carlos de Guatemala. Si los recursos pendientes de resolución determinaran irregularidades en procesos electorales anteriores o en la integración del órgano de dirección, cualquier nuevo proceso electoral convocado bajo dichas condiciones podría resultar jurídicamente cuestionable o incluso nulo, generando un desgaste institucional innecesario y



afectando la estabilidad administrativa del Centro Universitario.

5. Agravio por afectación directa al derecho de defensa del recurrente. La resolución impugnada causa un agravio directo al suscrito BRAYAN LEONEL FUENTES GUTIÉRREZ, en virtud de que soy parte recurrente dentro de uno de los recursos administrativos actualmente pendientes de resolución ante las autoridades universitarias competentes. Al emitirse una nueva convocatoria electoral mientras dicho recurso continúa en trámite, se afecta mi derecho a que la impugnación presentada sea resuelta previamente antes de que se adopten nuevas decisiones relacionadas con el proceso electoral del Centro Universitario del Sur. Esta situación genera una condición de indefensión para la recurrente, pues permite avanzar en un nuevo proceso electoral sin que se haya determinado previamente la legalidad de los actos administrativos que fueron objeto de impugnación, lo cual vaciaría de contenido práctico el derecho de impugnación reconocido por la normativa universitaria.

**SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN QUE DEBE EMITIRSE EN SUSTITUCIÓN DE
LA IMPUGNADA:**

1. Con base en los hechos expuestos, los fundamentos de derecho invocados y los medios de prueba ofrecidos, la resolución que debe emitirse en sustitución de la impugnada debe declarar **CON LUGAR** el presente Recurso de Revocatoria, dejando sin efecto la resolución contenida en el Punto **SEGUNDO: AUTORIZACIONES**, inciso 2.2 del Acta No. 07-2026 del Consejo Directivo del Centro Universitario del Sur, de fecha dos de marzo del año dos mil veintiséis, mediante la cual se dispuso convocar a elección de Director del Centro Universitario del Sur para el período 2026-2030.
2. En consecuencia, debe resolverse que la convocatoria emitida resulta improcedente en las condiciones actuales, debido a que al momento de su emisión

existían recursos de revocatoria pendientes de resolución relacionados con procesos electorales previos del mismo Centro Universitario del Sur, los cuales cuestionan tanto la regularidad de dichos procesos como la legitimidad de integración del órgano de dirección que emitió la convocatoria.

3. Asimismo, la resolución que sustituya a la impugnada debe declarar que no resulta jurídicamente viable iniciar un nuevo proceso electoral mientras subsista una controversia administrativa pendiente de resolución, pues ello contraviene los principios de legalidad, seguridad jurídica y debido proceso administrativo que rigen la actuación de las autoridades universitarias.

4. En virtud de lo anterior, deberá ordenarse la suspensión de cualquier procedimiento electoral derivado de la convocatoria impugnada, hasta que el Consejo Superior Universitario de la Universidad de San Carlos de Guatemala, en ejercicio de sus atribuciones legales, conozca y resuelva en definitiva los recursos administrativos actualmente en trámite relacionados con procesos electorales del Centro Universitario del Sur.

5. Finalmente, deberá disponerse que, una vez resueltas las impugnaciones pendientes y restablecida plenamente la certeza jurídica sobre la integración del órgano de dirección del Centro Universitario del Sur, el Consejo Directivo podrá proceder, si así corresponde conforme a derecho, a emitir una nueva convocatoria electoral que cumpla plenamente con las disposiciones de la Ley Orgánica de la Universidad de San Carlos de Guatemala y del Reglamento de Elecciones de esta casa de estudios.

MEDIOS DE PRUEBA

1. DOCUMENTOS:

- a) Copia simple de la convocatoria para elección de Director del CUNSUR período 2026-2030 según resolución contenida en el Punto SEGUNDO:



AUTORIZACIONES, inciso 2.2 del Acta No. 07-2026 del Consejo Directivo del CUNSUR de fecha 02 de marzo de 2026.

b) Copia simple del recurso de revocatoria presentado por Dilma Lizet Gálvez Mazariegos con fecha de recibido por el Consejo Directivo del CUNSUR diecisiete de septiembre de dos mil veinticinco.

c) Copia simple del recurso de revocatoria presentado por Brayan Leonel Fuentes Gutiérrez con fecha de recibido por el Consejo Directivo del CUNSUR doce de noviembre de dos mil veinticinco.

d) Copia simple del recurso de revocatoria presentado por Flavio Welmer Reyes Rodas con fecha de recibido por el Consejo Directivo del CUNSUR dieciocho de noviembre de dos mil veinticinco.

e) Copias simples de las resoluciones del Consejo Directivo REF. TRANS. C.D. 627-2025, REF. TRANS. C.D. 725-2025 REF. TRANS. C.D. 731-2025 donde consta que se trasladan los recursos de revocatoria interpuestos por Dilma Lizet Gálvez Mazariegos, Brayan Leonel Fuentes Gutiérrez y Flavio Welmer Reyes Rodas al Consejo Superior Universitario.

2. PRESUNCIONES LEGALES Y HUMANAS, que de lo actuado se desprendan.

FUNDAMENTO DE DERECHO:

1. Constitución Política de la República de Guatemala. Artículo 28. Derecho de petición. Los habitantes de la República de Guatemala tienen derecho a dirigir, individual o colectivamente, peticiones a la autoridad, la que está obligada a tramitarlas y deberá resolverlas conforme a la ley. En materia administrativa el término para resolver las peticiones y notificar las resoluciones no podrá exceder de treinta días. En materia fiscal, para impugnar resoluciones administrativas en los expedientes que se originen en reparos o ajustes por cualquier tributo, no se exigirá al contribuyente el pago previo del impuesto o garantía alguna.

2. Ley de lo Contencioso Administrativo Decreto 119-96 del Congreso de la República. Artículo 7. Recurso de revocatoria "Procede el recurso de revocatoria

en contra de resoluciones dictadas por autoridad administrativa que tenga superior jerárquico dentro del mismo ministerio o entidad descentralizada o autónoma. Se interpondrá dentro de los cinco días siguientes al de la notificación de la resolución, en memorial dirigido al órgano administrativo que le hubiere dictado."

3. Corte de Constitucionalidad, expediente mil trescientos setenta y siete – dos mil diecisiete (1377-2017). Establece que son procedentes para impugnar los acuerdos emitidos por las diferentes autoridades de la Universidad de San Carlos de Guatemala, sus facultades, centros universitario y demás dependencias, los recursos establecidos en la Ley de lo Contencioso Administrativo, los cuales tienen efecto suspensivo.

convocatoria."

PETICIONES:

A) PETICIONES DE FORMA:

1. Que se admita para su trámite el presente Recurso de Revocatoria interpuesto contra la resolución contenida en el Punto SEGUNDO: AUTORIZACIONES, inciso 2.2 del Acta No. 07-2026 del Consejo Directivo del Centro Universitario del Sur, de fecha dos de marzo de dos mil veintiséis.
2. Que se tenga por acreditada la calidad con que actúo dentro del presente expediente administrativo y se tome nota del lugar señalado para recibir notificaciones.
3. Que se tengan por ofrecidos y oportunamente presentados los medios de prueba documentales, así como las presunciones legales y humanas que de los mismos se desprendan.
4. Que se agregue el presente escrito al expediente administrativo correspondiente y se tenga por interpuesto en tiempo el presente recurso.
5. Que se requiera a la Secretaría del Consejo Directivo del Centro Universitario del Sur que certifique si los recursos de revocatoria interpuestos por Dilma Lizet Gálvez Mazariegos, Brayan Leonel Fuentes Gutiérrez y Flavio Welmer Reyes



Rodas han sido resueltos definitivamente por el Consejo Superior Universitario de la Universidad de San Carlos de Guatemala.

6. Que oportunamente se corra audiencia a quienes legalmente corresponda dentro del procedimiento administrativo correspondiente.

B) PETICIONES DE FONDO

1. Que al resolver el presente recurso se declare **CON LUGAR** el Recurso de Revocatoria interpuesto en contra de la resolución contenida en el Punto SEGUNDO: AUTORIZACIONES, inciso 2.2 del Acta No. 07-2026 del Consejo Directivo del Centro Universitario del Sur, de fecha dos de marzo de dos mil veintiséis.

2. Que como consecuencia de lo anterior se deje sin efecto legal la convocatoria para elección de Director del Centro Universitario del Sur para el periodo 2026-2030, según resolución contenida en el Punto SEGUNDO: AUTORIZACIONES, inciso 2.2 del Acta No. 07-2026 del Consejo Directivo del Centro Universitario del Sur, de fecha dos de marzo de dos mil veintiséis, por haberse emitido en un contexto en el cual existen recursos administrativos pendientes de resolución relacionados con procesos electorales previos del mismo Centro Universitario.

3. Que se declare que no resulta jurídicamente procedente continuar con el proceso electoral convocado mientras subsistan recursos de revocatoria pendientes de resolución que cuestionan actos electorales previos y la integración del órgano de dirección del Centro Universitario del Sur.

4. Que se ordene la suspensión del proceso electoral para elección de director 2026 – 2030 derivado de la convocatoria impugnada, hasta que el Consejo Superior Universitario de la Universidad de San Carlos de Guatemala resuelva en definitiva los recursos de revocatoria actualmente en trámite interpuestos por Dilma Lizet Gálvez Mazariegos, Brayan Leonel Fuentes Gutiérrez y Flavio Welmer

Reyes Rodas, relacionados con procesos electorales del año 2025 para la integración del Consejo Directivo del Centro Universitario del Sur.

5. Que se disponga que una vez resueltos en definitiva los recursos de revocatoria pendientes y restablecida la certeza jurídica sobre la integración del órgano de dirección del Centro Universitario del Sur, el Consejo Directivo podrá proceder, si así correspondiere conforme a derecho, a emitir una nueva convocatoria electoral que cumpla plenamente con las disposiciones de la normativa universitaria.

6. Que se eleven las actuaciones al Consejo Superior Universitario, para que en ejercicio de sus atribuciones legales conozca el expediente y resuelva en definitiva lo que en derecho corresponda.

Adjunto tres copias del presente memorial.

Escuintla, nueve de marzo de dos mil veintiséis.



+ Bryan Lucero

EN SU AUXILIO:


Lic. Jimmy Josué Pérez Ocaña
Abogado y Notario

Derivado de lo anterior, se presenta el DICTAMEN DAJ No. 93-2026 de fecha 21 de mayo de 2026 de la Dirección de Asuntos Jurídicos de la Universidad de San Carlos de Guatemala, el cual literalmente dice: -----

"Guatemala, 21 de mayo de 2026"

Abogado

Luis Fernando Cordón Lucero

Secretario General

Universidad de San Carlos de Guatemala

Abogado Cordón Lucero:

En atención a su Providencia SG No. 169-04-2026 de fecha 13 de abril de 2026, relacionada con el asunto descrito en el acápite, la Dirección de Asuntos Jurídicos determina lo siguiente:

ANTECEDENTES

1. En memorial de Recurso de Revocatoria de fecha 09 de marzo de 2026, el cual contiene sello de recibido de fecha 11 de marzo de 2026 por parte del Consejo Directivo del Centro Universitario del Sur, y el cual fue presentado por Brayan Leonel Fuentes Gutiérrez que indica, “ A) (...) 1) que se admita para su trámite el presente Recurso de Revocatoria interpuesto (...) B) 2) Que como consecuencia de lo anterior se deje sin efecto legal la convocatoria para elección de Director del Centro Universitario del Sur para el periodo 2026-2030 (...)”
2. En REF. TRANS. C.D. CUNSUR 163-2026 de fecha 16 de marzo de 2026, suscrita por Licda. Ernestina Consuelo Marroquín de Paz, Secretaría del Consejo Directivo del Centro Universitario del Sur, que contiene transcripción del Punto SEGUNDO: AUTORIZACIONES, inciso, 2.2 del acta No. 07-2026 de sesión extraordinaria celebrada por el Consejo Directivo el 02 de marzo de 2026, el cual contiene el acuerdo de convocatoria para la elección del cargo de Director del Centro Universitario del Sur, periodo 2026-2030
3. REF. TRANS. C.D. CUNSUR de fecha 19 de marzo de 2026, suscrita por Licda. Ernestina Consuelo Marroquín de Paz, Secretaría del Consejo Directivo del Centro Universitario del Sur, que contiene la transcripción del punto SEGUNDO: AUTORIZACIONES, Inciso 2.3, del acta No. 09-2026, de sesión ordinaria celebrada por el Consejo Directivo del Centro Universitario del Sur, el trece de marzo de 2026, el cual contiene la presentación de recurso de revocatoria, a través de la cual acordó: “a) Dar por recibido el Recurso de Revocatoria presentado por el estudiante Brayan Leonel Fuentes Gutiérrez, recibido con fecha 11 de marzo de 2026. b) Elevar al Consejo Superior Universitario de la Universidad de San Carlos de Guatemala, para que emita su opinión al respecto...”.
4. REF. C.D. CUNSUR 23-2026 de fecha 20 de marzo de 2026, suscrita por Licda. Ernestina Consuelo Marroquín de Paz, Secretaría del Consejo Directivo del Centro Universitario del Sur, mediante la cual, se traslada a Secretaria General, el Recurso de Revocatoria, en contra de la resolución contenida en el punto SEGUNDO: AUTORIZACIONES, inciso 2.2 del acta No. 07-2026 del Consejo Directivo del Centro Universitario del Sur -CUNSUR- de fecha 02 de marzo de 2026, mediante el cual se convocó a elección de Director del Centro Universitario del Sur para el periodo 2026-2030.
5. En PROVIDENCIA SG No. 169-04-2026 de fecha 13 de abril de 2026, emitida por Secretaria General de la Universidad de San Carlos de Guatemala, a través de la cual traslada el expediente, para conocer, analizar e indicar lo procedente de la Dirección de Asuntos Jurídicos de la Universidad de San Carlos de Guatemala.

CONSIDERACIONES LEGALES

- **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA;** establece:

Artículo 28. Derecho de Petición. “Los habitantes de la República de Guatemala tienen derecho a dirigir, individual o colectivamente, peticiones a la autoridad, la que está obligada a tramitarlas y deberá resolverlas conforme a la ley. En materia administrativa el término para resolver las peticiones y notificar las resoluciones no podrá exceder de treinta días. (...)”.

Artículo 82. Autonomía de la Universidad de San Carlos de Guatemala. “La Universidad de San Carlos de Guatemala, es una institución autónoma con personalidad jurídica. En su carácter de única universidad estatal le corresponde con exclusividad dirigir, organizar y desarrollar la educación superior del Estado y la educación profesional universitaria estatal, así como la difusión de la cultura en todas sus manifestaciones. Promoverá por todos los medios a su alcance la investigación en todas las esferas del saber humano y cooperará al estudio y solución de los problemas nacionales.

Se rige por su Ley Orgánica y por los estatutos y reglamentos que ella emita, debiendo observarse en la conformación de los órganos de dirección, el principio de representación de sus catedráticos titulares, sus graduados y sus estudiantes”.

Artículo 83. Gobierno de la Universidad de San Carlos de Guatemala. “El gobierno de la Universidad de San Carlos de Guatemala corresponde al Consejo Superior Universitario, integrado por el Rector, quien lo preside; los decanos de las facultades; un representante del colegio profesional, egresado de la Universidad de San Carlos de Guatemala, que corresponda a cada facultad; un catedrático titular y un estudiante por cada facultad”.

Artículo 154. “Función pública; sujeción a la ley. Los funcionarios son depositarios de la autoridad, responsables legalmente por su conducta oficial, sujetos a la ley y jamás superiores a ella. Los funcionarios y empleados públicos están al servicio del Estado y no de partido político alguno. La función pública no es delegable, excepto en los casos señalados por la ley, y no podrá ejercerse sin prestar previamente juramento de fidelidad a la Constitución”.

- **LEY ORGÁNICA DE LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA;** establece:

Artículo 12. “La Universidad de San Carlos de Guatemala, tendrá para su gobierno e integración, los siguientes organismos: un Consejo Superior Universitario, un Cuerpo Electoral Universitario y un Rector”

Artículo 13. “Forman el Consejo Superior Universitario: el Rector, que lo preside, los Decanos de las Facultades, un representante de cada Colegio profesional, de preferencia catedrático de la Universidad y un estudiante de cada Facultad. Forman parte también del Consejo Superior Universitario, el Secretario y el Tesorero de la Universidad, quienes en las deliberaciones sólo tendrán voz, pero no voto”

Artículo 17. “Los profesionales y estudiantes electos al Consejo Superior Universitario durarán en sus funciones dos años, salvo cuando los miembros estudiantes obtengan durante dicho lapso su grado académico o que se retiren de la Universidad, caso en el cual se convocará a elecciones.”

Artículo 24. “El Consejo Superior Universitario tiene, entre otras atribuciones, la dirección y administración de la Universidad, así como resolver en última instancia, a solicitud de parte interesada, los asuntos que ya hubieren conocido los órganos universitarios correspondientes.”.

LEY DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO; establece:

Artículo 2. Principios. “Los expedientes administrativos deberán impulsarse de oficio, se formalizarán por escrito, observándose el derecho de defensa y asegurando la celeridad, sencillez y eficacia del trámite. La actuación administrativa será gratuita.”

Artículo 3. Forma. “Las resoluciones administrativas serán emitidas por autoridad competente, con cita de las normas legales o reglamentarias en que se fundamenta.”

Artículo 4. Clases. “Las resoluciones serán providencias de trámite y resoluciones de fondo. Estas últimas serán razonadas, atenderán el fondo y serán redactadas con claridad y precisión.”

Artículo 7. Recurso de Revocatoria. “procede el recurso de revocatoria en contra de resoluciones dictadas por autoridad administrativa que tenga superior jerárquico dentro del mismo ministerio o entidad descentralizada o autónoma. Se interpondrá dentro de los cinco días siguientes al de la notificación de la resolución, en memorial dirigido al órgano administrativo que la hubiere dictado.”

Artículo 8. Admisión. “la autoridad que dictó la resolución recurrida elevará las actuaciones al respectivo ministerio o al órgano superior de la entidad, con informe circunstanciado, dentro de los cinco días siguientes a la interposición.”

Artículo 10. Legitimación. “Los recursos de revocatoria y de reposición podrán interponerse por quien haya sido parte en el expediente o aparezca con interés en el mismo.”

Artículo 11. Requisitos. “En el memorial de interposición de los recursos de revocatoria y de reposición, se exigirán los siguientes requisitos:

- I. Autoridad a quien se dirige;
- II. Nombre del recurrente y lugar en donde recibirá notificaciones;
- III. Identificación precisa de la resolución que impugna y fecha de la notificación de la misma;
- IV. Exposición de los motivos por los cuales se recurre;
- V. Sentido de la resolución que según el recurrente deba emitirse, en sustitución de la impugnada;

VI. Lugar, fecha y firma del recurrente o su representante...”

Artículo 15. Resolución. “Dentro de quince días de finalizado el trámite, se dictará la resolución final, no encontrándose limitada la autoridad a lo que haya sido expresamente impugnado o cause agravio al recurrente, sino que deberá examinar en su totalidad la juridicidad de la resolución cuestionada, pudiendo revocarla, confirmarla o modificarla.”

- **LEY DEL ORGANISMO JUDICIAL;** establece:

Artículo 3. “Primacía de la ley. Contra la observancia de la ley no puede alegarse ignorancia, desuso, costumbre o práctica en contrario.”.

- **ESTATUTO DE LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA (NACIONAL Y AUTÓNOMA);** establece:

Artículo 5. “El fin fundamental de la Universidad es elevar el nivel espiritual de los habitantes de la República, promoviendo, conservando, difundiendo y transmitiendo la cultura en todas sus manifestaciones...”

Artículo 10. La Universidad es gobernada por el Consejo Superior Universitario. Forman el Consejo Superior Universitario: El Rector quien lo preside; los Decanos de las Facultades; un representante de cada Colegio Profesional, egresado de la Universidad de San Carlos de Guatemala, que corresponda a cada Facultad; un Profesor titular y un estudiante por cada Facultad. También forman parte del Consejo Superior Universitario, el Secretario y el Tesorero-Director General Financiero, quienes en las deliberaciones tendrán voz pero no voto.

Artículo 11. El Consejo Superior Universitario tiene las siguientes atribuciones: (...)

a) La dirección y administración de la Universidad, (...) e) resolver en última instancia y a solicitud de parte interesada los asuntos que ya hubieren conocido los órganos universitarios competentes.

Artículo 22. “La Administración en la Universidad de San Carlos de Guatemala es descentralizada, siendo los Decanos y los Directores de las Unidades Académicas, los facultados para representar a sus respectivas Unidades y suscribir contratos en el orden administrativo. [...] En el caso de Directores de Unidades Académicas, se actuará conforme a sus Reglamentos específicos.”

Artículo 54. “...Los Órganos de Dirección deben proceder a efectuar la publicación de la convocatoria y señalamiento de lugar, fecha y hora de la elección, dentro del plazo máximo de 15 días de recibida la convocatoria del Consejo Superior Universitario.

Un Reglamento de Elecciones normará el desarrollo de los procesos electorales de la Universidad...”.

- **REGLAMENTO GENERAL DE LOS CENTROS REGIONALES UNIVERSITARIOS;** establece:

“**Artículo 16.** Son funciones del Consejo Regional (léase CONSEJO DIRECTIVO)

16.1 Administrar el Centro.

16.2 Velar por el cumplimiento de las leyes universitarias y reglamentos del Centro.

16.14 Dar cumplimiento a la convocatoria que para la elección de autoridades del Centro formule el Consejo Superior Universitario...”

Artículo 19. “Las resoluciones del Consejo Directivo se adoptarán por mayoría absoluta de los presentes...”

Artículo 20. “La Dirección del Centro, estará a cargo de un Director que será electo dentro de los profesores titulares de la unidad académica respectiva, quién al ganar por mayoría absoluta la elección de al menos dos de los tres sectores electorales...”

- **REGLAMENTO DE APELACIONES DE LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA;** establece:

ARTÍCULO 14. “En materia de Elecciones, se aplicarán las disposiciones contenidas en el Reglamento de Elecciones de la Universidad de San Carlos de Guatemala (...)

- **REGLAMENTO DE ELECCIONES DE LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA;** establece:

Artículo 1. “El objeto del presente Reglamento es el de establecer los procesos correspondientes para la elección de los integrantes de los Órganos de Dirección de las distintas Unidades Académicas y

Autoridades Universitarias de la Universidad de San Carlos de Guatemala, de conformidad con las normas existentes.”

Artículo 2. *“Son principios generales que rigen y deben observarse en los procesos electorales dentro de la Universidad, los de la secretividad e intencionalidad del voto, la libertad del elector para emitirlo y el sufragio directo. Los actos electorales no están sujetos a un determinado quórum de electores, salvo las elecciones de Rector y Decano, y por consiguiente, deben realizarse en el lugar, día y hora que haya señalado el Órgano de Dirección de la Unidad Académica o la Junta Directiva del Colegio Profesional respectivo, con el número de votantes presentes.”*

Artículo 2 Bis. *“Las autoridades universitarias que hayan sido electas para un período determinado continuarán en el pleno ejercicio de sus funciones en tanto no tome posesión la persona que haya sido electa para sustituirlas.”*

Artículo 3. *“La convocatoria a elección para integrar los Órganos de Dirección de las Unidades Académicas de la Universidad de San Carlos de Guatemala, será formulada por el Consejo Superior Universitario. Tal convocatoria será transcrita por la Secretaría General de la Universidad a los citados Órganos de Dirección y a los colegios profesionales según corresponda el caso. El Órgano de Dirección a través del Secretario de la Unidad Académica en donde se realiza la elección deberá notificar oficialmente y en forma escrita, por lo menos con un mes de anticipación, a la Asociación de Estudiantes y docentes titulares, según el caso, sobre el evento electoral, señalando lugar, fecha y hora de la elección...”*

Artículo 4. *“La publicación de la convocatoria y señalamiento de lugar, fecha y hora para la elección debe hacerse dentro del plazo máximo de quince (15) días de recibida la convocatoria del Consejo Superior Universitario...”*

Artículo 20. *(Modificado por el Punto Tres Inciso 3.5 del Acta Número 3-2007 del Consejo Superior Universitario de fecha 14-2-2007) Los catedráticos titulares, los profesionales y estudiantes electos al Consejo Superior Universitario durarán en sus funciones dos años, a excepción de los miembros estudiantes que durante dicho lapso obtengan su grado académico o que se retiren de la Universidad, caso en el cual se convocará a elecciones. Todos pueden ser reelectos.*

Artículo 51. *“El Consejo Directivo es el órgano decisorio, administrativo-docente, de la Escuela no facultativa o Centro Universitario...”*

Artículo 53. *Los representantes estudiantiles durarán en sus funciones dos años y deberán reunir las calidades siguientes:*

- a. Ser guatemalteco natural;*
- b. Ser estudiante regular de la Unidad Académica,*
- c. Haber aprobado el primer año de estudios.*

Artículo 55. *“La Dirección de la Escuela o Centro, estará a cargo de un Director que será electo dentro de los profesores titulares de la unidad académica respectiva, quién al ganar por mayoría absoluta la elección de al menos dos de los tres sectores electorales, conformados por los profesores titulares, los estudiantes que cumplan con lo establecido en el artículo 11 de la Ley Orgánica de la Universidad y los graduados a nivel de Licenciado, de la unidad académica respectiva.”*

Artículo 56. *“El Director durará en el ejercicio de sus funciones cuatro años, pudiendo ser reelecto únicamente para un nuevo período...”*

Artículo 57. *“Los actos electorales de cada uno de los sectores deberán realizarse de manera simultánea y ser presididos por el Órgano de Dirección de la unidad académica.”*

CRITERIO JURISPRUDENCIAL RELEVANTE:

FALLO DE LA CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD

CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD. EXPEDIENTE 6614-2023 DE FECHA 06 DE FEBRERO DE 2024, SE PRONUNCIÓ:

“... Al tenor de lo analizado, este Tribunal estima que los agravios denunciados [de los cuales se hizo referencia en los apartados respectivos de esta sentencia] y que de acuerdo a la postulante generan las

violaciones constitucionales señaladas, carecen de asidero, pues se emitió el acto reclamado debidamente razonado y fundamentado, dado que oportunamente se señalaron las razones por las cuales los medios de prueba de declaración de parte y documentos, no podían prosperar, sin que tal proceder, a criterio de esta Corte, implique violación a los derechos y principios invocados por la requirente”.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, CÁMARA DE AMPARO Y ANTEJUICIO. EXPEDIENTE 678-2003 DE FECHA 17 DE JUNIO DE 2004, SE PRONUNCIÓ:

“... por lo que, al haber quedado establecido que durante la tramitación de ese juicio el postulante ha tenido la posibilidad de oponerse y hacer valer los medios de defensa que permite la ley, no pudiendo ni debiendo estimarse que el sólo hecho de que lo resuelto le haya sido contrario a sus intereses, máxime cuando ello no causa agravio alguno, sea causa suficiente para la procedencia del amparo, pues de conformidad con la abundante y reiterada jurisprudencia de la Corte de Constitucionalidad en sentencias de amparo, dicha acción resulta inviable cuando del estudio de los antecedentes del caso y leyes aplicables se llega a establecer que el Tribunal que resolvió el acto contra el que se reclama ha actuado conforme a sus facultades legales y por ello no se evidencia agravio personal y directo para la postulante del amparo, pese a que esa resolución sea desfavorable al amparista. En casos similares se ha llegado a establecer que una vez determinada la falta de agravio, sin entrar a conocer el fondo de la pretensión ejercitada y luego de agotado todo el trámite del amparo, se ha debido fallar únicamente en ese sentido (que no existe agravio), sin conocer del fondo de la pretensión ejercitada, por lo que la sentencia que se emite en tales condiciones carece de contenido jurídico enriquecedor y/o protector, al establecerse que no ha habido vulneración a derechos o garantías constitucionales o legales, lo que no sólo impide la protección del amparo, sino que el resultado redundante en un notorio retraso en la contienda ordinaria, que debe irse eliminando paulatinamente...”.

ANÁLISIS DEL CASO

*El presente expediente objeto de análisis versa con relación al **Recurso de Revocatoria** interpuesto por: **Brayan Leonel Fuentes Gutiérrez**, en contra del Punto SEGUNDO, autorizaciones, inciso 2.2, del Acta No. 07-2026 del Consejo Directivo del Centro Universitario del Sur –CUNSUR–, de fecha 02 de marzo de 2026, mediante el cual se convocó a elección de Director del referido Centro Universitario para el período 2026-2030.*

Es pertinente indicar que el recurso de revocatoria se encuentra regulado en el artículo 7 de la Ley de lo Contencioso Administrativo, el cual establece que procede en contra de resoluciones dictadas por autoridad administrativa que tenga superior jerárquico dentro de la entidad descentralizada o autónoma, y que debe interponerse en memorial dirigido al órgano administrativo que hubiere dictado la resolución. De igual manera, es imperativo cumplir con la totalidad de los requisitos previstos en el artículo 11 del mismo cuerpo legal, pues tales exigencias constituyen presupuestos mínimos para la admisibilidad del recurso.

En ese orden de ideas, el artículo 11 de la Ley de lo Contencioso Administrativo exige, entre otros extremos: IV. Exposición de los motivos por los cuales se recurre; y V. Sentido de la resolución que según el recurrente deba emitirse, en sustitución de la impugnada. La observancia de tales requisitos resulta indispensable para determinar con precisión la autoridad recurrida, el agravio concreto y el alcance de la pretensión recursiva.

*La Dirección de Asuntos Jurídicos, al examinar el memorial de revocatoria y sin entrar a conocer el fondo del asunto de las inconformidades manifestadas por la parte recurrente, **ADVIERTE** que el presente recurso adolece de vicios formales que lo tornan **IMPROCEDENTE E INIDÓNEO** para su trámite, por incumplimiento de los numerales IV y V del artículo 11 de la Ley de lo Contencioso Administrativo.*

*En cuanto al **Artículo 10 de la Ley de lo Contencioso Administrativo**, concerniente a la legitimación, se advierte que **Brayan Leonel Fuentes Gutiérrez** carece de **legitimación activa** para interponer el presente recurso, toda vez que no formó parte del padrón electoral habilitado por la unidad académica*

para participar en el proceso eleccionario correspondiente. En consecuencia, al no encontrarse empadronado, no ostentaba la calidad de elector habilitado, razón por la cual no ejerció el derecho de voto ni participó jurídicamente en el evento electoral cuestionado. Por ello, no puede estimarse la existencia de un interés directo, personal y legítimo afectado por el acto impugnado, requisito indispensable para la válida interposición del recurso administrativo, de conformidad con el artículo 10 de la Ley de lo Contencioso Administrativo.

En cuanto al numeral IV, concerniente a la exposición de los motivos por los cuales se recurre, se establece que el memorial no contiene una formulación técnica, concreta y directa de agravios propios del acto impugnado. La normativa universitaria está diseñada para asegurar la continuidad institucional y evitar vacíos de autoridad; incluso prevé que las autoridades electas continúen en el ejercicio de sus funciones hasta que tome posesión quien las sustituya, y exige que las autoridades hagan la convocatoria con la anticipación legalmente prevista para evitar tales situaciones. Del mismo modo, resulta jurídicamente inaplicable al presente caso la tesis de que convocar a elecciones implique “adelantar criterio” sobre recursos anteriores, puesto que una convocatoria electoral no decide la validez de las elecciones impugnadas en otros expedientes ni resuelve los agravios planteados en ellos; se trata de actos distintos, con objeto, causa y efectos distintos, cuya eventual procedencia, nulidad o invalidez debe declararse en su propio expediente y por la autoridad competente, conforme al régimen especial posterior al acto electoral, en el que la Junta Electoral Universitaria evalúa e informa al Consejo Superior Universitario sobre la legalidad del evento, para su aprobación, declaración de electos o anulación por vicio fundamental. En consecuencia, el recurrente no individualiza una infracción normativa específica, actual y propia atribuible al Punto SEGUNDO, autorizaciones, inciso 2.2, del Acta No. 07-2026, sino que formula una inconformidad genérica apoyada en expedientes distintos, sin satisfacer la carga mínima de motivación impugnativa que exige la ley. En armonía con el criterio de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Cámara de Amparo y Antejuicio, expediente 678-2003, “no pudiendo ni debiendo estimarse que el sólo hecho de que lo resuelto le haya sido contrario a sus intereses, máxime cuando ello no causa agravio alguno, sea causa suficiente”, por lo que la sola circunstancia de que una actuación administrativa resulte contraria a los intereses personales del impugnante no la torna ilegal ni configura, por sí misma, un agravio jurídicamente suficiente.

En cuanto al numeral V, relativo al sentido de la resolución que según el recurrente deba emitirse en sustitución de la impugnada, también se advierte una deficiencia sustancial. Aunque en el memorial se solicita dejar sin efecto la resolución contenida en el Punto SEGUNDO, autorizaciones, inciso 2.2, del Acta No. 07-2026, declarar improcedente la convocatoria, suspender cualquier procedimiento electoral derivado y realizar posteriormente una nueva convocatoria, tales peticiones no cumplen con la exigencia legal de definir, de manera clara, concreta y jurídicamente sustentada, cuál es la resolución sustitutiva que deba emitirse. El recurrente no sólo omite precisar técnicamente cómo debe resolverse el recurso, sino que además pretende impugnar un acto que fue emitido en cumplimiento de lo instruido por el Consejo Superior Universitario, con fundamento en el artículo 22 del Estatuto de la Universidad de San Carlos de Guatemala (Nacional y Autónoma), el artículo 54 del mismo cuerpo normativo y el artículo 16 del Reglamento General de los Centros Regionales. En consecuencia, lo solicitado carece de asidero legal suficiente, pues no plantea una solución jurídicamente determinada y viable frente al acto impugnado, sino una pretensión orientada a desconocer los efectos de una actuación emitida con sustento normativo expreso. Derivado de ello, no es posible establecer de forma cierta cuál es la resolución que, según el recurrente, deba emitirse en sustitución de la impugnada, lo que evidencia una deficiencia sustancial en la pretensión recursiva formulada.

Por lo que se ha incumplido con los requisitos formales para la correcta interposición y sustanciación de un recurso administrativo, tal como lo exigen la Ley de lo Contencioso Administrativo en su Artículo 11, numerales romanos IV y V, tal situación no puede ser subsanada por el Consejo Superior Universitario, pues esta es una obligación que la ley ordinaria le impone al recurrente quien en la

interposición no observó el cumplimiento de la normativa aplicable, por lo que, el Consejo Superior Universitario, puede rechazar **IN LIMINE** para su trámite el recurso presentado.

Al respecto, la Corte de Constitucionalidad, en el expediente 6614-2023 de fecha 06 de febrero de 2024, se pronunció:

“... Al tenor de lo analizado, este Tribunal estima que los agravios denunciados [de los cuales se hizo referencia en los apartados respectivos de esta sentencia] y que de acuerdo a la postulante generan las violaciones constitucionales señaladas, carecen de asidero, pues se emitió el acto reclamado debidamente razonado y fundamentado, dado que oportunamente se señalaron las razones por las cuales los medios de prueba de declaración de parte y documentos, no podían prosperar, sin que tal proceder, a criterio de esta Corte, implique violación a los derechos y principios invocados por la requirente”. (lo subrayado es propio).

Por lo antes expuesto, esta Dirección emite el siguiente:

DICTAMEN

La Dirección de Asuntos Jurídicos, del análisis realizado al expediente venido en consulta y con fundamento en los Artículos 28, 82, 83 y 154 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 12, 13, 17 y 24 de la Ley Orgánica de la Universidad de San Carlos de Guatemala; 2, 3, 4, 7, 8, 10, 11 y 15 de la Ley de lo Contencioso Administrativo; 3 de la Ley del Organismo Judicial; 5, 10, 11, 22 y 54 del Estatuto de la Universidad de San Carlos de Guatemala (Nacional y Autónoma); 14 del Reglamento de Apelaciones de la Universidad de San Carlos de Guatemala; 1, 2, 2 Bis, 3, 4, 20, 51, 53, 55, 56 y 57 del Reglamento de Elecciones de la Universidad de San Carlos de Guatemala; 16, 19 y 20 del Reglamento General de los Centros Regionales Universitarios; y con apoyo en los criterios jurisprudenciales contenidos en el expediente 6614-2023 de la Corte de Constitucionalidad, de fecha seis de febrero de dos mil veinticuatro, y en el expediente 678-2003 de la Corte Suprema de Justicia, Cámara de Amparo y Antejuicio, de fecha diecisiete de junio de dos mil cuatro, esta Dirección dictamina que:

- I.** De conformidad con los **Artículos 7 y 8 de la Ley de lo Contencioso Administrativo**, el presente expediente debe ser elevado a conocimiento, discusión y resolución del **Consejo Superior Universitario**, al ser el órgano superior jerárquico del **Consejo Directivo del Centro Universitario del Sur –CUNSUR–** de la Universidad de San Carlos de Guatemala.
- II.** El Consejo Superior Universitario, si así lo considera pertinente, puede **RECHAZAR IN LIMINE PARA SU TRÁMITE**, por **IMPROCEDENTE E INIDÓNEO**, el recurso de revocatoria presentado por **Brayan Leonel Fuentes Gutiérrez**, en contra del Punto SEGUNDO, autorizaciones, inciso 2.2, del Acta No. 07-2026 del Consejo Directivo del Centro Universitario del Sur –CUNSUR– del 02 de marzo de 2026, mediante el cual se convocó a elección de Director del Centro Universitario del Sur –CUNSUR–, período 2026-2030.
Lo anterior, en virtud de que el memorial que contiene el recurso de revocatoria **incumple con los requisitos establecidos en el artículo 11 de la Ley de lo Contencioso Administrativo, específicamente en sus numerales IV y V**, por las razones siguientes:
 - a) Numeral IV. Exposición de los motivos por los cuales se recurre:**
No expone de forma técnica, concreta y directa los motivos jurídicos por los cuales recurre contra el acto impugnado, limitándose a formular afirmaciones genéricas apoyadas en expedientes distintos, sin individualizar una infracción normativa específica, actual y propia atribuible al acto recurrido. En consecuencia, no construye un agravio jurídicamente suficiente que habilite el conocimiento de fondo del recurso.
 - b) Numeral V. Sentido de la resolución que según el recurrente deba emitirse, en sustitución de la impugnada:**
No precisa con claridad cuál es la resolución sustitutiva que pretende obtener, ni fundamenta concretamente cómo debe resolverse el recurso. Del memorial se desprenden peticiones orientadas a dejar sin efecto la resolución impugnada, declarar

improcedente la convocatoria y suspender actuaciones derivadas; sin embargo, no concreta una solución jurídica determinada y viable frente al acto impugnado. Aunado a ello, la actuación cuestionada fue emitida en cumplimiento de lo instruido por el Consejo Superior Universitario, con sustento en la normativa universitaria aplicable. Derivado de esa imprecisión, no es posible establecer de forma cierta cuál es la resolución que, según el recurrente, deba emitirse en sustitución de la impugnada, lo que evidencia una deficiencia en la pretensión recursiva formulada.

c) Artículo 10. Legitimación Ley de lo Contencioso Administrativo:

*El recurrente **carece de legitimación activa** para interponer el presente recurso, en virtud de que no formó parte del padrón electoral habilitado para participar en el proceso eleccionario correspondiente, por lo que no tenía la calidad de elector habilitado ni participó jurídicamente en el evento electoral cuestionado. En consecuencia, no acredita un interés directo, personal y legítimo afectado por el acto impugnado, presupuesto indispensable para la procedencia del recurso administrativo, conforme al **artículo 10 de la Ley de lo Contencioso Administrativo***

*Los extremos anteriores **no pueden ser subsanados por el Consejo Superior Universitario**, pues constituyen presupuestos legales de admisibilidad que incumbía satisfacer al recurrente al momento de interponer el recurso. En consecuencia, **no procede entrar al conocimiento del fondo del asunto**, siendo jurídicamente viable su **RECHAZO IN LIMINE PARA SU TRÁMITE**.*

Con fundamento en el artículo 82 de la Constitución Política de la República de Guatemala, que establece que esta Universidad es una institución autónoma con personalidad jurídica, regida por su Ley Orgánica, así como por los estatutos y reglamentos que emita; y en concordancia con los razonamientos vertidos por la Corte de Constitucionalidad dentro del expediente 6614-2023, sentencia de fecha 6 de febrero de 2024, en la cual se determinó que los actos reclamados, al encontrarse debidamente razonados y fundamentados, no generan agravio alguno por el solo hecho de ser contrarios a los intereses del recurrente.

III. NOTIFICAR la resolución que emita el **Consejo Superior Universitario a Brayan Leonel Fuentes Gutiérrez**, así como al **Centro Universitario del Sur –CUNSUR–**, para los efectos legales y administrativos correspondientes.” -----

Al respecto, este Consejo Superior Universitario, en virtud del análisis legal respectivo y de los elementos que conforman el expediente de mérito, **ACUERDA: Con fundamento en los artículos 28, 82, 83 y 154 de la Constitución Política de la República de Guatemala; artículos 12, 13, 17 y 24 de la Ley Orgánica de la Universidad de San Carlos de Guatemala; artículos 2, 3, 4, 7, 8, 10, 11 y 15 de la Ley de lo Contencioso Administrativo; artículo 3 de la Ley del Organismo Judicial; artículos 5, 10, 11, 22 y 54 del Estatuto de la Universidad de San Carlos de Guatemala (Nacional y Autónoma); artículo 14 del Reglamento de Apelaciones de la Universidad de San Carlos de Guatemala; artículos 1, 2, 2 Bis, 3, 4, 20, 51, 53, 55, 56 y 57 del Reglamento de Elecciones de la Universidad de San Carlos de Guatemala; artículos 16, 19 y 20 del Reglamento General de los Centros Regionales Universitarios; y, de conformidad con los criterios jurisprudenciales contenidos en el expediente 6614-2023 de la Corte de Constitucionalidad, de fecha seis de febrero de dos mil veinticuatro, y en el expediente 678-2003 de la Corte Suprema de Justicia, Cámara de Amparo y Antejuicio, de fecha diecisiete de junio de dos mil cuatro: -----**

1. RECHAZAR IN LIMINE (PARA SU TRÁMITE), por IMPROCEDENTE E INIDÓNEO, el recurso de Revocatoria presentado por Brayan Leonel Fuentes Gutiérrez, en contra del Punto SEGUNDO, autorizaciones, inciso 2.2, del Acta No. 07-2026 del Consejo Directivo del Centro Universitario del Sur de la Universidad de San Carlos de Guatemala, de fecha 02 de marzo de 2026, mediante el cual, se convocó a elección de Director del Centro

Universitario del Sur, período 2026-2030. Lo anterior, en virtud de que el memorial que contiene el recurso de Revocatoria incumple con los requisitos establecidos en el artículo 11 de la Ley de lo Contencioso Administrativo, específicamente incumple con los numerales IV y V, por las razones siguientes: -----

- Numeral IV. Exposición de los motivos por los cuales se recurre: No expone de forma técnica, concreta y directa los motivos jurídicos por los cuales recurre contra el acto impugnado, limitándose a formular afirmaciones genéricas apoyadas en expedientes distintos, sin individualizar una infracción normativa específica, actual y propia atribuible al acto recurrido. En consecuencia, no construye un agravio jurídicamente suficiente que habilite el conocimiento de fondo del recurso. -----
- Numeral V. Sentido de la resolución que según el recurrente deba emitirse, en sustitución de la impugnada: No precisa con claridad cuál es la resolución sustitutiva que pretende obtener, ni fundamenta concretamente cómo debe resolverse el recurso. Del memorial se desprenden peticiones orientadas a dejar sin efecto la resolución impugnada, declarar improcedente la convocatoria y suspender actuaciones derivadas; sin embargo, no concreta una solución jurídica determinada y viable frente al acto impugnado. Aunado a ello, la actuación cuestionada fue emitida en cumplimiento de lo instruido por este Consejo Superior Universitario, con sustento en la normativa universitaria aplicable. Derivado de esa imprecisión, no es posible establecer de forma cierta cuál es la resolución que, según el recurrente, deba emitirse en sustitución de la impugnada, lo que evidencia una deficiencia en la pretensión recursiva formulada. -----
- Legitimación: Artículo 10 de la Ley de lo Contencioso Administrativo: El recurrente carece de legitimación activa para interponer el presente recurso, en virtud de que no formó parte del padrón electoral habilitado para participar en el proceso electoral correspondiente, por lo que no tenía la calidad de elector habilitado ni participó jurídicamente en el evento electoral cuestionado. En consecuencia, no acredita un interés directo, personal y legítimo afectado por el acto impugnado, presupuesto indispensable para la procedencia del recurso administrativo, conforme al artículo 10 de la Ley de lo Contencioso Administrativo -----

Los anteriores, son aspectos que no pueden ser subsanados por este Consejo Superior Universitario, pues constituyen presupuestos legales de admisibilidad que incumbía satisfacer al recurrente al momento de interponer el recurso. En consecuencia, no procede entrar a conocimiento del fondo del asunto, siendo jurídicamente viable su RECHAZO IN LIMINE (PARA SU TRÁMITE). Esto, con fundamento en el artículo 82 de la Constitución Política de la República de Guatemala, que establece que esta Universidad es una institución autónoma con personalidad jurídica, regida por su Ley Orgánica, así como por los estatutos y reglamentos que emita; y en concordancia con los razonamientos vertidos por la Corte de Constitucionalidad dentro del expediente 6614-2023, sentencia de fecha 6 de febrero de 2024, en la cual se determinó que los actos reclamados, al encontrarse debidamente razonados y fundamentados, no generan agravio alguno por el solo hecho de ser contrarios a los intereses del recurrente. -----

2. NOTIFICAR la presente resolución al recurrente Brayan Leonel Fuentes Gutiérrez, así como al Consejo Directivo del Centro Universitario del Sur de la Universidad de San Carlos de Guatemala, para los efectos legales y administrativos correspondientes. --

Transcripción inmediata.

Constancias de Secretaría:

No.	Descripción	Votos
1	Sin entrar a conocer el fondo del asunto: RECHAZAR IN LIMINE (PARA SU TRÁMITE) el recurso, por improcedente e inidóneo	28
2	Admitir para su trámite	1
3	Abstenciones	4
	Total	33

quórum: 33 miembros del Consejo Superior Universitario

Se hace constar que el siguiente consejero razona su voto, el cual copiado literal dice:

1. Lic. Gustavo Adolfo Ajcú Fuentes, Representante Docente de la Facultad de Ciencias Económicas, razona su voto “ABSTENCIÓN”.

9.2

DICTAMEN DAJ No. 94-2026 de fecha 21 de mayo de 2026 de la Dirección de Asuntos Jurídicos, referente al asunto siguiente: Recurso de Revocatoria interpuesto por Flavio Welmer Reyes Rodas en contra la resolución contenida en el Punto SEGUNDO: AUTORIZACIONES, inciso 2.2 del Acta No. 07-2026 del Consejo Directivo del Centro Universitario del Sur -CUNSUR-, de fecha 02 de marzo de 2026, mediante la cual se convocó a elección de Director del Centro Universitario del Sur, para el periodo 2026-2030.

El Consejo Superior Universitario procede a conocer el DICTAMEN DAJ No. 94-2026 de fecha 21 de mayo de 2026 de la Dirección de Asuntos Jurídicos, referente al asunto siguiente: Recurso de Revocatoria interpuesto por Flavio Welmer Reyes Rodas en contra la resolución contenida en el Punto SEGUNDO: AUTORIZACIONES, inciso 2.2 del Acta No. 07-2026 del Consejo Directivo del Centro Universitario del Sur -CUNSUR-, de fecha 02 de marzo de 2026, mediante la cual se convocó a elección de Director del Centro Universitario del Sur, para el periodo 2026-2030. Al respecto, se presenta lo siguiente: -----



**CONSEJO DIRECTIVO DEL CENTRO UNIVERTARIO DEL SUR -CUNSUR-
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA.**

FLAVIO WELMER REYES RODAS de cincuenta y cinco años de edad, casado, guatemalteco, Ingeniero Agroindustrial, Abogado y Notario, de este domicilio, me identifico con Documento Personal de Identificación con Código Único de Identificación número dos mil seiscientos treinta y nueve espacio cincuenta mil setecientos espacio cero ciento uno (2939 50700 0101), profesor Titular VII de la carrera de Técnico en Procesos Agroindustriales e Ingeniería Agroindustrial del Centro Universitario del Sur con número de personal dos mil once cero trescientos cincuenta y tres (20110353) por este medio comparezco y:

EXPONGO

DE LA CALIDAD CON QUE ACTÚO

Comparezco en mi calidad de profesor Titular del Centro Universitario del Sur.

DE LA DIRECCIÓN Y PROCURACIÓN

Actúo bajo mi propio auxilio, dirección y procuración.

DEL LUGAR PARA RECIBIR NOTIFICACIONES

Señalo como lugar para recibir notificaciones la Calzada Manuel Colom Argueta 2-75 zona 2, Colonia Popular municipio de Escuintla departamento de Escuintla, correo electrónico flavrey7@gmail.com y número de WhatsApp 4061 7286.

LA RAZÓN DE MI GESTIÓN

En mi calidad de profesor titular del Centro Universitario del Sur, vengo a interponer **RECURSO DE REVOCATORIA**, en contra la resolución contenida en el Punto SEGUNDO: AUTORIZACIONES, inciso 2.2 del Acta No. 07-2026 del Consejo Directivo del CUNSUR de fecha 02 de marzo de 2026, mediante la cual se convocó a elección de Director del Centro Universitario del Sur para el período 2026-2030, programada para los días viernes 17 y sábado 18 de abril de 2026; viernes 24 y sábado 25 de abril de 2026 y viernes 8 y sábado 9 de mayo de 2026 en el horario de 14:00 a 19:00 horas los días viernes y 08:00 a 13:00 los días sábado en el



Centro Universitario del Sur (CUNSUR) ubicado en Calzada Manuel Colom Argueta, 2-75, zona 2, colonia Popular, Escuintla, Escuintla; en virtud de los siguientes hechos.

HECHOS

1. El día viernes 6 de marzo de 2026, me enteré por las redes sociales, específicamente en el página oficial de Facebook del CUNSUR y del Bufete Jurídico del CUNSUR de facebook la publicación de la convocatoria según resolución contenida en el Punto SEGUNDO: AUTORIZACIONES, inciso 2.2 del Acta No. 07-2026 del Consejo Directivo del CUNSUR de fecha 02 de marzo de 2026, mediante la cual se convocó a elección de Director del Centro Universitario del Sur para el período 2026-2030. Asimismo, dichas convocatorias también fueron colocadas en las puertas de los salones del CUNSUR el día martes 10 de marzo de 2026; por tal razón me di por **NOTIFICADO**.

2. A la fecha, existen recursos de revocatoria pendientes de resolver relacionados con procesos electorales previos para la integración del Consejo Directivo del Centro Universitario del Sur: el recurso de revocatoria de la Maestra Dilma Lizet Gálvez Mazariegos (recibido por el Consejo Directivo del CUNSUR el 17 de septiembre de 2025), el recurso de revocatoria de Brayan Leonel Fuentes Gutiérrez (recibido por el Consejo Directivo del CUNSUR 12 de noviembre de 2025) y el recurso de revocatoria del Dr. Flavio Welmer Reyes Rodas (recibido por el Consejo Directivo el 18 de noviembre de 2025).

3. El Consejo Directivo del Centro Universitario del Sur recibió formalmente dichos recursos y los trasladó al Consejo Superior Universitario para su conocimiento y opinión mediante oficios de referencia administrativa según REF. TRANS. C.D. 627-2025; REF. TRANS. C.D. 725-2025 y REF. TRANS. C.D. 731-2025.

4. Mientras dichos recursos permanecen pendientes de resolución, el Consejo Directivo emitió una nueva convocatoria para elección de Director del CUNSUR, según resolución contenida en el Punto SEGUNDO: AUTORIZACIONES, inciso 2.2 del Acta No. 07-2026 del Consejo Directivo del CUNSUR de fecha 02 de marzo de 2026, mediante la cual se convocó a elección de Director del Centro Universitario del Sur para el período 2026-2030, lo cual genera inseguridad jurídica respecto de la legitimidad del órgano convocante.



5. Los recursos de revocatoria presentados por: la Maestra Dilma Lizet Gálvez Mazariegos, el estudiante Brayan Leonel Fuentes Gutiérrez y el Dr. Flavio Welmer Reyes Rodas cuestionan directamente actos electorales anteriores por vicios fundamentales incurridos por el órgano de dirección que actualmente emite la convocatoria para elección de director y otras arbitrariedades que atentan con el espíritu democrático del derecho a elegir y ser electos. Los recursos de revocatoria interpuestos por la maestra Dilma Lizet Gálvez Mazariegos, el estudiante Brayan Leonel Fuentes Gutiérrez y el Dr. Flavio Welmer Reyes Rodas no se limitan a cuestionar simples incidencias aisladas dentro de procesos electorales sectoriales, sino que plantean irregularidades sustanciales que afectan la validez jurídica de los actos electorales realizados durante el año 2025 en el Centro Universitario del Sur, así como la legitimidad en la integración del propio Consejo Directivo del Centro Universitario del Sur que actualmente pretende convocar a la elección de Director del CUNSUR para el período 2026-2030. En efecto, los recursos mencionados exponen hechos que ponen en duda la regularidad del proceso electoral universitario, tales como la posible violación a los principios de legalidad, imparcialidad, continuidad del acto electoral, custodia electoral y competencia del órgano encargado de dirigir el proceso, aspectos que constituyen elementos

esenciales para la validez de cualquier acto electoral universitario conforme al Reglamento de Elecciones de la Universidad de San Carlos de Guatemala. Particularmente, en dichos recursos se señalan situaciones que podrían configurar vicios fundamentales del proceso electoral, entre ellos la falta de supervisión directa del órgano de dirección durante el desarrollo del acto electoral, la intervención de personal administrativo en funciones que corresponden exclusivamente al órgano colegiado que debe presidir la elección, así como posibles conflictos de interés derivados de la participación de personas vinculadas a candidaturas dentro del mismo proceso. Tales circunstancias, de comprobarse, podrían encuadrarse dentro de los supuestos de nulidad contemplados en el artículo 73 del Reglamento de Elecciones de la Universidad de San Carlos de Guatemala, que establece como vicio fundamental, entre otros, que la elección no sea realizada por el órgano competente o que dicho órgano no se encuentre debidamente integrado con su quórum legal. Asimismo, debe resaltarse que el propio Consejo Directivo del Centro Universitario del Sur ha reconocido formalmente la existencia de dichos recursos, al haberlos recibido y posteriormente elevado al Consejo Superior Universitario para su conocimiento y opinión, lo que demuestra que las impugnaciones no han sido resueltas en definitiva y que el proceso administrativo correspondiente continúa abierto. En consecuencia, mientras tales recursos permanezcan pendientes de resolución por la autoridad universitaria competente, subsiste una controversia jurídica sobre la validez de actos electorales previos y sobre la legitimidad de la integración del órgano de dirección del CUNSUR, lo cual incide directamente en la legalidad de cualquier convocatoria electoral posterior emitida por ese mismo órgano. Permitir que el Consejo Directivo convoque a un nuevo proceso electoral en esas condiciones implicaría desconocer el principio de seguridad jurídica, así como el



deber de las autoridades administrativas de actuar con estricto apego a la ley y a la normativa institucional que rige los procesos electorales universitarios. Por lo anterior, resulta jurídicamente improcedente que el Consejo Directivo del Centro Universitario del Sur promueva una nueva convocatoria para la elección de Director mientras se encuentran pendientes de resolución recursos administrativos que cuestionan actos electorales previos y la legitimidad de la integración del propio órgano convocante, pues ello podría generar la repetición de irregularidades y comprometer la validez del proceso electoral que se pretende iniciar.

6. En consecuencia, iniciar un nuevo proceso electoral mientras se encuentran pendientes impugnaciones administrativas viola los principios de legalidad, seguridad jurídica y debido proceso administrativo. En el ámbito del derecho público, y particularmente en la actuación de las autoridades administrativas, rige el principio fundamental de que todo acto de la administración debe emitirse con estricto apego a la ley y dentro de un marco de certeza jurídica, especialmente cuando se trata de procesos electorales que determinan la integración de los órganos de dirección de una institución pública autónoma como lo es la Universidad de San Carlos de Guatemala. En ese sentido, cuando existen recursos administrativos pendientes de resolución que cuestionan la validez de actos electorales previos o la regularidad de la actuación del órgano que dirige dichos procesos, la autoridad administrativa debe abstenerse de emitir nuevos actos que puedan verse afectados por el resultado de dichas impugnaciones. Permitir que se convoque y se desarrolle un nuevo proceso electoral mientras se encuentran pendientes recursos administrativos que cuestionan procesos electorales anteriores y la integración del propio órgano de dirección implicaría desconocer el principio de legalidad, conforme al cual toda autoridad pública únicamente puede actuar dentro de las competencias y procedimientos



establecidos por la ley. Asimismo, se vulneraría el principio de seguridad jurídica, entendido como el derecho de los administrados a que las actuaciones de la administración se realicen con estabilidad, coherencia y previsibilidad, evitando generar situaciones de incertidumbre o contradicción en la validez de los actos administrativos. De igual manera, tal actuación contravendría el principio de debido proceso administrativo, que exige que las impugnaciones presentadas por los interesados sean conocidas, tramitadas y resueltas por la autoridad competente antes de que se adopten nuevas decisiones que puedan afectar o alterar el objeto de dichas impugnaciones. En consecuencia, mientras no exista resolución definitiva sobre los recursos de revocatoria interpuestos y elevados al Consejo Superior Universitario, resulta jurídicamente improcedente que el Consejo Directivo del Centro Universitario del Sur convoque a un nuevo proceso electoral para la elección de Director, pues ello podría comprometer la legalidad del proceso, generar nulidades posteriores y afectar la transparencia y legitimidad de la elección que se pretende realizar.

7. Existencia de *litis administrativa* pendiente que impide la continuación del proceso electoral. Debe señalarse que, derivado de los recursos administrativos interpuestos por distintos miembros de la comunidad universitaria en relación con procesos electorales realizados en el Centro Universitario del Sur durante el año 2025, actualmente existe una controversia administrativa pendiente de resolución ante las autoridades universitarias competentes, particularmente ante el Consejo Superior Universitario, órgano que conforme a la Ley Orgánica de la Universidad de San Carlos de Guatemala constituye la máxima autoridad de dirección y resolución en última instancia dentro del régimen administrativo universitario. En efecto, los recursos de revocatoria presentados han sido formalmente recibidos

por el Consejo Directivo del Centro Universitario del Sur y todos, han sido elevados al Consejo Superior Universitario de la Universidad de San Carlos de Guatemala para su conocimiento y opinión, lo cual evidencia que el procedimiento administrativo correspondiente no ha concluido ni ha sido resuelto en definitiva. En estas condiciones, la materia objeto de impugnación permanece jurídicamente abierta, configurándose una situación conocida en el derecho administrativo como *litis* administrativa pendiente, en la cual subsiste una controversia que debe ser resuelta antes de que la autoridad administrativa pueda emitir nuevos actos que guarden relación directa con el objeto del conflicto. Permitir que se convoque y se lleve a cabo un nuevo proceso electoral mientras se encuentran pendientes de resolución recursos administrativos que cuestionan la regularidad de procesos electorales previos y la legitimidad del órgano de dirección del CUNSUR podría generar una situación de contradicción jurídica y eventualmente la nulidad de los actos que se emitan posteriormente. Por ello, conforme a los principios de legalidad, seguridad jurídica, economía procesal y coherencia administrativa, resulta jurídicamente improcedente continuar con la convocatoria electoral mientras no exista resolución firme sobre las impugnaciones que actualmente se encuentran en trámite. ***"Emitir una nueva convocatoria electoral sin haber resuelto previamente los recursos de revocatoria pendientes implicaría adelantar criterio sobre asuntos que actualmente se encuentran sometidos al conocimiento de la autoridad universitaria superior."***

VIOLACIONES CONCRETAS

1. Violación al principio de legalidad y seguridad jurídica reconocido en los artículos 2, 17 y 154 de la Constitución Política de la República de Guatemala.
2. Violación al Reglamento de Elecciones de la Universidad de San Carlos de Guatemala, especialmente en los artículos 3, 4 y 57 que establecen la

competencia y obligaciones del órgano de dirección en los procesos electorales.

3. Posible configuración de vicios fundamentales de nulidad conforme a los artículos 72, 73 y 74 del Reglamento de Elecciones de la Universidad de San Carlos de Guatemala.

4. Incumplimiento de la obligación del Consejo Directivo del Centro Universitario del Sur de velar por el cumplimiento de las leyes universitarias conforme al artículo 16 inciso 16.2 del Reglamento General de Centros Regionales.

AGRAVIOS QUE CAUSA LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA

La resolución contenida en el Punto SEGUNDO: AUTORIZACIONES, inciso 2.2 del Acta No. 07-2026 del Consejo Directivo del Centro Universitario del Sur, mediante la cual se convoca a elección de Director del CUNSUR para el período 2026-2030, causa agravios a la recurrente y a la comunidad universitaria por las siguientes razones:

1. Agravio por vulneración al principio de legalidad administrativa. La resolución impugnada vulnera el principio de legalidad administrativa, en virtud de que el Consejo Directivo del Centro Universitario del Sur ha emitido una nueva convocatoria electoral mientras existen recursos administrativos pendientes de resolución relacionados con procesos electorales previos de la misma unidad académica. Conforme al principio de legalidad que rige la actuación de la administración pública, las autoridades universitarias únicamente pueden actuar dentro del marco de sus competencias y respetando los procedimientos establecidos en la normativa institucional. Emitir una nueva convocatoria electoral en estas condiciones implica adoptar decisiones administrativas sin haber resuelto previamente controversias jurídicas que inciden directamente en la regularidad del proceso electoral.



2. Agravio por afectación al principio de seguridad jurídica. La convocatoria impugnada genera una situación de incertidumbre jurídica dentro del Centro Universitario del Sur, ya que se pretende iniciar un nuevo proceso electoral mientras subsisten recursos administrativos pendientes de resolución que cuestionan actos electorales anteriores. La seguridad jurídica exige que las actuaciones de la administración se desarrollen con estabilidad, coherencia y previsibilidad. Permitir que se convoque una nueva elección en estas condiciones podría conducir a que el proceso electoral resulte posteriormente viciado o anulado si las impugnaciones pendientes fueran resueltas en sentido favorable a los recurrentes, afectando la legitimidad institucional de las autoridades que eventualmente resultaren electas.

3. Agravio por violación al debido proceso administrativo. La resolución impugnada también vulnera el principio de debido proceso administrativo, en virtud de que los recursos interpuestos por miembros de la comunidad universitaria aún no han sido resueltos en definitiva por la autoridad competente. El debido proceso exige que las impugnaciones presentadas por los interesados sean conocidas, tramitadas y resueltas antes de que la administración adopte nuevas decisiones relacionadas con la misma materia. Convocar una nueva elección sin haber resuelto previamente dichas impugnaciones implica desconocer el derecho de los recurrentes a que sus planteamientos sean debidamente analizados y resueltos dentro del procedimiento administrativo correspondiente.

4. Agravio por riesgo de nulidad del proceso electoral convocado. La resolución impugnada genera además un agravio institucional al Centro Universitario del Sur, al exponer al proceso electoral convocado a la eventual configuración de vicios fundamentales de nulidad conforme a lo establecido en el Reglamento de Elecciones de la Universidad de San Carlos de Guatemala. Si los

recursos pendientes de resolución determinaran irregularidades en procesos electorales anteriores o en la integración del órgano de dirección, cualquier nuevo proceso electoral convocado bajo dichas condiciones podría resultar jurídicamente cuestionable o incluso nulo, generando un desgaste institucional innecesario y afectando la estabilidad administrativa del Centro Universitario.

5. Agravio por afectación directa al derecho de defensa del recurrente. La resolución impugnada causa un agravio directo al suscrito FLAVIO WELMER REYES RODAS, en virtud de que soy parte recurrente dentro de uno de los recursos administrativos actualmente pendientes de resolución ante las autoridades universitarias competentes. Al emitirse una nueva convocatoria electoral mientras dicho recurso continúa en trámite, se afecta mi derecho a que la impugnación presentada sea resuelta previamente antes de que se adopten nuevas decisiones relacionadas con el proceso electoral del Centro Universitario del Sur. Esta situación genera una condición de indefensión para la recurrente, pues permite avanzar en un nuevo proceso electoral sin que se haya determinado previamente la legalidad de los actos administrativos que fueron objeto de impugnación, lo cual vaciaría de contenido práctico el derecho de impugnación reconocido por la normativa universitaria.

**SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN QUE DEBE EMITIRSE EN SUSTITUCIÓN DE
LA IMPUGNADA:**

1. Con base en los hechos expuestos, los fundamentos de derecho invocados y los medios de prueba ofrecidos, la resolución que debe emitirse en sustitución de la impugnada debe declarar **CON LUGAR** el presente Recurso de Revocatoria, dejando sin efecto la resolución contenida en el Punto SEGUNDO: AUTORIZACIONES, inciso 2.2 del Acta No. 07-2026 del Consejo Directivo del Centro Universitario del Sur, de fecha dos de marzo del año dos mil veintiséis,

mediante la cual se dispuso convocar a elección de Director del Centro Universitario del Sur para el período 2026-2030.

2. En consecuencia, debe resolverse que la convocatoria emitida resulta improcedente en las condiciones actuales, debido a que al momento de su emisión existían recursos de revocatoria pendientes de resolución relacionados con procesos electorales previos del mismo Centro Universitario del Sur, los cuales cuestionan tanto la regularidad de dichos procesos como la legitimidad de integración del órgano de dirección que emitió la convocatoria.

3. Asimismo, la resolución que sustituya a la impugnada debe declarar que no resulta jurídicamente viable iniciar un nuevo proceso electoral mientras subsista una controversia administrativa pendiente de resolución, pues ello contraviene los principios de legalidad, seguridad jurídica y debido proceso administrativo que rigen la actuación de las autoridades universitarias.

4. En virtud de lo anterior, deberá ordenarse la suspensión de cualquier procedimiento electoral derivado de la convocatoria impugnada, hasta que el Consejo Superior Universitario de la Universidad de San Carlos de Guatemala, en ejercicio de sus atribuciones legales, conozca y resuelva en definitiva los recursos administrativos actualmente en trámite relacionados con procesos electorales del Centro Universitario del Sur.

5. Finalmente, deberá disponerse que, una vez resueltas las impugnaciones pendientes y restablecida plenamente la certeza jurídica sobre la integración del órgano de dirección del Centro Universitario del Sur, el Consejo Directivo podrá proceder, si así corresponde conforme a derecho, a emitir una nueva convocatoria electoral que cumpla plenamente con las disposiciones de la Ley Orgánica de la Universidad de San Carlos de Guatemala y del Reglamento de Elecciones de esta casa de estudios.





MEDIOS DE PRUEBA

1. DOCUMENTOS:

- a) Copia simple de la convocatoria para elección de Director del CUNSUR período 2026-2030 según resolución contenida en el Punto SEGUNDO: AUTORIZACIONES, inciso 2.2 del Acta No. 07-2026 del Consejo Directivo del CUNSUR de fecha 02 de marzo de 2026.
- b) Copia simple del recurso de revocatoria presentado por Dilma Lizet Gálvez Mazariegos con fecha de recibido por el Consejo Directivo del CUNSUR diecisiete de septiembre de dos mil veinticinco.
- c) Copia simple del recurso de revocatoria presentado por Brayan Leonel Fuentes Gutiérrez con fecha de recibido por el Consejo Directivo del CUNSUR doce de noviembre de dos mil veinticinco.
- d) Copia simple del recurso de revocatoria presentado por Flavio Welmer Reyes Rodas con fecha de recibido por el Consejo Directivo del CUNSUR dieciocho de noviembre de dos mil veinticinco.
- e) Copias simples de las resoluciones del Consejo Directivo REF. TRANS. C.D. 627-2025, REF. TRANS. C.D. 725-2025 REF. TRANS. C.D. 731-2025 donde consta que se trasladan los recursos de revocatoria interpuestos por Dilma Lizet Gálvez Mazariegos, Brayan Leonel Fuentes Gutiérrez y Flavio Welmer Reyes Rodas al Consejo Superior Universitario.

2. PRESUNCIONES LEGALES Y HUMANAS, que de lo actuado se desprendan.

FUNDAMENTO DE DERECHO:

- 1. Constitución Política de la República de Guatemala. Artículo 28.** Derecho de petición. Los habitantes de la República de Guatemala tienen derecho a dirigir, individual o colectivamente, peticiones a la autoridad, la que está obligada a tramitarlas y deberá resolverlas conforme a la ley. En materia administrativa el término para resolver las peticiones y notificar las resoluciones no podrá exceder de treinta días. En materia fiscal, para impugnar resoluciones administrativas en los expedientes que se originen en reparos o ajustes por



cualquier tributo, no se exigirá al contribuyente el pago previo del impuesto o garantía alguna.

2. Ley de lo Contencioso Administrativo Decreto 119-96 del Congreso de la República. Artículo 7. Recurso de revocatoria "Procede el recurso de revocatoria en contra de resoluciones dictadas por autoridad administrativa que tenga superior jerárquico dentro del mismo ministerio o entidad descentralizada o autónoma. Se interpondrá dentro de los cinco días siguientes al de la notificación de la resolución, en memorial dirigido al órgano administrativo que le hubiere dictado."

3. Corte de Constitucionalidad, expediente mil trescientos setenta y siete – dos mil diecisiete (1377-2017). Establece que son procedentes para impugnar los acuerdos emitidos por las diferentes autoridades de la Universidad de San Carlos de Guatemala, sus facultades, centros universitario y demás dependencias, los recursos establecidos en la Ley de lo Contencioso Administrativo, los cuales tienen efecto suspensivo.

convocatoria."

PETICIONES:

A) PETICIONES DE FORMA:

1. Que se admita para su trámite el presente Recurso de Revocatoria interpuesto contra la resolución contenida en el Punto SEGUNDO: AUTORIZACIONES, inciso 2.2 del Acta No. 07-2026 del Consejo Directivo del Centro Universitario del Sur, de fecha dos de marzo de dos mil veintiséis.
2. Que se tenga por acreditada la calidad con que actúo dentro del presente expediente administrativo y se tome nota del lugar señalado para recibir notificaciones.
3. Que se tengan por ofrecidos y oportunamente presentados los medios de prueba documentales, así como las presunciones legales y humanas que de los mismos se desprendan.
4. Que se agregue el presente escrito al expediente administrativo correspondiente



y se tenga por interpuesto en tiempo el presente recurso.

5. Que se requiera a la Secretaría del Consejo Directivo del Centro Universitario del Sur que certifique si los recursos de revocatoria interpuestos por Dilma Lizet Gálvez Mazariegos, Brayan Leonel Fuentes Gutiérrez y Flavio Welmer Reyes Rodas han sido resueltos definitivamente por el Consejo Superior Universitario de la Universidad de San Carlos de Guatemala.

6. Que oportunamente se corra audiencia a quienes legalmente corresponda dentro del procedimiento administrativo correspondiente.

B) PETICIONES DE FONDO

1. Que al resolver el presente recurso se declare **CON LUGAR** el Recurso de Revocatoria interpuesto en contra de la resolución contenida en el Punto SEGUNDO: AUTORIZACIONES, inciso 2.2 del Acta No. 07-2026 del Consejo Directivo del Centro Universitario del Sur, de fecha dos de marzo de dos mil veintiséis.

2. Que como consecuencia de lo anterior se deje sin efecto legal la convocatoria para elección de Director del Centro Universitario del Sur para el periodo 2026-2030, según resolución contenida en el Punto SEGUNDO: AUTORIZACIONES, inciso 2.2 del Acta No. 07-2026 del Consejo Directivo del Centro Universitario del Sur, de fecha dos de marzo de dos mil veintiséis, por haberse emitido en un contexto en el cual existen recursos administrativos pendientes de resolución relacionados con procesos electorales previos del mismo Centro Universitario.

3. Que se declare que no resulta jurídicamente procedente continuar con el proceso electoral convocado mientras subsistan recursos de revocatoria pendientes de resolución que cuestionan actos electorales previos y la integración del órgano de dirección del Centro Universitario del Sur.

4. Que se ordene la suspensión del proceso electoral para elección de director

2026 – 2030 derivado de la convocatoria impugnada, hasta que el Consejo Superior Universitario de la Universidad de San Carlos de Guatemala resuelva en definitiva los recursos de revocatoria actualmente en trámite interpuestos por Dilma Lizet Gálvez Mazariegos, Brayan Leonel Fuentes Gutiérrez y Flavio Welmer Reyes Rodas, relacionados con procesos electorales del año 2025 para la integración del Consejo Directivo del Centro Universitario del Sur.

5. Que se disponga que una vez resueltos en definitiva los recursos de revocatoria pendientes y restablecida la certeza jurídica sobre la integración del órgano de dirección del Centro Universitario del Sur, el Consejo Directivo podrá proceder, si así correspondiere conforme a derecho, a emitir una nueva convocatoria electoral que cumpla plenamente con las disposiciones de la normativa universitaria.

6. Que se eleven las actuaciones al Consejo Superior Universitario, para que en ejercicio de sus atribuciones legales conozca el expediente y resuelva en definitiva lo que en derecho corresponda.

Adjunto tres copias del presente memorial.

Escuintla, nueve de marzo de dos mil veintiséis.

EN MI PROPIO AUXILIO:


Lic. Flavio Welmer Reyes Rodas
ABOGADO Y NOTARIO

Derivado de lo anterior, se presenta el DICTAMEN DAJ No. 94-2026 de fecha 21 de mayo de 2026 de la Dirección de Asuntos Jurídicos de la Universidad de San Carlos de Guatemala, el cual literalmente dice: -----

"Guatemala, 21 de mayo de 2026

Abogado

Luis Fernando Cordón Lucero

Secretario General

Universidad de San Carlos de Guatemala

Abogado Cordón Lucero:

En atención a su Providencia SG No. 169-04-2026 de fecha 13 de abril de 2026, relacionada con el asunto descrito en el acápite, la Dirección de Asuntos Jurídicos determina lo siguientes:

ANTECEDENTES

1. En memorial de Recurso de Revocatoria de fecha 09 de marzo de 2026, el cual contiene sello de recibido de fecha 11 de marzo de 2026 por parte del Consejo Directivo del Centro Universitario del Sur, y el cual fue presentado por **FLAVIO WELMER REYES RODAS** que indica, " A) (...) 1) que se admita para su trámite el presente Recurso de Revocatoria interpuesto (...) B) 2) Que como consecuencia de lo anterior se deje sin efecto legal la convocatoria para elección de Director del Centro Universitario del Sur para el periodo 2026-2030 (...)"
2. En REF. TRANS. C.D. CUNSUR 163-2026 de fecha 16 de marzo de 2026, suscrita por Licda. Ernestina Consuelo Marroquín de Paz, Secretaría del Consejo Directivo del Centro Universitario del Sur, que contiene transcripción del Punto SEGUNDO: AUTORIZACIONES, inciso, 2.2 del acta No. 07-2026 de sesión extraordinaria celebrada por el Consejo Directivo el 02 de marzo de 2026, el cual contiene el acuerdo de convocatoria para la elección del cargo de Director del Centro Universitario del Sur, periodo 2026-2030
3. En REF. TRANS. C.D. CUNSUR 161-2026 de fecha 19 de marzo de 2026, suscrita por Licda. Ernestina Consuelo Marroquín de Paz, Secretaría del Consejo Directivo del Centro Universitario del Sur, que contiene la transcripción del punto SEGUNDO: AUTORIZACIONES, Inciso 2.2, del acta No. 09-2026, de sesión ordinaria celebrada por el Consejo Directivo del Centro Universitario del Sur, el trece de marzo de 2026, el cual contiene la presentación de recurso de revocatoria, a través de la cual acordó: "a) Dar por recibido el Recurso de Revocatoria presentado por el Ingeniero Flavio Welmer Reyes Rodas, recibido con fecha 11 de marzo de 2026. b) Elevar al Consejo Superior Universitario de la Universidad de San Carlos de Guatemala, para que emita su opinión al respecto..."
4. REF. C.D. CUNSUR 22-2026 de fecha 20 de marzo de 2026, suscrita por Licda. Ernestina Consuelo Marroquín de Paz, Secretaría del Consejo Directivo del Centro Universitario del Sur, mediante la cual, se traslada a Secretaria General, el Recurso de Revocatoria, presentado por **FLAVIO WELMER REYES RODAS** en contra de la resolución contenida en el punto SEGUNDO: AUTORIZACIONES, inciso 2.2 del acta No. 07-2026 del Consejo Directivo del Centro Universitario del Sur -CUNSUR- de fecha 02 de marzo de 2026, mediante el cual se convocó a elección de Director del Centro Universitario del Sur para el periodo 2026-2030.
5. En PROVIDENCIA SG No. 169-04-2026 de fecha 13 de abril de 2026, emitida por Secretaria General de la Universidad de San Carlos de Guatemala, a través de la cual traslada para conocer, analizar e indicar lo procedente de la Dirección de Asuntos Jurídicos de la Universidad de San Carlos de Guatemala.

CONSIDERACIONES LEGALES

- **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA;** establece:

Artículo 28. Derecho de Petición. "Los habitantes de la República de Guatemala tienen derecho a dirigir, individual o colectivamente, peticiones a la autoridad, la que está obligada a tramitarlas y deberá resolverlas conforme a la ley. En materia administrativa el término para resolver las peticiones y notificar las resoluciones no podrá exceder de treinta días. (...)".

Artículo 82. Autonomía de la Universidad de San Carlos de Guatemala. "La Universidad de San Carlos de Guatemala, es una institución autónoma con personalidad jurídica. En su carácter de única universidad estatal le corresponde con exclusividad dirigir, organizar y desarrollar la educación superior del Estado y la educación profesional universitaria estatal, así como la difusión de la cultura en todas sus manifestaciones. Promoverá por todos los medios a su alcance la investigación en todas las esferas del saber humano y cooperará al estudio y solución de los problemas nacionales.

Se rige por su Ley Orgánica y por los estatutos y reglamentos que ella emita, debiendo observarse en la conformación de los órganos de dirección, el principio de representación de sus catedráticos titulares, sus graduados y sus estudiantes".

Artículo 83. Gobierno de la Universidad de San Carlos de Guatemala. "El gobierno de la Universidad de San Carlos de Guatemala corresponde al Consejo Superior Universitario, integrado por el Rector, quien

lo preside; los decanos de las facultades; un representante del colegio profesional, egresado de la Universidad de San Carlos de Guatemala, que corresponda a cada facultad; un catedrático titular y un estudiante por cada facultad”.

Artículo 154. “Función pública; sujeción a la ley. Los funcionarios son depositarios de la autoridad, responsables legalmente por su conducta oficial, sujetos a la ley y jamás superiores a ella. Los funcionarios y empleados públicos están al servicio del Estado y no de partido político alguno. La función pública no es delegable, excepto en los casos señalados por la ley, y no podrá ejercerse sin prestar previamente juramento de fidelidad a la Constitución”.

- **LEY ORGÁNICA DE LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA;** establece:

Artículo 12. “La Universidad de San Carlos de Guatemala, tendrá para su gobierno e integración, los siguientes organismos: un Consejo Superior Universitario, un Cuerpo Electoral Universitario y un Rector”

Artículo 13. “Forman el Consejo Superior Universitario: el Rector, que lo preside, los Decanos de las Facultades, un representante de cada Colegio profesional, de preferencia catedrático de la Universidad y un estudiante de cada Facultad. Forman parte también del Consejo Superior Universitario, el Secretario y el Tesorero de la Universidad, quienes en las deliberaciones sólo tendrán voz, pero no voto”

Artículo 17. “Los profesionales y estudiantes electos al Consejo Superior Universitario durarán en sus funciones dos años, salvo cuando los miembros estudiantes obtengan durante dicho lapso su grado académico o que se retiren de la Universidad, caso en el cual se convocará a elecciones.”

Artículo 24. “El Consejo Superior Universitario tiene, entre otras atribuciones, la dirección y administración de la Universidad, así como resolver en última instancia, a solicitud de parte interesada, los asuntos que ya hubieren conocido los órganos universitarios correspondientes.”.

LEY DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO; establece:

Artículo 2. Principios. “Los expedientes administrativos deberán impulsarse de oficio, se formalizarán por escrito, observándose el derecho de defensa y asegurando la celeridad, sencillez y eficacia del trámite. La actuación administrativa será gratuita.”

Artículo 3. Forma. “Las resoluciones administrativas serán emitidas por autoridad competente, con cita de las normas legales o reglamentarias en que se fundamenta.”

Artículo 4. Clases. “Las resoluciones serán providencias de trámite y resoluciones de fondo. Estas últimas serán razonadas, atenderán el fondo y serán redactadas con claridad y precisión.”

Artículo 7. Recurso de Revocatoria. “procede el recurso de revocatoria en contra de resoluciones dictadas por autoridad administrativa que tenga superior jerárquico dentro del mismo ministerio o entidad descentralizada o autónoma. Se interpondrá dentro de los cinco días siguientes al de la notificación de la resolución, en memorial dirigido al órgano administrativo que la hubiere dictado.”

Artículo 8. Admisión. “la autoridad que dictó la resolución recurrida elevará las actuaciones al respectivo ministerio o al órgano superior de la entidad, con informe circunstanciado, dentro de los cinco días siguientes a la interposición.”

Artículo 10. Legitimación. “Los recursos de revocatoria y de reposición podrán interponerse por quien haya sido parte en el expediente o aparezca con interés en el mismo.”

Artículo 11. Requisitos. “En el memorial de interposición de los recursos de revocatoria y de reposición, se exigirán los siguientes requisitos:

- I. Autoridad a quien se dirige;
- II. Nombre del recurrente y lugar en donde recibirá notificaciones;
- III. Identificación precisa de la resolución que impugna y fecha de la notificación de la misma;
- IV. Exposición de los motivos por los cuales se recurre;
- V. Sentido de la resolución que según el recurrente deba emitirse, en sustitución de la impugnada;
- VI. Lugar, fecha y firma del recurrente o su representante...”

Artículo 15. Resolución. “Dentro de quince días de finalizado el trámite, se dictará la resolución final, no encontrándose limitada la autoridad a lo que haya sido expresamente impugnado o cause agravio al recurrente, sino que deberá examinar en su totalidad la juridicidad de la resolución cuestionada, pudiendo revocarla, confirmarla o modificarla.”

- **LEY DEL ORGANISMO JUDICIAL; establece:**

Artículo 3. “Primacía de la ley. Contra la observancia de la ley no puede alegarse ignorancia, desuso, costumbre o práctica en contrario.”.

- **ESTATUTO DE LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA (NACIONAL Y AUTÓNOMA); establece:**

Artículo 5. “El fin fundamental de la Universidad es elevar el nivel espiritual de los habitantes de la República, promoviendo, conservando, difundiendo y transmitiendo la cultura en todas sus manifestaciones...”

Artículo 10. La Universidad es gobernada por el Consejo Superior Universitario. Forman el Consejo Superior Universitario: El Rector quien lo preside; los Decanos de las Facultades; un representante de cada Colegio Profesional, egresado de la Universidad de San Carlos de Guatemala, que corresponda a cada Facultad; un Profesor titular y un estudiante por cada Facultad. También forman parte del Consejo Superior Universitario, el Secretario y el Tesorero-Director General Financiero, quienes en las deliberaciones tendrán voz pero no voto.

Artículo 11. El Consejo Superior Universitario tiene las siguientes atribuciones: (...)

a) La dirección y administración de la Universidad, (...) e) resolver en última instancia y a solicitud de parte interesada los asuntos que ya hubieren conocido los órganos universitarios competentes.

Artículo 22. “La Administración en la Universidad de San Carlos de Guatemala es descentralizada, siendo los Decanos y los Directores de las Unidades Académicas, los facultados para representar a sus respectivas Unidades y suscribir contratos en el orden administrativo. [...] En el caso de Directores de Unidades Académicas, se actuará conforme a sus Reglamentos específicos.”

Artículo 54. “...Los Órganos de Dirección deben proceder a efectuar la publicación de la convocatoria y señalamiento de lugar, fecha y hora de la elección, dentro del plazo máximo de 15 días de recibida la convocatoria del Consejo Superior Universitario.

Un Reglamento de Elecciones normará el desarrollo de los procesos electorales de la Universidad...”.

- **REGLAMENTO GENERAL DE LOS CENTROS REGIONALES UNIVERSITARIOS; establece:**

“**Artículo 16.** Son funciones del Consejo Regional (léase CONSEJO DIRECTIVO)

16.1 Administrar el Centro.

16.2 Velar por el cumplimiento de las leyes universitarias y reglamentos del Centro.

16.14 Dar cumplimiento a la convocatoria que para la elección de autoridades del Centro formule el Consejo Superior Universitario...”

Artículo 19. “Las resoluciones del Consejo Directivo se adoptarán por mayoría absoluta de los presentes...”

Artículo 20. “La Dirección del Centro, estará a cargo de un Director que será electo dentro de los profesores titulares de la unidad académica respectiva, quién al ganar por mayoría absoluta la elección de al menos dos de los tres sectores electorales...”

- **REGLAMENTO DE APELACIONES DE LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA; establece:**

ARTÍCULO 14. “En materia de Elecciones, se aplicarán las disposiciones contenidas en el Reglamento de Elecciones de la Universidad de San Carlos de Guatemala (...)

- **REGLAMENTO DE ELECCIONES DE LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA; establece:**

Artículo 1. “El objeto del presente Reglamento es el de establecer los procesos correspondientes para la elección de los integrantes de los Órganos de Dirección de las distintas Unidades Académicas y

Autoridades Universitarias de la Universidad de San Carlos de Guatemala, de conformidad con las normas existentes.”

Artículo 2. *“Son principios generales que rigen y deben observarse en los procesos electorales dentro de la Universidad, los de la secretividad e intencionalidad del voto, la libertad del elector para emitirlo y el sufragio directo. Los actos electorales no están sujetos a un determinado quórum de electores, salvo las elecciones de Rector y Decano, y por consiguiente, deben realizarse en el lugar, día y hora que haya señalado el Órgano de Dirección de la Unidad Académica o la Junta Directiva del Colegio Profesional respectivo, con el número de votantes presentes.”*

Artículo 2 Bis. *“Las autoridades universitarias que hayan sido electas para un período determinado continuarán en el pleno ejercicio de sus funciones en tanto no tome posesión la persona que haya sido electa para sustituirlas.”*

Artículo 3. *“La convocatoria a elección para integrar los Órganos de Dirección de las Unidades Académicas de la Universidad de San Carlos de Guatemala, será formulada por el Consejo Superior Universitario. Tal convocatoria será transcrita por la Secretaría General de la Universidad a los citados Órganos de Dirección y a los colegios profesionales según corresponda el caso. El Órgano de Dirección a través del Secretario de la Unidad Académica en donde se realiza la elección deberá notificar oficialmente y en forma escrita, por lo menos con un mes de anticipación, a la Asociación de Estudiantes y docentes titulares, según el caso, sobre el evento electoral, señalando lugar, fecha y hora de la elección...”*

Artículo 4. *“La publicación de la convocatoria y señalamiento de lugar, fecha y hora para la elección debe hacerse dentro del plazo máximo de quince (15) días de recibida la convocatoria del Consejo Superior Universitario...”*

Artículo 20. *(Modificado por el Punto Tres Inciso 3.5 del Acta Número 3-2007 del Consejo Superior Universitario de fecha 14-2-2007) Los catedráticos titulares, los profesionales y estudiantes electos al Consejo Superior Universitario durarán en sus funciones dos años, a excepción de los miembros estudiantes que durante dicho lapso obtengan su grado académico o que se retiren de la Universidad, caso en el cual se convocará a elecciones. Todos pueden ser reelectos.*

Artículo 51. *“El Consejo Directivo es el órgano decisorio, administrativo-docente, de la Escuela no facultativa o Centro Universitario...”*

Artículo 53. *Los representantes estudiantiles durarán en sus funciones dos años y deberán reunir las calidades siguientes:*

- a. Ser guatemalteco natural;*
- b. Ser estudiante regular de la Unidad Académica,*
- c. Haber aprobado el primer año de estudios.*

Artículo 55. *“La Dirección de la Escuela o Centro, estará a cargo de un Director que será electo dentro de los profesores titulares de la unidad académica respectiva, quién al ganar por mayoría absoluta la elección de al menos dos de los tres sectores electorales, conformados por los profesores titulares, los estudiantes que cumplan con lo establecido en el artículo 11 de la Ley Orgánica de la Universidad y los graduados a nivel de Licenciado, de la unidad académica respectiva.”*

Artículo 56. *“El Director durará en el ejercicio de sus funciones cuatro años, pudiendo ser reelecto únicamente para un nuevo período...”*

Artículo 57. *“Los actos electorales de cada uno de los sectores deberán realizarse de manera simultánea y ser presididos por el Órgano de Dirección de la unidad académica.”*

CRITERIO JURISPRUDENCIAL RELEVANTE:

FALLO DE LA CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD

CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD. EXPEDIENTE 6614-2023 DE FECHA 06 DE FEBRERO DE 2024, SE PRONUNCIÓ:

“... Al tenor de lo analizado, este Tribunal estima que los agravios denunciados [de los cuales se hizo referencia en los apartados respectivos de esta sentencia] y que de acuerdo a la postulante generan las

violaciones constitucionales señaladas, carecen de asidero, pues se emitió el acto reclamado debidamente razonado y fundamentado, dado que oportunamente se señalaron las razones por las cuales los medios de prueba de declaración de parte y documentos, no podían prosperar, sin que tal proceder, a criterio de esta Corte, implique violación a los derechos y principios invocados por la requirente”.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, CÁMARA DE AMPARO Y ANTEJUICIO. EXPEDIENTE 678-2003 DE FECHA 17 DE JUNIO DE 2004, SE PRONUNCIÓ:

“... por lo que, al haber quedado establecido que durante la tramitación de ese juicio el postulante ha tenido la posibilidad de oponerse y hacer valer los medios de defensa que permite la ley, no pudiendo ni debiendo estimarse que el sólo hecho de que lo resuelto le haya sido contrario a sus intereses, máxime cuando ello no causa agravio alguno, sea causa suficiente para la procedencia del amparo, pues de conformidad con la abundante y reiterada jurisprudencia de la Corte de Constitucionalidad en sentencias de amparo, dicha acción resulta inviable cuando del estudio de los antecedentes del caso y leyes aplicables se llega a establecer que el Tribunal que resolvió el acto contra el que se reclama ha actuado conforme a sus facultades legales y por ello no se evidencia agravio personal y directo para la postulante del amparo, pese a que esa resolución sea desfavorable al amparista. En casos similares se ha llegado a establecer que una vez determinada la falta de agravio, sin entrar a conocer el fondo de la pretensión ejercitada y luego de agotado todo el trámite del amparo, se ha debido fallar únicamente en ese sentido (que no existe agravio), sin conocer del fondo de la pretensión ejercitada, por lo que la sentencia que se emite en tales condiciones carece de contenido jurídico enriquecedor y/o protector, al establecerse que no ha habido vulneración a derechos o garantías constitucionales o legales, lo que no sólo impide la protección del amparo, sino que el resultado redundará en un notorio retraso en la contienda ordinaria, que debe irse eliminando paulatinamente...”.

ANÁLISIS DEL CASO

*El presente expediente objeto de análisis versa con relación al **Recurso de Revocatoria** interpuesto por: **FLAVIO WELMER REYES RODAS**, en contra del Punto SEGUNDO, autorizaciones, inciso 2.2, del Acta No. 07-2026 del Consejo Directivo del Centro Universitario del Sur –CUNSUR–, de fecha 02 de marzo de 2026, mediante el cual se convocó a elección de Director del referido Centro Universitario para el período 2026-2030.*

Es pertinente indicar que el recurso de revocatoria se encuentra regulado en el artículo 7 de la Ley de lo Contencioso Administrativo, el cual establece que procede en contra de resoluciones dictadas por autoridad administrativa que tenga superior jerárquico dentro de la entidad descentralizada o autónoma, y que debe interponerse en memorial dirigido al órgano administrativo que hubiere dictado la resolución. De igual manera, es imperativo cumplir con la totalidad de los requisitos previstos en el artículo 11 del mismo cuerpo legal, pues tales exigencias constituyen presupuestos mínimos para la admisibilidad del recurso.

En ese orden de ideas, el artículo 11 de la Ley de lo Contencioso Administrativo exige, entre otros extremos: IV. Exposición de los motivos por los cuales se recurre; y V. Sentido de la resolución que según el recurrente deba emitirse, en sustitución de la impugnada. La observancia de tales requisitos resulta indispensable para determinar con precisión la autoridad recurrida, el agravio concreto y el alcance de la pretensión recursiva.

*La Dirección de Asuntos Jurídicos, al examinar el memorial de revocatoria y sin entrar a conocer el fondo del asunto de las inconformidades manifestadas por la parte recurrente, **ADVIERTE** que el presente recurso adolece de vicios formales que lo tornan **IMPROCEDENTE E INIDÓNEO** para su trámite, por incumplimiento de los numerales IV y V del artículo 11 de la Ley de lo Contencioso Administrativo.*

En cuanto al numeral IV, concerniente a la exposición de los motivos por los cuales se recurre, se establece que el memorial no contiene una formulación técnica, concreta y directa de agravios propios del acto impugnado. La normativa universitaria está diseñada para asegurar la continuidad

institucional y evitar vacíos de autoridad; incluso prevé que las autoridades electas continúen en el ejercicio de sus funciones hasta que tome posesión quien las sustituya, y exige que las autoridades hagan la convocatoria con la anticipación legalmente prevista para evitar tales situaciones. Del mismo modo, resulta jurídicamente inaplicable al presente caso la tesis de que convocar a elecciones implique “adelantar criterio” sobre recursos anteriores, puesto que una convocatoria electoral no decide la validez de las elecciones impugnadas en otros expedientes ni resuelve los agravios planteados en ellos; se trata de actos distintos, con objeto, causa y efectos distintos, cuya eventual procedencia, nulidad o invalidez debe declararse en su propio expediente y por la autoridad competente, conforme al régimen especial posterior al acto electoral, en el que la Junta Electoral Universitaria evalúa e informa al Consejo Superior Universitario sobre la legalidad del evento, para su aprobación, declaración de electos o anulación por vicio fundamental. En consecuencia, el recurrente no individualiza una infracción normativa específica, actual y propia atribuible al Punto SEGUNDO, autorizaciones, inciso 2.2, del Acta No. 07-2026, sino que formula una inconformidad genérica apoyada en expedientes distintos, sin satisfacer la carga mínima de motivación impugnativa que exige la ley. En armonía con el criterio de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Cámara de Amparo y Antejuicio, expediente 678-2003, “no pudiendo ni debiendo estimarse que el sólo hecho de que lo resuelto le haya sido contrario a sus intereses, máxime cuando ello no causa agravio alguno, sea causa suficiente”, por lo que la sola circunstancia de que una actuación administrativa resulte contraria a los intereses personales del impugnante no la torna ilegal ni configura, por sí misma, un agravio jurídicamente suficiente.

En cuanto al numeral V, relativo al sentido de la resolución que según el recurrente deba emitirse en sustitución de la impugnada, también se advierte una deficiencia sustancial. Aunque en el memorial se solicita dejar sin efecto la resolución contenida en el Punto SEGUNDO, autorizaciones, inciso 2.2, del Acta No. 07-2026, declarar improcedente la convocatoria, suspender cualquier procedimiento electoral derivado y realizar posteriormente una nueva convocatoria, tales peticiones no cumplen con la exigencia legal de definir, de manera clara, concreta y jurídicamente sustentada, cuál es la resolución sustitutiva que deba emitirse. El recurrente no sólo omite precisar técnicamente cómo debe resolverse el recurso, sino que además pretende impugnar un acto que fue emitido en cumplimiento de lo instruido por el Consejo Superior Universitario, con fundamento en el artículo 22 del Estatuto de la Universidad de San Carlos de Guatemala (Nacional y Autónoma), el artículo 54 del mismo cuerpo normativo y el artículo 16 del Reglamento General de los Centros Regionales. En consecuencia, lo solicitado carece de asidero legal suficiente, pues no plantea una solución jurídicamente determinada y viable frente al acto impugnado, sino una pretensión orientada a desconocer los efectos de una actuación emitida con sustento normativo expreso. Derivado de ello, no es posible establecer de forma cierta cuál es la resolución que, según el recurrente, deba emitirse en sustitución de la impugnada, lo que evidencia una deficiencia sustancial en la pretensión recursiva formulada.

Por lo que se ha incumplido con los requisitos formales para la correcta interposición y sustanciación de un recurso administrativo, tal como lo exigen la Ley de lo Contencioso Administrativo en su Artículo 11, numerales romanos IV y V, tal situación no puede ser subsanada por el Consejo Superior Universitario, pues esta es una obligación que la ley ordinaria le impone al recurrente quien en la interposición no observó el cumplimiento de la normativa aplicable, por lo que, el Consejo Superior Universitario, puede rechazar **IN LIMINE** para su trámite el recurso presentado.

Al respecto, la Corte de Constitucionalidad, en el expediente 6614-2023 de fecha 06 de febrero de 2024, se pronunció:

“... Al tenor de lo analizado, este Tribunal estima que los agravios denunciados [de los cuales se hizo referencia en los apartados respectivos de esta sentencia] y que de acuerdo a la postulante generan las violaciones constitucionales señaladas, carecen de asidero, pues se emitió el acto reclamado debidamente razonado y fundamentado, dado que oportunamente se señalaron las razones por las cuales los medios de prueba de declaración de parte y documentos, no podían prosperar, sin que tal

proceder, a criterio de esta Corte, implique violación a los derechos y principios invocados por la requirente". (lo subrayado es propio).

Por lo antes expuesto, esta Dirección emite el siguiente:

DICTAMEN

La Dirección de Asuntos Jurídicos, del análisis realizado al expediente venido en consulta y con fundamento en los Artículos 28, 82, 83 y 154 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 12, 13, 17 y 24 de la Ley Orgánica de la Universidad de San Carlos de Guatemala; 2, 3, 4, 7, 8, 10, 11 y 15 de la Ley de lo Contencioso Administrativo; 3 de la Ley del Organismo Judicial; 5, 10, 11, 22 y 54 del Estatuto de la Universidad de San Carlos de Guatemala (Nacional y Autónoma); 14 del Reglamento de Apelaciones de la Universidad de San Carlos de Guatemala; 1, 2, 2 Bis, 3, 4, 20, 51, 53, 55, 56 y 57 del Reglamento de Elecciones de la Universidad de San Carlos de Guatemala; 16, 19 y 20 del Reglamento General de los Centros Regionales Universitarios; y con apoyo en los criterios jurisprudenciales contenidos en el expediente 6614-2023 de la Corte de Constitucionalidad, de fecha seis de febrero de dos mil veinticuatro, y en el expediente 678-2003 de la Corte Suprema de Justicia, Cámara de Amparo y Antejuicio, de fecha diecisiete de junio de dos mil cuatro, esta Dirección dictamina que:

- I. De conformidad con los Artículos **7 y 8 de la Ley de lo Contencioso Administrativo**, el presente expediente debe ser elevado a conocimiento, discusión y resolución del **Consejo Superior Universitario**, al ser el superior jerárquico del **Consejo Directivo del Centro Universitario del Sur –CUNSUR–** de la Universidad de San Carlos de Guatemala.
- II. El Consejo Superior Universitario, si así lo considera pertinente, puede **RECHAZAR IN LIMINE PARA SU TRÁMITE**, por **IMPROCEDENTE E INIDÓNEO**, el recurso de revocatoria presentado por **FLAVIO WELMER REYES RODAS**, en contra del Punto SEGUNDO, autorizaciones, inciso 2.2, del Acta No. 07-2026 del Consejo Directivo del Centro Universitario del Sur –CUNSUR– el 02 de marzo de 2026, mediante el cual se convocó a elección de Director del Centro Universitario del Sur –CUNSUR–, período 2026-2030. Lo anterior, en virtud de que el memorial que contiene el recurso de revocatoria **incumple con los requisitos establecidos en el artículo 11 de la Ley de lo Contencioso Administrativo, específicamente en sus numerales IV y V**, por las razones siguientes:
 - a) **Numeral IV. Exposición de los motivos por los cuales se recurre:**
No expone de forma técnica, concreta y directa los motivos jurídicos por los cuales recurre contra el acto impugnado, limitándose a formular afirmaciones genéricas apoyadas en expedientes distintos, sin individualizar una infracción normativa específica, actual y propia atribuible al acto recurrido. En consecuencia, no construye -sic- un agravio jurídicamente suficiente que habilite el conocimiento de fondo del recurso.
 - b) **Numeral V. Sentido de la resolución que según el recurrente deba emitirse, en sustitución de la impugnada:**
No precisa con claridad cuál es la resolución sustitutiva que pretende obtener, ni fundamenta concretamente cómo debe resolverse el recurso. Del memorial se desprenden peticiones orientadas a dejar sin efecto la resolución impugnada, declarar improcedente la convocatoria y suspender actuaciones derivadas; sin embargo, no concreta una solución jurídica determinada y viable frente al acto impugnado. Aunado a ello, la actuación cuestionada fue emitida en cumplimiento de lo instruido por el Consejo Superior Universitario, con sustento en la normativa universitaria aplicable. Derivado de esa imprecisión, no es posible establecer de forma cierta cuál es la resolución que, según el recurrente, deba emitirse en sustitución de la impugnada, lo que evidencia una deficiencia en la pretensión recursiva formulada.

Los extremos anteriores **no pueden ser subsanados por el Consejo Superior Universitario**, pues constituyen presupuestos legales de admisibilidad que incumbía satisfacer al recurrente al

*momento de interponer el recurso. En consecuencia, no procede entrar al conocimiento del fondo del asunto, siendo jurídicamente viable su **RECHAZO IN LIMINE PARA SU TRÁMITE**.*

Con fundamento en el artículo 82 de la Constitución Política de la República de Guatemala, que establece que esta Universidad es una institución autónoma con personalidad jurídica, regida por su Ley Orgánica, así como por los estatutos y reglamentos que emita; y en concordancia con los razonamientos vertidos por la Corte de Constitucionalidad dentro del expediente 6614-2023, sentencia de fecha 6 de febrero de 2024, en la cual se determinó que los actos reclamados, al encontrarse debidamente razonados y fundamentados, no generan agravio alguno por el solo hecho de ser contrarios a los intereses del recurrente.

III. NOTIFICAR la resolución que emita el Consejo Superior Universitario a **FLAVIO WELMER REYES RODAS**, así como al **Centro Universitario del Sur –CUNSUR–**, para los efectos legales y administrativos correspondientes.” -----

Al respecto, este Consejo Superior Universitario, en virtud del análisis legal respectivo y de los elementos que conforman el expediente de mérito, **ACUERDA: Con fundamento en los artículos 28, 82, 83 y 154 de la Constitución Política de la República de Guatemala; artículos 12, 13, 17 y 24 de la Ley Orgánica de la Universidad de San Carlos de Guatemala; artículos 2, 3, 4, 7, 8, 10, 11 y 15 de la Ley de lo Contencioso Administrativo; artículo 3 de la Ley del Organismo Judicial; artículos 5, 10, 11, 22 y 54 del Estatuto de la Universidad de San Carlos de Guatemala (Nacional y Autónoma); artículo 14 del Reglamento de Apelaciones de la Universidad de San Carlos de Guatemala; artículos 1, 2, 2 Bis, 3, 4, 20, 51, 53, 55, 56 y 57 del Reglamento de Elecciones de la Universidad de San Carlos de Guatemala; artículos 16, 19 y 20 del Reglamento General de los Centros Regionales Universitarios de la Universidad de San Carlos de Guatemala; y, de conformidad con los criterios jurisprudenciales contenidos en el expediente 6614-2023, sentencia de la Corte de Constitucionalidad, de fecha seis de febrero de dos mil veinticuatro, y en el expediente 678-2003, sentencia de la Corte Suprema de Justicia, Cámara de Amparo y Antejuicio, de fecha diecisiete de junio de dos mil cuatro: -----**

1. RECHAZAR IN LIMINE (PARA SU TRÁMITE), por IMPROCEDENTE E INIDÓNEO, el Recurso de Revocatoria presentado por FLAVIO WELMER REYES RODAS, en contra del punto SEGUNDO: AUTORIZACIONES, inciso 2.2 del Acta No. 07-2026 del Consejo Directivo del Centro Universitario del Sur de la Universidad de San Carlos de Guatemala, de fecha 02 de marzo de 2026, mediante el cual se convocó a elección del Director del Centro Universitario del Sur de la Universidad de San Carlos de Guatemala, período 2026-2030. Lo anterior, en virtud que, el memorial que contiene el recurso de revocatoria, incumple con los requisitos establecidos en el artículo 11 de la Ley de lo Contencioso Administrativo, específicamente incumple con lo siguiente: -----

- **Numeral IV. Exposición de los motivos por los cuales se recurre:** No expone de forma técnica, concreta y directa los motivos jurídicos por los cuales recurre contra el acto impugnado, limitándose a formular afirmaciones genéricas apoyadas en expedientes distintos, sin individualizar una infracción normativa específica, actual y propia atribuible al acto recurrido. En consecuencia, no constituye un agravio jurídicamente suficiente que habilite el conocimiento del fondo del recurso. -----
- **Numeral V. Sentido de la resolución que según el recurrente deba emitirse, en sustitución de la impugnada:** No precisa con claridad cuál es la resolución sustitutiva que pretende obtener, ni fundamenta concretamente cómo debe resolverse el recurso. Del memorial se desprenden peticiones orientadas a dejar sin efecto la resolución impugnada, declarar improcedente la

convocatoria y suspender actuaciones derivadas; sin embargo, no concreta una solución jurídica determinada y viable frente al acto impugnado. Aunado a ello, la actuación cuestionada fue emitida en cumplimiento de lo instruido por este Consejo Superior Universitario, con sustento en la normativa universitaria aplicable. Derivado de esa imprecisión, no es posible establecer de forma cierta cuál es la resolución que, según el recurrente, deba emitirse en sustitución de la impugnada, lo que evidencia una deficiencia en la pretensión recursiva formulada. -----

Los anteriores, son aspectos que no pueden ser subsanados por este Consejo Superior Universitario de la Universidad de San Carlos de Guatemala, pues constituyen presupuestos legales de admisibilidad que incumbía satisfacer al recurrente al momento de interponer el recurso. En consecuencia, no procede entrar a conocer el fondo del asunto, siendo jurídicamente viable su RECHAZO IN LIMINE (PARA SU TRÁMITE). Esto con fundamento en el artículo 82 de la Constitución Política de la República de Guatemala, que establece que esta Universidad es una institución autónoma con personalidad jurídica, regida por su Ley Orgánica, así como, por los estatutos y reglamentos que emita; y en concordancia con los razonamientos vertidos por la Corte de Constitucionalidad dentro del expediente 6614-2023, sentencia de fecha seis de febrero de dos mil veinticuatro, en la cual se determinó que los actos reclamados, al encontrarse debidamente razonados y fundamentados, no generan agravio alguno por el solo hecho de ser contrarios a los intereses del recurrente. -----
2. NOTIFICAR la presente resolución al recurrente **FLAVIO WELMER REYES RODAS**, así como, al Consejo Directivo del Centro Universitario del Sur de la Universidad de San Carlos de Guatemala, para los efectos legales y administrativos correspondientes. --

Transcripción inmediata.

Constancias de Secretaría:

No.	Descripción	Votos
1	Sin entrar a conocer el fondo del asunto: RECHAZAR IN LIMINE (PARA SU TRÁMITE) el recurso, por improcedente e inidóneo	26
2	Admitir para su trámite	1
3	Abstenciones	5
	Total	32

quórum: 32 miembros del Consejo Superior Universitario

Se hace constar que el siguiente consejero razona su voto, el cual copiado literal dice:

1. Lic. Gustavo Adolfo Ajcú Fuentes, Representante Docente de la Facultad de Ciencias Económicas, razona su voto *“VOTO RAZONADO como abstención”*.

9.3 DICTAMEN DAJ No. 95-2026 de fecha 21 de mayo de 2026, de la Dirección de Asuntos Jurídicos, referente al asunto siguiente: Recurso de Revocatoria interpuesto por Dilma Lizet Gálvez Mazariegos, en contra de la resolución contenida en el Punto SEGUNDO:

AUTORIZACIONES, inciso 2.2 del Acta No. 07-2026 del Consejo Directivo del Centro Universitario del Sur -CUNSUR-, de fecha 02 de marzo de 2026, mediante la cual, se convocó a elección de Director del Centro Universitario del Sur, para el periodo 2026-2030.

El Consejo Superior Universitario procede a conocer el DICTAMEN DAJ No. 95-2026 de fecha 21 de mayo de 2026, de la Dirección de Asuntos Jurídicos, referente al asunto siguiente: Recurso de Revocatoria interpuesto por Dilma Lizet Gálvez Mazariegos, en contra de la resolución contenida en el Punto SEGUNDO: AUTORIZACIONES, inciso 2.2 del Acta No. 07-2026 del Consejo Directivo del Centro Universitario del Sur -CUNSUR-, de fecha 02 de marzo de 2026, mediante la cual, se convocó a elección de Director del Centro Universitario del Sur, para el periodo 2026-2030. Al respecto, se presenta lo siguiente: -----



**CONSEJO DIRECTIVO DEL CENTRO UNIVERTARIO DEL SUR -CUNSUR-
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA.**

DILMA LIZET GÁLVEZ MAZARIEGOS, de cincuenta y un años de edad, casada, guatemalteca, Profesor Titular IV de Ciencias Económicas del Centro Universitario del Sur – CUNSUR- con registro de personal número 20080007, de este domicilio, me identifico con Documento Personal de Identificación con Código Único de Identificación número dos mil trescientos veinticuatro espacio cero nueve mil ciento sesenta y uno espacio cero ciento uno (2324 09161 0101) respetuosamente; actúo bajo la dirección y procuración del abogado que me auxilia, señalo lugar para recibir notificaciones la siguiente dirección que es mi lugar de trabajo: Calzada Manuel Colom Argueta dos guion setenta y cinco (2-75) zona dos (2), Colonia Popular, Escuintla y correo electrónico dilmagalvez@hotmail.com y número de celular 4770-7411, por este medio comparezco en la calidad con que actúo y expongo:

LA RAZÓN DE MI GESTIÓN

En mi calidad de profesora titular del Centro Universitario del Sur, vengo a interponer **RECURSO DE REVOCATORIA**, en contra la resolución contenida en el Punto SEGUNDO: AUTORIZACIONES, inciso 2.2 del Acta No. 07-2026 del Consejo Directivo del CUNSUR de fecha 02 de marzo de 2026, mediante la cual se convocó a elección de Director del Centro Universitario del Sur para el período 2026-2030, en virtud de los siguientes hechos.

HECHOS

1. El día viernes seis de marzo de dos mil veintiséis, me enteré por las redes sociales, específicamente en el página oficial de Facebook del CUNSUR y del Bufete Jurídico del CUNSUR de facebook la publicación de la convocatoria según resolución contenida en el Punto SEGUNDO: AUTORIZACIONES, inciso 2.2 del Acta No. 07-2026 del Consejo Directivo del CUNSUR de fecha 02 de marzo de



2026, mediante la cual se convocó a elección de Director del Centro Universitario del Sur para el período 2026-2030; por tal razón me di por **NOTIFICADA**.

2. A la fecha, existen recursos de revocatoria pendientes de resolver relacionados con procesos electorales previos para la integración del Consejo Directivo del Centro Universitario del Sur: el recurso de revocatoria de la Maestra Dilma Lizet Gálvez Mazariegos (recibido por el Consejo Directivo del CUNSUR el 17 de septiembre de 2025), el recurso de revocatoria de Brayan Leonel Fuentes Gutiérrez (recibido por el Consejo Directivo del CUNSUR 12 de noviembre de 2025) y el recurso de revocatoria del Dr. Flavio Welmer Reyes Rodas (recibido por el Consejo Directivo el 18 de noviembre de 2025).

3. El Consejo Directivo del Centro Universitario del Sur recibió formalmente dichos recursos y los trasladó al Consejo Superior Universitario para su conocimiento y opinión mediante oficios de referencia administrativa según REF. TRANS. C.D. 627-2025; REF. TRANS. C.D. 725-2025 y REF. TRANS. C.D. 731-2025.

4. Mientras dichos recursos permanecen pendientes de resolución, el Consejo Directivo emitió una nueva convocatoria para elección de Director del CUNSUR, según resolución contenida en el Punto SEGUNDO: AUTORIZACIONES, inciso 2.2 del Acta No. 07-2026 del Consejo Directivo del CUNSUR de fecha 02 de marzo de 2026, mediante la cual se convocó a elección de Director del Centro Universitario del Sur para el período 2026-2030, lo cual genera inseguridad jurídica respecto de la legitimidad del órgano convocante.



5. Los recursos de revocatoria presentados por: la Maestra Dilma Lizet Gálvez Mazariegos, el estudiante Brayan Leonel Fuentes Gutiérrez y el Dr. Flavio Welmer Reyes Rodas cuestionan directamente actos electorales anteriores por vicios fundamentales incurridos por el órgano de dirección que actualmente emite la convocatoria para elección de director y otras arbitrariedades que atentan con el espíritu democrático del derecho a elegir y ser electos. Los recursos de revocatoria interpuestos por la maestra Dilma Lizet Gálvez Mazariegos, el estudiante Brayan Leonel Fuentes Gutiérrez y el Dr. Flavio Welmer Reyes Rodas no se limitan a cuestionar simples incidencias aisladas dentro de procesos electorales sectoriales, sino que plantean irregularidades sustanciales que afectan la validez jurídica de los actos electorales realizados durante el año 2025 en el Centro Universitario del Sur, así como la legitimidad en la integración del propio Consejo Directivo del Centro Universitario del Sur que actualmente pretende convocar a la elección de Director del CUNSUR para el período 2026-2030. En efecto, los recursos mencionados exponen hechos que ponen en duda la regularidad del proceso electoral universitario, tales como la posible violación a los principios de legalidad, imparcialidad, continuidad del acto electoral, custodia electoral y competencia del órgano encargado de dirigir el proceso, aspectos que constituyen elementos esenciales para la validez de cualquier acto electoral universitario conforme al Reglamento de Elecciones de la Universidad de San Carlos de Guatemala. Particularmente, en dichos recursos se señalan situaciones que podrían configurar vicios fundamentales del proceso electoral, entre ellos la falta de supervisión directa del órgano de dirección durante el desarrollo del acto electoral, la intervención de personal administrativo en funciones que corresponden exclusivamente al órgano colegiado que debe presidir la elección, así como posibles conflictos de interés derivados de la participación de personas vinculadas

a candidaturas dentro del mismo proceso. Tales circunstancias, de comprobarse, podrían encuadrarse dentro de los supuestos de nulidad contemplados en el artículo 73 del Reglamento de Elecciones de la Universidad de San Carlos de Guatemala, que establece como vicio fundamental, entre otros, que la elección no sea realizada por el órgano competente o que dicho órgano no se encuentre debidamente integrado con su quórum legal. Asimismo, debe resaltarse que el propio Consejo Directivo del Centro Universitario del Sur ha reconocido formalmente la existencia de dichos recursos, al haberlos recibido y posteriormente elevado al Consejo Superior Universitario para su conocimiento y opinión, lo que demuestra que las impugnaciones no han sido resueltas en definitiva y que el proceso administrativo correspondiente continúa abierto. En consecuencia, mientras tales recursos permanezcan pendientes de resolución por la autoridad universitaria competente, subsiste una controversia jurídica sobre la validez de actos electorales previos y sobre la legitimidad de la integración del órgano de dirección del CUNSUR, lo cual incide directamente en la legalidad de cualquier convocatoria electoral posterior emitida por ese mismo órgano. Permitir que el Consejo Directivo convoque a un nuevo proceso electoral en esas condiciones implicaría desconocer el principio de seguridad jurídica, así como el deber de las autoridades administrativas de actuar con estricto apego a la ley y a la normativa institucional que rige los procesos electorales universitarios. Por lo anterior, resulta jurídicamente improcedente que el Consejo Directivo del Centro Universitario del Sur promueva una nueva convocatoria para la elección de Director mientras se encuentran pendientes de resolución recursos administrativos que cuestionan actos electorales previos y la legitimidad de la integración del propio órgano convocante, pues ello podría generar la repetición de irregularidades y comprometer la validez del proceso electoral que se pretende iniciar.



6. En consecuencia, iniciar un nuevo proceso electoral mientras se encuentran pendientes impugnaciones administrativas viola los principios de legalidad, seguridad jurídica y debido proceso administrativo. En el ámbito del derecho público, y particularmente en la actuación de las autoridades administrativas, rige el principio fundamental de que todo acto de la administración debe emitirse con estricto apego a la ley y dentro de un marco de certeza jurídica, especialmente cuando se trata de procesos electorales que determinan la integración de los órganos de dirección de una institución pública autónoma como lo es la Universidad de San Carlos de Guatemala. En ese sentido, cuando existen recursos administrativos pendientes de resolución que cuestionan la validez de actos electorales previos o la regularidad de la actuación del órgano que dirige dichos procesos, la autoridad administrativa debe abstenerse de emitir nuevos actos que puedan verse afectados por el resultado de dichas impugnaciones. Permitir que se convoque y se desarrolle un nuevo proceso electoral mientras se encuentran pendientes recursos administrativos que cuestionan procesos electorales anteriores y la integración del propio órgano de dirección implicaría desconocer el principio de legalidad, conforme al cual toda autoridad pública únicamente puede actuar dentro de las competencias y procedimientos establecidos por la ley. Asimismo, se vulneraría el principio de seguridad jurídica, entendido como el derecho de los administrados a que las actuaciones de la administración se realicen con estabilidad, coherencia y previsibilidad, evitando generar situaciones de incertidumbre o contradicción en la validez de los actos administrativos. De igual manera, tal actuación contravendría el principio de debido proceso administrativo, que exige que las impugnaciones presentadas por los interesados sean conocidas, tramitadas y resueltas por la autoridad competente antes de que se adopten nuevas decisiones que puedan afectar o alterar el objeto

de dichas impugnaciones. En consecuencia, mientras no exista resolución definitiva sobre los recursos de revocatoria interpuestos y elevados al Consejo Superior Universitario, resulta jurídicamente improcedente que el Consejo Directivo del Centro Universitario del Sur convoque a un nuevo proceso electoral para la elección de Director, pues ello podría comprometer la legalidad del proceso, generar nulidades posteriores y afectar la transparencia y legitimidad de la elección que se pretende realizar.

7. Existencia de *litis administrativa* pendiente que impide la continuación del proceso electoral. Debe señalarse que, derivado de los recursos administrativos interpuestos por distintos miembros de la comunidad universitaria en relación con procesos electorales realizados en el Centro Universitario del Sur durante el año 2025, actualmente existe una controversia administrativa pendiente de resolución ante las autoridades universitarias competentes, particularmente ante el Consejo Superior Universitario, órgano que conforme a la Ley Orgánica de la Universidad de San Carlos de Guatemala constituye la máxima autoridad de dirección y resolución en última instancia dentro del régimen administrativo universitario. En efecto, los recursos de revocatoria presentados han sido formalmente recibidos por el Consejo Directivo del Centro Universitario del Sur y todos, han sido elevados al Consejo Superior Universitario de la Universidad de San Carlos de Guatemala para su conocimiento y opinión, lo cual evidencia que el procedimiento administrativo correspondiente no ha concluido ni ha sido resuelto en definitiva. En estas condiciones, la materia objeto de impugnación permanece jurídicamente abierta, configurándose una situación conocida en el derecho administrativo como *litis administrativa* pendiente, en la cual subsiste una controversia que debe ser resuelta antes de que la autoridad administrativa pueda emitir nuevos actos que

guarden relación directa con el objeto del conflicto. Permitir que se convoque y se lleve a cabo un nuevo proceso electoral mientras se encuentran pendientes de resolución recursos administrativos que cuestionan la regularidad de procesos electorales previos y la legitimidad del órgano de dirección del CUNSUR podría generar una situación de contradicción jurídica y eventualmente la nulidad de los actos que se emitan posteriormente. Por ello, conforme a los principios de legalidad, seguridad jurídica, economía procesal y coherencia administrativa, resulta jurídicamente improcedente continuar con la convocatoria electoral mientras no exista resolución firme sobre las impugnaciones que actualmente se encuentran en trámite. ***"Emitir una nueva convocatoria electoral sin haber resuelto previamente los recursos de revocatoria pendientes implicaría adelantar criterio sobre asuntos que actualmente se encuentran sometidos al conocimiento de la autoridad universitaria superior."***



VIOLACIONES CONCRETAS

1. Violación al principio de legalidad y seguridad jurídica reconocido en los artículos 2, 17 y 154 de la Constitución Política de la República de Guatemala.
2. Violación al Reglamento de Elecciones de la Universidad de San Carlos de Guatemala, especialmente en los artículos 3, 4 y 57 que establecen la competencia y obligaciones del órgano de dirección en los procesos electorales.
3. Posible configuración de vicios fundamentales de nulidad conforme a los artículos 72, 73 y 74 del Reglamento de Elecciones de la Universidad de San Carlos de Guatemala.
4. Incumplimiento de la obligación del Consejo Directivo del Centro Universitario del Sur de velar por el cumplimiento de las leyes universitarias conforme al artículo 16 inciso 16.2 del Reglamento General de Centros Regionales.

AGRAVIOS QUE CAUSA LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA

La resolución contenida en el Punto SEGUNDO: AUTORIZACIONES, inciso 2.2 del Acta No. 07-2026 del Consejo Directivo del Centro Universitario del Sur, mediante la cual se convoca a elección de Director del CUNSUR para el periodo 2026-2030, causa agravios a la recurrente y a la comunidad universitaria por las siguientes razones:

1. Agravio por vulneración al principio de legalidad administrativa. La resolución impugnada vulnera el principio de legalidad administrativa, en virtud de que el Consejo Directivo del Centro Universitario del Sur ha emitido una nueva convocatoria electoral mientras existen recursos administrativos pendientes de resolución relacionados con procesos electorales previos de la misma unidad académica. Conforme al principio de legalidad que rige la actuación de la administración pública, las autoridades universitarias únicamente pueden actuar dentro del marco de sus competencias y respetando los procedimientos establecidos en la normativa institucional. Emitir una nueva convocatoria electoral en estas condiciones implica adoptar decisiones administrativas sin haber resuelto previamente controversias jurídicas que inciden directamente en la regularidad del proceso electoral.

2. Agravio por afectación al principio de seguridad jurídica. La convocatoria impugnada genera una situación de incertidumbre jurídica dentro del Centro Universitario del Sur, ya que se pretende iniciar un nuevo proceso electoral mientras subsisten recursos administrativos pendientes de resolución que cuestionan actos electorales anteriores. La seguridad jurídica exige que las actuaciones de la administración se desarrollen con estabilidad, coherencia y previsibilidad. Permitir que se convoque una nueva elección en estas condiciones podría conducir a que el proceso electoral resulte posteriormente viciado o anulado

si las impugnaciones pendientes fueran resueltas en sentido favorable a los recurrentes, afectando la legitimidad institucional de las autoridades que eventualmente resultaren electas.

3. Agravio por violación al debido proceso administrativo. La resolución impugnada también vulnera el principio de debido proceso administrativo, en virtud de que los recursos interpuestos por miembros de la comunidad universitaria aún no han sido resueltos en definitiva por la autoridad competente. El debido proceso exige que las impugnaciones presentadas por los interesados sean conocidas, tramitadas y resueltas antes de que la administración adopte nuevas decisiones relacionadas con la misma materia. Convocar una nueva elección sin haber resuelto previamente dichas impugnaciones implica desconocer el derecho de los recurrentes a que sus planteamientos sean debidamente analizados y resueltos dentro del procedimiento administrativo correspondiente.



4. Agravio por riesgo de nulidad del proceso electoral convocado. La resolución impugnada genera además un agravio institucional al Centro Universitario del Sur, al exponer al proceso electoral convocado a la eventual configuración de vicios fundamentales de nulidad conforme a lo establecido en el Reglamento de Elecciones de la Universidad de San Carlos de Guatemala. Si los recursos pendientes de resolución determinaran irregularidades en procesos electorales anteriores o en la integración del órgano de dirección, cualquier nuevo proceso electoral convocado bajo dichas condiciones podría resultar jurídicamente cuestionable o incluso nulo, generando un desgaste institucional innecesario y afectando la estabilidad administrativa del Centro Universitario.

5. Agravio por afectación directa al derecho de defensa de la recurrente. La resolución impugnada causa un agravio directo a la suscrita Dilma Lizet Gálvez Mazariegos, en virtud de que soy parte recurrente dentro de uno de los recursos

administrativos actualmente pendientes de resolución ante las autoridades universitarias competentes. Al emitirse una nueva convocatoria electoral mientras dicho recurso continúa en trámite, se afecta mi derecho a que la impugnación presentada sea resuelta previamente antes de que se adopten nuevas decisiones relacionadas con el proceso electoral del Centro Universitario del Sur. Esta situación genera una condición de indefensión para la recurrente, pues permite avanzar en un nuevo proceso electoral sin que se haya determinado previamente la legalidad de los actos administrativos que fueron objeto de impugnación, lo cual vaciaría de contenido práctico el derecho de impugnación reconocido por la normativa universitaria.

**SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN QUE DEBE EMITIRSE EN SUSTITUCIÓN DE
LA IMPUGNADA:**

1. Con base en los hechos expuestos, los fundamentos de derecho invocados y los medios de prueba ofrecidos, la resolución que debe emitirse en sustitución de la impugnada debe declarar **CON LUGAR** el presente Recurso de Revocatoria, dejando sin efecto la resolución contenida en el Punto SEGUNDO: AUTORIZACIONES, inciso 2.2 del Acta No. 07-2026 del Consejo Directivo del Centro Universitario del Sur, de fecha dos de marzo del año dos mil veintiséis, mediante la cual se dispuso convocar a elección de Director del Centro Universitario del Sur para el período 2026-2030.
2. En consecuencia, debe resolverse que la convocatoria emitida resulta improcedente en las condiciones actuales, debido a que al momento de su emisión existían recursos de revocatoria pendientes de resolución relacionados con procesos electorales previos del mismo Centro Universitario del Sur, los cuales cuestionan tanto la regularidad de dichos procesos como la legitimidad de integración del órgano de dirección que emitió la convocatoria.



3. Asimismo, la resolución que sustituya a la impugnada debe declarar que no resulta jurídicamente viable iniciar un nuevo proceso electoral mientras subsista una controversia administrativa pendiente de resolución, pues ello contraviene los principios de legalidad, seguridad jurídica y debido proceso administrativo que rigen la actuación de las autoridades universitarias.

4. En virtud de lo anterior, deberá ordenarse la suspensión de cualquier procedimiento electoral derivado de la convocatoria impugnada, hasta que el Consejo Superior Universitario de la Universidad de San Carlos de Guatemala, en ejercicio de sus atribuciones legales, conozca y resuelva en definitiva los recursos administrativos actualmente en trámite relacionados con procesos electorales del Centro Universitario del Sur.

5. Finalmente, deberá disponerse que, una vez resueltas las impugnaciones pendientes y restablecida plenamente la certeza jurídica sobre la integración del órgano de dirección del Centro Universitario del Sur, el Consejo Directivo podrá proceder, si así corresponde conforme a derecho, a emitir una nueva convocatoria electoral que cumpla plenamente con las disposiciones de la Ley Orgánica de la Universidad de San Carlos de Guatemala y del Reglamento de Elecciones de esta casa de estudios.



MEDIOS DE PRUEBA

1. DOCUMENTOS:

a) Copia simple de la convocatoria para elección de Director del CUNSUR período 2026-2030 según resolución contenida en el Punto SEGUNDO: AUTORIZACIONES, inciso 2.2 del Acta No. 07-2026 del Consejo Directivo del CUNSUR de fecha 02 de marzo de 2026.

b) Copia simple del recurso de revocatoria presentado por Dilma Lizet Gálvez Mazariegos con fecha de recibido por el Consejo Directivo del CUNSUR diecisiete de septiembre de dos mil veinticinco.

- c) Copia simple del recurso de revocatoria presentado por Brayan Leonel Fuentes Gutiérrez con fecha de recibido por el Consejo Directivo del CUNSUR doce de noviembre de dos mil veinticinco.
- d) Copia simple del recurso de revocatoria presentado por Flavio Welmer Reyes Rodas con fecha de recibido por el Consejo Directivo del CUNSUR dieciocho de noviembre de dos mil veinticinco.
- e) Copias simples de las resoluciones del Consejo Directivo REF. TRANS. C.D. 627-2025, REF. TRANS. C.D. 725-2025 REF. TRANS. C.D. 731-2025 donde consta que se trasladan los recursos de revocatoria interpuestos por Dilma Lizet Gálvez Mazariegos, Brayan Leonel Fuentes Gutiérrez y Flavio Welmer Reyes Rodas al Consejo Superior Universitario.

2. PRESUNCIONES LEGALES Y HUMANAS, que de lo actuado se desprendan.

FUNDAMENTO DE DERECHO:

- 1. Constitución Política de la República de Guatemala. Artículo 28.** Derecho de petición. Los habitantes de la República de Guatemala tienen derecho a dirigir, individual o colectivamente, peticiones a la autoridad, la que está obligada a tramitarlas y deberá resolverlas conforme a la ley. En materia administrativa el término para resolver las peticiones y notificar las resoluciones no podrá exceder de treinta días. En materia fiscal, para impugnar resoluciones administrativas en los expedientes que se originen en reparos o ajustes por cualquier tributo, no se exigirá al contribuyente el pago previo del impuesto o garantía alguna.
- 2. Ley de lo Contencioso Administrativo Decreto 119-96 del Congreso de la República. Artículo 7.** Recurso de revocatoria "Procede el recurso de revocatoria en contra de resoluciones dictadas por autoridad administrativa que tenga superior jerárquico dentro del mismo ministerio o entidad descentralizada o autónoma. Se interpondrá dentro de los cinco días siguientes al de la notificación de la resolución, en memorial dirigido al órgano administrativo que le hubiere dictado."
- 3. Corte de Constitucionalidad, expediente mil trescientos setenta y siete –**



dos mil diecisiete (1377-2017). Establece que son procedentes para impugnar los acuerdos emitidos por las diferentes autoridades de la Universidad de San Carlos de Guatemala, sus facultades, centros universitario y demás dependencias, los recursos establecidos en la Ley de lo Contencioso Administrativo, los cuales tienen efecto suspensivo.

convocatoria."

PETICIONES:

A) PETICIONES DE FORMA:

1. Que se admita para su trámite el presente Recurso de Revocatoria interpuesto contra la resolución contenida en el Punto SEGUNDO: AUTORIZACIONES, inciso 2.2 del Acta No. 07-2026 del Consejo Directivo del Centro Universitario del Sur, de fecha dos de marzo de dos mil veintiséis.
2. Que se tenga por acreditada la calidad con que actúo dentro del presente expediente administrativo y se tome nota del lugar señalado para recibir notificaciones.
3. Que se tengan por ofrecidos y oportunamente presentados los medios de prueba documentales, así como las presunciones legales y humanas que de los mismos se desprendan.
4. Que se agregue el presente escrito al expediente administrativo correspondiente y se tenga por interpuesto en tiempo el presente recurso.
5. Que se requiera a la Secretaría del Consejo Directivo del Centro Universitario del Sur que certifique si los recursos de revocatoria interpuestos por Dilma Lizet Gálvez Mazariegos, Brayan Leonel Fuentes Gutiérrez y Flavio Welmer Reyes Rodas han sido resueltos definitivamente por el Consejo Superior Universitario de la Universidad de San Carlos de Guatemala.
6. Que oportunamente se corra audiencia a quienes legalmente corresponda dentro del procedimiento administrativo correspondiente.



B) PETICIONES DE FONDO

1. Que al resolver el presente recurso se declare **CON LUGAR** el Recurso de Revocatoria interpuesto en contra de la resolución contenida en el Punto SEGUNDO: AUTORIZACIONES, inciso 2.2 del Acta No. 07-2026 del Consejo Directivo del Centro Universitario del Sur, de fecha dos de marzo de dos mil veintiséis.
2. Que como consecuencia de lo anterior se deje sin efecto legal la convocatoria para elección de Director del Centro Universitario del Sur para el periodo 2026-2030, según resolución contenida en el Punto SEGUNDO: AUTORIZACIONES, inciso 2.2 del Acta No. 07-2026 del Consejo Directivo del Centro Universitario del Sur, de fecha dos de marzo de dos mil veintiséis, por haberse emitido en un contexto en el cual existen recursos administrativos pendientes de resolución relacionados con procesos electorales previos del mismo Centro Universitario.
3. Que se declare que no resulta jurídicamente procedente continuar con el proceso electoral convocado mientras subsistan recursos de revocatoria pendientes de resolución que cuestionan actos electorales previos y la integración del órgano de dirección del Centro Universitario del Sur.
4. Que se ordene la suspensión del proceso electoral para elección de director 2026 – 2030 derivado de la convocatoria impugnada, hasta que el Consejo Superior Universitario de la Universidad de San Carlos de Guatemala resuelva en definitiva los recursos de revocatoria actualmente en trámite interpuestos por Dilma Lizet Gálvez Mazariegos, Brayan Leonel Fuentes Gutiérrez y Flavio Welmer Reyes Rodas, relacionados con procesos electorales del año 2025 para la integración del Consejo Directivo del Centro Universitario del Sur.
5. Que se disponga que una vez resueltos en definitiva los recursos de revocatoria pendientes y restablecida la certeza jurídica sobre la integración del órgano de

dirección del Centro Universitario del Sur, el Consejo Directivo podrá proceder, si así correspondiere conforme a derecho, a emitir una nueva convocatoria electoral que cumpla plenamente con las disposiciones de la normativa universitaria.

6. Que se eleven las actuaciones al Consejo Superior Universitario, para que en ejercicio de sus atribuciones legales conozca el expediente y resuelva en definitiva lo que en derecho corresponda.

Adjunto tres copias del presente memorial.

Escuintla, nueve de marzo de dos mil veintiséis.

A handwritten signature in black ink, appearing to be "D. M. B.".

EN SU AUXILIO:

A large, stylized handwritten signature in black ink, belonging to Jimmy José Pérez Ocaña.

Jimmy José Pérez Ocaña
Abogado y Notario

Derivado de lo anterior, se presenta el DICTAMEN DAJ No. 95-2026 de fecha 21 de mayo de 2026 de la Dirección de Asuntos Jurídicos de la Universidad de San Carlos de Guatemala, el cual literalmente dice: -----

"Guatemala, 21 de mayo de 2026"

Abogado

Luis Fernando Cordón Lucero

Secretario General

Universidad de San Carlos de Guatemala

Abogado Cordón Lucero:

En atención a su Providencia SG No. 169-04-2026 de fecha 13 de abril de 2026, relacionada con el asunto descrito en el acápite, la Dirección de Asuntos Jurídicos determina lo siguiente:

ANTECEDENTES

1. En memorial de Recurso de Revocatoria de fecha 09 de marzo de 2026, el cual contiene sello de recibido de fecha 11 de marzo de 2026 por parte del Consejo Directivo del Centro Universitario del Sur, y el cual fue presentado por **Dilma Lizet Gálvez Mazariegos** que indica, “ A) (...) 1) que se admita para su trámite el presente Recurso de Revocatoria interpuesto (...) B) 2) Que como consecuencia de lo anterior se deje sin efecto legal la convocatoria para elección de Director del Centro Universitario del Sur para el periodo 2026-2030 (...)”
2. En REF. TRANS. C.D. CUNSUR 163-2026 de fecha 16 de marzo de 2026, suscrita por Licda. Ernestina Consuelo Marroquín de Paz, Secretaría del Consejo Directivo del Centro Universitario del Sur, que contiene transcripción del Punto SEGUNDO: AUTORIZACIONES, inciso, 2.2 del acta No. 07-2026 de sesión extraordinaria celebrada por el Consejo Directivo el 02 de marzo de 2026, el cual contiene el acuerdo de convocatoria para la elección del cargo de Director del Centro Universitario del Sur, periodo 2026-2030
3. En REF. TRANS. C.D. CUNSUR 160-2026 de fecha 19 de marzo de 2026, suscrita por Licda. Ernestina Consuelo Marroquín de Paz, Secretaría del Consejo Directivo del Centro Universitario del Sur, que contiene la transcripción del punto SEGUNDO: AUTORIZACIONES, Inciso 2.1, del acta No. 09-2026, de sesión ordinaria celebrada por el Consejo Directivo del Centro Universitario del Sur, el trece de marzo de 2026, el cual contiene la presentación de recurso de revocatoria, a través de la cual acordó: “a) Dar por recibido el Recurso de Revocatoria presentado por el M.A. -sic- Dilma Lizet Gálvez Mazariegos, recibido con fecha 11 de marzo de 2026. b) Elevar al Consejo Superior Universitario de la Universidad de San Carlos de Guatemala, para que emita su opinión al respecto...”.
4. REF. C.D. CUNSUR 21-2026 de fecha 20 de marzo de 2026, suscrita por Licda. Ernestina Consuelo Marroquín de Paz, Secretaría del Consejo Directivo del Centro Universitario del Sur, mediante la cual, se traslada a Secretaria General, el Recurso de Revocatoria, en contra de la resolución contenida en el punto SEGUNDO: AUTORIZACIONES, inciso 2.2 del acta No. 07-2026 del Consejo Directivo del Centro Universitario del Sur -CUNSUR- de fecha 02 de marzo de 2026, mediante el cual se convocó a elección de Director del Centro Universitario del Sur para el periodo 2026-2030.
5. En PROVIDENCIA SG No. 169-04-2026 de fecha 13 de abril de 2026, emitida por Secretaria General de la Universidad de San Carlos de Guatemala, a través de la cual traslada para conocer, analizar e indicar lo procedente de la Dirección de Asuntos Jurídicos de la Universidad de San Carlos de Guatemala.

CONSIDERACIONES LEGALES

- **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA; establece:**

Artículo 28. Derecho de Petición. “Los habitantes de la República de Guatemala tienen derecho a dirigir, individual o colectivamente, peticiones a la autoridad, la que está obligada a tramitarlas y deberá resolverlas conforme a la ley. En materia administrativa el término para resolver las peticiones y notificar las resoluciones no podrá exceder de treinta días. (...)”.

Artículo 82. Autonomía de la Universidad de San Carlos de Guatemala. “La Universidad de San Carlos de Guatemala, es una institución autónoma con personalidad jurídica. En su carácter de única universidad estatal le corresponde con exclusividad dirigir, organizar y desarrollar la educación superior del Estado y la educación profesional universitaria estatal, así como la difusión de la cultura en todas sus manifestaciones. Promoverá por todos los medios a su alcance la investigación en todas las esferas del saber humano y cooperará al estudio y solución de los problemas nacionales.

Se rige por su Ley Orgánica y por los estatutos y reglamentos que ella emita, debiendo observarse en la conformación de los órganos de dirección, el principio de representación de sus catedráticos titulares, sus graduados y sus estudiantes”.

Artículo 83. Gobierno de la Universidad de San Carlos de Guatemala. “El gobierno de la Universidad de San Carlos de Guatemala corresponde al Consejo Superior Universitario, integrado por el Rector, quien lo preside; los decanos de las facultades; un representante del colegio profesional, egresado de la Universidad de San Carlos de Guatemala, que corresponda a cada facultad; un catedrático titular y un estudiante por cada facultad”.

Artículo 154. “Función pública; sujeción a la ley. Los funcionarios son depositarios de la autoridad, responsables legalmente por su conducta oficial, sujetos a la ley y jamás superiores a ella. Los funcionarios y empleados públicos están al servicio del Estado y no de partido político alguno. La función pública no es delegable, excepto en los casos señalados por la ley, y no podrá ejercerse sin prestar previamente juramento de fidelidad a la Constitución”.

- **LEY ORGÁNICA DE LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA; establece:**

Artículo 12. “La Universidad de San Carlos de Guatemala, tendrá para su gobierno e integración, los siguientes organismos: un Consejo Superior Universitario, un Cuerpo Electoral Universitario y un Rector”

Artículo 13. “Forman el Consejo Superior Universitario: el Rector, que lo preside, los Decanos de las Facultades, un representante de cada Colegio profesional, de preferencia catedrático de la Universidad y un estudiante de cada Facultad. Forman parte también del Consejo Superior Universitario, el Secretario y el Tesorero de la Universidad, quienes en las deliberaciones sólo tendrán voz, pero no voto”

Artículo 17. “Los profesionales y estudiantes electos al Consejo Superior Universitario durarán en sus funciones dos años, salvo cuando los miembros estudiantes obtengan durante dicho lapso su grado académico o que se retiren de la Universidad, caso en el cual se convocará a elecciones.”

Artículo 24. “El Consejo Superior Universitario tiene, entre otras atribuciones, la dirección y administración de la Universidad, así como resolver en última instancia, a solicitud de parte interesada, los asuntos que ya hubieren conocido los órganos universitarios correspondientes.”.

LEY DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO; establece:

Artículo 2. Principios. “Los expedientes administrativos deberán impulsarse de oficio, se formalizarán por escrito, observándose el derecho de defensa y asegurando la celeridad, sencillez y eficacia del trámite. La actuación administrativa será gratuita.”

Artículo 3. Forma. “Las resoluciones administrativas serán emitidas por autoridad competente, con cita de las normas legales o reglamentarias en que se fundamenta.”

Artículo 4. Clases. “Las resoluciones serán providencias de trámite y resoluciones de fondo. Estas últimas serán razonadas, atenderán el fondo y serán redactadas con claridad y precisión.”

Artículo 7. Recurso de Revocatoria. “procede el recurso de revocatoria en contra de resoluciones dictadas por autoridad administrativa que tenga superior jerárquico dentro del mismo ministerio o entidad descentralizada o autónoma. Se interpondrá dentro de los cinco días siguientes al de la notificación de la resolución, en memorial dirigido al órgano administrativo que la hubiere dictado.”

Artículo 8. Admisión. “la autoridad que dictó la resolución recurrida elevará las actuaciones al respectivo ministerio o al órgano superior de la entidad, con informe circunstanciado, dentro de los cinco días siguientes a la interposición.”

Artículo 10. Legitimación. “Los recursos de revocatoria y de reposición podrán interponerse por quien haya sido parte en el expediente o aparezca con interés en el mismo.”

Artículo 11. Requisitos. “En el memorial de interposición de los recursos de revocatoria y de reposición, se exigirán los siguientes requisitos:

- I. Autoridad a quien se dirige;
- II. Nombre del recurrente y lugar en donde recibirá notificaciones;
- III. Identificación precisa de la resolución que impugna y fecha de la notificación de la misma;
- IV. Exposición de los motivos por los cuales se recurre;
- V. Sentido de la resolución que según el recurrente deba emitirse, en sustitución de la impugnada;

VI. Lugar, fecha y firma del recurrente o su representante...”

Artículo 15. Resolución. “Dentro de quince días de finalizado el trámite, se dictará la resolución final, no encontrándose limitada la autoridad a lo que haya sido expresamente impugnado o cause agravio al recurrente, sino que deberá examinar en su totalidad la juridicidad de la resolución cuestionada, pudiendo revocarla, confirmarla o modificarla.”

- **LEY DEL ORGANISMO JUDICIAL; Establece:**

Artículo 3. “Primacía de la ley. Contra la observancia de la ley no puede alegarse ignorancia, desuso, costumbre o práctica en contrario.”.

- **ESTATUTO DE LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA (NACIONAL Y AUTÓNOMA); establece:**

Artículo 5. “El fin fundamental de la Universidad es elevar el nivel espiritual de los habitantes de la República, promoviendo, conservando, difundiendo y transmitiendo la cultura en todas sus manifestaciones...”

Artículo 10. La Universidad es gobernada por el Consejo Superior Universitario. Forman el Consejo Superior Universitario: El Rector quien lo preside; los Decanos de las Facultades; un representante de cada Colegio Profesional, egresado de la Universidad de San Carlos de Guatemala, que corresponda a cada Facultad; un Profesor titular y un estudiante por cada Facultad. También forman parte del Consejo Superior Universitario, el Secretario y el Tesorero-Director General Financiero, quienes en las deliberaciones tendrán voz pero no voto.

Artículo 11. El Consejo Superior Universitario tiene las siguientes atribuciones: (...)

a) La dirección y administración de la Universidad, (...) e) resolver en última instancia y a solicitud de parte interesada los asuntos que ya hubieren conocido los órganos universitarios competentes.

Artículo 22. “La Administración en la Universidad de San Carlos de Guatemala es descentralizada, siendo los Decanos y los Directores de las Unidades Académicas, los facultados para representar a sus respectivas Unidades y suscribir contratos en el orden administrativo. [...] En el caso de Directores de Unidades Académicas, se actuará conforme a sus Reglamentos específicos.”

Artículo 54. “...Los Órganos de Dirección deben proceder a efectuar la publicación de la convocatoria y señalamiento de lugar, fecha y hora de la elección, dentro del plazo máximo de 15 días de recibida la convocatoria del Consejo Superior Universitario.

Un Reglamento de Elecciones normará el desarrollo de los procesos electorales de la Universidad...”.

- **REGLAMENTO GENERAL DE LOS CENTROS REGIONALES UNIVERSITARIOS; Establece:**

“**Artículo 16.** Son funciones del Consejo Regional (léase CONSEJO DIRECTIVO)

16.1 Administrar el Centro.

16.2 Velar por el cumplimiento de las leyes universitarias y reglamentos del Centro.

16.14 Dar cumplimiento a la convocatoria que para la elección de autoridades del Centro formule el Consejo Superior Universitario...”

Artículo 19. “Las resoluciones del Consejo Directivo se adoptarán por mayoría absoluta de los presentes...”

Artículo 20. “La Dirección del Centro, estará a cargo de un Director que será electo dentro de los profesores titulares de la unidad académica respectiva, quién al ganar por mayoría absoluta la elección de al menos dos de los tres sectores electorales...”

- **REGLAMENTO DE APELACIONES DE LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA; establece:**

ARTÍCULO 14. “En materia de Elecciones, se aplicarán las disposiciones contenidas en el Reglamento de Elecciones de la Universidad de San Carlos de Guatemala (...)

- **REGLAMENTO DE ELECCIONES DE LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA; establece:**

Artículo 1. “El objeto del presente Reglamento es el de establecer los procesos correspondientes para la elección de los integrantes de los Órganos de Dirección de las distintas Unidades Académicas y

Autoridades Universitarias de la Universidad de San Carlos de Guatemala, de conformidad con las normas existentes.”

Artículo 2. *“Son principios generales que rigen y deben observarse en los procesos electorales dentro de la Universidad, los de la secretividad e intencionalidad del voto, la libertad del elector para emitirlo y el sufragio directo. Los actos electorales no están sujetos a un determinado quórum de electores, salvo las elecciones de Rector y Decano, y por consiguiente, deben realizarse en el lugar, día y hora que haya señalado el Órgano de Dirección de la Unidad Académica o la Junta Directiva del Colegio Profesional respectivo, con el número de votantes presentes.”*

Artículo 2 Bis. *“Las autoridades universitarias que hayan sido electas para un período determinado continuarán en el pleno ejercicio de sus funciones en tanto no tome posesión la persona que haya sido electa para sustituirlas.”*

Artículo 3. *“La convocatoria a elección para integrar los Órganos de Dirección de las Unidades Académicas de la Universidad de San Carlos de Guatemala, será formulada por el Consejo Superior Universitario. Tal convocatoria será transcrita por la Secretaría General de la Universidad a los citados Órganos de Dirección y a los colegios profesionales según corresponda el caso. El Órgano de Dirección a través del Secretario de la Unidad Académica en donde se realiza la elección deberá notificar oficialmente y en forma escrita, por lo menos con un mes de anticipación, a la Asociación de Estudiantes y docentes titulares, según el caso, sobre el evento electoral, señalando lugar, fecha y hora de la elección...”*

Artículo 4. *“La publicación de la convocatoria y señalamiento de lugar, fecha y hora para la elección debe hacerse dentro del plazo máximo de quince (15) días de recibida la convocatoria del Consejo Superior Universitario...”*

Artículo 20. *(Modificado por el Punto Tres Inciso 3.5 del Acta Número 3-2007 del Consejo Superior Universitario de fecha 14-2-2007) Los catedráticos titulares, los profesionales y estudiantes electos al Consejo Superior Universitario durarán en sus funciones dos años, a excepción de los miembros estudiantes que durante dicho lapso obtengan su grado académico o que se retiren de la Universidad, caso en el cual se convocará a elecciones. Todos pueden ser reelectos.*

Artículo 51. *“El Consejo Directivo es el órgano decisorio, administrativo-docente, de la Escuela no facultativa o Centro Universitario...”*

Artículo 53. *Los representantes estudiantiles durarán en sus funciones dos años y deberán reunir las calidades siguientes:*

- a. Ser guatemalteco natural;*
- b. Ser estudiante regular de la Unidad Académica,*
- c. Haber aprobado el primer año de estudios.*

Artículo 55. *“La Dirección de la Escuela o Centro, estará a cargo de un Director que será electo dentro de los profesores titulares de la unidad académica respectiva, quién al ganar por mayoría absoluta la elección de al menos dos de los tres sectores electorales, conformados por los profesores titulares, los estudiantes que cumplan con lo establecido en el artículo 11 de la Ley Orgánica de la Universidad y los graduados a nivel de Licenciado, de la unidad académica respectiva.”*

Artículo 56. *“El Director durará en el ejercicio de sus funciones cuatro años, pudiendo ser reelecto únicamente para un nuevo período...”*

Artículo 57. *“Los actos electorales de cada uno de los sectores deberán realizarse de manera simultánea y ser presididos por el Órgano de Dirección de la unidad académica.”*

CRITERIO JURISPRUDENCIAL RELEVANTE:

FALLO DE LA CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD

CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD. EXPEDIENTE 6614-2023 DE FECHA 06 DE FEBRERO DE 2024, SE PRONUNCIÓ:

“... Al tenor de lo analizado, este Tribunal estima que los agravios denunciados [de los cuales se hizo referencia en los apartados respectivos de esta sentencia] y que de acuerdo a la postulante generan las

violaciones constitucionales señaladas, carecen de asidero, pues se emitió el acto reclamado debidamente razonado y fundamentado, dado que oportunamente se señalaron las razones por las cuales los medios de prueba de declaración de parte y documentos, no podían prosperar, sin que tal proceder, a criterio de esta Corte, implique violación a los derechos y principios invocados por la requirente”.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, CÁMARA DE AMPARO Y ANTEJUICIO. EXPEDIENTE 678-2003 DE FECHA 17 DE JUNIO DE 2004, SE PRONUNCIÓ:

“... por lo que, al haber quedado establecido que durante la tramitación de ese juicio el postulante ha tenido la posibilidad de oponerse y hacer valer los medios de defensa que permite la ley, no pudiendo ni debiendo estimarse que el sólo hecho de que lo resuelto le haya sido contrario a sus intereses, máxime cuando ello no causa agravio alguno, sea causa suficiente para la procedencia del amparo, pues de conformidad con la abundante y reiterada jurisprudencia de la Corte de Constitucionalidad en sentencias de amparo, dicha acción resulta inviable cuando del estudio de los antecedentes del caso y leyes aplicables se llega a establecer que el Tribunal que resolvió el acto contra el que se reclama ha actuado conforme a sus facultades legales y por ello no se evidencia agravio personal y directo para la postulante del amparo, pese a que esa resolución sea desfavorable al amparista. En casos similares se ha llegado a establecer que una vez determinada la falta de agravio, sin entrar a conocer el fondo de la pretensión ejercitada y luego de agotado todo el trámite del amparo, se ha debido fallar únicamente en ese sentido (que no existe agravio), sin conocer del fondo de la pretensión ejercitada, por lo que la sentencia que se emite en tales condiciones carece de contenido jurídico enriquecedor y/o protector, al establecerse que no ha habido vulneración a derechos o garantías constitucionales o legales, lo que no sólo impide la protección del amparo, sino que el resultado redundo en un notorio retraso en la contienda ordinaria, que debe irse eliminando paulatinamente...”.

ANÁLISIS DEL CASO

*El presente expediente objeto de análisis versa con relación al **Recurso de Revocatoria** interpuesto por: **Dilma Lizet Gálvez Mazariegos**, en contra del Punto SEGUNDO, autorizaciones, inciso 2.2, del Acta No. 07-2026 del Consejo Directivo del Centro Universitario del Sur –CUNSUR–, de fecha 02 de marzo de 2026, mediante el cual se convocó a elección de Director del referido Centro Universitario para el período 2026-2030.*

Es pertinente indicar que el recurso de revocatoria se encuentra regulado en el artículo 7 de la Ley de lo Contencioso Administrativo, el cual establece que procede en contra de resoluciones dictadas por autoridad administrativa que tenga superior jerárquico dentro de la entidad descentralizada o autónoma, y que debe interponerse en memorial dirigido al órgano administrativo que hubiere dictado la resolución. De igual manera, es imperativo cumplir con la totalidad de los requisitos previstos en el artículo 11 del mismo cuerpo legal, pues tales exigencias constituyen presupuestos mínimos para la admisibilidad del recurso.

En ese orden de ideas, el artículo 11 de la Ley de lo Contencioso Administrativo exige, entre otros extremos: IV. Exposición de los motivos por los cuales se recurre; y V. Sentido de la resolución que según el recurrente deba emitirse, en sustitución de la impugnada. La observancia de tales requisitos resulta indispensable para determinar con precisión la autoridad recurrida, el agravio concreto y el alcance de la pretensión recursiva.

*La Dirección de Asuntos Jurídicos, al examinar el memorial de revocatoria y sin entrar a conocer el fondo del asunto de las inconformidades manifestadas por la parte recurrente, **ADVIERTE** que el presente recurso adolece de vicios formales que lo tornan **IMPROCEDENTE E INIDÓNEO** para su trámite, por incumplimiento de los numerales IV y V del artículo 11 de la Ley de lo Contencioso Administrativo.*

En cuanto al numeral IV, concerniente a la exposición de los motivos por los cuales se recurre, se establece que el memorial no contiene una formulación técnica, concreta y directa de agravios propios del acto impugnado. La normativa universitaria está diseñada para asegurar la continuidad

institucional y evitar vacíos de autoridad; incluso prevé que las autoridades electas continúen en el ejercicio de sus funciones hasta que tome posesión quien las sustituya, y exige que las autoridades hagan la convocatoria con la anticipación legalmente prevista para evitar tales situaciones. Del mismo modo, resulta jurídicamente inaplicable al presente caso la tesis de que convocar a elecciones implique “adelantar criterio” sobre recursos anteriores, puesto que una convocatoria electoral no decide la validez de las elecciones impugnadas en otros expedientes ni resuelve los agravios planteados en ellos; se trata de actos distintos, con objeto, causa y efectos distintos, cuya eventual procedencia, nulidad o invalidez debe declararse en su propio expediente y por la autoridad competente, conforme al régimen especial posterior al acto electoral, en el que la Junta Electoral Universitaria evalúa e informa al Consejo Superior Universitario sobre la legalidad del evento, para su aprobación, declaración de electos o anulación por vicio fundamental. En consecuencia, el recurrente no individualiza una infracción normativa específica, actual y propia atribuible al Punto SEGUNDO, autorizaciones, inciso 2.2, del Acta No. 07-2026, sino que formula una inconformidad genérica apoyada en expedientes distintos, sin satisfacer la carga mínima de motivación impugnativa que exige la ley. En armonía con el criterio de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Cámara de Amparo y Antejuicio, expediente 678-2003, “no pudiendo ni debiendo estimarse que el sólo hecho de que lo resuelto le haya sido contrario a sus intereses, máxime cuando ello no causa agravio alguno, sea causa suficiente”, por lo que la sola circunstancia de que una actuación administrativa resulte contraria a los intereses personales del impugnante no la torna ilegal ni configura, por sí misma, un agravio jurídicamente suficiente.

En cuanto al numeral V, relativo al sentido de la resolución que según el recurrente deba emitirse en sustitución de la impugnada, también se advierte una deficiencia sustancial. Aunque en el memorial se solicita dejar sin efecto la resolución contenida en el Punto SEGUNDO, autorizaciones, inciso 2.2, del Acta No. 07-2026, declarar improcedente la convocatoria, suspender cualquier procedimiento electoral derivado y realizar posteriormente una nueva convocatoria, tales peticiones no cumplen con la exigencia legal de definir, de manera clara, concreta y jurídicamente sustentada, cuál es la resolución sustitutiva que deba emitirse. El recurrente no sólo omite precisar técnicamente cómo debe resolverse el recurso, sino que además pretende impugnar un acto que fue emitido en cumplimiento de lo instruido por el Consejo Superior Universitario, con fundamento en el artículo 22 del Estatuto de la Universidad de San Carlos de Guatemala (Nacional y Autónoma), el artículo 54 del mismo cuerpo normativo y el artículo 16 del Reglamento General de los Centros Regionales. En consecuencia, lo solicitado carece de asidero legal suficiente, pues no plantea una solución jurídicamente determinada y viable frente al acto impugnado, sino una pretensión orientada a desconocer los efectos de una actuación emitida con sustento normativo expreso. Derivado de ello, no es posible establecer de forma cierta cuál es la resolución que, según el recurrente, deba emitirse en sustitución de la impugnada, lo que evidencia una deficiencia sustancial en la pretensión recursiva formulada.

Por lo que se ha incumplido con los requisitos formales para la correcta interposición y sustanciación de un recurso administrativo, tal como lo exigen la Ley de lo Contencioso Administrativo en su Artículo 11, numerales romanos IV y V, tal situación no puede ser subsanada por el Consejo Superior Universitario, pues esta es una obligación que la ley ordinaria le impone al recurrente quien en la interposición no observó el cumplimiento de la normativa aplicable, por lo que, el Consejo Superior Universitario, puede rechazar **IN LIMINE** para su trámite el recurso presentado.

Al respecto, la Corte de Constitucionalidad, en el expediente 6614-2023 de fecha 06 de febrero de 2024, se pronunció:

“... Al tenor de lo analizado, este Tribunal estima que los agravios denunciados [de los cuales se hizo referencia en los apartados respectivos de esta sentencia] y que de acuerdo a la postulante generan las violaciones constitucionales señaladas, carecen de asidero, pues se emitió el acto reclamado debidamente razonado y fundamentado, dado que oportunamente se señalaron las razones por las cuales los medios de prueba de declaración de parte y documentos, no podían prosperar, sin que tal

proceder, a criterio de esta Corte, implique violación a los derechos y principios invocados por la requirente". (lo subrayado es propio).

Por lo antes expuesto, esta Dirección emite el siguiente:

DICTAMEN

La Dirección de Asuntos Jurídicos, del análisis realizado al expediente venido en consulta y con fundamento en los Artículos 28, 82, 83 y 154 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 12, 13, 17 y 24 de la Ley Orgánica de la Universidad de San Carlos de Guatemala; 2, 3, 4, 7, 8, 10, 11 y 15 de la Ley de lo Contencioso Administrativo; 3 de la Ley del Organismo Judicial; 5, 10, 11, 22 y 54 del Estatuto de la Universidad de San Carlos de Guatemala (Nacional y Autónoma); 14 del Reglamento de Apelaciones de la Universidad de San Carlos de Guatemala; 1, 2, 2 Bis, 3, 4, 20, 51, 53, 55, 56 y 57 del Reglamento de Elecciones de la Universidad de San Carlos de Guatemala; 16, 19 y 20 del Reglamento General de los Centros Regionales Universitarios; y con apoyo en los criterios jurisprudenciales contenidos en el expediente 6614-2023 de la Corte de Constitucionalidad, de fecha seis de febrero de dos mil veinticuatro, y en el expediente 678-2003 de la Corte Suprema de Justicia, Cámara de Amparo y Antejuicio, de fecha diecisiete de junio de dos mil cuatro, esta Dirección dictamina que:

- I. De conformidad con los **Artículos 7 y 8 de la Ley de lo Contencioso Administrativo**, el presente expediente debe ser elevado a conocimiento, discusión y resolución del **Consejo Superior Universitario**, al ser el superior jerárquico del **Consejo Directivo del Centro Universitario del Sur –CUNSUR–** de la Universidad de San Carlos de Guatemala.
- II. El Consejo Superior Universitario, si así lo considera pertinente, puede **RECHAZAR IN LIMINE PARA SU TRÁMITE**, por **IMPROCEDENTE E INIDÓNEO**, el recurso de revocatoria presentado por **Dilma Lizet Gálvez Mazariegos**, en contra del Punto SEGUNDO, autorizaciones, inciso 2.2, del Acta No. 07-2026 del Consejo Directivo del Centro Universitario del Sur –CUNSUR– el 02 de marzo de 2026, mediante el cual se convocó a elección de Director del Centro Universitario del Sur –CUNSUR–, período 2026-2030. Lo anterior, en virtud de que el memorial que contiene el recurso de revocatoria **incumple con los requisitos establecidos en el artículo 11 de la Ley de lo Contencioso Administrativo, específicamente en sus numerales IV y V**, por las razones siguientes:
 - a) **Numeral IV. Exposición de los motivos por los cuales se recurre:**
No expone de forma técnica, concreta y directa los motivos jurídicos por los cuales recurre contra el acto impugnado, limitándose a formular afirmaciones genéricas apoyadas en expedientes distintos, sin individualizar una infracción normativa específica, actual y propia atribuible al acto recurrido. En consecuencia, no construye un agravio jurídicamente suficiente que habilite el conocimiento de fondo del recurso.
 - b) **Numeral V. Sentido de la resolución que según el recurrente deba emitirse, en sustitución de la impugnada:**
No precisa con claridad cuál es la resolución sustitutiva que pretende obtener, ni fundamenta concretamente cómo debe resolverse el recurso. Del memorial se desprenden peticiones orientadas a dejar sin efecto la resolución impugnada, declarar improcedente la convocatoria y suspender actuaciones derivadas; sin embargo, no concreta una solución jurídica determinada y viable frente al acto impugnado. Aunado a ello, la actuación cuestionada fue emitida en cumplimiento de lo instruido por el Consejo Superior Universitario, con sustento en la normativa universitaria aplicable. Derivado de esa imprecisión, no es posible establecer de forma cierta cuál es la resolución que, según el recurrente, deba emitirse en sustitución de la impugnada, lo que evidencia una deficiencia en la pretensión recursiva formulada.

Los extremos anteriores **no pueden ser subsanados por el Consejo Superior Universitario**, pues constituyen presupuestos legales de admisibilidad que incumbía satisfacer al recurrente al

*momento de interponer el recurso. En consecuencia, no procede entrar al conocimiento del fondo del asunto, siendo jurídicamente viable su **RECHAZO IN LIMINE PARA SU TRÁMITE**.*

Con fundamento en el artículo 82 de la Constitución Política de la República de Guatemala, que establece que esta Universidad es una institución autónoma con personalidad jurídica, regida por su Ley Orgánica, así como por los estatutos y reglamentos que emita; y en concordancia con los razonamientos vertidos por la Corte de Constitucionalidad dentro del expediente 6614-2023, sentencia de fecha 6 de febrero de 2024, en la cual se determinó que los actos reclamados, al encontrarse debidamente razonados y fundamentados, no generan agravio alguno por el solo hecho de ser contrarios a los intereses del recurrente.

III. NOTIFICAR la resolución que emita el **Consejo Superior Universitario a Dilma Lizet Gálvez Mazariegos**, así como al **Centro Universitario del Sur –CUNSUR–**, para los efectos legales y administrativos correspondientes.” -----

Al respecto, este Consejo Superior Universitario, en virtud del análisis legal respectivo y de los elementos que conforman el expediente de mérito, **ACUERDA: Con fundamento en los artículos 28, 82, 83 y 154 de la Constitución Política de la República de Guatemala; artículos 12, 13, 17 y 24 de la Ley Orgánica de la Universidad de San Carlos de Guatemala; artículos 2, 3, 4, 7, 8, 10, 11 y 15 de la Ley de lo Contencioso Administrativo; artículo 3 de la Ley del Organismo Judicial; artículos 5, 10, 11, 22 y 54 del Estatuto de la Universidad de San Carlos de Guatemala (Nacional y Autónoma); artículo 14 del Reglamento de Apelaciones de la Universidad de San Carlos de Guatemala; artículos 1, 2, 2 Bis, 3, 4, 20, 51, 53, 55, 56 y 57 del Reglamento de Elecciones de la Universidad de San Carlos de Guatemala; artículos 16, 19 y 20 del Reglamento General de los Centros Regionales Universitarios; y, de conformidad con los criterios jurisprudenciales contenidos en el expediente 6614-2023 de la Corte de Constitucionalidad, de fecha seis de febrero de dos mil veinticuatro, y en el expediente 678-2003 de la Corte Suprema de Justicia, Cámara de Amparo y Antejuicio, de fecha diecisiete de junio de dos mil cuatro: -----**

1. RECHAZAR IN LIMINE (PARA SU TRÁMITE), por IMPROCEDENTE E INIDÓNEO, el recurso de Revocatoria presentado por Dilma Lizet Gálvez Mazariegos, en contra del Punto SEGUNDO, autorizaciones, inciso 2.2, del Acta No. 07-2026 del Consejo Directivo del Centro Universitario del Sur de la Universidad de San Carlos de Guatemala, de fecha 02 de marzo de 2026, mediante el cual se convocó a elección de Director del Centro Universitario del Sur, período 2026-2030. Lo anterior, en virtud que, el memorial que contiene el recurso de Revocatoria incumple con los requisitos establecidos en el artículo 11 de la Ley de lo Contencioso Administrativo, específicamente incumple con lo siguiente: -----

- **Numeral IV. Exposición de los motivos por los cuales se recurre:** No expone de forma técnica, concreta y directa los motivos jurídicos por los cuales recurre contra el acto impugnado, limitándose a formular afirmaciones genéricas apoyadas en expedientes distintos, sin individualizar una infracción normativa específica, actual y propia atribuible al acto recurrido. En consecuencia, no construye un agravio jurídicamente suficiente que habilite el conocimiento de fondo del recurso. -----
- **Numeral V. Sentido de la resolución que según el recurrente deba emitirse, en sustitución de la impugnada:** No precisa con claridad cuál es la resolución sustitutiva que pretende obtener, ni fundamenta concretamente cómo debe resolverse el recurso. Del memorial se desprenden peticiones orientadas a dejar sin efecto la resolución impugnada, declarar improcedente la convocatoria y suspender actuaciones derivadas; sin embargo, no concreta

una solución jurídica determinada y viable frente al acto impugnado. Aunado a ello, la actuación cuestionada fue emitida en cumplimiento de lo instruido por el Consejo Superior Universitario, con sustento en la normativa universitaria aplicable. Derivado de esa imprecisión, no es posible establecer de forma cierta cuál es la resolución que, según el recurrente, deba emitirse en sustitución de la impugnada, lo que evidencia una deficiencia en la pretensión recursiva formulada. -----

Los anteriores, son aspectos que no pueden ser subsanados por este Consejo Superior Universitario, pues constituyen presupuestos legales de admisibilidad que incumbía satisfacer al recurrente al momento de interponer el recurso. En consecuencia, no procede entrar a conocimiento del fondo del asunto, siendo jurídicamente viable su **RECHAZO IN LIMINE (PARA SU TRÁMITE)**. Esto con fundamento en el artículo 82 de la Constitución Política de la República de Guatemala, que establece que esta Universidad es una institución autónoma con personalidad jurídica, regida por su Ley Orgánica, así como por los estatutos y reglamentos que emita; y en concordancia con los razonamientos vertidos por la Corte de Constitucionalidad dentro del expediente 6614-2023, sentencia de fecha 6 de febrero de 2024, en la cual se determinó que los actos reclamados, al encontrarse debidamente razonados y fundamentados, no generan agravio alguno por el solo hecho de ser contrarios a los intereses del recurrente. -----

2. NOTIFICAR la presente resolución a la recurrente Dilma Lizet Gálvez Mazariegos, así como al Consejo Directivo del Centro Universitario del Sur de la Universidad de San Carlos de Guatemala, para los efectos legales y administrativos correspondientes. --

Transcripción inmediata.

Constancias de Secretaría:

No.	Descripción	Votos
1	Sin entrar a conocer el fondo del asunto: RECHAZAR IN LIMINE (PARA SU TRÁMITE) el recurso, por improcedente e inidóneo	26
2	Admitir para su trámite	1
3	Abstenciones	4
	Total	31

quórum: 31 miembros del Consejo Superior Universitario

Se hace constar que el siguiente consejero razona su voto, el cual copiado literal dice:

1. Lic. Gustavo Adolfo Ajcú Fuentes, Representante Docente de la Facultad de Ciencias Económicas, razona su voto *“VOTO RAZONADO como abstención”*.

9.4
DICTAMEN DAJ No. 98-2026 de fecha 22 de mayo de 2026 de la Dirección de Asuntos Jurídicos, referente al asunto siguiente: Recurso de Revocatoria interpuesto por Rafael Marcos Castro Mirón en contra la resolución del Consejo Directivo del Centro Universitario del Sur que

contiene el resultado de la Elección para Director del Centro Universitario del Sur periodo 2026-2030.

El Consejo Superior Universitario procede a conocer el DICTAMEN DAJ No. 98-2026 de fecha 22 de mayo de 2026 de la Dirección de Asuntos Jurídicos, referente al asunto siguiente: Recurso de Revocatoria interpuesto por Rafael Marcos Castro Mirón en contra la resolución del Consejo Directivo del Centro Universitario del Sur que contiene el resultado de la Elección para Director del Centro Universitario del Sur periodo 2026-2030. Al respecto, se presenta lo siguiente: -----



**CONSEJO DIRECTIVO DEL CENTRO UNIVERSITARIO DEL SUR -CUNSUR-
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA.**

RAFAEL MARCOS CASTRO MIRÓN, de cuarenta y un años de edad, casado, guatemalteco, Profesional Egresado Centro Universitario del Sur -CUNSUR- Licenciado en Contaduría Pública y Auditoría con colegiado No. 15,282 del COLEGIO DE ECONOMISTAS, CONTADORES PÚBLICOS Y AUDITORES Y ADMINISTRADORES DE EMPRESAS de este domicilio, me identifico con Documento Personal de Identificación con Código Único de Identificación número dos mil trescientos ochenta y cinco espacio noventa y nueve mil ochocientos sesenta y ocho espacio cero quinientos uno (2385 99868 0501) respetuosamente; actúo bajo la dirección y procuración del abogado que me auxilia, señalo lugar para recibir notificaciones la siguiente dirección que es mi lugar de trabajo: Calzada Manuel Colom Argueta dos guion setenta y cinco (2-75) zona dos (2), Colonia Popular, Escuintla y correo electrónico rafinnho160@hotmail.com y número de celular 4197-9014, por este medio comparezco en la calidad con que actúo y expongo:



LA RAZÓN DE MI GESTIÓN

En mi calidad de profesional egresado del Centro Universitario del Sur, vengo a interponer **RECURSO DE REVOCATORIA**, en contra de la resolución del Consejo Directivo del Centro Universitario del Sur que contiene el resultado de la elección para director del Centro Universitario del Sur periodo 2026-2030 realizada el viernes 17 de abril de 2026 de 14:00 a 19:00 horas por los **PROFESIONALES EGRESADOS** de dicho centro universitario, según convocatoria contenida en el Punto **SEGUNDO: AUTORIZACIONES**, inciso 2.2 del Acta No. 07-2026 del Consejo Directivo del CUNSUR de fecha 02 de marzo de 2026, mediante la cual se convocó a elección de Director del Centro Universitario del Sur para el periodo 2026-2030, en virtud de los siguientes hechos.

HECHOS

1. El día viernes 17 de abril de 2026 aproximadamente a las 23:00 horas me informé a través de las redes sociales que la Maestra Oveli Nicté Argueta Roldán de Obregón ganó la elección de director del Centro Universitario del Sur para el período 2026-2030 específicamente en el cuerpo electoral de Profesionales Egresados del Centro Universitario del Sur, por lo que me di enterado y notificado del resultado de la referida elección.
2. Ese mismo día diecisiete de abril de dos mil veintiséis estaban señaladas las elecciones para elegir Director del Centro Universitario del Sur, fecha en la cual nos presentamos a dicho evento electoral, siendo nuestra sorpresa que existía discusión entre grupos de personas y encapuchados, surgiendo agresiones entre dichos grupos. Producto de dichas discusiones entre los grupos se desconoce quién llevó a las fuerzas de seguridad del Estado, Policía Nacional Civil y los ingresaron al Centro Universitario y provocaron discusiones, así como agresiones e intento de detener por parte de las fuerzas de seguridad y conducirlos fuera de las instalaciones de la Universidad San Carlos de Guatemala, lo cual creó un ambiente hostil y de temor en las instalaciones, LO CUAL PROVOCÓ QUE INMEDIATAMENTE SE CORRIERA EL RUMOR DE QUE LAS FUERZAS DE SEGURIDAD DEL ESTADO ESTABAN DENTRO DE LAS INSTALACIONES y con esto los cuerpos electorales ya tuvieron miedo de comparecer a dichas instalaciones universitarias, siendo entonces una elección que tiene UN VICIO, ya que CON LA PRESENCIA DE LAS FUERZAS DE SEGURIDAD SE COACCIONÓ E INTIMIDÓ A LOS PARTICIPANTES EN DICHA ELECCIÓN Lo cual es algo grave, que las fuerzas de seguridad hayan ingresado a las instalaciones del Centro Universitario del Sur de la Universidad de San Carlos de Guatemala, donde se tenía que llevar a cabo una fiesta eleccionaria por parte de los San Carlitas.
3. Cuando me hice presente en salón de usos múltiples donde se encontraba la mesa electoral No. 3, al momento de presentar mis documentos de identificación, DPI y constancia de colegiado activo, emitida por el colegio de ECONOMISTAS,

CONTADORES PÚBLICOS Y AUDITORES Y ADMINISTRADORES DE EMPRESAS me percaté en la mesa electoral estaba presidida por los señores: Ligia Verónica Mérida Ismatul y Luis Fernando Molina Portillo quién sustituyo a Katherine Margoth Pereira Chavez quién estaba programada inicialmente para esa mesa, según tabla que se presenta en el punto No.8, todos trabajadores de este centro universitario y el padrón que estaban utilizando **NO ERA EL PADRÓN OFICIAL** de profesionales egresados activos colegiados en el COLEGIO DE ECONOMISTAS, CONTADORES PÚBLICOS Y AUDITORES Y ADMINISTRADORES DE EMPRESAS, por lo que procedí a preguntarles a dichas personas que presidían la mesa electoral quiénes les habían proporcionado dicho padrón e indicaron que los miembros del Consejo Directivo del CUNSUR fueron quienes les dieron dicho padrón y que no estaba emitido por el colegio de COLEGIO DE ECONOMISTAS, CONTADORES PÚBLICOS Y AUDITORES Y ADMINISTRADORES DE EMPRESAS porque este era un padrón interno emitido por el Centro Universitario del Sur. Además las trabajadores administrativos que presidieron las mesas electorales de profesionales egresados NO verificaron la AUTENTICIDAD de las constancias de colegiado activo a través del CÓDIGO QR de dichas constancias de los profesionales egresados que ejercieron su voto lo que vulneró la pureza del proceso electoral, pues fue susceptible de que profesionales egresados que no estuvieran activos presentaran constancias de colegiado activo alteradas o falsas.

4. El no tener el padrón oficial emitido por el colegio COLEGIO DE ECONOMISTAS, CONTADORES PÚBLICOS Y AUDITORES Y ADMINISTRADORES DE EMPRESAS vulnera la pureza del proceso electoral, pues en el padrón que estaban utilizando en la mesa mencionada anteriormente estaban incluidos todos los egresados **ACTIVOS E INACTIVOS**, por lo que la única forma de verificar si los profesionales estaban activos era a través de la constancia de colegiado activo emitida por cada colegio profesional.

5. Es de hacer saber que las constancias que los colegios profesionales emiten actualmente son digitales en formato PDF y cada profesional las imprime, pero cada constancia tiene integrado un código QR para la respectiva verificación y evitar así la falsificación de dicha constancia, pues actualmente existen editores de PDF que facilitan cambiar el nombre del profesional e incluso insertar fotografía en los casos de las constancias que así lo requieran.
6. Muchos profesionales egresados que NO ESTABAN ACTIVOS EN SUS RESPECTIVOS COLEGIOS PROFESIONALES llevaron constancias de colegiados de diferentes colegios, especialmente los de los colegios: A) INGENIEROS QUÍMICOS, B) COLEGIO DE ABOGADOS Y NOTARIOS y C) COLEGIO DE ECONOMISTAS, CONTADORES PÚBLICOS Y AUDITORES Y ADMINISTRADORES DE EMPRESAS por lo que se presume que dichas constancias estaban alteradas para poder votar en todas las mesas electorales de los profesionales egresados para director del Centro Universitario del Sur encuadra en un vicio fundamental que produce la nulidad de la elección, de acuerdo al artículo 73, inciso (g) del Reglamento de Elecciones de la Universidad de San Carlos de Guatemala.
7. Los extremos descritos anteriormente se puede comprobar solicitando a la secretaría del Consejo Directivo del Centro Universitario del Sur la certificación del punto de acta donde dicho Consejo Directivo resuelve solicitar a cada colegio profesional el padrón oficial de profesionales activos, así como también consultar a los colegios profesionales de: A) INGENIEROS QUÍMICOS, B) COLEGIO DE ABOGADOS Y NOTARIOS, C) COLEGIO DE ECONOMISTAS, CONTADORES PÚBLICOS Y AUDITORES Y ADMINISTRADORES DE EMPRESAS, D) COLEGIO DE HUMANIDADES y F) COLEGIO DE MÉDICOS Y CIRUJANOS DE GUATEMALA, si en efecto recibieron SOLICITUD por parte del Consejo Directivo del Centro Universitario del Sur de los padrones oficiales de profesionales activos, según convocatoria contenida en el Punto SEGUNDO: AUTORIZACIONES, inciso

2.2 del Acta No. 07-2026 del Consejo Directivo del CUNSUR de fecha 02 de marzo de 2026, mediante la cual se convocó a elección de Director del Centro Universitario del Sur para el período 2026-2030.

8. Por otro lado, los miembros del Consejo Directivo del Centro Universitario del Sur: Representantes de los profesores: M.A. Jessica Maribel Gálvez Reyes, Ing. Eddy Rafael González Ruiz; Representante de egresados: Lic. Eddy Alexander Argueta Torres y el representante de los estudiantes: Br. Walter Amilcar Cifuentes Fajardo en contubernio con la Secretaria del Consejo Directivo: Licda. Ernestina Consuelo Marroquín de Paz y en **AUSENCIA** de la Presidenta de dicho Consejo: Dra. Lilian Maribel Mendizábal López, **DESIGNARON** a trabajadores administrativos, donde muchos de ellos son **AFINES** a la candidata a directora Maestra Oveli Nicté Argueta Roldán de Obregón sin conocer en reunión ordinaria o extraordinaria y sin acreditar a dichos trabajadores administrativos mediante **NOMBRAMIENTO CON CERTIFICACIÓN DE RESOLUCIÓN** emitida en acuerdo del Consejo Directivo del Centro Universitario del Sur, según listado:



VIERNES 17 DE ABRIL 2026 DE 14:00 A 19:00 HORAS			
1	Miriam Leticia Santos Borrayo	Mesa #01	Salón # 6.1
2	Sandra Victoria Pérez Godínez		
1	Héctor Manuel Mejicanos Figueroa	Mesa #02	SUM
2	Silvia del Carmen Arriola Franco		
1	Ligia Verónica Mérida Ismatul	Mesa #03	SUM
2	Katherine Margoth Pereira Chavez		
1	Neida Ninneth Noriega Velásquez	Mesa #04	Salón # 6.0
2	Nora Judith Rosales Farfán		
1	Marvin Orlando Díaz Morataya	Mesa #05	Salón # 10
2	Zully Francella Maldonado Díaz		
1	María del Carmen Cruz Vela		Salón

2	Nora Sucely Barrios Pacheco	Mesa #06	n # 11
---	-----------------------------	----------	-----------

1	Pablo Francisco Lemus Solorzano	Mesa #07	Saló n # 12
2	Wilda Marila Hernández Velásquez		

1	Ángel Emanuel Yantuche Cotzajay	Mesa #08	Saló n # 13
2	Sergio Aroldo Beltrán Barillas		

1	Marcela de los Ángeles Santos Pinto	Mesa #09	Saló n # 14
2	Miriam Frine Leiva Ochoa		

1	María Jona Serrano	Mesa #10	Saló n # 15
2	Siria Adela Loaiza Leiva		

SABADO 18 DE ABRIL 2026 DE 08:00 A 13:00 HORAS

1	Joyce Yadira Arévalo Guzmán	Mesa #01	Saló n # 10
2	Marcela de los Ángeles Santos Pinto		

1	Ligia Verónica Mérida Ismatul	Mesa #02	Saló n # 11
2	Pablo Francisco Lemus Solorzano		

Durante todo el evento electoral, la mesas solo fueron manipuladas por los trabajadores administrativos y sin supervisión de los miembros del Consejo Directivo quienes realizaron la elección en ausencia de la presidenta del Consejo Directivo Dra. Lilian Maribel Mendizábal López. Es importante mencionar que en el caso de la mesa electoral de los egresados de la Carrera de Licenciatura y Ciencias Jurídicas y Sociales, las personas que estuvieron a cargo son las señoras: Neida Nineth Noriega Velásquez y Nora Judith Rosales Farfán, quienes son afines a la candidata directora Maestra Oveli Nicté Argueta Roldán de Obregón. Ambas son miembros del SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA -STUCS- quienes últimamente se han manifestado en contra de la reelección del magnífico rector Maestro Walter Mazariegos Biolís.

9. Además, tengo conocimiento de que existen tres recursos de revocatoria en contra de la convocatoria, en contra de la resolución contenida en el Punto SEGUNDO: AUTORIZACIONES, inciso 2.2 del Acta No. 07-2026 del Consejo Directivo del CUNSUR de fecha 02 de marzo de 2026, mediante la cual se convocó a elección de Director del Centro Universitario del Sur para el período 2026-2030 según consta en las REF. TRANS. C.D. CUNSUR 157-2026; REF. TRANS. C.D. CUNSUR 158-2026 y REF. TRANS. C.D. CUNSUR 159-2026, por lo que la ejecución de dicha convocatoria y elección no ha sido resuelta por el Honorable Consejo Superior Universitario.
10. Por último: los miembros del Consejo Directivo del Centro Universitario del Sur: Representantes de los profesores: M.A. Jessica Maribel Gálvez Reyes, Ing. Eddy Rafael González Ruiz; Representante de egresados: Lic. Eddy Alexander Argueta Torres y el representante de los estudiantes: Br. Walter Amilcar Cifuentes Fajardo siempre en contubernio con la Secretaria del Consejo Directivo: Licda. Ernestina Consuelo Marroquín de Paz, estuvieron días antes de la elección manipulando las papeletas de los tres cuerpos electorales y no permitieron que la Presidenta de dicho Consejo: Dra. Lilian Maribel Mendizábal López, tuviera acceso a conocer lo que estuvieron haciendo, pues cerraron la puerta de la secretaria del Consejo Directivo y nadie pudo entrar más que ellos (los miembros del Consejo Directivo señalados y la secretaria de dicho Consejo Directivo) pues son AFINES a la candidata a directora Maestra Oveli Nicté Argueta Roldán de Obregón, de quien se pudo observar que les daba órdenes verbales directas de lo que tenían que hacer, y es muy posible que en esas actividades que realizaron en secreto manipularon y mancillaron las boletas electorales para que, ya marcadas a favor de la candidata Maestra Oveli Nicté Argueta Roldán de Obregón, fueran embaladas en cajas que sustituyeron posteriormente, previo al escrutinio de votos, para que fuera beneficiada la candidata Maestra Oveli Nicté Argueta Roldán de Obregón con una



cantidad de votos ATÍPICA a las elecciones normales que se han realizado anteriormente en este Centro Universitario del Sur.

VIOLACIONES CONCRETAS

- 1. Violación a la autonomía universitaria y el recinto académico.** El ingreso de la Policía Nacional Civil al Centro Universitario durante un proceso electoral constituye una afrenta directa a la Autonomía Universitaria. El recinto académico debe estar libre de presiones externas, especialmente de fuerzas armadas o de seguridad del Estado, para garantizar que la voluntad de los electores se manifieste sin miedo ni coacción.
- 2. Vicio fundamental por coacción y amenaza (art. 73, inciso e).** La presencia de fuerzas policiales y grupos en conflicto generó un ambiente de hostilidad y temor, lo cual encuadra perfectamente en el Artículo 73, inciso (e) del Reglamento de Elecciones de la Universidad de San Carlos de Guatemala.
- 3. Violación al principio de legalidad y seguridad jurídica** reconocido en los artículos 2, 17 y 154 de la Constitución Política de la República de Guatemala.
- 4. Violación al Reglamento de Elecciones de la Universidad de San Carlos de Guatemala,** especialmente en los artículos 3, 4 y 57, que establecen la competencia y obligaciones del órgano de dirección en los procesos electorales.
- 5. Posible configuración de vicios fundamentales de nulidad** conforme a los artículos 72, 73 y 74 del Reglamento de Elecciones de la Universidad de San Carlos de Guatemala.
- 6. Violación al principio de legalidad y certeza jurídica.** El Consejo Directivo del CUNSUR, al utilizar un "padrón interno" en lugar de los padrones oficiales solicitados a los Colegios Profesionales, contraviene el ordenamiento legal. La Ley de Colegiación Profesional Obligatoria y el Reglamento de Elecciones de la USAC establecen que, para participar en eventos electorales de cuerpos profesionales, el ciudadano debe ser colegiado activo. Al incluir a egresados "inactivos" en un listado discrecional, se vicia la base de datos electoral, permitiendo el voto a personas que

legalmente carecen de ese derecho.

7. Violación al debido proceso y suspensión de acto administrativo. La existencia de tres recursos de revocatoria previos (REF. TRANS. C.D. CUNSUR 157-2026, 158-2026 y 159-2026) que no han sido resueltos por el Consejo Superior Universitario (CSU). Según la Ley de lo Contencioso Administrativo, la interposición de recursos contra una convocatoria para elección debería, por prudencia administrativa y garantía de legalidad, agotar la vía jerárquica antes de proceder con el acto final (la elección). Realizar la elección existiendo impugnaciones pendientes de resolución sobre la base misma de la convocatoria pone en riesgo la estabilidad jurídica de la institución, pues una resolución favorable del Consejo Superior Universitario debe anular todo lo actuado posteriormente.



8. Violación al principio constitucional de indelegabilidad de la función pública. La actuación del Consejo Directivo del Centro Universitario del Sur constituye una infracción directa al artículo 154 de la Constitución Política de la República de Guatemala, el cual establece que: "La función pública no es delegable, salvo en los casos expresamente señalados por la ley. Los funcionarios son depositarios de la autoridad, responsables legalmente por su conducta oficial y sujetos a la ley." Esta norma constitucional impone tres obligaciones esenciales: La función pública debe ejercerse personalmente, sin delegación en terceros no autorizados. Los funcionarios deben cumplir los deberes propios de su cargo, especialmente cuando la ley les asigna una función específica. Los funcionarios deben servir al Estado, y no a intereses particulares ni grupos políticos. La ausencia del Consejo Directivo, dejando el control del acto electoral en manos de trabajadores administrativos, constituye una delegación ilegal de una función pública que solo el órgano de dirección está facultado para ejercer durante un proceso electoral, por mandato expreso del Reglamento de Elecciones de la USAC. Los trabajadores administrativos no tienen competencia legal para presidir, vigilar, custodiar ni validar un acto electoral, y la delegación de estas funciones viola directamente la

Constitución, a menos de que hayan sido debidamente nombrados en reunión de Consejo Directivo del Centro Universitario del Sur y en presencia de todos sus miembros y de esta forma debidamente acreditados en el acta respectiva.

- 9. Incumplimiento de la obligación del Consejo Directivo del Centro Universitario del Sur** de velar por el cumplimiento de las leyes universitarias conforme al artículo 16, inciso 16.2 del Reglamento General de Centros Regionales.

AGRAVIOS QUE CAUSA LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA

La resolución que el Consejo Directivo del Centro Universitario del Sur resuelva respecto a la elección de director de dicho centro universitario realizada el viernes 17 de abril de 2026 de acuerdo a la convocatoria registrada en el Punto SEGUNDO: AUTORIZACIONES, inciso 2.2 del Acta No. 07-2026 del Consejo Directivo del Centro Universitario del Sur, mediante la cual se convoca a elección de Director del CUNSUR para el período 2026-2030, causa agravios a la recurrente y a la comunidad universitaria por las siguientes razones:

- 1. Agravio por intimidación y menoscabo a la libertad de sufragio.** La resolución impugnada, al validar una elección realizada bajo el asedio de fuerzas de seguridad, causa un agravio a mi derecho a elegir en un entorno de paz y seguridad. La intimidación no requiere necesariamente de una agresión física directa contra mi persona, sino que se perfecciona con el clima de temor generalizado que impidió que muchos miembros de los cuerpos electorales se presentaran a votar por miedo a ser detenidos o agredidos.
- 2. Agravio a la dignidad del proceso electoral sancarlista** Se causa un agravio al espíritu democrático de la universidad. Lo que debió ser una "fiesta eleccionaria" se convirtió en un acto de fuerza. Aceptar este resultado significa que el poder del Estado puede meterse en los asuntos internos de la Universidad de San Carlos de Guatemala. Esto crea un mal precedente que

afecta la libertad académica y profesional de la que formo parte como profesor titular.

3. Agravio por vulneración a la autonomía universitaria. La presencia de fuerzas de la Policía Nacional Civil representó intromisión y amenaza directa hacia los electores, así como falta de seguridad. Además, la falta de transparencia en la conformación de las mesas y la negativa a utilizar los padrones oficiales emitidos por los Colegios Profesionales respectivos constituyen un agravio a la autonomía de la USAC. Esta autonomía no es una patente para la arbitrariedad, sino una obligación de actuar bajo estándares de legalidad que la resolución impugnada ignoró por completo.



4. Perjuicio por alteración del resultado debido a la exclusión de votantes. El ambiente hostil provocó que el resultado no sea el fiel reflejo de la voluntad de la mayoría de los profesores y profesionales, sino únicamente de aquellos que se atrevieron a enfrentar la presencia policial y los disturbios. Esto constituye un agravio al principio de representatividad, pues la abstención forzada por el miedo es una forma de manipulación del resultado electoral.

5. Agravio por violación al derecho de elegir y ser electo en libertad. La resolución impugnada valida un proceso donde se utilizó un padrón no oficial que incluía a profesionales inactivos. Esto causa un agravio directo a la pureza del proceso electoral, ya que su voto y el de los demás electores legítimos fue diluido por votos de personas que, según la Ley de Colegiación Profesional Obligatoria, no están facultadas para el ejercicio de derechos gremiales por falta de calidad de "colegiado activo".

6. Agravio por inobservancia del debido proceso. El hecho de haber celebrado la elección existiendo recursos de revocatoria pendientes de resolver sobre la convocatoria misma, genera un estado de indefensión jurídica. Se le obliga a participar en un evento cuya legalidad está en duda, vulnerando el principio de certeza y las garantías mínimas que deben regir los actos administrativos de la

Universidad de San Carlos de Guatemala.

7. Agravio por perjuicio a la integridad y ética académica (Cuerpo de Profesionales Egresados). Como profesional egresado del CUNSUR, la resolución me causa un agravio moral y profesional al permitir que la elección a director del Centro Universitario del Sur sea ocupada mediante actos que encuadran en vicios fundamentales (fraude y coacción). La legitimidad de la autoridad administrativa del CUNSUR queda comprometida, afectando la gobernanza y el prestigio de la institución donde usted ejerce su carrera docente.

8. Agravio por el uso de información falsa. La aceptación de resultados basados en constancias de colegiado activo presuntamente editadas o falsificadas constituye un agravio a la legalidad administrativa. Sí se permite que un acto que es completamente nulo (como votar con documentos falsos) tenga efectos legales, lo cual es un ataque a la confianza pública y a las reglas que piden un registro escrito y digital exacto de los miembros.

**SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN QUE DEBE EMITIRSE EN SUSTITUCIÓN DE LA
IMPUGNADA:**

1. Con base en los hechos expuestos, los fundamentos de derecho invocados, los medios de prueba ofrecidos **Y EN DEFENSA DE LA AUTONOMÍA UNIVERSITARIA**, la resolución que debe emitirse en sustitución de la impugnada debe declarar **CON LUGAR** el presente Recurso de Revocatoria, declarando **NULA** la elección a director del Centro Universitario del Sur para el período 2026-2030 realizado por el cuerpo electoral de profesionales egresados del Centro Universitario del Sur con fecha 17 de abril del año 2026 en el horario de 14:00 a 19:00 horas.
2. Como consecuencia de la declaratoria de nulidad, se debe ordenar al Consejo Directivo del Centro Universitario del Sur (CUNSUR) que proceda a realizar una

- nueva convocatoria para la elección de Director del Centro posterior a resolver los recursos de revocatoria pendientes según REF. TRANS. C.D. CUNSUR 157, 158 y 159-2026; asimismo, se debe garantizar de forma irrestricta la pureza del proceso electoral mediante la utilización exclusiva de los padrones oficiales emitidos por los respectivos Colegios Profesionales. Esta nueva medida debe garantizar que solo participen los profesionales que prueben de manera clara que son colegiados activos, según lo que dice la Ley de Colegiación Profesional Obligatoria. Esto es para evitar que voten profesionales inactivos, lo que afectaría el resultado.
- 
3. Se debe certificar lo conducente al DEPARTAMENTO JURÍDICO de la Universidad de San Carlos de Guatemala y a donde corresponda, para que se inicien las investigaciones correspondientes por la presunta comisión de fraude electoral y falsedad en la manipulación de constancias digitales de colegiado activo. La resolución sustitutiva debe declarar la nulidad absoluta de todo lo actuado en la jornada electoral del 17 de abril de 2026 de la elección a director del Centro Universitario del Sur período 2026-2030 realizada por los profesionales egresados de dicho Centro Universitario, por encuadrar en los vicios fundamentales de coacción y alteración de documentos que impiden la libre expresión de la voluntad académica y gremial. Asimismo, se debe investigar quién dio la orden de que las fuerzas de seguridad del Estado, a través de la Policía Nacional Civil, irrumpieran la autonomía universitaria y entraran a las instalaciones del Centro Universitario del Sur el día de una elección universitaria para que con su presencia se cometiera coacción, violencia y amenaza, situaciones que fueron determinantes del resultado de la elección.

MEDIOS DE PRUEBA

1. DOCUMENTOS:

- a. Copia simple Documento Personal de Identificación de Rafael Marcos Castro

Mirón con Código Único de Identificación número dos mil trescientos ochenta y cinco espacio noventa y nueve mil ochocientos sesenta y ocho espacio cero quinientos uno (2385 99868 0501) extendido por el Registro Nacional de las Personas.

b. Constancia de colegiado activo No. 15,282 de Rafael Marcos Castro Mirón, extendida por el secretario de la junta directiva del COLEGIO DE ECONOMISTAS, CONTADORES PÚBLICOS Y AUDITORES Y ADMINISTRADORES DE EMPRESAS.

c. Fotografías y videos del conflicto entre la Policía Nacional Civil dentro de las instalaciones del Centro Universitario del Sur.

d. Certificación del punto de acta, donde el Consejo Directivo del Centro Universitario del Sur, SOLICITA los padrones oficiales de profesionales colegiados activos de los colegios profesionales: A) INGENIEROS QUÍMICOS, B) COLEGIO DE ABOGADOS Y NOTARIOS, C) COLEGIO DE ECONOMISTAS, CONTADORES PÚBLICOS Y AUDITORES Y ADMINISTRADORES DE EMPRESAS, D) COLEGIO DE HUMANIDADES y F) COLEGIO DE MÉDICOS Y CIRUJANOS DE GUATEMALA, **Dicha certificación debe solicitarse a la secretaria del Consejo Directivo del Centro Universitario del Sur.**

e. Informe de los colegios profesionales: A) INGENIEROS QUÍMICOS, B) COLEGIO DE ABOGADOS Y NOTARIOS, C) COLEGIO DE ECONOMISTAS, CONTADORES PÚBLICOS Y AUDITORES Y ADMINISTRADORES DE EMPRESAS, D) COLEGIO DE HUMANIDADES y F) COLEGIO DE MÉDICOS Y CIRUJANOS DE GUATEMALA que indique **SI/NO** recibieron solicitud de los padrones oficiales de profesionales activos y **SI/NO** dichos padrones fueron emitidos por los respectivos colegios y entregados al Consejo Directivo del Centro Universitario del Sur. **Dichos informes deben ser solicitados a los diferentes colegios profesionales enumerados anteriormente.**

f. Certificación del acta del Consejo Directivo donde resuelven aprobar los

nombramientos de los trabajadores administrativos para que presidieran las mesas electorales de la elección del 17 y 18 de abril de 2026. **Esta certificación debe ser solicitada a la secretaría del Consejo Directivo del Centro Universitario del Sur.**

g. Copias simples de las resoluciones del Consejo Directivo del Centro Universitario del Sur REF. TRANS. C.D. CUNSUR 157-2026; REF. TRANS. C.D. CUNSUR 158-2026 y REF. TRANS. C.D. CUNSUR 159-2026 que constan los Recursos de Revocatoria en contra la resolución contenida en el Punto SEGUNDO: AUTORIZACIONES, inciso 2.2 del Acta No. 07-2026 del Consejo Directivo del CUNSUR de fecha 02 de marzo de 2026, mediante la cual se convocó a elección de Director del Centro Universitario del Sur para el periodo 2026-2030. **Dichas referencias ya obran en la Secretaría del Consejo Superior Universitario.**



2. PRESUNCIONES LEGALES Y HUMANAS, que de lo actuado se desprendan.

FUNDAMENTO DE DERECHO:

1. Constitución Política de la República de Guatemala. Artículo 28. Derecho de petición. Los habitantes de la República de Guatemala tienen derecho a dirigir, individual o colectivamente, peticiones a la autoridad, la que está obligada a tramitarlas y deberá resolverlas conforme a la ley. En materia administrativa, el término para resolver las peticiones y notificar las resoluciones no podrá exceder de treinta días. En materia fiscal, para impugnar resoluciones administrativas en los expedientes que se originen en reparos o ajustes por cualquier tributo, no se exigirá al contribuyente el pago previo del impuesto o garantía alguna.

2. Ley de lo Contencioso Administrativo Decreto 119-96 del Congreso de la República. Artículo 7. Recurso de revocatoria "Procede el recurso de revocatoria en contra de resoluciones dictadas por autoridad administrativa que tenga superior jerárquico dentro del mismo ministerio o entidad descentralizada o autónoma. Se interpondrá dentro de los cinco días siguientes al de la notificación de la resolución,

en memorial dirigido al órgano administrativo que le hubiere dictado."

3. Corte de Constitucionalidad, expediente mil trescientos setenta y siete – dos mil diecisiete (1377-2017). Establece que son procedentes para impugnar los acuerdos emitidos por las diferentes autoridades de la Universidad de San Carlos de Guatemala, sus facultades, centros universitario y demás dependencias, los recursos establecidos en la Ley de lo Contencioso Administrativo, los cuales tienen efecto suspensivo.

4. Reglamento de elecciones de la Universidad de San Carlos de Guatemala en sus artículos setenta y dos, setenta y tres y setenta y cuatro (Artículos 72n 73 y 74). Se consideran nulas las elecciones en las cuales se hubiere incurrido en vicio fundamental, así mismo el Artículo 73. Los casos a continuación señalados deben entenderse a título puramente enumerativo, sin perjuicio de otros que el Consejo Superior Universitario considere que son también vicios fundamentales y, por consiguiente, producen la nulidad de la elección: a, b, c, d, e, f, g, h. **Que se cometa coacción, violencia o amenaza, que sean determinantes del resultado de la elección.**

PETICIONES:

A) PETICIONES DE FORMA:

1. Que se admita para su trámite el presente Recurso de Revocatoria interpuesto contra la elección para director del Centro Universitario del Sur, período 2026-2030, realizada el viernes 17 de abril de 2026 de 14:00 a 17:00 horas por los **PROFESIONALES EGRESADOS** de dicho centro universitario, según convocatoria contenida en el Punto SEGUNDO: AUTORIZACIONES, inciso 2.2' del Acta No. 07-2026 del Consejo Directivo del CUNSUR de fecha 02 de marzo de 2026, mediante la cual se convocó a elección de Director del Centro Universitario del Sur para el período 2026-2030.

2. Que se tenga por acreditada la calidad con que actuó dentro del presente expediente

administrativo y se tome nota del lugar señalado para recibir notificaciones.

3. Que se tengan por ofrecidos y oportunamente presentados los medios de prueba documentales, así como las presunciones legales y humanas que de los mismos se desprendan.

4. Que se agregue el presente escrito al expediente administrativo correspondiente y se tenga por interpuesto en tiempo el presente recurso.

5. Que se requiera a la Secretaría del Consejo Directivo del Centro Universitario del Sur y a la Secretaría del Consejo Superior Universitario que certifique si los recursos de revocatoria interpuestos en contra de la resolución contenida en el Punto

SEGUNDO: AUTORIZACIONES, inciso 2.2 del Acta No. 07-2026 del Consejo Directivo del CUNSUR de fecha 02 de marzo de 2026, mediante la cual se convocó a elección de Director del Centro Universitario del Sur para el período 2026-2030., según REF. TRANS. C.D. CUNSUR 157-2026; REF. TRANS. C.D. CUNSUR 158-2026 y REF. TRANS. C.D. CUNSUR 159-2026, ya fueron resueltos.

6. Que oportunamente se corra audiencia a quienes legalmente corresponda dentro del procedimiento administrativo correspondiente.

B) PETICIONES DE FONDO

1. Que al resolver el presente recurso se declare **CON LUGAR** el Recurso de Revocatoria interpuesto en contra de la elección para director del Centro Universitario del Sur período 2026-2030 realizada el viernes 17 de abril de 2026 de 14:00 a 17:00 horas por los **PROFESIONALES EGRESADOS** de dicho Centro Universitario.

2. Que como consecuencia de lo anterior se **DECLARE LA NULIDAD DE LA ELECCIÓN** para director del Centro Universitario del Sur, periodo 2026-2030, realizada el viernes 17 de abril de 2026 de 14:00 a 17:00 horas por los **PROFESIONALES EGRESADOS** por haberse emitido en un contexto en el cual existen recursos administrativos pendientes de resolución relacionados con procesos electorales previos del mismo Centro Universitario y por adolecer de los vicios fundamentales según el artículo 73 incisos (d), (g), (d), (h), e (i) del Reglamento de



Elecciones de la Universidad de San Carlos de Guatemala.

5. Que se disponga que, una vez resueltos en definitiva los recursos de revocatoria pendientes y restablecida la certeza jurídica sobre la integración del órgano de dirección del Centro Universitario del Sur, el Consejo Directivo podrá proceder. Si así correspondiere conforme a derecho, podrá emitir una nueva convocatoria electoral que cumpla plenamente con las disposiciones de la normativa universitaria.

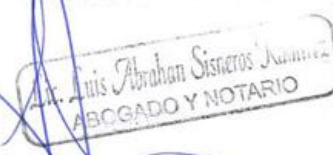
6. Que se eleven las actuaciones al Consejo Superior Universitario, para que en ejercicio de sus atribuciones legales conozca el expediente y resuelva en definitiva lo que en derecho corresponda, tal como lo establece el Decreto Número 119-96 Ley de lo Contencioso Administrativo: ARTICULO 8. ADMISION. La autoridad que dictó la resolución recurrida elevará las actuaciones al respectivo ministerio o al órgano superior de la entidad, con informe circunstanciado, dentro de los cinco días siguientes a la interposición.

CITA DE LEYES: Artículo 28 de la Constitución Política de la República de Guatemala, Artículos 7 y 8 de la Ley de lo Contencioso Administrativo, Expediente 1377-2017 de la Corte de Constitucionalidad, Artículos 72, 73 y 74 del Reglamento de elecciones de la Universidad de San Carlos de Guatemala.

Adjunto tres copias del presente memorial.

Escuintla, veinte de abril de dos mil veintiséis.


EN SU AUXILIO:



Derivado de lo anterior, se presenta el DICTAMEN DAJ No. 98-2026 de fecha 22 de mayo de 2026 de la Dirección de Asuntos Jurídicos de la Universidad de San Carlos de Guatemala, el cual literalmente dice: -----

"Guatemala, 22 de mayo de 2026"

Abogado

Luis Fernando Cordón Lucero

Secretario General

Universidad de San Carlos de Guatemala

Abogado Cordón Lucero:

En atención a su Providencia SG No. 231-05-2026 de fecha 14 de mayo de 2026, relacionada con el asunto descrito en el acápite, la Dirección de Asuntos Jurídicos determina los siguientes:

ANTECEDENTES

- 1. En memorial de Recurso de Revocatoria de fecha veinte de abril de dos mil veintiséis, el cual contiene sello de recibido de fecha veintidós de abril de dos mil veintiséis por parte del Consejo Directivo del Centro Universitario del Sur, y que fue presentado por RAFAEL MARCOS CASTRO MIRÓN, profesional egresado del Centro Universitario del Sur –CUNSUR–, se interpone recurso de revocatoria “en contra de la resolución del Consejo Directivo del Centro Universitario del Sur que contiene el resultado de la elección para Director del Centro Universitario del Sur período 2026-2030 realizada el viernes 17 de abril de 2026 de 14:00 a 19:00 horas por los PROFESIONALES EGRESADOS de dicho centro universitario, según convocatoria contenida en el Punto SEGUNDO:AUTORIZACIONES, inciso 2.2 del Acta No. 07-2026 del Consejo Directivo del CUNSUR de fecha 02 de marzo de 2026, mediante la cual se convocó a elección de Director del Centro Universitario del Sur para el período 2026-2030...”*
- 2. En REF. TRANS. C.D. CUNSUR 760-2026 de fecha cinco de mayo de dos mil veintiséis, suscrita por Licda. Ernestina Consuelo Marroquín de Paz, Secretaría del Consejo Directivo del Centro Universitario del Sur, se transcribe el Punto SEGUNDO: AUTORIZACIONES, inciso 2.2, del Acta No. 16-2026, de sesión extraordinaria celebrada por el Consejo Directivo el veintisiete de abril de dos mil veintiséis, a través del cual acordó: a) Dar por recibido el Recurso de Revocatoria presentado por Rafael Marcos Castro Mirón, recibido con fecha 22 de abril de 2026. b) Elevar al Consejo Superior Universitario de la Universidad de San Carlos de Guatemala, para que emita su opinión al respecto. c) Informar de lo actuado a los miembros del Consejo Superior Universitario de la Universidad de San Carlos de Guatemala y al Lic. Rafael Marcos Castro Mirón”.*
- 3. El informe circunstanciado de fecha 05 de mayo de 2026, suscrita por Licda. Ernestina Consuelo Marroquín de Paz, Secretaría del Consejo Directivo del Centro Universitario del Sur, mediante el cual, se traslada a Secretaria General, informe circunstanciado*
- 4. En PROVIDENCIA SG No. 231-05-2026 de fecha 14 de mayo de 2026, emitida por Secretaria General de la Universidad de San Carlos de Guatemala, a través de la cual traslada para conocer, analizar e indicar lo procedente de la Dirección de Asuntos Jurídicos de la Universidad de San Carlos de Guatemala.*

CONSIDERACIONES LEGALES

- **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA;** establece:

Artículo 28. Derecho de Petición. “Los habitantes de la República de Guatemala tienen derecho a dirigir, individual o colectivamente, peticiones a la autoridad, la que está obligada a tramitarlas y deberá resolverlas conforme a la ley. En materia administrativa el término para resolver las peticiones y notificar las resoluciones no podrá exceder de treinta días. (...)”.

Artículo 82. Autonomía de la Universidad de San Carlos de Guatemala. “La Universidad de San Carlos de Guatemala, es una institución autónoma con personalidad jurídica. En su carácter de única universidad estatal le corresponde con exclusividad dirigir, organizar y desarrollar la educación superior del Estado y la educación profesional universitaria estatal, así como la difusión de la cultura en todas sus manifestaciones. Promoverá por todos los medios a su alcance la investigación en todas las esferas del saber humano y cooperará al estudio y solución de los problemas nacionales.

Se rige por su Ley Orgánica y por los estatutos y reglamentos que ella emita, debiendo observarse en la conformación de los órganos de dirección, el principio de representación de sus catedráticos titulares, sus graduados y sus estudiantes”.

Artículo 83. Gobierno de la Universidad de San Carlos de Guatemala. “El gobierno de la Universidad de San Carlos de Guatemala corresponde al Consejo Superior Universitario, integrado por el Rector, quien

lo preside; los decanos de las facultades; un representante del colegio profesional, egresado de la Universidad de San Carlos de Guatemala, que corresponda a cada facultad; un catedrático titular y un estudiante por cada facultad”.

Artículo 154. “Función pública; sujeción a la ley. Los funcionarios son depositarios de la autoridad, responsables legalmente por su conducta oficial, sujetos a la ley y jamás superiores a ella. Los funcionarios y empleados públicos están al servicio del Estado y no de partido político alguno. La función pública no es delegable, excepto en los casos señalados por la ley, y no podrá ejercerse sin prestar previamente juramento de fidelidad a la Constitución”.

- **LEY ORGÁNICA DE LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA;** establece:

Artículo 12. “La Universidad de San Carlos de Guatemala, tendrá para su gobierno e integración, los siguientes organismos: un Consejo Superior Universitario, un Cuerpo Electoral Universitario y un Rector”

Artículo 13. “Forman el Consejo Superior Universitario: el Rector, que lo preside, los Decanos de las Facultades, un representante de cada Colegio profesional, de preferencia catedrático de la Universidad y un estudiante de cada Facultad. Forman parte también del Consejo Superior Universitario, el Secretario y el Tesorero de la Universidad, quienes en las deliberaciones sólo tendrán voz, pero no voto”

Artículo 24. “El Consejo Superior Universitario tiene, entre otras atribuciones, la dirección y administración de la Universidad, así como resolver en última instancia, a solicitud de parte interesada, los asuntos que ya hubieren conocido los órganos universitarios correspondientes.”.

LEY DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO; establece:

Artículo 2. Principios. “Los expedientes administrativos deberán impulsarse de oficio, se formalizarán por escrito, observándose el derecho de defensa y asegurando la celeridad, sencillez y eficacia del trámite. La actuación administrativa será gratuita.”

Artículo 3. Forma. “Las resoluciones administrativas serán emitidas por autoridad competente, con cita de las normas legales o reglamentarias en que se fundamenta.”

Artículo 4. Clases. “Las resoluciones serán providencias de trámite y resoluciones de fondo. Estas últimas serán razonadas, atenderán el fondo y serán redactadas con claridad y precisión.”

Artículo 7 Recurso de Revocatoria. “procede el recurso de revocatoria en contra de resoluciones dictadas por autoridad administrativa que tenga superior jerárquico dentro del mismo ministerio o entidad descentralizada o autónoma. Se interpondrá dentro de los cinco días siguientes al de la notificación de la resolución, en memorial dirigido al órgano administrativo que la hubiere dictado.”

Artículo 8 Admisión. “la autoridad que dicto la resolución recurrida elevara las actuaciones al respectivo ministerio o al órgano superior de la entidad, con informe circunstanciado, dentro de los cinco días siguientes a la interposición.”

Artículo 11. Requisitos. “En el memorial de interposición de los recursos de revocatoria y de reposición, se exigirán los siguientes requisitos:

- I. Autoridad a quien se dirige;
- II. Nombre del recurrente y lugar en donde recibirá notificaciones;
- III. Identificación precisa de la resolución que impugna y fecha de la notificación de la misma;
- IV. Exposición de los motivos por los cuales se recurre;
- V. Sentido de la resolución que según el recurrente deba emitirse, en sustitución de la impugnada;
- VI. Lugar, fecha y firma del recurrente o su representante...”

Artículo 15. Resolución. “Dentro de quince días de finalizado el trámite, se dictará la resolución final, no encontrándose limitada la autoridad a lo que haya sido expresamente impugnado o cause agravio al recurrente, sino que deberá examinar en su totalidad la juridicidad de la resolución cuestionada, pudiendo revocarla, confirmarla o modificarla.”

– **LEY DEL ORGANISMO JUDICIAL**

Artículo 3. “Primacía de la ley. Contra la observancia de la ley no puede alegarse ignorancia, desuso, costumbre o práctica en contrario.”.

– **ESTATUTO DE LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA (NACIONAL Y AUTÓNOMA);**
establece:

Artículo 5. “El fin fundamental de la Universidad es elevar el nivel espiritual de los habitantes de la República, promoviendo, conservando, difundiendo y transmitiendo la cultura en todas sus manifestaciones...”

Artículo 10. La Universidad es gobernada por el Consejo Superior Universitario. Forman el Consejo Superior Universitario: El Rector quien lo preside; los Decanos de las Facultades; un representante de cada Colegio Profesional, egresado de la Universidad de San Carlos de Guatemala, que corresponda a cada Facultad; un Profesor titular y un estudiante por cada Facultad. También forman parte del Consejo Superior Universitario, el Secretario y el Tesorero-Director General Financiero, quienes en las deliberaciones tendrán voz pero no voto.

Artículo 11. El Consejo Superior Universitario tiene las siguientes atribuciones: (...)

a) La dirección y administración de la Universidad, (...) e) resolver en última instancia y a solicitud de parte interesada los asuntos que ya hubieren conocido los órganos universitarios competentes.

Artículo 22. “La Administración en la Universidad de San Carlos de Guatemala es descentralizada, siendo los Decanos y los Directores de las Unidades Académicas, los facultados para representar a sus respectivas Unidades y suscribir contratos en el orden administrativo. [...] En el caso de Directores de Unidades Académicas, se actuará conforme a sus Reglamentos específicos.”

– **REGLAMENTO GENERAL DE LOS CENTROS REGIONALES UNIVERSITARIOS:**

Artículo 11. “El Consejo Regional coordina a nivel local todas las actividades del Centro y le corresponde dictar los lineamientos, reglamentos y normas para la Dirección y Administración, los cuales serán aprobados por el Consejo Superior Universitario.”

Artículo 16. Son funciones del Consejo Regional (léase CONSEJO DIRECTIVO)

16.1 Administrar el Centro.

16.2 Velar por el cumplimiento de las leyes universitarias y reglamentos del Centro.

16.14 Dar cumplimiento a la convocatoria que para la elección de autoridades del Centro formule el Consejo Superior Universitario...”

Artículo 19. “Las resoluciones del Consejo Directivo se adoptarán por mayoría absoluta de los presentes...”

Artículo 20. “La Dirección del Centro, estará a cargo de un Director que será electo dentro de los profesores titulares de la unidad académica respectiva, quién al ganar por mayoría absoluta la elección de al menos dos de los tres sectores electorales...”

– **REGLAMENTO DE ELECCIONES DE LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA;**
establece:

Artículo 1. “El objeto del presente Reglamento es el de establecer los procesos correspondientes para la elección de los integrantes de los Órganos de Dirección de las distintas Unidades Académicas y Autoridades Universitarias de la Universidad de San Carlos de Guatemala, de conformidad con las normas existentes.”

Artículo 2. “Son principios generales que rigen y deben observarse en los procesos electorales dentro de la Universidad, los de la secretividad e intencionalidad del voto, la libertad del elector para emitirlo y el sufragio directo. Los actos electorales no están sujetos a un determinado quórum de electores, salvo las elecciones de Rector y Decano, y por consiguiente, deben realizarse en el lugar, día y hora que haya señalado el Órgano de Dirección de la Unidad Académica o la Junta Directiva del Colegio Profesional respectivo, con el número de votantes presentes.”

Artículo 3. “La convocatoria a elección para integrar los Órganos de Dirección de las Unidades Académicas de la Universidad de San Carlos de Guatemala, será formulada por el Consejo Superior

Universitario. Tal convocatoria será transcrita por la Secretaría General de la Universidad a los citados Órganos de Dirección y a los colegios profesionales según corresponda el caso. El Órgano de Dirección a través del Secretario de la Unidad Académica en donde se realiza la elección deberá notificar oficialmente y en forma escrita, por lo menos con un mes de anticipación, a la Asociación de Estudiantes y docentes titulares, según el caso, sobre el evento electoral, señalando lugar, fecha y hora de la elección...”.

Artículo 4. “La publicación de la convocatoria y señalamiento de lugar, fecha y hora para la elección debe hacerse dentro del plazo máximo de quince (15) días de recibida la convocatoria del Consejo Superior Universitario...”

Artículo 20. (Modificado por el Punto Tres Inciso 3.5 del Acta Número 3-2007 del Consejo Superior Universitario de fecha 14-2-2007) Los catedráticos titulares, los profesionales y estudiantes electos al Consejo Superior Universitario durarán en sus funciones dos años, a excepción de los miembros estudiantes que durante dicho lapso obtengan su grado académico o que se retiren de la Universidad, caso en el cual se convocará a elecciones. Todos pueden ser reelectos.

Artículo 51. “El Consejo Directivo es el órgano decisorio, administrativo-docente, de la Escuela no facultativa o Centro Universitario...”

Artículo 53. Los representantes estudiantiles durarán en sus funciones dos años y deberán reunir las calidades siguientes:

- a. Ser guatemalteco natural;
- b. Ser estudiante regular de la Unidad Académica,
- c. Haber aprobado el primer año de estudios.

Artículo 55. “La Dirección de la Escuela o Centro, estará a cargo de un Director que será electo dentro de los profesores titulares de la unidad académica respectiva, quién al ganar por mayoría absoluta la elección de al menos dos de los tres sectores electorales, conformados por los profesores titulares, los estudiantes que cumplan con lo establecido en el artículo 11 de la Ley Orgánica de la Universidad y los graduados a nivel de Licenciado, de la unidad académica respectiva.

Artículo 56. “El Director durará en el ejercicio de sus funciones cuatro años, pudiendo ser reelecto únicamente para un nuevo período...”

Artículo 57. “Los actos electorales de cada uno de los sectores deberán realizarse de manera simultánea y ser presididos por el Órgano de Dirección de la unidad académica.”

CRITERIO JURISPRUDENCIAL RELEVANTE:

FALLO DE LA CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD

CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD. EXPEDIENTE 6614-2023 DE FECHA 06 DE FEBRERO DE 2024, SE PRONUNCIÓ:

“... Al tenor de lo analizado, este Tribunal estima que los agravios denunciados [de los cuales se hizo referencia en los apartados respectivos de esta sentencia] y que de acuerdo a la postulante generan las violaciones constitucionales señaladas, carecen de asidero, pues se emitió el acto reclamado debidamente razonado y fundamentado, dado que oportunamente se señalaron las razones por las cuales los medios de prueba de declaración de parte y documentos, no podían prosperar, sin que tal proceder, a criterio de esta Corte, implique violación a los derechos y principios invocados por la requirente”.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, CÁMARA DE AMPARO Y ANTEJUICIO. EXPEDIENTE 678-2003 DE FECHA 17 DE JUNIO DE 2004, SE PRONUNCIÓ:

“... por lo que, al haber quedado establecido que durante la tramitación de ese juicio el postulante ha tenido la posibilidad de oponerse y hacer valer los medios de defensa que permite la ley, no pudiendo ni debiendo estimarse que el sólo hecho de que lo resuelto le haya sido contrario a sus intereses, máxime cuando ello no causa agravio alguno, sea causa suficiente para la procedencia del amparo, pues de conformidad con la abundante y reiterada jurisprudencia de la Corte de Constitucionalidad en

sentencias de amparo, dicha acción resulta inviable cuando del estudio de los antecedentes del caso y leyes aplicables se llega a establecer que el Tribunal que resolvió el acto contra el que se reclama ha actuado conforme a sus facultades legales y por ello no se evidencia agravio personal y directo para la postulante del amparo, pese a que esa resolución sea desfavorable al amparista. En casos similares se ha llegado a establecer que una vez determinada la falta de agravio, sin entrar a conocer el fondo de la pretensión ejercitada y luego de agotado todo el trámite del amparo, se ha debido fallar únicamente en ese sentido (que no existe agravio), sin conocer del fondo de la pretensión ejercitada, por lo que la sentencia que se emite en tales condiciones carece de contenido jurídico enriquecedor y/o protector, al establecerse que no ha habido vulneración a derechos o garantías constitucionales o legales, lo que no sólo impide la protección del amparo, sino que el resultado redunda en un notorio retraso en la contienda ordinaria, que debe irse eliminando paulatinamente...”.

ANÁLISIS DEL CASO

*El presente expediente objeto de análisis versa con relación al **Recurso de Revocatoria** interpuesto por: **RAFAEL MARCOS CASTRO MIRÓN**, en contra de la resolución del Consejo Directivo del Centro Universitario del Sur, que contiene el resultado de la elección para Director del Centro Universitario del Sur periodo 2026-2030.*

Es pertinente indicar que el recurso de revocatoria se encuentra regulado en el artículo 7 de la Ley de lo Contencioso Administrativo, el cual establece que procede en contra de resoluciones dictadas por autoridad administrativa que tenga superior jerárquico dentro de la entidad descentralizada o autónoma, y que debe interponerse en memorial dirigido al órgano administrativo que hubiere dictado la resolución. De igual manera, es imperativo cumplir con la totalidad de los requisitos previstos en el artículo 11 del mismo cuerpo legal, pues tales exigencias constituyen presupuestos mínimos para la admisibilidad del recurso.

En ese orden de ideas, el artículo 11 de la Ley de lo Contencioso Administrativo exige, entre otros extremos: III. Identificación precisa de la resolución que impugna y fecha de la notificación de la misma; IV. Exposición de los motivos por los cuales se recurre; y V. Sentido de la resolución que según el recurrente deba emitirse, en sustitución de la impugnada. La observancia de tales requisitos resulta indispensable para determinar con precisión el acto recurrido, el agravio concreto y el alcance de la pretensión recursiva.

*La Dirección de Asuntos Jurídicos, al examinar el memorial de revocatoria y sin entrar a conocer el fondo del asunto de las inconformidades manifestadas por la parte recurrente, **ADVIERTE** que el presente recurso adolece de vicios formales que lo tornan **IMPROCEDENTE E INIDÓNEO** para su trámite, por incumplimiento de los numerales III, IV y V del artículo 11 de la Ley de lo Contencioso Administrativo.*

En cuanto al numeral III, relativo a la identificación precisa de la resolución que impugna y la fecha de la notificación de la misma, se advierte una deficiencia sustancial, toda vez que la resolución impugnada no fue individualizada de manera clara, correcta y jurídicamente precisa en el memorial de interposición. Tal imprecisión impide determinar con certeza cuál es la decisión administrativa cuya revocatoria se solicita, afectando la adecuada delimitación del objeto del recurso y, en consecuencia, su correcta sustanciación.

En cuanto al numeral IV del artículo precitado, concerniente a la exposición de los motivos por los cuales se recurre, se establece que el memorial interpuesto por el recurrente Rafael Marcos Castro Mirón no contiene una formulación técnica, concreta y directa de los agravios que atribuye al acto impugnado, de manera que el reclamo que plantea se reduce a una inconformidad genérica, insuficiente para sustentar jurídicamente la procedencia del recurso de revocatoria.

En consecuencia, el recurrente no individualiza una infracción normativa específica, actual y propia atribuible, sino que formula una inconformidad genérica apoyada en expedientes distintos, sin satisfacer la carga mínima de motivación impugnativa que exige la ley. En armonía con el criterio de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Cámara de Amparo y Antejuicio, expediente 678-2003, “no pudiendo ni debiendo estimarse que el sólo hecho de que lo resuelto le haya sido contrario a sus intereses, máxime

cuando ello no causa agravio alguno, sea causa suficiente”, por lo que la sola circunstancia de que una actuación administrativa resulte contraria a los intereses personales del impugnante no la torna ilegal ni configura, por sí misma, un agravio jurídicamente suficiente.

*En cuanto al numeral V, relativo al sentido de la resolución que según el recurrente deba emitirse en sustitución de la impugnada, también se advierte una deficiencia sustancial. En el memorial el recurrente solicita dejar sin efecto “(...) la resolución del Consejo Directivo del Centro Universitario del Sur, que contiene el resultado de la elección para Director del Centro Universitario del Sur, periodo 2026-2030 realizada el viernes 17 de abril de 2026 de 14:00 a 19:00 horas por los **PROFESIONALES EGRESADOS** (...)”, si bien, la misma no es una resolución con identificación precisa, no obstante, es oportuno indicar que el recurrente no sólo omite precisar técnicamente cómo debe resolverse el recurso interpuesto, sino que además pretende impugnar un acto que se encuentra plenamente celebrado en derecho y en cumplimiento de lo instruido por el Consejo Superior Universitario, con fundamento en el artículo 22 del Estatuto de la Universidad de San Carlos de Guatemala (Nacional y Autónoma) y el artículo 11 del Reglamento General de los Centros Regionales.*

En consecuencia, lo solicitado carece de asidero legal, pues no plantea una solución jurídicamente determinada y viable frente al acto impugnado, sino una pretensión orientada a desconocer los efectos de una actuación celebrada con sustento normativo expreso. Derivado de ello, no es posible establecer de forma cierta cuál es la resolución que, según el recurrente, deba emitirse en sustitución de la impugnada, lo que evidencia una deficiencia sustancial en la pretensión recursiva formulada.

*Por lo que se ha incumplido con los requisitos formales para la correcta interposición y sustanciación de un recurso administrativo, tal como lo exigen la Ley de lo Contencioso Administrativo en su Artículo 11, numerales romanos III, IV y V, tal situación no puede ser subsanada por el Consejo Superior Universitario, pues esta es una obligación que la ley ordinaria le impone al recurrente quien en la interposición no observó el cumplimiento de la normativa aplicable, por lo que, el Consejo Superior Universitario, puede rechazar **IN LIMINE** para su trámite el recurso presentado.*

Al respecto, la Corte de Constitucionalidad, en el expediente 6614-2023 de fecha 06 de febrero de 2024, se pronunció:

“... Al tenor de lo analizado, este Tribunal estima que los agravios denunciados [de los cuales se hizo referencia en los apartados respectivos de esta sentencia] y que de acuerdo a la postulante generan las violaciones constitucionales señaladas, carecen de asidero, pues se emitió el acto reclamado debidamente razonado y fundamentado, dado que oportunamente se señalaron las razones por las cuales los medios de prueba de declaración de parte y documentos, no podían prosperar, sin que tal proceder, a criterio de esta Corte, implique violación a los derechos y principios invocados por la requirente”. (lo subrayado es propio).

Por lo antes expuesto, esta Dirección emite el siguiente:

DICTAMEN

La Dirección de Asuntos Jurídicos, del análisis realizado al expediente venido en consulta y con fundamento en los Artículos 28, 82, 83 y 154 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 12, 13, y 24 de la Ley Orgánica de la Universidad de San Carlos de Guatemala; 2, 3, 4, 7, 8, 11 y 15 de la Ley de lo Contencioso Administrativo; 3 de la Ley del Organismo Judicial; 5, 10, 11 y 22 del Estatuto de la Universidad de San Carlos de Guatemala (Nacional y Autónoma); 1, 2, 3, 4, 20, 51, 53, 55, 56 y 57 del Reglamento de Elecciones de la Universidad de San Carlos de Guatemala; 11, 16, 19 y 20 del Reglamento General de los Centros Regionales Universitarios; y los criterios jurisprudenciales contenidos en el expediente 6614-2023, Sentencia de la Corte de Constitucionalidad, de fecha seis de febrero de dos mil veinticuatro, y en el expediente 678-2003, Sentencia de la Corte Suprema de Justicia, Cámara de Amparo y Antejuicio, de fecha diecisiete de junio de dos mil cuatro, esta Dirección dictamina que:

- I. De conformidad con los Artículos **7 y 8 de la Ley de lo Contencioso Administrativo**, el presente expediente debe ser elevado a conocimiento, discusión y resolución del **Consejo***

Superior Universitario, al ser el superior jerárquico del Consejo Directivo del Centro Universitario del Sur –CUNSUR– de la Universidad de San Carlos de Guatemala.

- II. *El Consejo Superior Universitario, si así lo considera pertinente, puede **RECHAZAR IN LIMINE (PARA SU TRÁMITE)**, por **IMPROCEDENTE**, el recurso de revocatoria presentado por **Rafael Marcos Castro Mirón**, en virtud de que el memorial que contiene el recurso de revocatoria **incumple con los requisitos establecidos en el artículo; 11 de la Ley de lo Contencioso Administrativo, específicamente en sus numerales III, IV y V**, por las razones siguientes:*

- a) **Numeral III. Identificación precisa de la resolución que impugna y fecha de la notificación de la misma:** *No se individualiza de manera clara y correcta respecto del acto administrativo el objeto de impugnación, en consecuencia, se afecta la adecuada sustanciación del fondo del recurso administrativo planteado.*
- b) **Numeral IV. Exposición de los motivos por los cuales se recurre:** *No expone de forma técnica, concreta y directa los motivos jurídicos concretos por los cuales recurre contra el acto impugnado, limitándose a formular afirmaciones genéricas apoyadas en expedientes distintos, sin individualizar una infracción normativa específica, actual y propia atribuible al acto recurrido. En consecuencia, falta de precisión en la individualización del acto administrativo no constituye un agravio jurídicamente suficiente que habilite el conocimiento de fondo del recurso.*
- c) **Numeral V. Sentido de la resolución que según el recurrente deba emitirse, en sustitución de la impugnada:** *En lo relativo al sentido de la resolución que, según el recurrente, debe emitirse, toda vez que en el memorial de revocatoria no se precisa de manera clara, concreta y jurídicamente viable cuál es la resolución que se pretende obtener, debido a que si bien del escrito se desprenden manifestaciones orientadas a dejar sin efecto el acto eleccionario impugnado y suspender actuaciones derivadas del mismo, no se establece con exactitud el alcance jurídico de la decisión solicitada ni la forma específica en que debe resolverse el recurso. Derivado de dicha imprecisión, no es posible determinar de manera cierta cuál es la resolución que, a criterio del recurrente, debe emitirse en sustitución de la impugnada, evidenciándose así una deficiencia sustancial en la pretensión formulada.*

*Los extremos anteriores **no pueden ser subsanados por el Consejo Superior Universitario de la Universidad de San Carlos de Guatemala**, pues constituyen presupuestos legales de admisibilidad que incumbía satisfacer al recurrente al momento de interponer el recurso. En consecuencia, **no procede entrar al conocimiento del fondo del asunto**, siendo jurídicamente viable su **RECHAZO IN LIMINE (PARA SU TRÁMITE)**.*

Con fundamento en el artículo 82 de la Constitución Política de la República de Guatemala, que establece que esta Universidad es una institución autónoma con personalidad jurídica, regida por su Ley Orgánica, así como por los estatutos y reglamentos que emita; y en concordancia con los razonamientos vertidos por la Corte de Constitucionalidad dentro del expediente 6614-2023, sentencia de fecha 6 de febrero de 2024, en la cual se determinó que los actos reclamados, al encontrarse debidamente razonados y fundamentados, no generan agravio alguno por el solo hecho de ser contrarios a los intereses del recurrente.

III. NOTIFICAR *la resolución que emita el Consejo Superior Universitario a **Rafael Marcos Castro Mirón**, así como al Centro Universitario del Sur de la Universidad de San Carlos de Guatemala –CUNSUR–, para los efectos legales y administrativos correspondientes.”* -----

Al respecto, este Consejo Superior Universitario, en virtud del análisis legal respectivo y de los elementos que conforman el expediente de mérito, **ACUERDA: Con fundamento en los artículos 28, 82, 83 y 154 de la Constitución Política de la República**

de Guatemala; artículos 12, 13 y 24 de la Ley Orgánica de la Universidad de San Carlos de Guatemala; artículos 2, 3, 4, 7, 8, 11 y 15 de la Ley de lo Contencioso Administrativo; artículo 3 de la Ley del Organismo Judicial; artículos 5, 10, 11 y 22 del Estatuto de la Universidad de San Carlos de Guatemala (Nacional y Autónoma); artículos 1, 2, 3, 4, 20, 51, 53, 55, 56 y 57 del Reglamento de Elecciones de la Universidad de San Carlos de Guatemala; artículos 11, 16, 19 y 20 del Reglamento General de los Centros Regionales Universitarios de la Universidad de San Carlos de Guatemala; y, los criterios jurisprudenciales contenidos en el expediente 6614-2023, sentencia de la Corte de Constitucionalidad, de fecha seis de febrero de dos mil veinticuatro, y en el expediente 678-2003, sentencia de la Corte Suprema de Justicia, Cámara de Amparo y Antejuicio, de fecha diecisiete de junio de dos mil cuatro: -----

1. RECHAZAR IN LIMINE (PARA SU TRÁMITE), por IMPROCEDENTE, el Recurso de Revocatoria presentado por Rafael Marcos Castro Mirón, en virtud que, el memorial que contiene el recurso de revocatoria incumple con los requisitos establecidos en el artículo 11 de la Ley de lo Contencioso Administrativo, específicamente incumple con lo siguiente: -----

- Numeral III. Identificación precisa de la resolución que impugna y fecha de la notificación de la misma: No se individualiza de manera clara y correcta respecto del acto administrativo, el objeto de impugnación, en consecuencia, se afecta la adecuada sustanciación del fondo del recurso administrativo planteado. -----
- Numeral IV. Exposición de los motivos por los cuales se recurre: No expone de forma técnica, concreta y directa los motivos jurídicos concretos por los cuales recurre contra el acto impugnado, limitándose a formular afirmaciones genéricas apoyadas en expedientes distintos, sin individualizar una infracción normativa específica, actual y propia atribuible al acto recurrido. En consecuencia, la falta de precisión en la individualización del acto administrativo no constituye un agravio jurídicamente suficiente que habilite el conocimiento del fondo del recurso. -
- Numeral V. Sentido de la resolución que según el recurrente deba emitirse, en sustitución de la impugnada: En lo relativo al sentido de la resolución que, según el recurrente debe emitirse, toda vez que, en el memorial de revocatoria no se precisa de manera clara, concreta y jurídicamente viable cuál es la resolución que se pretende obtener, debido a que, si bien del escrito se desprenden manifestaciones orientadas a dejar sin efecto el acto eleccionario impugnado y suspender actuaciones derivadas del mismo, no se establece con exactitud el alcance jurídico de la decisión solicitada, ni la forma específica en que debe resolverse el recurso. Derivado de dicha imprecisión, no es posible determinar de manera cierta cuál es la resolución que, a criterio del recurrente, debe emitirse en sustitución de la impugnada, evidenciándose así una deficiencia sustancial en la pretensión formulada. --

Los anteriores, son aspectos que no pueden ser subsanados por este Consejo Superior Universitario de la Universidad de San Carlos de Guatemala, pues constituyen presupuestos legales de admisibilidad que incumbía satisfacer al recurrente al momento de interponer el recurso. En consecuencia, no procede entrar a conocer el fondo del asunto, siendo jurídicamente viable su RECHAZO IN LIMINE (PARA SU TRÁMITE). Con fundamento en el artículo 82 de la Constitución Política de la República de Guatemala, que establece que esta Universidad es una institución autónoma con personalidad jurídica, regida por su Ley Orgánica, así como, por los estatutos y

reglamentos que emita; y en concordancia con los razonamientos vertidos por la Corte de Constitucionalidad dentro del expediente 6614-2023, sentencia de fecha seis de febrero de dos mil veinticuatro, en la cual se determinó que los actos reclamados, al encontrarse debidamente razonados y fundamentados, no generan agravio alguno por el solo hecho de ser contrarios a los intereses del recurrente. -----

2. NOTIFICAR la presente resolución al recurrente Rafael Marcos Castro Mirón, así como, al Consejo Directivo del Centro Universitario del Sur de la Universidad de San Carlos de Guatemala, para los efectos legales y administrativos correspondientes. --

Transcripción inmediata.

Constancias de Secretaría:

No.	Descripción	Votos
1	Sin entrar a conocer el fondo del asunto: RECHAZAR IN LIMINE (PARA SU TRÁMITE) el recurso, por improcedente	25
2	Admitir para su trámite	1
3	Abstenciones	5
	Total	31

quórum: 31 miembros del Consejo Superior Universitario

Se hace constar que el siguiente consejero razona su voto, el cual copiado literal dice:

1. Lic. Gustavo Adolfo Ajcú Fuentes, Representante Docente de la Facultad de Ciencias Económicas, razona su voto *“VOTO RAZONADO como abstención”*.

9.5 **DICTAMEN DAJ No. 97-2026 de fecha 22 de mayo de 2026, de la Dirección de Asuntos Jurídicos, referente al asunto siguiente: Recurso de Revocatoria interpuesto por Lilian Maribel Mendizabal López en contra de la resolución del Consejo Directivo del Centro Universitario del Sur que contiene el resultado de la elección para director del Centro Universitario del Sur, sector profesores titulares, profesionales egresados y estudiantes de plan diario y plan fin de semana.**

El Consejo Superior Universitario procede a conocer el DICTAMEN DAJ No. 97-2026 de fecha 22 de mayo de 2026, de la Dirección de Asuntos Jurídicos, referente al asunto siguiente: Recurso de Revocatoria interpuesto por Lilian Maribel Mendizabal López en contra de la resolución del Consejo Directivo del Centro Universitario del Sur que contiene el resultado de la elección para director del Centro Universitario del Sur, sector profesores titulares, profesionales egresados y estudiantes de plan diario y plan fin de semana. Al respecto, se presenta lo siguiente: -----



CONSEJO DIRECTIVO DEL CENTRO UNIVERSITARIO DEL SUR -CUNSUR-
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA.

Lilian Maribel Mendizabal López, de cincuenta años de edad, soltera, guatemalteca, Profesor Titular VII de la carrera Ciencias Económicas del Centro Universitario del Sur – CUNSUR- con registro de personal número 20010904, Directora en Funciones del Centro Universitario del Sur, de este domicilio, me identifico con Documento Personal de Identificación con Código Único de Identificación número diecinueve mil novecientos sesenta y siete espacio, ocho mil novecientos uno espacio, dos mil siete (19967 8901 2007), extendido por el Registro Nacional de las Personas de la República de Guatemala. Señalo como lugar para ser notificada el correo electrónico lilian.mendizabal1975@gmail.com, así como el número de teléfono 5693-3407 y la dirección de mi lugar de trabajo ubicado en la Calzada Manuel Colom Argueta dos guion setenta y cinco (2-75) de la zona dos (2) Colonia Popular, municipio de Escuintla departamento de Escuintla, por este medio comparezco en la calidad con que actúo y expongo:



LA RAZÓN DE MI GESTIÓN

En mi calidad de candidata a directora del Centro Universitario del Sur, interpongo **RECURSO DE REVOCATORIA**, en contra de la resolución del Consejo Directivo del Centro Universitario del Sur que contiene el resultado de la elección para director del Centro Universitario del Sur período 2026-2030 realizada el viernes el 17 de abril del año 2026 en el horario 14:00 a 19:00 horas por **PROFESORES TITULARES, PROFESIONALES EGRESADOS Y ESTUDIANTES DE PLAN DIARIO** y el 18 de abril de 2026 en el horario de 08:00 a 13:00 horas por los **ESTUDIANTES DE PLAN SÁBADO** de dicho centro universitario según convocatoria contenida en el Punto SEGUNDO: AUTORIZACIONES, inciso 2.2 del Acta No. 07-2026 del Consejo Directivo del CUNSUR de fecha 02 de marzo de 2026, mediante la cual se convocó a elección de Director del Centro Universitario del Sur para el período 2026-2030, y estando en tiempo para su en virtud de los siguientes hechos:

HECHOS

- 1. DE LA ELECCIÓN EN GENERAL:** El día sábado dieciocho de abril de dos mil veintiséis aproximadamente a las diecisiete treinta horas me informé a través de las redes sociales que la Licda. Ovelí Nicté Argueta Roldán de Obregón ganó la elección de director del Centro Universitario del Sur para el periodo 2026-2030 específicamente en los cuerpos electorales de Profesores Titulares, Profesionales Egresados y Estudiantes del Centro Universitario del Sur, por lo que me di **ENTERADA Y NOTIFICADA** del resultado de la referida elección **Y TOMANDO EN CUENTA LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 7 DEL DECRETO NUMERO 119-96 -LEY DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO-, ESTOY EN TIEMPO LEGAL PARA LA DEBIDA INTERPOSICIÓN DEL PRESENTE RECURSO DE REVOCATORIA.**
2. El día diecisiete de abril del año dos mil veintiséis, fecha programada para la celebración del evento electoral para el cargo de Director del Centro Universitario del Sur - CUNSUR-, pero es el caso que siendo aproximadamente las doce horas, un grupo de personas con el rostro cubierto (encapuchados) procedieron a tomar las instalaciones de dicho centro universitario, impidiendo el desarrollo normal de las actividades administrativas y académicas. Derivado de dicha toma, se produjo una confrontación física y verbal entre estudiantes y personas particulares y los encapuchados me amenazaron y me sacaron de las instalaciones del centro universitario en el cual me encontraba en la oficina de dirección del Centro Universitario del Sur por lo que temiendo por mi integridad física y por mi vida, tuve que retirarme con una crisis nerviosa.
3. Asimismo logré notar la presencia de varios agentes de la Policía Nacional Civil dentro del recinto universitario, quienes ingresaron por autorización de la candidata Licenciada OVELI NICTE ARGUETA ROLDÁN DE OBREGÓN, sin exhibir orden emanada de juez competente, permaneciendo en el interior de las instalaciones y se quedaron todo el tiempo de la elección. Esa situación me preocupó mucho, ya que considero que las condiciones de seguridad para los estudiantes, egresados y profesores fueron vulneradas

y muchos electores de dichos cuerpos electorales prefirieron ya no asistir por prevención a algún altercado o tragedia humana.

4. Fue evidente que la candidata Licenciada OVELI NICTE ARGUETA ROLDÁN DE OBREGÓN aprovechando el cargo y posición que tuvo como EXDIRECTORA del Centro Universitario del Sur, estuvo, presuntamente, impartiendo órdenes directas a la Secretaría del Consejo Directivo y, bajo posibles amenazas a los demás miembros de dicho Consejo, obligó la realización del evento electoral fuera del horario previamente establecido y oficializado por los órganos correspondientes y en condiciones inseguras para los electores. Es importante mencionar que todos los coordinadores de carrera reciben órdenes de la candidata OVELI NICTE ARGUETA ROLDÁN DE OBREGÓN porque ella los nombró en el periodo donde fungió el cargo de EXDIRECTORA EN FUNCIONES por lo que tiene cooptados dichos coordinadores y al Coordinador Académico MV. Otto René Orellana Rodríguez, quienes obedecen sus órdenes y a quienes no he podido sustituir porque los miembros del Consejo Directivo Representantes de los profesores: M.A. Jessica Maribel Gálvez Reyes, Ing. Eddy Rafael González Ruiz; Representante de egresados: Lic. Eddy Alexander Argueta Torres y el representante de los estudiantes: Br. Walter Amilcar Cifuentes Fajardo; se OPONEN porque todos apoyan a la candidata OVELI NICTE ARGUETA ROLDÁN DE OBREGÓN sin guardar el mínimo decoro como autoridades y la IMPARCIALIDAD que dichos cargos requiere.

5. Los miembros del Consejo Directivo del Centro Universitario del Sur: Representantes de los profesores: M.A. Jessica Maribel Gálvez Reyes, Ing. Eddy Rafael González Ruiz; Representante de egresados: Lic. Eddy Alexander Argueta Torres y el representante de los estudiantes: Br. Walter Amilcar Cifuentes Fajardo en contubernio con la Secretaria del Consejo Directivo: Licda. Ernestina Consuelo Marroquín de Paz y en AUSENCIA de mi persona como Presidenta de dicho Consejo: Dra. Lilian Maribel Mendizábal López, **DESIGNARON** a trabajadores administrativos, donde muchos de ellos son **AFINES** a la candidata a directora Licda. Oveli Nicté Argueta Roldán de Obregón sin



conocer en reunión ordinaria o extraordinaria y **SIN ACREDITAR** a dichos trabajadores administrativos mediante **NOMBRAMIENTO CON CERTIFICACIÓN DE RESOLUCIÓN** emitida en acuerdo del Consejo Directivo del Centro Universitario del Sur, según listado:

VIERNES 17 DE ABRIL 2026 DE 14:00 A 19:00 HORAS

1	Miriam Leticia Santos Borrayo	Mesa #01	Salón # 6.1
2	Sandra Victoria Pérez Godínez		

1	Héctor Manuel Mejicanos Figueroa	Mesa #02	SUM
2	Silvia del Carmen Arriola Franco		

1	Ligia Verónica Mérida Ismatul	Mesa #03	SUM
2	Katherine Margoth Pereira Chavez		

1	Neida Ninneth Noriega Velásquez	Mesa #04	Salón # 6.0
2	Nora Judith Rosales Farfán		

1	Marvin Orlando Díaz Morataya	Mesa #05	Salón # 10
2	Zully Francella Maldonado Díaz		

1	María del Carmen Cruz Vela	Mesa #06	Salón # 11
2	Nora Sucely Barrios Pacheco		

1	Pablo Francisco Lemus Solorzano	Mesa #07	Salón # 12
2	Wilda Marila Hernández Velásquez		

1	Ángel Emanuel Yantuche Cotzajay	Mesa #08	Salón # 13
2	Sergio Aroldo Beltrán Barillas		

1	Marcela de los Ángeles Santos Pinto	Mesa #09	Salón # 14
2	Miriam Frine Leiva Ochoa		

1	María Jona Serrano	Mesa #10	Salón # 15
2	Siria Adela Loaiza Leiva		

SABADO 18 DE ABRIL 2026 DE 08:00 A 13:00 HORAS

1	Joyce Yadira Arévalo Guzmán	Mesa #01	Salón # 10
2	Marcela de los Ángeles Santos Pinto		

1	Ligia Verónica Mérida Ismatul	Mesa #02	Salón # 11
2	Pablo Francisco Lemus Solorzano		

Durante todo el evento electoral, las mesas solo fueron manipuladas por los trabajadores administrativos y sin supervisión de los miembros del Consejo Directivo quienes realizaron la elección en ausencia de la presidenta del Consejo Directivo, Dra. Lilian Maribel Mendizábal López.

- Los resultados de la elección de los tres cuerpos electorales (Profesores Titulares, Profesionales Egresados y Estudiantes), adolecen de vicios fundamentales porque hubo un total descontrol y anarquía en el proceso electoral, dando como resultados con valores exorbitantes que no correlacionan con la cantidad de electores que llegaron a votar en las dos jornadas electorales (viernes diecisiete y sábado dieciocho de abril de dos mil veintiséis); especialmente la del diecisiete de abril del año en curso, por la intromisión de las fuerzas de seguridad del Estado de Guatemala como es la Policía Nacional Civil. Los vicios que adolecen la elecciones de los cuerpos electorales de Profesores, Profesionales Egresados y Estudiantes se describen a continuación:



- DE LA ELECCIÓN DE LOS PROFESORES:** Cuando los candidatos a director presentamos toda la documentación requerida de acuerdo a lo establecido en la convocatoria, la candidata LICDA. OVELI NICTÉ ARGUETA ROLDÁN DE OBREGÓN, presionó a un grupo de profesores titulares para que le firmaran una carta de apoyo e integrarla dentro de la documentación de inscripción, sin que dicho documento fuera un requisito, pero que tenia el propósito de dar a conocer los profesores titulares que la apoyaban previamente a la elección, vulnerando con esta acción el **PRINCIPIO DE SECRETIVIDAD** y encuadra perfectamente en el vicio fundamental para **ANULAR** la elección de este cuerpo electoral según lo establecido en el artículo setenta y tres inciso “e” del Reglamento de Elecciones de la Universidad de San Carlos de Guatemala.
- Además es de mi conocimiento que en la mesa electoral de los profesores titulares, las personas que estaban presidiendo dicha mesa no eran miembros del Consejo Directivo,

sino las trabajadoras administrativas y miembros del Sindicato de Trabajadores de la Universidad de San Carlos de Guatemala -STUSC-, siendo las señoras Miriam Leticia Santos Borrayo Sandra Victoria Pérez Godínez y que al momento de que los profesores titulares llegaron a votar y presentaron su constancia de Colegiado Activo, las señoras mencionadas anteriormente no verificaron mediante el código QR de dichas constancias la AUTENTICIDAD de las mismas, por lo tanto se corrió el riesgo de que algún profesor no estuviera activo en su colegio respectivo y se vulneró la pureza del evento electoral.

9. **DE LA ELECCION DE LOS EGRESADOS:** Los padrones electorales que usaron en las mesas electorales **NO ERAN LOS PADRONES OFICIALES** de profesionales egresados activos colegiados de los diferentes colegios profesionales. Además los trabajadores administrativos que presidieron las mesas electorales de profesionales egresados **NO** verificaron la **AUTENTICIDAD** de las constancias de colegiado activo a través del CÓDIGO QR de dichas constancias de los profesionales egresados que ejercieron su voto; lo que vulneró la pureza del proceso electoral, pues fue susceptible de que profesionales egresados que no estuvieran activos presentaran constancias de colegiado activo alteradas o falsas.
10. El no tener el padrón oficial emitidos por los colegios profesionales de A) INGENIEROS QUÍMICOS, B) COLEGIO DE ABOGADOS Y NOTARIOS y C) COLEGIO DE ECONOMISTAS, CONTADORES PÚBLICOS Y AUDITORES Y ADMINISTRADORES DE EMPRESAS D) COLEGIO DE MÉDICOS Y CIRUJANOS y E) COLEGIO DE HUMANIDADES; vulnera la pureza del proceso electoral, pues en el padrón que estaban utilizando en la mesa mencionada anteriormente estaban incluidos todos los egresados **ACTIVOS E INACTIVOS**, por lo que la única forma de verificar si los profesionales estaban activos era a través de la constancia de colegiado activo emitida por cada colegio profesional y la autenticidad con el código QR para su verificación pero no lo hicieron.
11. Es de hacer saber que las constancias que los colegios profesionales emiten actualmente son digitales en formato PDF y cada profesional las imprime, pero cada constancia tiene

integrado un código QR para la respectiva verificación y evitar así la falsificación de dicha constancia, pues actualmente existen editores de PDF que facilitan cambiar el nombre del profesional e incluso insertar fotografía en los casos de las constancias que así lo requieran.

12. Muchos profesionales egresados que NO ESTABAN ACTIVOS EN SUS RESPECTIVOS COLEGIOS PROFESIONALES llevaron constancias de colegiados de diferentes colegios, especialmente los de los colegios: A) INGENIEROS QUÍMICOS, B) COLEGIO DE ABOGADOS Y NOTARIOS y C) COLEGIO DE ECONOMISTAS, CONTADORES PÚBLICOS Y AUDITORES Y ADMINISTRADORES DE EMPRESAS D) COLEGIO DE MÉDICOS Y CIRUJANOS y E) COLEGIO DE HUMANIDADES por lo que se presume que dichas constancias estaban alteradas para poder votar en todas las mesas electorales de los profesionales egresados para director del Centro Universitario del Sur encuadra en un vicio fundamental que produce la nulidad de la elección, de acuerdo al artículo 73, inciso (g) del Reglamento de Elecciones de la Universidad de San Carlos de Guatemala.



13. Los extremos descritos anteriormente se puede comprobar solicitando a la secretaría del Consejo Directivo del Centro Universitario del Sur la certificación del punto de acta donde dicho Consejo Directivo resuelve solicitar a cada colegio profesional el padrón oficial de profesionales activos, así como también consultar a los colegios profesionales de: A) INGENIEROS QUÍMICOS, B) COLEGIO DE ABOGADOS Y NOTARIOS, C) COLEGIO DE ECONOMISTAS, CONTADORES PÚBLICOS Y AUDITORES Y ADMINISTRADORES DE EMPRESAS, D) COLEGIO DE HUMANIDADES y F) COLEGIO DE MÉDICOS Y CIRUJANOS DE GUATEMALA, si en efecto recibieron SOLICITUD por parte del Consejo Directivo del Centro Universitario del Sur de los padrones oficiales de profesionales activos, según convocatoria contenida en el Punto SEGUNDO: AUTORIZACIONES, inciso 2.2 del Acta No. 07-2026 del Consejo Directivo del CUNSUR de fecha 02 de marzo de 2026, mediante la cual se convocó a elección de Director del Centro Universitario del Sur para el período 2026-2030.

14. Tal fue el desorden de la elección de director; que el diecisiete de abril de 2026 después de las 19:00 horas; se llegó al extremo de perder una caja que contenía los votos de profesionales egresados y que nadie sabía donde estaba y a las dos horas apareció el representante de los estudiantes ante el Consejo Directivo Br. Walter Amilcar Cifuentes Fajardo diciendo que el la había encontrado y fue incorporada en el escrutinio de ese cuerpo electoral, por lo que es claro que todas las papeletas contenidas en esa caja fueron manipuladas y marcadas a favor de la candidata Licda. Oveli Nicté Argueta Roldán de Obregón. Lo anterior encuadra en el vicio fundamental del artículo 73 inciso (g).

15. DE LA ELECCIÓN DE LOS ESTUDIANTES: En la elección del día viernes 17 de abril de 2026, la convocatoria indicaba que el horario de elecciones era de 14:00 a 19:00 horas, sin embargo, en la mayoría de las mesas electorales para los estudiantes, hubo un acarreo de estudiantes en vehículos particulares y los recintos de dichas mesas no fueron cerradas a las 19:00 y siguieron haciendo cola estudiantes que llegaron después de ese horario y la elección se prolongó hasta las 21:00 horas aproximadamente, por esa razón los escrutinios de la elección se tardaron, así como los resultados que favorecieron a la candidata Licda. Oveli Nicté Argueta Roldán de Obregón, lo anterior encuadra en el vicio fundamental del artículo 73 inciso (c) por no practicarse en la fecha indicada en la convocatoria, se debe tomar en cuenta que el horario es parte de la fecha, ya que, en muchos contextos técnicos y de gestión de datos, un horario (hora, minutos, segundos) se considera parte de un valor completo de fecha-hora, a menudo representado como un número decimal o marca de tiempo. Aunque una fecha técnicamente se refiere a año, mes y día, la hora precisa el momento exacto dentro de ese día.

16. Los coordinadores de todas las carreras del Centro Universitario del Sur estuvieron presionando a los estudiantes para que votaran por la candidata Maestra Oveli Nicté Argueta Roldán de Obregón y que a cambio se les estaría apoyando con aprobar el segundo examen parcial en los cursos que imparten los docentes que también fueron presionados para apoyar a la candidata mencionada anteriormente. Para comprobar el voto, los estudiantes tenían que enviar una foto grupal de los dedos marcados con tinta y

colocar sus nombres y números de carné en un mensaje de WhatsApp; tal es el caso de los estudiantes: Regina Matías Ramírez carné 202043672, Olga Carolina Enríquez Sal carné 200941209, Silvia Elizabeth Aguirre Lara carné 202245019, Heidy Fabiola Hernández Ciraiz carné 202245018, Luisa Damaris Chávez Telón carné 202243453, Sucely de los Ángeles Pumay Pirique carné 202243059, Anelin Illescas carné 202244867, Jackeline Ordoñez carné 202241144, Daylin Amaya carné 202243207, Kelin Alvarado carné 202242624, Lea Yasmin Chocón Ramirez, Irma Gabriela Mota Castillo, Melany Fabiana López Gutiérrez, Mayerli Abril Rivas Pelén (estos últimos no colocaron el número de carné). Este extremo, que constituye un vicio fundamental para anular la elección por ejercer COACCIÓN, según el artículo 73 inciso (h) del reglamento de elecciones de la Universidad de San Carlos de Guatemala, se sustenta en el apartado de pruebas documentales con las imágenes de WhatsApp.



17. Para los estudiantes del día sábado, la coordinadora de la carrera de Profesorado de Enseñanza Media en Pedagogía y Técnico en Administración Educativa, que se llama Licda. Delmi Hernández Martínez de Arcón, estuvo diciendo a los profesores y estudiantes que el segundo examen que estaba programado específicamente el día de la elección, 18 de abril de 2026, se suspendía como un premio a todos los estudiantes que votaron por la candidata Licda. Oveli Nicté Argueta Roldán de Obregón y que se les exoneraba de realizar dicho examen y que, por lo tanto, los docentes tenían la obligación de colocarles un punteo decoroso para que no perdieran dicha prueba. Asimismo se tiene de conocimiento que el día de la elección del 17 de abril de 2026 que era exclusivamente para estudiantes de plan diario, llevaron a votar estudiantes de plan sábado y de forma similar en la elección del sábado 18 de abril de 2026 que era exclusiva para estudiantes de plan sábado, llevaron a votar a los estudiantes que no pudieron votar el viernes 17 de abril de 2026 que era exclusiva para estudiantes de plan diario. Esto es un vicio fundamental de COACCIÓN de acuerdo al artículo 73 inciso (h) del reglamento de elecciones de la Universidad de San Carlos de Guatemala.

18. DE LOS RECURSOS DE REVOCATORIA PENDIENTES POR RESOLVER:

tengo conocimiento de que existen tres recursos de revocatoria en contra de la resolución contenida en el Punto SEGUNDO: AUTORIZACIONES, inciso 2.2 del Acta No. 07-2026 del Consejo Directivo del CUNSUR de fecha 02 de marzo de 2026, mediante la cual se convocó a elección de Director del Centro Universitario del Sur para el período 2026-2030 según consta en las REF. TRANS. C.D. CUNSUR 157-2026; REF. TRANS. C.D. CUNSUR 158-2026 y REF. TRANS. C.D. CUNSUR 159-2026, por lo que la ejecución de dicha convocatoria y elección no han sido resueltos por el Honorable Consejo Superior Universitario. **POR LO TANTO NO DEBIÓ** realizarse la elección para director los días diecisiete y dieciocho de abril de 2026 hasta que el Consejo Superior Universitario **RESOLVIERA** los recursos antes mencionados, pues como indica el doctrinario Lic. Hugo Haroldo Calderón en su libro: El derecho procesal Administrativo Guatemalteco. Ley de lo Contencioso Administrativo, Tomo III. 9ª edición revisada y actualizada 2022. *“Cuando se ha planteado un recurso administrativo se suspende la ejecución del acto impugnado y la administración de encuentra limitada a la ejecución directa o indirecta del acto administrativo...” (p. 103)* (La cursiva y negrilla es mía). Asimismo el jurista sigue diciendo: *“Cuando la resolución administrativa contiene un plazo para el cumplimiento de lo resuelto, el hecho de plantear el recurso interrumpe el plazo del cumplimiento. La interrupción del plazo administrativo es el efecto más importante de la interposición oportuna del recurso” (p. 104)* (La cursiva y negrilla es mía).

VIOLACIONES CONCRETAS

1. **Violación a la Autonomía Universitaria y el Recinto Académico.** El ingreso de la Policía Nacional Civil al Centro Universitario durante un proceso electoral constituye una afrenta directa a la Autonomía Universitaria. El recinto académico debe estar libre de presiones externas, especialmente de fuerzas armadas o de seguridad del Estado, para garantizar que la voluntad de los electores se manifieste sin miedo ni coacción.
2. **Vicio Fundamental por Coacción y Amenaza (Art. 73, inciso e).** La presencia de fuerzas policiales y grupos en conflicto generó un ambiente de hostilidad y temor, lo

cual encuadra perfectamente en el Artículo 73 inciso (e) del Reglamento de Elecciones de la Universidad de San Carlos de Guatemala.

3. **Violación al principio de legalidad y seguridad jurídica** reconocido en los artículos 2, 17 y 154 de la Constitución Política de la República de Guatemala.
4. **Violación al Reglamento de Elecciones de la Universidad de San Carlos de Guatemala**, especialmente en los artículos 3, 4 y 57 que establecen la competencia y obligaciones del órgano de dirección en los procesos electorales.
5. **Posible configuración de vicios fundamentales de nulidad** conforme a los artículos 72, 73 y 74 del Reglamento de Elecciones de la Universidad de San Carlos de Guatemala.
6. **Violación al Principio de Legalidad y Certeza Jurídica.** El Consejo Directivo del CUNSUR, al utilizar un "padrón interno" en lugar de los padrones oficiales solicitados a los Colegios Profesionales, contraviene el ordenamiento legal. La Ley de Colegiación Profesional Obligatoria y el Reglamento de Elecciones de la USAC establecen que para participar en eventos electorales de cuerpos profesionales, el ciudadano debe ser Colegiado Activo. Al incluir a egresados "inactivos" en un listado discrecional, se vicia la base de datos electoral, permitiendo el voto a personas que legalmente carecen de ese derecho.
7. **Vicio Fundamental: Coacción y Amenaza (Art. 73, incisos e y h).** La presentación de una "nota de apoyo" por parte de la candidata Licda. Oveli Argueta Roldán de Obregón con firmas obtenidas de los profesores titulares del Centro Universitario del Sur bajo presión no solo es un vicio ético, sino un acto que anula la libertad de elección, elemento esencial de la democracia universitaria.
8. **Violación al debido proceso y suspensión de acto administrativo.** La existencia de tres recursos de revocatoria previos (REF. TRANS. C.D. CUNSUR 157, 158 y 159-2026) que no han sido resueltos por el Consejo Superior Universitario (CSU). Según la Ley de lo Contencioso Administrativo, la interposición de recursos contra una convocatoria para elección debería, por prudencia administrativa y garantía de legalidad, agotar la vía jerárquica antes de proceder con el acto final (la elección). Realizar la



elección existiendo impugnaciones pendientes de resolución sobre la base misma de la convocatoria pone en riesgo la estabilidad jurídica de la institución, pues una resolución favorable del Consejo Superior Universitario debe anular todo lo actuado posteriormente.

9. **Violación al principio constitucional de indelegabilidad de la función pública.** La actuación del Consejo Directivo del Centro Universitario del Sur constituye una infracción directa al Artículo 154 de la Constitución Política de la República de Guatemala, el cual establece que: “La función pública no es delegable, salvo en los casos expresamente señalados por la ley. Los funcionarios son depositarios de la autoridad, responsables legalmente por su conducta oficial y sujetos a la ley.” Esta norma constitucional impone tres obligaciones esenciales: La función pública debe ejercerse personalmente, sin delegación en terceros no autorizados. Los funcionarios deben cumplir los deberes propios de su cargo, especialmente cuando la ley les asigna una función específica. Los funcionarios deben servir al Estado, y no a intereses particulares ni grupos políticos. La ausencia del Consejo Directivo, dejando el control del acto electoral en manos de trabajadores administrativos constituye una delegación ilegal de una función pública que solo el órgano de dirección está facultado para ejercer durante un proceso electoral, por mandato expreso del Reglamento de Elecciones de la USAC. Los trabajadores administrativos no tienen competencia legal para presidir, vigilar, custodiar ni validar un acto electoral, y la delegación de estas funciones viola directamente la Constitución.

10. **Incumplimiento de la obligación del Consejo Directivo del Centro Universitario del Sur** de velar por el cumplimiento de las leyes universitarias conforme al artículo 16 inciso 16.2 del Reglamento General de Centros Regionales.

AGRAVIOS QUE CAUSA LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA

La resolución que el Consejo Directivo del Centro Universitario del Sur resuelva respecto a la elección de director de dicho centro universitario realizada el viernes 17 de abril de 2026 de acuerdo a la convocatoria registrada en el Punto SEGUNDO: AUTORIZACIONES,

inciso 2.2 del Acta No. 07-2026 del Consejo Directivo del Centro Universitario del Sur, mediante la cual se convoca a elección de Director del CUNSUR para el período 2026-2030, causa agravios a la recurrente como candidata a directora y a la comunidad universitaria por las siguientes razones:

1. **Agravio por intimidación y menoscabo a la libertad de sufragio.** La resolución impugnada, al validar una elección realizada bajo el asedio de fuerzas de seguridad, causa un agravio a mi derecho de elegir en un ambiente de paz y seguridad. La intimidación no requiere necesariamente de una agresión física directa contra mi persona, sino que se perfecciona con el clima de temor generalizado que impidió que muchos miembros de los cuerpos electorales se presentaran a votar por miedo a ser detenidos o agredidos.
2. **Agravio a la dignidad del proceso electoral Sancarlista.** Se causa un agravio al espíritu democrático de la Universidad. Lo que debió ser una "fiesta eleccionaria" se convirtió en un acto de fuerza. Validar este resultado implica aceptar que el poder punitivo del Estado puede intervenir en los procesos internos de la Universidad, lo cual sienta un precedente nefasto que vulnera la libertad académica y gremial de la que soy parte como profesor titular.
3. **Agravio por vulneración a la Autonomía Universitaria.** La presencia de fuerzas de la Policía Nacional Civil representó intromisión y amenaza directa hacia los electores, así como falta de seguridad. Además La falta de transparencia en la conformación de las mesas y la negativa a utilizar los padrones oficiales emitidos por los Colegios Profesionales respectivos, constituye un agravio a la autonomía de la USAC. Esta autonomía no es una patente para la arbitrariedad, sino una obligación de actuar bajo estándares de legalidad que la resolución impugnada ignoró por completo.
4. **Perjuicio por alteración del resultado debido a la exclusión de votantes.** El ambiente hostil provocó que el resultado no sea el fiel reflejo de la voluntad de la mayoría de los profesores y profesionales, sino únicamente de aquellos que se atrevieron a enfrentar la presencia policial y los disturbios. Esto constituye un agravio al Principio de Representatividad, pues la abstención forzada por el miedo es una forma de manipulación del resultado electoral.



5. **Agravio por violación al derecho de elegir y ser electo en libertad.** La resolución impugnada valida un proceso donde se utilizó un padrón no oficial que incluía a profesionales inactivos. Esto causa un agravio directo a la pureza del proceso electoral, ya que su voto y el de los demás electores legítimos fue diluido por votos de personas que, según la Ley de Colegiación Profesional Obligatoria, no están facultadas para el ejercicio de derechos gremiales por falta de calidad de "colegiado activo".
6. **Agravio por inobservancia del debido proceso.** El hecho de haber realizado la elección existiendo recursos de revocatoria pendientes de resolver sobre la convocatoria misma, genera un estado de indefensión jurídica. Se le obliga a participar en un evento cuya legalidad está en duda, vulnerando el principio de certeza y las garantías mínimas que deben regir los actos administrativos de la Universidad de San Carlos de Guatemala.
7. **Agravio por perjuicio a la integridad y ética académica (Cuerpos de Profesores Titulares, Profesionales Egresados y Estudiantes).** Como candidata a directora para el período 2026-2030, la resolución me causa un agravio moral y profesional al permitir que la elección a director del Centro Universitario del Sur sea ocupada mediante actos que encuadran en vicios fundamentales (fraude y coacción). La legitimidad de la autoridad administrativa del CUNSUR queda comprometida, afectando la gobernanza y el prestigio de la institución donde usted ejerce su carrera docente.
8. **Agravio por el uso de información falsa.** La aceptación de resultados basados en constancias de colegiado activo presuntamente editadas o falsificadas constituye un agravio a la legalidad administrativa. Se permite que un acto nulo de pleno derecho (la emisión de votos con documentos falsos) produzca efectos jurídicos, lo cual es un insulto a la fe pública y a la normativa que exige el registro escrito y computarizado veraz de los agremiados.

**SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN QUE DEBE EMITIRSE EN SUSTITUCIÓN DE
LA IMPUGNADA:**

1. Con base en los hechos expuestos, los fundamentos de derecho invocados, los medios de prueba ofrecidos Y EN DEFENSA DE LA AUTONOMÍA UNIVERSITARIA, la resolución que debe emitirse en sustitución de la impugnada debe declarar **CON LUGAR** el presente

Recurso de Revocatoria, declarando **NULA** la elección a director del Centro Universitario del Sur para el periodo 2026-2030 realizado por los cuerpos electorales de Profesores Titulares, Profesionales Egresados y Estudiantes del Centro Universitario del Sur con fecha diecisiete de abril del año dos mil veintiséis en el horario de catorce a diecinueve horas y el dieciocho de abril del dos mil veintiséis en el horario de ocho a trece horas .

2. Como consecuencia de la declaratoria de nulidad, se debe ordenar al Consejo Directivo del Centro Universitario del Sur (CUNSUR) que proceda a realizar una nueva convocatoria para la elección de Director del Centro posterior a resolver los recursos de revocatoria pendientes según REF. TRANS. C.D. CUNSUR 157-2026, REF. TRANS. C.D. CUNSUR 158-2026 y REF. TRANS. C.D. CUNSUR 159-2026; asimismo, se debe garantizar de forma irrestricta la pureza del proceso electoral mediante la utilización exclusiva de los padrones oficiales emitidos por los respectivos Colegios Profesionales. Esta nueva diligencia debe asegurar que únicamente participen aquellos profesionales que acrediten fehacientemente su calidad de colegiado activo, conforme lo establece la Ley de Colegiación Profesional Obligatoria, para evitar la infiltración de votos de profesionales inactivos que vician el resultado.

3. Se debe certificar lo conducente al DEPARTAMENTO JURÍDICO de la Universidad de San Carlos de Guatemala y a donde corresponda, para que se inicien las investigaciones correspondientes por la presunta comisión de fraude electoral y falsedad en la manipulación de constancias digitales de colegiado activo. La resolución sustitutiva debe declarar la nulidad absoluta de todo lo actuado en la jornadas electorales del diecisiete de abril del año dos mil veintiséis en el horario de catorce a diecinueve horas y el dieciocho de abril del dos mil veintiséis en el horario de ocho a trece horas. de la elección a director del Centro Universitario del Sur periodo dos mil veintiséis a dos mil treinta realizada por los Profesores Titulares, Profesionales Egresados y Estudiantes de dicho Centro Universitario, por encuadrar en los vicios fundamentales de coacción y alteración de documentos que impiden la libre expresión de la voluntad académica y gremial.

MEDIOS DE PRUEBA

1. DOCUMENTOS:



- a. Copia simple Documento Personal de Identificación de Lilian Maribel Mendizabal López con Código Único de Identificación número diecinueve mil novecientos sesenta y siete espacio, ocho mil novecientos uno espacio, dos mil siete (19967 8901 2007), extendido por el Registro Nacional de las Personas.
- b. Copia simple de la certificación del punto TERCERO, Inciso 3.1, Acta No. 05-2026 del 26-02-2026 (páginas 1, 40 y 41) del Consejo Superior Universitario que contiene el nombramiento de directora en funciones del Centro Universitario del sur Lilian Maribel Mendizabal López extendida por el secretario del Consejo Superior Universitario.
- c. Copia simple de constancia de inscripción como candidata a directora del Centro Universitario del Sur para el período 2026-2030 de Lilian Maribel Mendizabal López, extendida por la secretaria del Consejo Directivo del Centro Universitario del Sur con fecha 16 de marzo de 2026.
- d. Constancia de colegiado activo No. 9,171 de Lilian Maribel Mendizabal López, extendida por el secretario de la junta directiva del COLEGIO DE ECONOMISTAS, CONTADORES PÚBLICOS Y AUDITORES Y ADMINISTRADORES DE EMPRESAS.
- e. Copia simple de ACTA NOTARIAL DE PRESENCIA a requerimiento de la Lilian Maribel Mendizabal López que hace constar los hechos del 17 de abril de 2026, respecto a la ocupación de encapuchados y elementos de la Policía Nacional Civil dentro del edificio del Centro Universitario del Sur, dicha acta fue consignada y autorizada por la Notaria Ligia Amarilis de la Asunción López Hurtarte con fecha 17 de abril de 2026,
- f. Fotografías y vídeos del conflicto entre la Policía Nacional Civil dentro de las instalaciones del Centro Universitario del Sur.
- g. Imágenes de los mensajes de WhatsApp donde aparecen los nombres de algunos estudiantes que cumplieron con la orden de votar por la Maestra Oveli Nicté Argueta Roldán de Obregón a cambio de ganar los segundos exámenes parciales.
- h. Certificación del punto de acta, donde el Consejo Directivo del Centro Universitario del Sur, **SOLICITA** los padrones oficiales de profesionales colegiados activos de los

i. Informe de los colegios profesionales: A) INGENIEROS QUÍMICOS, B) COLEGIO DE ABOGADOS Y NOTARIOS, C) COLEGIO DE ECONOMISTAS, CONTADORES PÚBLICOS Y AUDITORES Y ADMINISTRADORES DE EMPRESAS, D) COLEGIO DE HUMANIDADES y F) COLEGIO DE MÉDICOS Y CIRUJANOS DE GUATEMALA que indique **SI/NO** recibieron solicitud de los padrones oficiales de profesionales activos y **SI/NO** dichos padrones fueron emitidos por los respectivos colegios y entregados al Consejo Directivo del Centro Universitario del Sur. **Dichos informes deben ser solicitados a los diferentes colegios profesionales enumerados anteriormente.**

j. Certificaciones del acta del Consejo Directivo donde resuelven aprobar los nombramientos de los trabajadores administrativos para que presidieran las mesas electorales de la elección del 17 y 18 de abril de 2026. **Estas certificaciones deben ser solicitadas a la secretaría del Consejo Directivo del Centro Universitario del Sur.**

k. Copias simples de las resoluciones del Consejo Directivo del Centro Universitario del Sur REF. TRANS. C.D. CUNSUR 157-2026; REF. TRANS. C.D. CUNSUR 158-2026 y REF. TRANS. C.D. CUNSUR 159-2026 que constan los Recursos de Revocatoria en contra la resolución contenida en el Punto SEGUNDO: AUTORIZACIONES, inciso 2.2 del Acta No. 07-2026 del Consejo Directivo del CUNSUR de fecha 02 de marzo de 2026, mediante la cual se convocó a elección de Director del Centro Universitario del Sur para el periodo 2026-2030. **Dichas referencias ya obran en la Secretaría del Consejo Superior Universitario.**

232

FUNDAMENTO DE DERECHO:

1. Constitución Política de la República de Guatemala. Artículo 28. Derecho de petición.

Los habitantes de la República de Guatemala tienen derecho a dirigir, individual o colectivamente, peticiones a la autoridad, la que está obligada a tramitarlas y deberá resolverlas conforme a la ley. En materia administrativa el término para resolver las peticiones y notificar las resoluciones no podrá exceder de treinta días. En materia fiscal, para impugnar resoluciones administrativas en los expedientes que se originen en reparos o ajustes por cualquier tributo, no se exigirá al contribuyente el pago previo del impuesto o garantía alguna.

2. Ley de lo Contencioso Administrativo Decreto 119-96 del Congreso de la República.

Artículo 7. Recurso de revocatoria “Procede el recurso de revocatoria en contra de resoluciones dictadas por autoridad administrativa que tenga superior jerárquico dentro del mismo ministerio o entidad descentralizada o autónoma. Se interpondrá dentro de los cinco días siguientes al de la notificación de la resolución, en memorial dirigido al órgano administrativo que le hubiere dictado.”

3. Corte de Constitucionalidad, expediente mil trescientos setenta y siete – dos mil diecisiete (1377-2017). Establece que son procedentes para impugnar los acuerdos emitidos por las diferentes autoridades de la Universidad de San Carlos de Guatemala, sus facultades, centros universitarios y demás dependencias, los recursos establecidos en la Ley de lo Contencioso Administrativo, los cuales tienen efecto suspensivo.

4. Reglamento de elecciones de la Universidad de San Carlos de Guatemala en sus artículos setenta y dos (Artículo 72). Se consideran nulas las elecciones en las cuales se hubiere incurrido en vicio fundamental así mismo el Artículo 73. Los casos a continuación señalados deben entenderse a título puramente enumerativo, sin perjuicio de otros que el Consejo Superior Universitario considere que son también vicios fundamentales y por consiguiente producen la nulidad de la elección: a, b, c, d, e, f, g, h. **Que se cometa coacción, violencia o amenaza, que sean determinantes del resultado de la elección.**

PETICIONES:

A) PETICIONES DE FORMA:

1. Que se admita para su trámite el presente Recurso de Revocatoria interpuesto contra la elección para director del Centro Universitario del Sur período 2026-230 realizada el 17 de abril del año 2026 en el horario 14:00 a 19:00 horas realizada por **PROFESORES TITULARES, PROFESIONALES EGRESADOS Y ESTUDIANTES DE PLAN DIARIO** y el 18 de abril de 2026 en el horario de 08:00 a 13:00 horas por los **ESTUDIANTES DE PLAN SÁBADO** de dicho centro universitario según convocatoria contenida en el Punto SEGUNDO: AUTORIZACIONES, inciso 2.2 del Acta No. 07-2026 del Consejo Directivo del CUNSUR de fecha 02 de marzo de 2026, mediante la cual se convocó a elección de Director del Centro Universitario del Sur para el período 2026-2030.
2. Que se tenga por acreditada la calidad con que actúo dentro del presente expediente administrativo y se tome nota del lugar señalado para recibir notificaciones.
3. Que se tengan por ofrecidos y oportunamente presentados los medios de prueba documentales, así como las presunciones legales y humanas que de los mismos se desprendan.
4. Que se agregue el presente escrito al expediente administrativo correspondiente y se tenga por interpuesto en tiempo el presente recurso.
5. Que se requiera a la Secretaría del Consejo Directivo del Centro Universitario del Sur y a la Secretaría del Consejo Superior Universitario que certifique si ya fueron resueltos los recursos de revocatoria interpuestos en contra de resoluciones del Consejo Directivo del Centro Universitario del Sur, según REF. TRANS. C.D. CUNSUR 157-2026; REF. TRANS. C.D. CUNSUR 158-2026 y REF. TRANS. C.D. CUNSUR 159-2026 que constan los Recursos de Revocatoria en contra la resolución contenida en el Punto SEGUNDO: AUTORIZACIONES, inciso 2.2 del Acta No. 07-2026 del Consejo Directivo del CUNSUR de fecha 02 de marzo de 2026, mediante la cual se convocó a elección de Director del Centro Universitario del Sur para el período 2026-2030.
6. Que oportunamente se corra audiencia a quienes legalmente corresponda dentro del



procedimiento administrativo correspondiente.

B) PETICIONES DE FONDO

1. Que al resolver el presente recurso se declare **CON LUGAR** el Recurso de Revocatoria interpuesto en contra en contra del la resolución del Consejo Directivo del Centro Universitario que contiene los resultados de la elección para director del Centro Universitario del Sur período 2026-2030 realizada el 17 de abril del año 2026 en el horario 14:00 a 19:00 horas por **PROFESORES TITULARES, PROFESIONALES EGRESADOS Y ESTUDIANTES DE PLAN DIARIO** y el 18 de abril de 2026 en el horario de 08:00 a 13:00 horas por los **ESTUDIANTES DE PLAN SÁBADO** de dicho Centro Universitario.

2. Que como consecuencia de lo anterior se **DECLARE LA NULIDAD DE LA** elección para director del Centro Universitario del Sur período 2026-2030 realizada el 17 de abril del año 2026 en el horario 14:00 a 19:00 horas por **PROFESORES TITULARES, PROFESIONALES EGRESADOS Y ESTUDIANTES DE PLAN DIARIO** y el 18 de abril de 2026 en el horario de 08:00 a 13:00 horas por los **ESTUDIANTES DE PLAN SÁBADO** por haberse emitido en un contexto en el cual existen recursos administrativos pendientes de resolución relacionados con procesos electorales previos del mismo Centro Universitario y por adolecer de los vicios fundamentales según artículos 72 y 73 incisos c), d), e), f), g), d) y h) del Reglamento de Elecciones de la Universidad de San Carlos de Guatemala.

5. Que se disponga que una vez resueltos en definitiva los recursos de revocatoria pendientes, así también restablecida la certeza jurídica sobre la integración del órgano de dirección del Centro Universitario del Sur, el Consejo Directivo podrá proceder, si así correspondiere conforme a derecho, a emitir una nueva convocatoria electoral que cumpla plenamente con las disposiciones de la normativa universitaria.

6. Que se eleven las actuaciones al Consejo Superior Universitario, para que en ejercicio de sus atribuciones legales conozca el expediente y resuelva en definitiva lo que en derecho corresponda, tal como lo establece el Decreto Número 119-96 Ley de lo Contencioso Administrativo: ARTICULO 8. ADMISION. La autoridad que dictó la resolución recurrida

elevará las actuaciones al respectivo ministerio o al órgano superior de la entidad, con informe circunstanciado, dentro de los cinco días siguientes a la interposición.

CITA DE LEYES: Artículo 28 de la Constitución Política de la República de Guatemala, Artículos 7 y 8 de la Ley de lo Contencioso Administrativo, Expediente 1377-2017 de la Corte de Constitucionalidad, Artículos 72, 73 y 74 del Reglamento de elecciones de la Universidad de San Carlos de Guatemala.

Adjunto tres copias del presente memorial.

Escuintla, veintitrés de abril de dos mil veintiséis.



[Signature]
EN SU AUXILIO:

[Signature]

Derivado de lo anterior, se presenta el DICTAMEN DAJ No. 97-2026 de fecha 22 de mayo de 2026 de la Dirección de Asuntos Jurídicos de la Universidad de San Carlos de Guatemala, el cual literalmente dice: -----

"Guatemala, 22 de mayo de 2026

Abogado

Luis Fernando Cordón Lucero

Secretario General

Universidad de San Carlos de Guatemala

Abogado Cordón Lucero:

En atención a la PROVIDENCIA SG No. 239-05-2026 de fecha 20 de mayo de 2026, relacionada con el asunto indicado en el acápite, esta Dirección emite el siguiente dictamen:

ANTECEDENTES

1. *En memorial de Recurso de Revocatoria el cual contiene sello de recibido de fecha 24 de abril de 2026 por parte del Consejo Directivo del Centro Universitario del Sur, y el cual fue presentado por **LILIAN MARIBEL MENDIZABAL LÓPEZ** que indica, "(...) A) 1) Que se admita para su trámite el presente Recurso de Revocatoria interpuesto contra la elección para director del Centro Universitario del Sur (...) B) 2) que como consecuencia de lo anterior se DECLARE LA NULIDAD DE LA elección para director del Centro Universitario del sur periodo 2026-2030 realizada el 17 de abril del año 2026 en el horario 14:00 a 19:00 horas por **PROFESORES TITULARES, PROFESIONALES EGRESADOS Y ESTUDIANTES DE PLAN DIARIO** y el 18 de abril de 2026 en el horario de 08:00 a 13:00 horas por los **ESTUDIANTES DE PLAN SABADO** (...) "*

2. En REF. TRANS. C.D. CUNSUR 773-2026 de fecha 05 de mayo de 2026, suscrita por Licda. Ernestina Consuelo Marroquín de Paz, Secretaría del Consejo Directivo del Centro Universitario del Sur, que contiene la transcripción del punto SEGUNDO: AUTORIZACIONES, Inciso 2.5, del acta No. 16-2026, de sesión extraordinaria celebrada por el Consejo Directivo del Centro Universitario del Sur, el veintisiete de abril de 2026, el cual contiene la presentación de recurso de revocatoria, a través de la cual acordó: **“ACUERDA: a)** Dar por recibido el Recurso de Revocatoria presentado por la Dra. Lilian Maribel Mendizabal López, recibido con fecha 24 de abril de 2026. **b)** Elevar al Consejo Superior Universitario de la Universidad de San Carlos de Guatemala, para que emita su opinión al respecto. **c)** Informar de lo actuado a los miembros del Consejo Superior Universitario de la Universidad de San Carlos de Guatemala y a la Dra. Lilian Maribel Mendizabal López”.
3. El informe circunstanciado de fecha 05 de mayo de 2026, suscrita por Licda. Ernestina Consuelo Marroquín de Paz, Secretaría del Consejo Directivo del Centro Universitario del Sur, que contiene la transcripción del punto SEGUNDO: AUTORIZACIONES, Inciso 2.2, del acta No. 07-2026, celebrada por el Consejo Directivo del Centro Universitario del Sur, mediante el cual, se traslada a secretaria General, informe circunstanciado
4. En PROVIDENCIA SG No. 239-05-2026 de fecha 20 de mayo de 2026, emitida por Secretaria General de la Universidad de San Carlos de Guatemala, a través de la cual traslada para conocer, analizar e indicar lo procedente de la Dirección de Asuntos Jurídicos de la Universidad de San Carlos de Guatemala.

CONSIDERACIONES LEGALES

- **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA;** establece:

Artículo 28. Derecho de Petición. “Los habitantes de la República de Guatemala tienen derecho a dirigir, individual o colectivamente, peticiones a la autoridad, la que está obligada a tramitarlas y deberá resolverlas conforme a la ley. En materia administrativa el término para resolver las peticiones y notificar las resoluciones no podrá exceder de treinta días. (...)”.

Artículo 82. Autonomía de la Universidad de San Carlos de Guatemala. “La Universidad de San Carlos de Guatemala, es una institución autónoma con personalidad jurídica. En su carácter de única universidad estatal le corresponde con exclusividad dirigir, organizar y desarrollar la educación superior del Estado y la educación profesional universitaria estatal, así como la difusión de la cultura en todas sus manifestaciones. Promoverá por todos los medios a su alcance la investigación en todas las esferas del saber humano y cooperará al estudio y solución de los problemas nacionales.

Se rige por su Ley Orgánica y por los estatutos y reglamentos que ella emita, debiendo observarse en la conformación de los órganos de dirección, el principio de representación de sus catedráticos titulares, sus graduados y sus estudiantes”.

Artículo 83. Gobierno de la Universidad de San Carlos de Guatemala. “El gobierno de la Universidad de San Carlos de Guatemala corresponde al Consejo Superior Universitario, integrado por el Rector, quien lo preside; los decanos de las facultades; un representante del colegio profesional, egresado de la Universidad de San Carlos de Guatemala, que corresponda a cada facultad; un catedrático titular y un estudiante por cada facultad”.

Artículo 154. “Función pública; sujeción a la ley. Los funcionarios son depositarios de la autoridad, responsables legalmente por su conducta oficial, sujetos a la ley y jamás superiores a ella. Los funcionarios y empleados públicos están al servicio del Estado y no de partido político alguno. La función pública no es delegable, excepto en los casos señalados por la ley, y no podrá ejercerse sin prestar previamente juramento de fidelidad a la Constitución”.

- **LEY ORGÁNICA DE LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA;** establece:

Artículo 12. “La Universidad de San Carlos de Guatemala, tendrá para su gobierno e integración, los siguientes organismos: un Consejo Superior Universitario, un Cuerpo Electoral Universitario y un Rector”

Artículo 13. *“Forman el Consejo Superior Universitario: el Rector, que lo preside, los Decanos de las Facultades, un representante de cada Colegio profesional, de preferencia catedrático de la Universidad y un estudiante de cada Facultad. Forman parte también del Consejo Superior Universitario, el Secretario y el Tesorero de la Universidad, quienes en las deliberaciones sólo tendrán voz, pero no voto”*

Artículo 24. *“El Consejo Superior Universitario tiene, entre otras atribuciones, la dirección y administración de la Universidad, así como resolver en última instancia, a solicitud de parte interesada, los asuntos que ya hubieren conocido los órganos universitarios correspondientes.”.*

LEY DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO; establece:

Artículo 2. Principios. *“Los expedientes administrativos deberán impulsarse de oficio, se formalizarán por escrito, observándose el derecho de defensa y asegurando la celeridad, sencillez y eficacia del trámite. La actuación administrativa será gratuita.”*

Artículo 3. Forma. *“Las resoluciones administrativas serán emitidas por autoridad competente, con cita de las normas legales o reglamentarias en que se fundamenta.”*

Artículo 4. Clases. *“Las resoluciones serán providencias de trámite y resoluciones de fondo. Estas últimas serán razonadas, atenderán el fondo y serán redactadas con claridad y precisión.”*

Artículo 7 Recurso de Revocatoria. *“procede el recurso de revocatoria en contra de resoluciones dictadas por autoridad administrativa que tenga superior jerárquico dentro del mismo ministerio o entidad descentralizada o autónoma. Se interpondrá dentro de los cinco días siguientes al de la notificación de la resolución, en memorial dirigido al órgano administrativo que la hubiere dictado.”*

Artículo 8 Admisión. *“la autoridad que dictó la resolución recurrida elevará las actuaciones al respectivo ministerio o al órgano superior de la entidad, con informe circunstanciado, dentro de los cinco días siguientes a la interposición.”*

Artículo 10 Legitimación. *“Los recursos de revocatoria y de reposición podrán interponerse por quien haya sido parte en el expediente o aparezca con interés en el mismo.”*

Artículo 11. Requisitos. *“En el memorial de interposición de los recursos de revocatoria y de reposición, se exigirán los siguientes requisitos:*

- I. *Autoridad a quien se dirige;*
- II. *Nombre del recurrente y lugar en donde recibirá notificaciones;*
- III. *Identificación precisa de la resolución que impugna y fecha de la notificación de la misma;*
- IV. *Exposición de los motivos por los cuales se recurre;*
- V. *Sentido de la resolución que según el recurrente deba emitirse, en sustitución de la impugnada;*
- VI. *Lugar, fecha y firma del recurrente o su representante...”*

Artículo 15. Resolución. *“Dentro de quince días de finalizado el trámite, se dictará la resolución final, no encontrándose limitada la autoridad a lo que haya sido expresamente impugnado o cause agravio al recurrente, sino que deberá examinar en su totalidad la juridicidad de la resolución cuestionada, pudiendo revocarla, confirmarla o modificarla.”*

– LEY DEL ORGANISMO JUDICIAL

Artículo 3. *“Primacía de la ley. Contra la observancia de la ley no puede alegarse ignorancia, desuso, costumbre o práctica en contrario.”.*

– ESTATUTO DE LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA (NACIONAL Y AUTÓNOMA); establece:

Artículo 5. *“El fin fundamental de la Universidad es elevar el nivel espiritual de los habitantes de la República, promoviendo, conservando, difundiendo y transmitiendo la cultura en todas sus manifestaciones...”*

Artículo 10. *La Universidad es gobernada por el Consejo Superior Universitario. Forman el Consejo Superior Universitario: El Rector quien lo preside; los Decanos de las Facultades; un representante de cada Colegio Profesional, egresado de la Universidad de San Carlos de Guatemala, que corresponda a cada Facultad; un Profesor titular y un estudiante por cada Facultad. También forman parte del Consejo*

Superior Universitario, el Secretario y el Tesorero-Director General Financiero, quienes en las deliberaciones tendrán voz pero no voto.

Artículo 11. El Consejo Superior Universitario tiene las siguientes atribuciones: (...)

a) La dirección y administración de la Universidad, (...) e) resolver en última instancia y a solicitud de parte interesada los asuntos que ya hubieren conocido los órganos universitarios competentes.

Artículo 22. “La Administración en la Universidad de San Carlos de Guatemala es descentralizada, siendo los Decanos y los Directores de las Unidades Académicas, los facultados para representar a sus respectivas Unidades y suscribir contratos en el orden administrativo. [...] En el caso de Directores de Unidades Académicas, se actuará conforme a sus Reglamentos específicos.”

Artículo 54. “...Los Órganos de Dirección deben proceder a efectuar la publicación de la convocatoria y señalamiento de lugar, fecha y hora de la elección, dentro del plazo máximo de 15 días de recibida la convocatoria del Consejo Superior Universitario.

Un Reglamento de Elecciones normará el desarrollo de los procesos electorales de la Universidad...”

- **REGLAMENTO GENERAL DE LOS CENTROS REGIONALES UNIVERSITARIOS:**

Artículo 11. “El Consejo Regional coordina a nivel local todas las actividades del Centro y le corresponde dictar los lineamientos, reglamentos y normas para la Dirección y Administración, los cuales serán aprobados por el Consejo Superior Universitario.”

Artículo 16. “Son funciones del Consejo Regional (léase CONSEJO DIRECTIVO)

16.1 Administrar el Centro.

16.2 Velar por el cumplimiento de las leyes universitarias y reglamentos del Centro.

16.14 Dar cumplimiento a la convocatoria que para la elección de autoridades del Centro formule el Consejo Superior Universitario...”

Artículo 19. “Las resoluciones del Consejo Directivo se adoptarán por mayoría absoluta de los presentes...”

Artículo 20. “La Dirección del Centro, estará a cargo de un Director que será electo dentro de los profesores titulares de la unidad académica respectiva, quién al ganar por mayoría absoluta la elección de al menos dos de los tres sectores electorales...”

- **REGLAMENTO DE APELACIONES DE LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA;**
establece:

ARTÍCULO 14. “En materia de Elecciones, se aplicarán las disposiciones contenidas en el Reglamento de Elecciones de la Universidad de San Carlos de Guatemala (...)

- **REGLAMENTO DE ELECCIONES DE LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA;**
establece:

Artículo 1. “El objeto del presente Reglamento es el de establecer los procesos correspondientes para la elección de los integrantes de los Órganos de Dirección de las distintas Unidades Académicas y Autoridades Universitarias de la Universidad de San Carlos de Guatemala, de conformidad con las normas existentes.”

Artículo 2. “Son principios generales que rigen y deben observarse en los procesos electorales dentro de la Universidad, los de la secretividad e intencionalidad del voto, la libertad del elector para emitirlo y el sufragio directo. Los actos electorales no están sujetos a un determinado quórum de electores, salvo las elecciones de Rector y Decano, y por consiguiente, deben realizarse en el lugar, día y hora que haya señalado el Órgano de Dirección de la Unidad Académica o la Junta Directiva del Colegio Profesional respectivo, con el número de votantes presentes.”

Artículo 3. “La convocatoria a elección para integrar los Órganos de Dirección de las Unidades Académicas de la Universidad de San Carlos de Guatemala, será formulada por el Consejo Superior Universitario. Tal convocatoria será transcrita por la Secretaría General de la Universidad a los citados Órganos de Dirección y a los colegios profesionales según corresponda el caso. El Órgano de Dirección a través del Secretario de la Unidad Académica en donde se realiza la elección deberá notificar oficialmente y en forma escrita, por lo menos con un mes de anticipación, a la Asociación de Estudiantes

y docentes titulares, según el caso, sobre el evento electoral, señalando lugar, fecha y hora de la elección...”.

Artículo 4. “La publicación de la convocatoria y señalamiento de lugar, fecha y hora para la elección debe hacerse dentro del plazo máximo de quince (15) días de recibida la convocatoria del Consejo Superior Universitario...”

Artículo 20. (Modificado por el Punto Tres Inciso 3.5 del Acta Número 3-2007 del Consejo Superior Universitario de fecha 14-2-2007) Los catedráticos titulares, los profesionales y estudiantes electos al Consejo Superior Universitario durarán en sus funciones dos años, a excepción de los miembros estudiantes que durante dicho lapso obtengan su grado académico o que se retiren de la Universidad, caso en el cual se convocará a elecciones. Todos pueden ser reelectos.

Artículo 51. “El Consejo Directivo es el órgano decisorio, administrativo-docente, de la Escuela no facultativa o Centro Universitario...”

Artículo 53. Los representantes estudiantiles durarán en sus funciones dos años y deberán reunir las calidades siguientes:

- a. Ser guatemalteco natural;
- b. Ser estudiante regular de la Unidad Académica,
- c. Haber aprobado el primer año de estudios.

Artículo 55. “La Dirección de la Escuela o Centro, estará a cargo de un Director que será electo dentro de los profesores titulares de la unidad académica respectiva, quién al ganar por mayoría absoluta la elección de al menos dos de los tres sectores electorales, conformados por los profesores titulares, los estudiantes que cumplan con lo establecido en el artículo 11 de la Ley Orgánica de la Universidad y los graduados a nivel de Licenciado, de la unidad académica respectiva.”

Artículo 56. “El Director durará en el ejercicio de sus funciones cuatro años, pudiendo ser reelecto únicamente para un nuevo período...”

Artículo 57. “Los actos electorales de cada uno de los sectores deberán realizarse de manera simultánea y ser presididos por el Órgano de Dirección de la unidad académica.”

CRITERIO JURISPRUDENCIAL RELEVANTE:

FALLO DE LA CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD

CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD. EXPEDIENTE 6614-2023 DE FECHA 06 DE FEBRERO DE 2024, SE PRONUNCIÓ:

“... Al tenor de lo analizado, este Tribunal estima que los agravios denunciados [de los cuales se hizo referencia en los apartados respectivos de esta sentencia] y que de acuerdo a la postulante generan las violaciones constitucionales señaladas, carecen de asidero, pues se emitió el acto reclamado debidamente razonado y fundamentado, dado que oportunamente se señalaron las razones por las cuales los medios de prueba de declaración de parte y documentos, no podían prosperar, sin que tal proceder, a criterio de esta Corte, implique violación a los derechos y principios invocados por la requirente”.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, CÁMARA DE AMPARO Y ANTEJUICIO. EXPEDIENTE 678-2003 DE FECHA 17 DE JUNIO DE 2004, SE PRONUNCIÓ:

“... por lo que, al haber quedado establecido que durante la tramitación de ese juicio el postulante ha tenido la posibilidad de oponerse y hacer valer los medios de defensa que permite la ley, no pudiendo ni debiendo estimarse que el sólo hecho de que lo resuelto le haya sido contrario a sus intereses, máxime cuando ello no causa agravio alguno, sea causa suficiente para la procedencia del amparo, pues de conformidad con la abundante y reiterada jurisprudencia de la Corte de Constitucionalidad en sentencias de amparo, dicha acción resulta inviable cuando del estudio de los antecedentes del caso y leyes aplicables se llega a establecer que el Tribunal que resolvió el acto contra el que se reclama ha actuado conforme a sus facultades legales y por ello no se evidencia agravio personal y directo para la postulante del amparo, pese a que esa resolución sea desfavorable al amparista. En casos similares se

ha llegado a establecer que una vez determinada la falta de agravio, sin entrar a conocer el fondo de la pretensión ejercitada y luego de agotado todo el trámite del amparo, se ha debido fallar únicamente en ese sentido (que no existe agravio), sin conocer del fondo de la pretensión ejercitada, por lo que la sentencia que se emite en tales condiciones carece de contenido jurídico enriquecedor y/o protector, al establecerse que no ha habido vulneración a derechos o garantías constitucionales o legales, lo que no sólo impide la protección del amparo, sino que el resultado redundante en un notorio retraso en la contienda ordinaria, que debe irse eliminando paulatinamente...”.

ANÁLISIS DEL CASO

*El presente expediente objeto de análisis versa con relación al **Recurso de Revocatoria** interpuesto por: **LILIAN MARIBEL MENDIZABAL LÓPEZ**, en contra de la resolución del Consejo Directivo del Centro Universitario del Sur, que contiene el resultado de la elección para Director del Centro Universitario del Sur periodo 2026-2030.*

Es pertinente indicar que el recurso de revocatoria se encuentra regulado en el artículo 7 de la Ley de lo Contencioso Administrativo, el cual establece que procede en contra de resoluciones dictadas por autoridad administrativa que tenga superior jerárquico dentro de la entidad descentralizada o autónoma, y que debe interponerse en memorial dirigido al órgano administrativo que hubiere dictado la resolución. De igual manera, es imperativo cumplir con la totalidad de los requisitos previstos en el artículo 11 del mismo cuerpo legal, pues tales exigencias constituyen presupuestos mínimos para la admisibilidad del recurso.

En ese orden de ideas, el artículo 11 de la Ley de lo Contencioso Administrativo exige, entre otros extremos: IV. Exposición de los motivos por los cuales se recurre; y V. Sentido de la resolución que según el recurrente deba emitirse, en sustitución de la impugnada. La observancia de tales requisitos resulta indispensable para determinar con precisión la autoridad recurrida, el agravio concreto y el alcance de la pretensión recursiva.

*La Dirección de Asuntos Jurídicos, al examinar el memorial de revocatoria y sin entrar a conocer el fondo del asunto de las inconformidades manifestadas por la parte recurrente, **ADVIERT** que el presente recurso adolece de vicios formales que lo tornan **IMPROCEDENTE** para su trámite, por incumplimiento del artículo 10 y los numerales IV y V del artículo 11 de la Ley de lo Contencioso Administrativo.*

En cuanto al artículo 10 concerniente a la legitimación la concurrente Lilian Maribel Mendizabal López. En ese sentido, se advierte que la concurrente que interpone el recurso carece de legitimación activa, en cuestión de los sectores de sector estudiantes de plan diario y plan fin de semana. Toda vez que formando parte del padrón electoral habilitado como profesora titular por la unidad académica para participar en el proceso eleccionario correspondiente. No ejerció su derecho al sufragio, En consecuencia, dicha persona no tenía la calidad de elector habilitado, razón por la cual no ejerció el derecho de voto ni participó jurídicamente en el evento electoral cuestionado. Por ello, no puede estimarse la existencia de un interés directo, personal y legítimo afectado por el acto impugnado, requisito indispensable para la válida interposición del recurso administrativo.

En cuanto, el artículo 11 de la Ley de lo Contencioso Administrativo, que regula, los requisitos en el memorial para la interposición de los recursos de revocatoria, específicamente el numeral romano III, establece la identificación precisa de la resolución que impugna y fecha de la notificación de la misma, es decir, la obligación de individualizar de manera clara y precisa el acto administrativo que se impugna, en ese sentido, en el caso concreto, el memorial de interposición del recurso de revocatoria interpuesto por por -sic- Lilian Maribel Mendizabal López, se consignó el punto que se pretende cuestionar. Tal circunstancia genera imprecisión respecto del acto administrativo objeto de impugnación, impidiendo determinar con certeza jurídica cuál es la decisión administrativa cuya revocatoria se solicita, así mismo, impide conocer los agravios denunciados, de tal manera, se afecta la adecuada sustanciación del recurso administrativo planteado.

En cuanto al numeral IV del artículo precitado, concerniente a la exposición de los motivos por los cuales se recurre, se establece que el memorial interpuesto por la recurrente por Lilian Maribel Mendizabal

López, quien no tiene legitimidad para actuar, por lo que, el reclamo de un agravio a los derechos de la recurrente, se reducen a una acción improcedente e ilegítima, así mismo no contiene una formulación técnica, concreta y directa de los mismos.

En consecuencia, la recurrente no individualiza una infracción normativa específica, actual y propia atribuible, sino que formula una inconformidad genérica apoyada en expedientes distintos, sin satisfacer la carga mínima de motivación impugnativa que exige la ley. En armonía con el criterio de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Cámara de Amparo y Antejuicio, expediente 678-2003, “no pudiendo ni debiendo estimarse que el sólo hecho de que lo resuelto le haya sido contrario a sus intereses, máxime cuando ello no causa agravio alguno, sea causa suficiente”, por lo que la sola circunstancia de que una actuación administrativa resulte contraria a los intereses personales del impugnante no la torna ilegal ni configura, por sí misma, un agravio jurídicamente suficiente.

En cuanto al numeral V, relativo al sentido de la resolución que según el recurrente deba emitirse en sustitución de la impugnada, también se advierte una deficiencia sustancial. En el memorial la recurrente solicita dejar sin efecto “(...) la resolución del Consejo Directivo del Centro Universitario del Sur, que contiene el resultado de la elección para Director del Centro Universitario del Sur, periodo 2026-2030 realizada el viernes 17 de abril de 2026 de 14:00 a 19:00 horas y el sábado 18 de abril de 2026 de 8:00 a 13:00 horas (...)”, si bien, la misma no es una resolución con identificación precisa, no obstante, es oportuno indicar que la recurrente no sólo omite precisar técnicamente cómo debe resolverse el recurso interpuesto, sino que además pretende impugnar un acto que se encuentra plenamente celebrado en derecho y en cumplimiento de lo instruido por el Consejo Superior Universitario, con fundamento en el artículo 22 del Estatuto de la Universidad de San Carlos de Guatemala (Nacional y Autónoma) y el artículo 11 del Reglamento General de los Centros Regionales. En consecuencia, lo solicitado carece de asidero legal suficiente, pues no plantea una solución jurídicamente determinada y viable frente al acto impugnado, sino una pretensión orientada a desconocer los efectos de una actuación celebrada con sustento normativo expreso. Derivado de ello, no es posible establecer de forma cierta cuál es la resolución que, según la recurrente, deba emitirse en sustitución de la impugnada, lo que evidencia una deficiencia sustancial en la pretensión recursiva formulada.

Por lo que se ha incumplido con los requisitos formales para la correcta interposición y sustanciación de un recurso administrativo, tal como lo exigen la Ley de lo Contencioso Administrativo en su Artículo 10 y 11, numerales romanos III, IV y V, tal situación no puede ser subsanada por el Consejo Superior Universitario, pues esta es una obligación que la ley ordinaria le impone al recurrente quien en la interposición no observó el cumplimiento de la normativa aplicable, por lo que, el Consejo Superior Universitario, puede rechazar **IN LIMINE** para su trámite el recurso presentado.

Al respecto, la Corte de Constitucionalidad, en el expediente 6614-2023 de fecha 06 de febrero de 2024, se pronunció:

“... Al tenor de lo analizado, este Tribunal estima que los agravios denunciados [de los cuales se hizo referencia en los apartados respectivos de esta sentencia] y que de acuerdo a la postulante generan las violaciones constitucionales señaladas, carecen de asidero, pues se emitió el acto reclamado debidamente razonado y fundamentado, dado que oportunamente se señalaron las razones por las cuales los medios de prueba de declaración de parte y documentos, no podían prosperar, sin que tal proceder, a criterio de esta Corte, implique violación a los derechos y principios invocados por la requirente”. (lo subrayado es propio).

Por lo antes expuesto, esta Dirección emite el siguiente:

DICTAMEN

La Dirección de Asuntos Jurídicos, del análisis realizado al expediente venido en consulta y con fundamento en los Artículos 28, 82, 83 y 154 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 12, 13, y 24 de la Ley Orgánica de la Universidad de San Carlos de Guatemala; 2, 3, 4, 7, 8, 10, 11 y 15 de la Ley de lo Contencioso Administrativo; 3 de la Ley del Organismo Judicial;

5, 10, 11 y 22 del Estatuto de la Universidad de San Carlos de Guatemala (Nacional y Autónoma); 1, 2, 3, 4, 20, 51, 53, 55, 56 y 57 del Reglamento de Elecciones de la Universidad de San Carlos de Guatemala; 11, 16, 19 y 20 del Reglamento General de los Centros Regionales Universitarios; y los criterios jurisprudenciales contenidos en el expediente 6614-2023 de la Corte de Constitucionalidad, de fecha seis de febrero de dos mil veinticuatro, y en el expediente 678-2003 de la sentencia de la Corte Suprema de Justicia, Camara de Amparo y Antejuicio, de fecha diecisiete de junio de dos mil cuatro, esta Dirección dictamina que:

- I. De conformidad con los Artículos 7 y 8 de la **Ley de lo Contencioso Administrativo**, el presente expediente debe ser elevado a conocimiento, discusión y resolución del **Consejo Superior Universitario**, al ser el superior jerárquico del **Consejo Directivo del Centro Universitario del Sur –CUNSUR–** de la Universidad de San Carlos de Guatemala.
- II. El Consejo Superior Universitario, si así lo considera pertinente, puede **RECHAZAR IN LIMINE (PARA SU TRÁMITE)**, por **IMPROCEDENTE**, el recurso de revocatoria presentado por la recurrente **LILIAN MARIBEL MENDIZABAL LÓPEZ**, en virtud de que el memorial que contiene el recurso de revocatoria **incumple con los requisitos establecidos en la Ley de lo Contencioso Administrativo, específicamente;**
 - **Artículo 10 de la Ley de lo Contencioso Administrativo**, por las razones siguientes: -sic-
 - a) Debido a que no es posible estimarse la existencia de un interés directo de la persona que interpone el recurso administrativo, toda vez, existe carencia de legitimación activa para interponer el recurso de revocatoria, en virtud, de que no figuraba inscrita en el padrón electoral correspondiente al proceso eleccionario, por lo que no se encontraba habilitada para ejercer el derecho de sufragio dentro de dicho acto. En ese sentido, el acto impugnado no le genera agravio personal, directo ni legítimo, al no afectar derechos o intereses jurídicamente tutelados en su esfera individual, circunstancia que imposibilita reconocerle interés suficiente para promover válidamente el medio de impugnación planteado. -sic-

Lo anterior de conformidad con el padrón electoral que consta en el expediente de elección, por lo que, no puede estimarse la existencia de un interés directo, personal y legítimo afectado por el acto impugnado, es decir, un agravio directo, requisito indispensable para la válida interposición del recurso administrativo. -sic-
 - **Artículo 11 de la Ley de lo Contencioso Administrativo, específicamente en sus numerales III, IV y V**, por las razones siguientes:
 - a) **Numeral III. Identificación precisa de la resolución que impugna y fecha de la notificación de la misma:** No se individualiza de manera clara y correcta respecto del acto administrativo el objeto de impugnación, en consecuencia, se afecta la adecuada sustanciación del fondo del recurso administrativo planteado.
 - b) **Numeral IV. Exposición de los motivos por los cuales se recurre:** No expone de forma técnica, concreta y directa los motivos jurídicos concretos por los cuales recurre contra el acto impugnado, limitándose a formular afirmaciones genéricas apoyadas en expedientes distintos, sin individualizar una infracción normativa específica, actual y propia atribuible al acto recurrido. En consecuencia, falta de precisión en la individualización del acto administrativo no constituye un agravio jurídicamente suficiente que habilite el conocimiento de fondo del recurso.
 - c) **Numeral V. Sentido de la resolución que según el recurrente deba emitirse, en sustitución de la impugnada:** En lo relativo al sentido de la resolución que, según la recurrente, debe emitirse, toda vez que en el memorial de revocatoria no se precisa de manera clara, concreta y jurídicamente viable cuál es la resolución que se pretende obtener, debido a que si bien del escrito se desprenden manifestaciones

orientadas a dejar sin efecto el acto eleccionario impugnado y suspender actuaciones derivadas del mismo, no se establece con exactitud el alcance jurídico de la decisión solicitada ni la forma específica en que debe resolverse el recurso. Derivado de dicha imprecisión, no es posible determinar de manera cierta cuál es la resolución que, a criterio de la recurrente, debe emitirse en sustitución de la impugnada, evidenciándose así una deficiencia sustancial en la pretensión formulada.

*Los extremos anteriores **no pueden ser subsanados por el Consejo Superior Universitario de la Universidad de San Carlos de Guatemala**, pues constituyen presupuestos legales de admisibilidad que incumbía satisfacer al recurrente al momento de interponer el recurso. En consecuencia, **no procede entrar al conocimiento del fondo del asunto**, siendo jurídicamente viable su **RECHAZO IN LIMINE (PARA SU TRÁMITE)**.*

Con fundamento en el artículo 82 de la Constitución Política de la República de Guatemala, que establece que esta Universidad es una institución autónoma con personalidad jurídica, regida por su Ley Orgánica, así como por los estatutos y reglamentos que emita; y en concordancia con los razonamientos vertidos por la Corte de Constitucionalidad dentro del expediente 6614-2023, sentencia de fecha 6 de febrero de 2024, en la cual se determinó que los actos reclamados, al encontrarse debidamente razonados y fundamentados, no generan agravio alguno por el solo hecho de ser contrarios a los intereses del recurrente.

III. NOTIFICAR la resolución que emita el **Consejo Superior Universitario** a **LILIAN MARIBEL MENDIZABAL LÓPEZ**, así como al **Centro Universitario del Sur de la Universidad de San Carlos de Guatemala –CUNSUR–**, para los efectos legales y administrativos correspondientes.

de Justicia, Cámara de Amparo y Antejuicio, de fecha diecisiete de junio de dos mil cuatro, esta Dirección dictamina que: -sic-” -----

Al respecto, este Consejo Superior Universitario, en virtud del análisis legal respectivo y de los elementos que conforman el expediente de mérito, **ACUERDA: Con fundamento en los artículos 28, 82, 83 y 154 de la Constitución Política de la República de Guatemala; artículos 12, 13, y 24 de la Ley Orgánica de la Universidad de San Carlos de Guatemala; artículos 2, 3, 4, 7, 8, 10, 11 y 15 de la Ley de lo Contencioso Administrativo; artículo 3 de la Ley del Organismo Judicial; artículos 5, 10, 11 y 22 del Estatuto de la Universidad de San Carlos de Guatemala (Nacional y Autónoma); artículos 1, 2, 3, 4, 20, 51, 53, 55, 56 y 57 del Reglamento de Elecciones de la Universidad de San Carlos de Guatemala; artículos 11, 16, 19 y 20 del Reglamento General de los Centros Regionales Universitarios; y, de conformidad con los criterios jurisprudenciales contenidos en el expediente 6614-2023 de la Corte de Constitucionalidad, de fecha seis de febrero de dos mil veinticuatro, y en el expediente 678-2003 de la sentencia de la Corte Suprema de Justicia, Camara de Amparo y Antejuicio, de fecha diecisiete de junio de dos mil cuatro: -----**

1. RECHAZAR IN LIMINE (PARA SU TRÁMITE), por **IMPROCEDENTE**, el recurso de Revocatoria presentado por la recurrente **LILIAN MARIBEL MENDIZABAL LÓPEZ**, en virtud que, el memorial que contiene el recurso de revocatoria incumple con los requisitos establecidos en el artículo 11 de la Ley de lo Contencioso Administrativo, específicamente incumple con lo siguiente: -----

- **Numeral III: Identificación precisa de la resolución que impugna y fecha de la notificación de la misma:** No se individualiza de manera clara y correcta respecto del acto administrativo el objeto de impugnación, en consecuencia, se afecta la adecuada sustanciación del fondo del recurso administrativo planteado. -----

- Numeral IV: Exposición de los motivos por los cuales se recurre:

No expone de forma técnica, concreta y directa los motivos jurídicos concretos por los cuales recurre contra el acto impugnado, limitándose a formular afirmaciones genéricas apoyadas en expedientes distintos, sin individualizar una infracción normativa específica, actual y propia atribuible al acto recurrido. En consecuencia, la falta de precisión en la individualización del acto administrativo no constituye un agravio jurídicamente suficiente que habilite el conocimiento del fondo del recurso. -

-

Numeral V. Sentido de la resolución que según el recurrente deba emitirse, en sustitución de la impugnada: En lo relativo al sentido de la resolución que, según la recurrente debe emitirse, toda vez que, en el memorial de revocatoria no se precisa de manera clara, concreta y jurídicamente viable, cuál es la resolución que se pretende obtener, debido a que si bien, del escrito se desprenden manifestaciones orientadas a dejar sin efecto el acto eleccionario impugnado y suspender actuaciones derivadas del mismo, no se establece con exactitud el alcance jurídico de la decisión solicitada ni la forma específica en que debe resolverse el recurso. Derivado de dicha imprecisión, no es posible determinar de manera cierta cuál es la resolución que, a criterio de la recurrente, debe emitirse en sustitución de la impugnada, evidenciándose así una deficiencia sustancial en la pretensión formulada. --
- Los anteriores, son aspectos que no pueden ser subsanados por este Consejo Superior Universitario, pues constituyen presupuestos legales de admisibilidad que incumbía satisfacer al recurrente al momento de interponer el recurso. En consecuencia, no procede entrar a conocimiento del fondo del asunto, siendo jurídicamente viable su RECHAZO IN LIMINE (PARA SU TRÁMITE). Esto con fundamento en el artículo 82 de la Constitución Política de la República de Guatemala, que establece que esta Universidad es una institución autónoma con personalidad jurídica, regida por su Ley Orgánica, así como por los estatutos y reglamentos que emita; y en concordancia con los razonamientos vertidos por la Corte de Constitucionalidad dentro del expediente 6614-2023, sentencia de fecha 6 de febrero de 2024, en la cual se determinó que los actos reclamados, al encontrarse debidamente razonados y fundamentados, no generan agravio alguno por el solo hecho de ser contrarios a los intereses del recurrente. -----

2. NOTIFICAR la presente resolución a la recurrente LILIAN MARIBEL MENDIZABAL LÓPEZ, así como, al Consejo Directivo del Centro Universitario del Sur de la Universidad de San Carlos de Guatemala, para los efectos legales y administrativos correspondientes. -----
- Transcripción inmediata.

Constancias de Secretaría:
- | No. | Descripción | Votos |
|-----|---|-------|
| 1 | Sin entrar a conocer el fondo del asunto: RECHAZAR IN LIMINE (PARA SU TRÁMITE) el recurso, por improcedente | 25 |
| 2 | Admitir para su trámite | 1 |
| 3 | Abstenciones | 4 |
| | Total | 30 |
- quórum: 30 miembros del Consejo Superior Universitario
- 245

Se hace constar que el siguiente consejero razona su voto, el cual copiado literal dice:

1. Lic. Gustavo Adolfo Ajcú Fuentes, Representante Docente de la Facultad de Ciencias Económicas, razona su voto *“VOTO RAZONADO como abstención”*.

9.6 DICTAMEN DAJ No. 99-2026 de fecha 22 de mayo de 2026 de la Dirección de Asuntos Jurídicos, referente al asunto siguiente: Recurso de Revocatoria interpuesto por Dilma Lizet Gálvez Mazariegos en contra de la resolución del Consejo Directivo del Centro Universitario del Sur que contiene el resultado de la Elección para Director del Centro Universitario del Sur periodo 2026-2030.

El Consejo Superior Universitario procede a conocer el DICTAMEN DAJ No. 99-2026 de fecha 22 de mayo de 2026 de la Dirección de Asuntos Jurídicos, referente al asunto siguiente: Recurso de Revocatoria interpuesto por Dilma Lizet Gálvez Mazariegos en contra de la resolución del Consejo Directivo del Centro Universitario del Sur que contiene el resultado de la Elección para Director del Centro Universitario del Sur periodo 2026-2030. Al respecto, se presenta lo siguiente: -----



**CONSEJO DIRECTIVO DEL CENTRO UNIVERSITARIO DEL SUR -CUNSUR-
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA.**

DILMA LIZET GÁLVEZ MAZARIEGOS, de cincuenta y un años de edad, casada, guatemalteca, Profesor Titular IV de Ciencias Económicas del Centro Universitario del Sur – CUNSUR- con registro de personal número 20080007, de este domicilio, me identifico con Documento Personal de Identificación con Código Único de Identificación número dos mil trescientos veinticuatro espacio cero nueve mil ciento sesenta y uno espacio cero ciento uno (2324 09161 0101) respetuosamente; actúo bajo la dirección y procuración del abogado que me auxilia, señalo lugar para recibir notificaciones la siguiente dirección que es mi lugar de trabajo: Calzada Manuel Colom Argueta dos guion setenta y cinco (2-75) zona dos (2), Colonia Popular, Escuintla y correo electrónico dilmagalvez@hotmail.com y número de celular 4770-7411, por este medio comparezco en la calidad con que actúo y expongo:



LA RAZÓN DE MI GESTIÓN

En mi calidad de profesora titular del Centro Universitario del Sur, vengo a interponer **RECURSO DE REVOCATORIA**, en contra de la resolución del Consejo Directivo del Centro Universitario del Sur que contiene el resultado de la elección para director del Centro Universitario del Sur periodo 2026-2030 realizada el viernes 17 de abril de 2026 de 14:00 a 19:00 horas por los **PROFESORES TITULARES** de dicho centro universitario según convocatoria contenida en el Punto **SEGUNDO: AUTORIZACIONES**, inciso 2.2 del Acta No. 07-2026 del Consejo Directivo del CUNSUR de fecha 02 de marzo de 2026, mediante la cual se convocó a elección de Director del Centro Universitario del Sur para el período 2026-2030, en virtud de los siguientes hechos.

HECHOS

1. El día viernes 17 de abril de 2026 aproximadamente a las 22:30 horas me informé a través de las redes sociales que la Maestra Oveli Nicté Argueta

Roldán de Obregón ganó la elección de director del Centro Universitario del Sur para el período 2026-2030 específicamente en el cuerpo electoral de Profesores Titulares del Centro Universitario del Sur, por lo que me di enterada y notificada del resultado de la referida elección.

2. Ese mismo día diecisiete de abril de dos mil veintiséis estaban señaladas las elecciones para elegir Director del Centro Universitario del Sur, fecha en la cual nos presentamos a dicho evento electoral, siendo nuestra sorpresa que existía discusión entre grupos de personas y encapuchados, surgiendo agresiones entre dichos grupos. Producto de dichas discusiones entre los grupos se desconoce quién llamó a las fuerzas de seguridad del Estado, Policía Nacional Civil y los ingresaron al Centro Universitario y provocaron discusiones, así como agresiones e intento de detener por parte de las fuerzas de seguridad y conducirlos fuera de las instalaciones de la Universidad San Carlos de Guatemala, lo cual creo un ambiente hostil y de temor en las instalaciones, LO CUAL PROVOCÓ QUE INMEDIATAMENTE SE CORRIERA EL RUMOR DE QUE LAS FUERZAS DE SEGURIDAD DEL ESTADO ESTABAN DENTRO DE LAS INSTALACIONES y con esto los cuerpos electorales ya tuvieron miedo de comparecer a dichas instalaciones universitarias, siendo entonces una elección que tiene UN VICIO, ya que CON LA PRESENCIA DE LAS FUERZAS DE SEGURIDAD SE COACCIONÓ E INTIMIDÓ A LOS PARTICIPANTES EN DICHA ELECCIÓN, lo cual es algo Grave que las fuerzas de Seguridad hayan ingresado a las instalaciones de la Universidad de San Carlos de Guatemala, donde se tenía que llevar a cabo una fiesta eleccionaria por parte de los San Carlistas.
3. Los miembros del Consejo Directivo del Centro Universitario del Sur: Representantes de los profesores: M.A. Jessica Maribel Gálvez Reyes, Ing. Eddy Rafael González Ruiz; Representante de egresados: Lic. Eddy Alexander Argueta Torres y el representante de los estudiantes: Br. Walter Amilcar

Cifuentes Fajardo en contubernio con la Secretaria del Consejo Directivo: Licda. Ernestina Consuelo Marroquín de Paz y en AUSENCIA de la Presidenta de dicho Consejo: Dra. Lilian Maribel Mendizábal López, **DESIGNARON** a trabajadores administrativos, donde muchos de ellos son **AFINES** a la candidata a directora Maestra Oveli Nicté Argueta Roldán de Obregón sin conocer en reunión ordinaria o extraordinaria y sin acreditar a dichos trabajadores administrativos mediante **NOMBRAMIENTO CON CERTIFICACIÓN DE RESOLUCIÓN** emitida en acuerdo del Consejo Directivo del Centro Universitario del Sur, según listado:



VIERNES 17 DE ABRIL 2026 DE 14:00 A 19:00 HORAS

1	Miriam Leticia Santos Borrayo	Mesa #01	Saló n # 6.1
2	Sandra Victoria Pérez Godínez		
1	Héctor Manuel Mejicanos Figueroa	Mesa #02	SUM
2	Silvia del Carmen Arriola Franco		
1	Ligia Verónica Mérida Ismatul	Mesa #03	SUM
2	Katherine Margoth Pereira Chavez		
1	Neida Ninneth Noriega Velásquez	Mesa #04	Saló n # 6.0
2	Nora Judith Rosales Farfán		
1	Marvin Orlando Díaz Morataya	Mesa #05	Saló n # 10
2	Zully Francella Maldonado Díaz		
1	María del Carmen Cruz Vela	Mesa #06	Saló n # 11
2	Nora Sucely Barrios Pacheco		
1	Pablo Francisco Lemus Solorzano	Mesa #07	Saló n # 12
2	Wilda Marila Hernández Velásquez		
1	Ángel Emanuel Yantuche Cotzajay	Mesa #08	Saló n # 13
2	Sergio Aroldo Beltrán Barillas		

1	Marcela de los Ángeles Santos Pinto	Mesa #09	Salón # 14
2	Miriam Frine Leiva Ochoa		

1	María Jona Serrano	Mesa #10	Salón # 15
2	Siria Adela Loaiza Leiva		

SABADO 18 DE ABRIL 2026 DE 08:00 A 13:00 HORAS

1	Joyce Yadira Arévalo Guzmán	Mesa #01	Salón # 10
2	Marcela de los Ángeles Santos Pinto		

1	Ligia Verónica Mérida Ismatul	Mesa #02	Salón # 11
2	Pablo Francisco Lemus Solorzano		

Durante todo el evento electoral, las mesas solo fueron manipuladas por los trabajadores administrativos y sin supervisión de los miembros del Consejo Directivo quienes realizaron la elección en ausencia de la presidenta del Consejo Directivo, Dra. Lilian Maribel Mendizábal López.

- Además, tengo conocimiento de que existen tres recursos de revocatoria en contra de la resolución contenida en el Punto SEGUNDO: AUTORIZACIONES, inciso 2.2 del Acta No. 07-2026 del Consejo Directivo del CUNSUR de fecha 02 de marzo de 2026, mediante la cual se convocó a elección de Director del Centro Universitario del Sur para el período 2026-2030 según consta en las REF. TRANS. C.D. CUNSUR 157-2026; REF. TRANS. C.D. CUNSUR 158-2026 y REF. TRANS. C.D. CUNSUR 159-2026, por lo que la ejecución de dicha convocatoria y elección no han sido resueltos por el Honorable Consejo Superior Universitario.

VIOLACIONES CONCRETAS

- Violación a la Autonomía Universitaria y el Recinto Académico.** El ingreso de la Policía Nacional Civil al Centro Universitario durante un proceso electoral

constituye una afrenta directa a la Autonomía Universitaria. El recinto académico debe estar libre de presiones externas, especialmente de fuerzas armadas o de seguridad del Estado, para garantizar que la voluntad de los electores se manifieste sin miedo ni coacción.

2. **Vicio Fundamental por Coacción y Amenaza (Art. 73, inciso e).** La presencia de fuerzas policiales y grupos en conflicto generó un ambiente de hostilidad y temor, lo cual encuadra perfectamente en el Artículo 73 inciso (e) del Reglamento de Elecciones de la Universidad de San Carlos de Guatemala.
3. **Violación al principio de legalidad y seguridad jurídica** reconocido en los artículos 2, 17 y 154 de la Constitución Política de la República de Guatemala.
4. **Violación al Reglamento de Elecciones de la Universidad de San Carlos de Guatemala**, especialmente en los artículos 3, 4 y 57 que establecen la competencia y obligaciones del órgano de dirección en los procesos electorales.
5. **Posible configuración de vicios fundamentales de nulidad** conforme a los artículos 72, 73 y 74 del Reglamento de Elecciones de la Universidad de San Carlos de Guatemala.
6. **Violación al Principio de Legalidad y Certeza Jurídica.** El Consejo Directivo del CUNSUR, al utilizar un "padrón interno" en lugar de los padrones oficiales solicitados a los Colegios Profesionales, contraviene el ordenamiento legal. La Ley de Colegiación Profesional Obligatoria y el Reglamento de Elecciones de la USAC establecen que para participar en eventos electorales de cuerpos profesionales, el ciudadano debe ser Colegiado Activo. Al incluir a egresados "inactivos" en un listado discrecional, se vicia la base de datos electoral, permitiendo el voto a personas que legalmente carecen de ese derecho.
7. **Vicio Fundamental: Coacción y Amenaza (Art. 73, incisos e y h).** La presentación de una "nota de apoyo" por parte de la candidata Maestra Oveli Argueta Roldán de Obregón con firmas obtenidas de los profesores titulares del Centro Universitario del Sur bajo presión no solo es un vicio ético, sino un acto



que anula la libertad de elección, elemento esencial de la democracia universitaria.

8. **Violación al debido proceso y suspensión de acto administrativo.** La existencia de tres recursos de revocatoria previos (REF. TRANS. C.D. CUNSUR 157, 158 y 159-2026) que no han sido resueltos por el Consejo Superior Universitario (CSU). Según la Ley de lo Contencioso Administrativo, la interposición de recursos contra una convocatoria para elección debería, por prudencia administrativa y garantía de legalidad, agotar la vía jerárquica antes de proceder con el acto final (la elección). Realizar la elección existiendo impugnaciones pendientes de resolución sobre la base misma de la convocatoria pone en riesgo la estabilidad jurídica de la institución, pues una resolución favorable del Consejo Superior Universitario debe anular todo lo actuado posteriormente.
9. **Violación al principio constitucional de indelegabilidad de la función pública.** La actuación del Consejo Directivo del Centro Universitario del Sur constituye una infracción directa al Artículo 154 de la Constitución Política de la República de Guatemala, el cual establece que: "La función pública no es delegable, salvo en los casos expresamente señalados por la ley. Los funcionarios son depositarios de la autoridad, responsables legalmente por su conducta oficial y sujetos a la ley." Esta norma constitucional impone tres obligaciones esenciales: La función pública debe ejercerse personalmente, sin delegación en terceros no autorizados. Los funcionarios deben cumplir los deberes propios de su cargo, especialmente cuando la ley les asigna una función específica. Los funcionarios deben servir al Estado, y no a intereses particulares ni grupos políticos. La ausencia del Consejo Directivo, dejando el control del acto electoral en manos de trabajadores administrativos constituye una delegación ilegal de una función pública que solo el órgano de dirección está facultado para ejercer durante un proceso electoral, por mandato expreso

del Reglamento de Elecciones de la USAC. Los trabajadores administrativos no tienen competencia legal para presidir, vigilar, custodiar ni validar un acto electoral, y la delegación de estas funciones viola directamente la Constitución.

10. Incumplimiento de la obligación del Consejo Directivo del Centro Universitario del Sur de velar por el cumplimiento de las leyes universitarias conforme al artículo 16 inciso 16.2 del Reglamento General de Centros Regionales.

AGRAVIOS QUE CAUSA LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA

La resolución que el Consejo Directivo del Centro Universitario del Sur resuelva respecto a la elección de director de dicho centro universitario realizada el viernes 17 de abril de 2026 de acuerdo a la convocatoria registrada en el Punto SEGUNDO: AUTORIZACIONES, inciso 2.2 del Acta No. 07-2026 del Consejo Directivo del Centro Universitario del Sur, mediante la cual se convoca a elección de Director del CUNSUR para el período 2026-2030, causa agravios a la recurrente y a la comunidad universitaria por las siguientes razones:



1. Agravio por intimidación y menoscabo a la libertad de sufragio. La resolución impugnada, al validar una elección realizada bajo el asedio de fuerzas de seguridad, causa un agravio a mi derecho de elegir en un ambiente de paz y seguridad. La intimidación no requiere necesariamente de una agresión física directa contra mi persona, sino que se perfecciona con el clima de temor generalizado que impidió que muchos miembros de los cuerpos electorales se presentaran a votar por miedo a ser detenidos o agredidos.

2. Agravio a la dignidad del proceso electoral Sancarlista. Se causa un agravio al espíritu democrático de la Universidad. Lo que debió ser una "fiesta eleccionaria" se convirtió en un acto de fuerza. Validar este resultado implica aceptar que el poder punitivo del Estado puede intervenir en los procesos internos de la Universidad, lo cual sienta un precedente nefasto que vulnera

la libertad académica y gremial de la que soy parte como profesor titular.

3. Agravio por vulneración a la Autonomía Universitaria. La presencia de fuerzas de la Policía Nacional Civil representó intromisión y amenaza directa hacia los electores, así como falta de seguridad. Además La falta de transparencia en la conformación de las mesas y la negativa a utilizar los padrones oficiales emitidos por los Colegios Profesionales respectivos, constituye un agravio a la autonomía de la USAC. Esta autonomía no es una patente para la arbitrariedad, sino una obligación de actuar bajo estándares de legalidad que la resolución impugnada ignoró por completo.

4. Perjuicio por alteración del resultado debido a la exclusión de votantes. El ambiente hostil provocó que el resultado no sea el fiel reflejo de la voluntad de la mayoría de los profesores y profesionales, sino únicamente de aquellos que se atrevieron a enfrentar la presencia policial y los disturbios. Esto constituye un agravio al Principio de Representatividad, pues la abstención forzada por el miedo es una forma de manipulación del resultado electoral.

5. Agravio por violación al derecho de elegir y ser electo en libertad. La resolución impugnada valida un proceso donde se utilizó un padrón no oficial que incluía a profesionales inactivos. Esto causa un agravio directo a la pureza del proceso electoral, ya que su voto y el de los demás electores legítimos fue diluido por votos de personas que, según la Ley de Colegiación Profesional Obligatoria, no están facultadas para el ejercicio de derechos gremiales por falta de calidad de "colegiado activo".

6. Agravio por inobservancia del debido proceso. El hecho de haber realizado la elección existiendo recursos de revocatoria pendientes de resolver sobre la convocatoria misma, genera un estado de indefensión jurídica. Se le obliga a participar en un evento cuya legalidad está en duda, vulnerando el principio de certeza y las garantías mínimas que deben regir los actos administrativos de la Universidad de San Carlos de Guatemala.

7. Agravio por perjuicio a la integridad y ética académica (Cuerpo de Profesores Titulares). Como Profesora Titulara, la resolución me causa un agravio moral y profesional al permitir que la elección a director del Centro Universitario del Sur sea ocupada mediante actos que encuadran en vicios fundamentales (fraude y coacción). La legitimidad de la autoridad administrativa del CUNSUR queda comprometida, afectando la gobernanza y el prestigio de la institución donde usted ejerce su carrera docente.

8. Agravio por el uso de información falsa. La aceptación de resultados basados en constancias de colegiado activo presuntamente editadas o falsificadas constituye un agravio a la legalidad administrativa. Se permite que un acto nulo de pleno derecho (la emisión de votos con documentos falsos) produzca efectos jurídicos, lo cual es un insulto a la fe pública y a la normativa que exige el registro escrito y computarizado veraz de los agremiados.



SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN QUE DEBE EMITIRSE EN SUSTITUCIÓN DE LA IMPUGNADA:

1. Con base en los hechos expuestos, los fundamentos de derecho invocados, los medios de prueba ofrecidos Y EN DEFENSA DE LA AUTONOMÍA UNIVERSITARIA, la resolución que debe emitirse en sustitución de la impugnada debe declarar **CON LUGAR** el presente Recurso de Revocatoria, declarando **NULA** la elección a director del Centro Universitario del Sur para el período 2026-2030 realizado por el cuerpo electoral de profesores titulares del Centro Universitario del Sur con fecha 17 de abril del año 2026 en el horario de 14:00 a 19:00 horas.
2. Como consecuencia de la declaratoria de nulidad, se debe ordenar al Consejo Directivo del Centro Universitario del Sur (CUNSUR) que proceda a realizar una nueva convocatoria para la elección de Director del Centro posterior a resolver los recursos de revocatoria pendientes según REF. TRANS. C.D. CUNSUR 157,

158 y 159-2026; asimismo, se debe garantizar de forma irrestricta la pureza del proceso electoral mediante la utilización exclusiva de los padrones oficiales emitidos por los respectivos Colegios Profesionales. Esta nueva diligencia debe asegurar que únicamente participen aquellos profesionales que acrediten fehacientemente su calidad de colegiado activo, conforme lo establece la Ley de Colegiación Profesional Obligatoria, para evitar la infiltración de votos de profesionales inactivos que vician el resultado.

3. Se debe certificar lo conducente al DEPARTAMENTO JURÍDICO de la Universidad de San Carlos de Guatemala y a donde corresponda, para que se inicien las investigaciones correspondientes por la presunta comisión de fraude electoral y falsedad en la manipulación de constancias digitales de colegiado activo. La resolución sustitutiva debe declarar la nulidad absoluta de todo lo actuado en la jornada electoral del 17 de abril de 2026 de la elección a director del Centro Universitario del Sur período 2026-2030 realizada por los Profesores Titulares de dicho Centro Universitario, por encuadrar en los vicios fundamentales de coacción y alteración de documentos que impiden la libre expresión de la voluntad académica y gremial.

MEDIOS DE PRUEBA

1. DOCUMENTOS:

- a. Copia simple Documento Personal de Identificación de Dilma Lizet Gálvez Mazariegos con Código Único de Identificación número dos mil trescientos veinticuatro espacio cero nueve mil ciento sesenta y uno espacio cero ciento uno (2324 09161 0101) extendido por el Registro Nacional de las Personas.
- b. Copia simple de constancia laboral de Dilma Lizet Gálvez Mazariegos con el cargo de Profesor Titular IV, extendida por el Tesorero del Centro Universitario del Sur.
- c. Constancia de colegiado activo No. 11,646 de Dilma Lizet Gálvez Mazariegos, extendida por el secretario de la junta directiva del COLEGIO DE

ECONOMISTAS, CONTADORES PÚBLICOS Y AUDITORES Y ADMINISTRADORES DE EMPRESAS.

d. Fotografías y videos del conflicto entre la Policía Nacional Civil dentro de las instalaciones del Centro Universitario del Sur.

e. Certificación del punto de acta, donde el Consejo Directivo del Centro Universitario del Sur, SOLICITA los padrones oficiales de profesionales colegiados activos de los colegios profesionales: A) INGENIEROS QUÍMICOS, B) COLEGIO DE ABOGADOS Y NOTARIOS, C) COLEGIO DE ECONOMISTAS, CONTADORES PÚBLICOS Y AUDITORES Y ADMINISTRADORES DE EMPRESAS, D) COLEGIO DE HUMANIDADES y F) COLEGIO DE MÉDICOS Y CIRUJANOS DE GUATEMALA,



f. Informe de los colegios profesionales: A) INGENIEROS QUÍMICOS, B) COLEGIO DE ABOGADOS Y NOTARIOS, C) COLEGIO DE ECONOMISTAS, CONTADORES PÚBLICOS Y AUDITORES Y ADMINISTRADORES DE EMPRESAS, D) COLEGIO DE HUMANIDADES y F) COLEGIO DE MÉDICOS Y CIRUJANOS DE GUATEMALA que indique **SI/NO** recibieron solicitud de los padrones oficiales de profesionales activos y **SI/NO** dichos padrones fueron emitidos por los respectivos colegios y entregados al Consejo Directivo del Centro Universitario del Sur. **Dichos informes deben ser solicitados a los diferentes colegios profesionales enumerados anteriormente.**

g. Certificación del acta del Consejo Directivo donde resuelven aprobar los nombramientos de los trabajadores administrativos para que presidieran las mesas electorales de la elección del 17 y 18 de abril de 2026. **Esta certificación debe ser solicitada a la secretaria del Consejo Directivo del Centro Universitario del Sur.**

h. Copias simples de las resoluciones del Consejo Directivo del Centro Universitario del Sur REF. TRANS. C.D. CUNSUR 157-2026; REF. TRANS. C.D. CUNSUR 158-2026 y REF. TRANS. C.D. CUNSUR 159-2026 que constan

los Recursos de Revocatoria en contra la resolución contenida en el Punto SEGUNDO: AUTORIZACIONES, inciso 2.2 del Acta No. 07-2026 del Consejo Directivo del CUNSUR de fecha 02 de marzo de 2026, mediante la cual se convocó a elección de Director del Centro Universitario del Sur para el período 2026-2030. Dichas referencias ya obran en la Secretaría del Consejo Superior Universitario.

2. PRESUNCIONES LEGALES Y HUMANAS, que de lo actuado se desprendan.

FUNDAMENTO DE DERECHO:

1. Constitución Política de la República de Guatemala. Artículo 28. Derecho de petición. Los habitantes de la República de Guatemala tienen derecho a dirigir, individual o colectivamente, peticiones a la autoridad, la que está obligada a tramitarlas y deberá resolverlas conforme a la ley. En materia administrativa el término para resolver las peticiones y notificar las resoluciones no podrá exceder de treinta días. En materia fiscal, para impugnar resoluciones administrativas en los expedientes que se originen en reparos o ajustes por cualquier tributo, no se exigirá al contribuyente el pago previo del impuesto o garantía alguna.

2. Ley de lo Contencioso Administrativo Decreto 119-96 del Congreso de la República. Artículo 7. Recurso de revocatoria "Procede el recurso de revocatoria en contra de resoluciones dictadas por autoridad administrativa que tenga superior jerárquico dentro del mismo ministerio o entidad descentralizada o autónoma. Se interpondrá dentro de los cinco días siguientes al de la notificación de la resolución, en memorial dirigido al órgano administrativo que le hubiere dictado."

3. Corte de Constitucionalidad, expediente mil trescientos setenta y siete – dos mil diecisiete (1377-2017). Establece que son procedentes para impugnar los acuerdos emitidos por las diferentes autoridades de la Universidad de San Carlos de Guatemala, sus facultades, centros universitario y demás dependencias, los recursos establecidos en la Ley de lo Contencioso Administrativo, los cuales tienen

efecto suspensivo.

convocatoria.”

4. Reglamento de elecciones de la Universidad de San Carlos de Guatemala en sus artículos setenta y dos (Artículo 72). Se consideran nulas las elecciones en las cuales se hubiere incurrido en vicio fundamental así mismo el Artículo 73. Los casos a continuación señalados deben entenderse a título puramente enumerativo, sin perjuicio de otros que el Consejo Superior Universitario considere que son también vicios fundamentales y por consiguiente producen la nulidad de la elección: a, b, c, d, e, f, g, h. **Que se cometa coacción, violencia o amenaza, que sean determinantes del resultado de la elección.**

PETICIONES:

A) PETICIONES DE FORMA:

1. Que se admita para su trámite el presente Recurso de Revocatoria interpuesto contra la elección para director del Centro Universitario del Sur período 2026-2030 realizada el viernes 17 de abril de 2026 de 14:00 a 17:00 horas por los **PROFESORES TITULARES** de dicho centro universitario según convocatoria contenida en el Punto SEGUNDO: AUTORIZACIONES, inciso 2.2 del Acta No. 07-2026 del Consejo Directivo del CUNSUR de fecha 02 de marzo de 2026, mediante la cual se convocó a elección de Director del Centro Universitario del Sur para el período 2026-2030
2. Que se tenga por acreditada la calidad con que actúo dentro del presente expediente administrativo y se tome nota del lugar señalado para recibir notificaciones.
3. Que se tengan por ofrecidos y oportunamente presentados los medios de prueba documentales, así como las presunciones legales y humanas que de los mismos se desprendan.
4. Que se agregue el presente escrito al expediente administrativo correspondiente y se tenga por interpuesto en tiempo el presente recurso.



5. Que se requiera a la Secretaría del Consejo Directivo del Centro Universitario del Sur y a la Secretaría del Consejo Superior Universitario que certifique si los recursos de revocatoria interpuestos en contra de resoluciones del Consejo Directivo del Centro Universitario del Sur, según REF. TRANS. C.D. CUNSUR 157-2026; REF. TRANS. C.D. CUNSUR 158-2026 y REF. TRANS. C.D. CUNSUR 159-2026 que constan los Recursos de Revocatoria en contra la resolución contenida en el Punto SEGUNDO: AUTORIZACIONES, inciso 2.2 del Acta No. 07-2026 del Consejo Directivo del CUNSUR de fecha 02 de marzo de 2026, mediante la cual se convocó a elección de Director del Centro Universitario del Sur para el periodo 2026-2030.

6. Que oportunamente se corra audiencia a quienes legalmente corresponda dentro del procedimiento administrativo correspondiente.

B) PETICIONES DE FONDO

1. Que al resolver el presente recurso se declare **CON LUGAR** el Recurso de Revocatoria interpuesto en contra en contra de la elección para director del Centro Universitario del Sur periodo 2026-2030 realizada el viernes 17 de abril de 2026 de 14:00 a 17:00 horas por los **PROFESORES TITULARES** de dicho Centro Universitario.

2. Que como consecuencia de lo anterior se **DECLARE LA NULIDAD DE LA** elección para director del Centro Universitario del Sur periodo 2026-2030 realizada el viernes 17 de abril de 2026 de 14:00 a 17:00 horas por los **PROFESORES TITULARES**, por haberse emitido en un contexto en el cual existen recursos administrativos pendientes de resolución relacionados con procesos electorales previos del mismo Centro Universitario y por adolecer de los vicios fundamentales según el artículo 73 incisos (d), (g), (d), (h), e (i) del Reglamento de Elecciones de la Universidad de San Carlos de Guatemala.

5. Que se disponga que una vez resueltos en definitiva los recursos de revocatoria pendientes y restablecida la certeza jurídica sobre la integración del órgano de dirección del Centro Universitario del Sur, el Consejo Directivo podrá proceder, si

así correspondiere conforme a derecho, a emitir una nueva convocatoria electoral que cumpla plenamente con las disposiciones de la normativa universitaria.

6. Que se eleven las actuaciones al Consejo Superior Universitario, para que en ejercicio de sus atribuciones legales conozca el expediente y resuelva en definitiva lo que en derecho corresponda, tal como lo establece el Decreto Número 119-96 Ley de lo Contencioso Administrativo: ARTICULO 8. ADMISION. La autoridad que dictó la resolución recurrida elevará las actuaciones al respectivo ministerio, o al órgano superior de la entidad, con informe circunstanciado, dentro de los cinco días siguientes a la interposición.



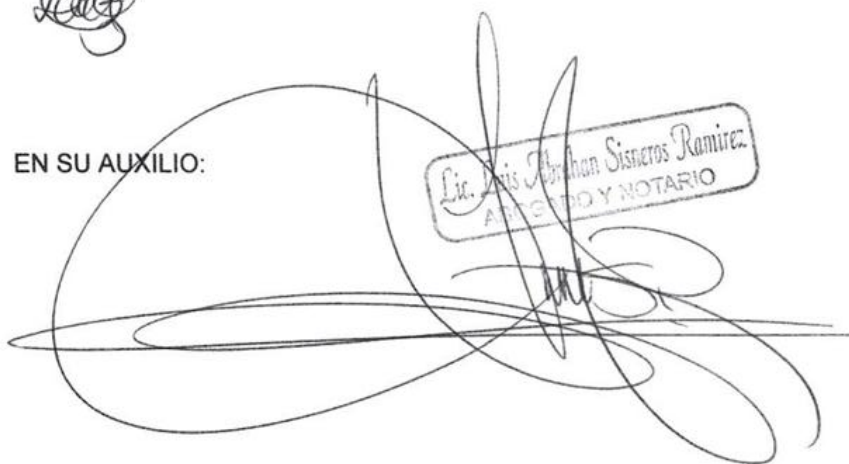
CITA DE LEYES: Artículo 28 de la Constitución Política de la República de Guatemala, Artículos 7 y 8 de la Ley de lo Contencioso Administrativo, Expediente 1377-2017 de la Corte de Constitucionalidad, Artículos 72, 73 y 74 del Reglamento de elecciones de la Universidad de San Carlos de Guatemala.

Adjunto tres copias del presente memorial.

Escuintla, veinte de abril de dos mil veintiséis.



EN SU AUXILIO:



Derivado de lo anterior, se presenta el DICTAMEN DAJ No. 99-2026 de fecha 22 de mayo de 2026 de la Dirección de Asuntos Jurídicos de la Universidad de San Carlos de Guatemala, el cual literalmente dice: -----

"Guatemala, 22 de mayo de 2026"

Abogado

Luis Fernando Cordón Lucero

Secretario General

Universidad de San Carlos de Guatemala

Abogado Cordón Lucero:

En atención a su Providencia SG No. 230-05-2026 de fecha 14 de mayo de 2026, relacionada con el asunto descrito en el acápite, la Dirección de Asuntos Jurídicos determina los siguientes:

ANTECEDENTES

1. En memorial de Recurso de Revocatoria de fecha 20 de abril de 2026, el cual contiene sello de recibido de fecha 22 de abril de 2026 del Consejo Directivo del Centro Universitario del Sur, y el cual fue presentado por **Dilma Lizet Gálvez Mazariegos** que indica, "En mi calidad de profesora titular del Centro Universitario del Sur, vengo a interponer RECURSO DE REVOCATORIA, en contra de la resolución del Consejo Directivo del Centro Universitario del Sur que contiene el resultado de la elección para director del Centro Universitario del Sur período 2026-2030 realizada el viernes 17 de abril de 2026 de 14:00 a 19:00 horas por los PROFESORES TITULARES de dicho centro contenida en el Punto SEGUNDO: AUTORIZACIONES, inciso 2.2 del Acta No. 07-2026 del Consejo Directivo del CUNSUR de fecha 02 de marzo de 2026, mediante la cual se convocó a elección de Director del Centro Universitario del Sur para el período 2026-2030..."
2. En REF. C.D. CUNSUR 757-2026 de fecha 05 de mayo de 2026, suscrita por Licda. Ernestina Consuelo Marroquín de Paz, Secretaría del Consejo Directivo del Centro Universitario del Sur, que contiene la transcripción del punto SEGUNDO: AUTORIZACIONES, Inciso 2.1, del acta No. 16-2026, de sesión extraordinaria celebrada por el Consejo Directivo del Centro Universitario del Sur, el veintisiete de abril de 2026, el cual contiene la presentación de recurso de revocatoria, a través de la cual acordó: "ACUERDA: a) Dar por recibido el Recurso de Revocatoria presentado por la M.A. Dilma Lizet Gálvez Mazariegos, recibido con fecha 22 de abril de 2026. b) Elevar al Consejo Superior Universitario de la Universidad de San Carlos de Guatemala, para que emita su opinión al respecto. c) Informar de lo actuado a los miembros del Consejo Superior Universitario de la Universidad de San Carlos de Guatemala y a la M.A. Dilma Lizet Gálvez Mazariegos..."
3. En Informe Circunstanciado de fecha 05 de mayo de 2026, suscrita por Licda. Ernestina Consuelo Marroquín de Paz, Secretaría del Consejo Directivo del Centro Universitario del Sur, mediante la cual, se traslada a Secretaria General, informe circunstanciado.
4. En PROVIDENCIA SG No. 230-05-2026 de fecha 14 de mayo de 2026, emitida por Secretaria General de la Universidad de San Carlos de Guatemala, a través de la cual traslada para conocer, analizar e indicar lo procedente de la Dirección de Asuntos Jurídicos de la Universidad de San Carlos de Guatemala.

CONSIDERACIONES LEGALES

- **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA;** establece:

Artículo 28. Derecho de Petición. "Los habitantes de la República de Guatemala tienen derecho a dirigir, individual o colectivamente, peticiones a la autoridad, la que está obligada a tramitarlas y deberá resolverlas conforme a la ley. En materia administrativa el término para resolver las peticiones y notificar las resoluciones no podrá exceder de treinta días. (...)".

Artículo 82. Autonomía de la Universidad de San Carlos de Guatemala. "La Universidad de San Carlos de Guatemala, es una institución autónoma con personalidad jurídica. En su carácter de única universidad estatal le corresponde con exclusividad dirigir, organizar y desarrollar la educación superior del Estado y la educación profesional universitaria estatal, así como la difusión de la cultura en todas sus manifestaciones. Promoverá por todos los medios a su alcance la investigación en todas las esferas del saber humano y cooperará al estudio y solución de los problemas nacionales.

Se rige por su Ley Orgánica y por los estatutos y reglamentos que ella emita, debiendo observarse en la conformación de los órganos de dirección, el principio de representación de sus catedráticos titulares, sus graduados y sus estudiantes".

Artículo 83. Gobierno de la Universidad de San Carlos de Guatemala. "El gobierno de la Universidad de San Carlos de Guatemala corresponde al Consejo Superior Universitario, integrado por el Rector, quien lo preside; los decanos de las facultades; un representante del colegio profesional, egresado de la

Universidad de San Carlos de Guatemala, que corresponda a cada facultad; un catedrático titular y un estudiante por cada facultad”.

Artículo 154. *“Función pública; sujeción a la ley. Los funcionarios son depositarios de la autoridad, responsables legalmente por su conducta oficial, sujetos a la ley y jamás superiores a ella. Los funcionarios y empleados públicos están al servicio del Estado y no de partido político alguno. La función pública no es delegable, excepto en los casos señalados por la ley, y no podrá ejercerse sin prestar previamente juramento de fidelidad a la Constitución”.*

- **LEY ORGÁNICA DE LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA;** establece:

Artículo 12. *“La Universidad de San Carlos de Guatemala, tendrá para su gobierno e integración, los siguientes organismos: un Consejo Superior Universitario, un Cuerpo Electoral Universitario y un Rector”*

Artículo 13. *“Forman el Consejo Superior Universitario: el Rector, que lo preside, los Decanos de las Facultades, un representante de cada Colegio profesional, de preferencia catedrático de la Universidad y un estudiante de cada Facultad. Forman parte también del Consejo Superior Universitario, el Secretario y el Tesorero de la Universidad, quienes en las deliberaciones sólo tendrán voz, pero no voto”*

Artículo 24. *“El Consejo Superior Universitario tiene, entre otras atribuciones, la dirección y administración de la Universidad, así como resolver en última instancia, a solicitud de parte interesada, los asuntos que ya hubieren conocido los órganos universitarios correspondientes.”.*

LEY DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO; establece:

Artículo 2. Principios. *“Los expedientes administrativos deberán impulsarse de oficio, se formalizarán por escrito, observándose el derecho de defensa y asegurando la celeridad, sencillez y eficacia del trámite. La actuación administrativa será gratuita.”*

Artículo 3. Forma. *“Las resoluciones administrativas serán emitidas por autoridad competente, con cita de las normas legales o reglamentarias en que se fundamenta.”*

Artículo 4. Clases. *“Las resoluciones serán providencias de trámite y resoluciones de fondo. Estas últimas serán razonadas, atenderán el fondo y serán redactadas con claridad y precisión.”*

Artículo 7 Recurso de Revocatoria. *“procede el recurso de revocatoria en contra de resoluciones dictadas por autoridad administrativa que tenga superior jerárquico dentro del mismo ministerio o entidad descentralizada o autónoma. Se interpondrá dentro de los cinco días siguientes al de la notificación de la resolución, en memorial dirigido al órgano administrativo que la hubiere dictado.”*

Artículo 8 Admisión. *“la autoridad que dictó la resolución recurrida elevará las actuaciones al respectivo ministerio o al órgano superior de la entidad, con informe circunstanciado, dentro de los cinco días siguientes a la interposición.”*

Artículo 11. Requisitos. *“En el memorial de interposición de los recursos de revocatoria y de reposición, se exigirán los siguientes requisitos:*

- I. *Autoridad a quien se dirige;*
- II. *Nombre del recurrente y lugar en donde recibirá notificaciones;*
- III. *Identificación precisa de la resolución que impugna y fecha de la notificación de la misma;*
- IV. *Exposición de los motivos por los cuales se recurre;*
- V. *Sentido de la resolución que según el recurrente deba emitirse, en sustitución de la impugnada;*
- VI. *Lugar, fecha y firma del recurrente o su representante...”*

Artículo 15. Resolución. *“Dentro de quince días de finalizado el trámite, se dictará la resolución final, no encontrándose limitada la autoridad a lo que haya sido expresamente impugnado o cause agravio al recurrente, sino que deberá examinar en su totalidad la juridicidad de la resolución cuestionada, pudiendo revocarla, confirmarla o modificarla.”*

- **LEY DEL ORGANISMO JUDICIAL**

Artículo 3. *“Primacía de la ley. Contra la observancia de la ley no puede alegarse ignorancia, desuso, costumbre o práctica en contrario.”.*

- **ESTATUTO DE LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA (NACIONAL Y AUTÓNOMA);** establece:

Artículo 5. “El fin fundamental de la Universidad es elevar el nivel espiritual de los habitantes de la República, promoviendo, conservando, difundiendo y transmitiendo la cultura en todas sus manifestaciones...”

Artículo 10. La Universidad es gobernada por el Consejo Superior Universitario. Forman el Consejo Superior Universitario: El Rector quien lo preside; los Decanos de las Facultades; un representante de cada Colegio Profesional, egresado de la Universidad de San Carlos de Guatemala, que corresponda a cada Facultad; un Profesor titular y un estudiante por cada Facultad. También forman parte del Consejo Superior Universitario, el Secretario y el Tesorero-Director General Financiero, quienes en las deliberaciones tendrán voz pero no voto.

Artículo 11. El Consejo Superior Universitario tiene las siguientes atribuciones: (...) a) La dirección y administración de la Universidad, (...) e) resolver en última instancia y a solicitud de parte interesada los asuntos que ya hubieren conocido los órganos universitarios competentes.

Artículo 22. “La Administración en la Universidad de San Carlos de Guatemala es descentralizada, siendo los Decanos y los Directores de las Unidades Académicas, los facultados para representar a sus respectivas Unidades y suscribir contratos en el orden administrativo. [...] En el caso de Directores de Unidades Académicas, se actuará conforme a sus Reglamentos específicos.”

- **REGLAMENTO GENERAL DE LOS CENTROS REGIONALES UNIVERSITARIOS:**

Artículo 11. “El Consejo Regional coordina a nivel local todas las actividades del Centro y le corresponde dictar los lineamientos, reglamentos y normas para la Dirección y Administración, los cuales serán aprobados por el Consejo Superior Universitario.”

Artículo 16. Son funciones del Consejo Regional (léase CONSEJO DIRECTIVO)

16.1 Administrar el Centro.

16.2 Velar por el cumplimiento de las leyes universitarias y reglamentos del Centro.

16.14 Dar cumplimiento a la convocatoria que para la elección de autoridades del Centro formule el Consejo Superior Universitario...”

Artículo 19. “Las resoluciones del Consejo Directivo se adoptarán por mayoría absoluta de los presentes...”

Artículo 20. “La Dirección del Centro, estará a cargo de un Director que será electo dentro de los profesores titulares de la unidad académica respectiva, quién al ganar por mayoría absoluta la elección de al menos dos de los tres sectores electorales...”

- **REGLAMENTO DE ELECCIONES DE LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA;** establece:

Artículo 1. “El objeto del presente Reglamento es el de establecer los procesos correspondientes para la elección de los integrantes de los Órganos de Dirección de las distintas Unidades Académicas y Autoridades Universitarias de la Universidad de San Carlos de Guatemala, de conformidad con las normas existentes.”

Artículo 2. “Son principios generales que rigen y deben observarse en los procesos electorales dentro de la Universidad, los de la secretividad e intencionalidad del voto, la libertad del elector para emitirlo y el sufragio directo. Los actos electorales no están sujetos a un determinado quórum de electores, salvo las elecciones de Rector y Decano, y por consiguiente, deben realizarse en el lugar, día y hora que haya señalado el Órgano de Dirección de la Unidad Académica o la Junta Directiva del Colegio Profesional respectivo, con el número de votantes presentes.”

Artículo 3. “La convocatoria a elección para integrar los Órganos de Dirección de las Unidades Académicas de la Universidad de San Carlos de Guatemala, será formulada por el Consejo Superior Universitario. Tal convocatoria será transcrita por la Secretaría General de la Universidad a los citados Órganos de Dirección y a los colegios profesionales según corresponda el caso. El Órgano de Dirección a través del Secretario de la Unidad Académica en donde se realiza la elección deberá notificar

oficialmente y en forma escrita, por lo menos con un mes de anticipación, a la Asociación de Estudiantes y docentes titulares, según el caso, sobre el evento electoral, señalando lugar, fecha y hora de la elección...”

Artículo 4. *“La publicación de la convocatoria y señalamiento de lugar, fecha y hora para la elección debe hacerse dentro del plazo máximo de quince (15) días de recibida la convocatoria del Consejo Superior Universitario...”*

Artículo 20. *(Modificado por el Punto Tres Inciso 3.5 del Acta Número 3-2007 del Consejo Superior Universitario de fecha 14-2-2007) Los catedráticos titulares, los profesionales y estudiantes electos al Consejo Superior Universitario durarán en sus funciones dos años, a excepción de los miembros estudiantes que durante dicho lapso obtengan su grado académico o que se retiren de la Universidad, caso en el cual se convocará a elecciones. Todos pueden ser reelectos.*

Artículo 51. *“El Consejo Directivo es el órgano decisorio, administrativo-docente, de la Escuela no facultativa o Centro Universitario...”*

Artículo 53. *Los representantes estudiantiles durarán en sus funciones dos años y deberán reunir las calidades siguientes:*

- a. Ser guatemalteco natural;*
- b. Ser estudiante regular de la Unidad Académica,*
- c. Haber aprobado el primer año de estudios.*

Artículo 55. *“La Dirección de la Escuela o Centro, estará a cargo de un Director que será electo dentro de los profesores titulares de la unidad académica respectiva, quién al ganar por mayoría absoluta la elección de al menos dos de los tres sectores electorales, conformados por los profesores titulares, los estudiantes que cumplan con lo establecido en el artículo 11 de la Ley Orgánica de la Universidad y los graduados a nivel de Licenciado, de la unidad académica respectiva.”*

Artículo 56. *“El Director durará en el ejercicio de sus funciones cuatro años, pudiendo ser reelecto únicamente para un nuevo período...”*

Artículo 57. *“Los actos electorales de cada uno de los sectores deberán realizarse de manera simultánea y ser presididos por el Órgano de Dirección de la unidad académica.”*

CRITERIO JURISPRUDENCIAL RELEVANTE:

FALLO DE LA CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD

CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD. EXPEDIENTE 6614-2023 DE FECHA 06 DE FEBRERO DE 2024, SE PRONUNCIÓ:

“... Al tenor de lo analizado, este Tribunal estima que los agravios denunciados [de los cuales se hizo referencia en los apartados respectivos de esta sentencia] y que de acuerdo a la postulante generan las violaciones constitucionales señaladas, carecen de asidero, pues se emitió el acto reclamado debidamente razonado y fundamentado, dado que oportunamente se señalaron las razones por las cuales los medios de prueba de declaración de parte y documentos, no podían prosperar, sin que tal proceder, a criterio de esta Corte, implique violación a los derechos y principios invocados por la requirente”.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, CÁMARA DE AMPARO Y ANTEJUICIO. EXPEDIENTE 678-2003 DE FECHA 17 DE JUNIO DE 2004, SE PRONUNCIÓ:

“... por lo que, al haber quedado establecido que durante la tramitación de ese juicio el postulante ha tenido la posibilidad de oponerse y hacer valer los medios de defensa que permite la ley, no pudiendo ni debiendo estimarse que el sólo hecho de que lo resuelto le haya sido contrario a sus intereses, máxime cuando ello no causa agravio alguno, sea causa suficiente para la procedencia del amparo, pues de conformidad con la abundante y reiterada jurisprudencia de la Corte de Constitucionalidad en sentencias de amparo, dicha acción resulta inviable cuando del estudio de los antecedentes del caso y leyes aplicables se llega a establecer que el Tribunal que resolvió el acto contra el que se reclama ha actuado conforme a sus facultades legales y por ello no se evidencia agravio personal y directo para la

postulante del amparo, pese a que esa resolución sea desfavorable al amparista. En casos similares se ha llegado a establecer que una vez determinada la falta de agravio, sin entrar a conocer el fondo de la pretensión ejercitada y luego de agotado todo el trámite del amparo, se ha debido fallar únicamente en ese sentido (que no existe agravio), sin conocer del fondo de la pretensión ejercitada, por lo que la sentencia que se emite en tales condiciones carece de contenido jurídico enriquecedor y/o protector, al establecerse que no ha habido vulneración a derechos o garantías constitucionales o legales, lo que no sólo impide la protección del amparo, sino que el resultado redundará en un notorio retraso en la contienda ordinaria, que debe irse eliminando paulatinamente...”.

ANÁLISIS DEL CASO

*El presente expediente objeto de análisis versa con relación al **Recurso de Revocatoria** interpuesto por: **Dilma Lizet Gálvez Mazariegos**, en contra de la resolución del Consejo Directivo del Centro Universitario del Sur que contiene el resultado de la Elección para Director del Centro Universitario del Sur periodo 2026-2030.*

Es pertinente indicar que el recurso de revocatoria se encuentra regulado en el artículo 7 de la Ley de lo Contencioso Administrativo, el cual establece que procede en contra de resoluciones dictadas por autoridad administrativa que tenga superior jerárquico dentro de la entidad descentralizada o autónoma, y que debe interponerse en memorial dirigido al órgano administrativo que hubiere dictado la resolución. De igual manera, es imperativo cumplir con la totalidad de los requisitos previstos en el artículo 11 del mismo cuerpo legal, pues tales exigencias constituyen presupuestos mínimos para la admisibilidad del recurso.

En ese orden de ideas, el artículo 11 de la Ley de lo Contencioso Administrativo exige, entre otros extremos: III. Identificación precisa de la resolución que impugna y fecha de la notificación de la misma; IV. Exposición de los motivos por los cuales se recurre; y V. Sentido de la resolución que según el recurrente deba emitirse, en sustitución de la impugnada. La observancia de tales requisitos resulta indispensable para determinar con precisión la autoridad recurrida, el agravio concreto y el alcance de la pretensión recursiva.

*La Dirección de Asuntos Jurídicos, al examinar el memorial de revocatoria y sin entrar a conocer el fondo del asunto de las inconformidades manifestadas por la parte recurrente, **ADVIERTE** que el presente recurso adolece de vicios formales que lo tornan **IMPROCEDENTE** para su trámite, por incumplimiento de los numerales III, IV y V del artículo 11 de la Ley de lo Contencioso Administrativo.*

En cuanto al número III, la identificación precisa de la resolución que impugna y fecha de la notificación de la misma, que como requisito debe satisfacer el recurrente, es decir, la obligación de individualizar de manera clara y precisa el acto administrativo que se impugna, en ese sentido, en el caso concreto, el memorial de interposición del recurso de revocatoria interpuesto por Dilma Lizet Gálvez Mazariegos, no se consignó el punto que se pretende cuestionar. Tal circunstancia genera imprecisión respecto del acto administrativo objeto de impugnación, impidiendo determinar con certeza jurídica cuál es la decisión administrativa cuya revocatoria se solicita, así mismo, impide conocer los agravios denunciados, de tal manera, se afecta la adecuada sustanciación del recurso administrativo planteado. En cuanto al numeral IV del artículo precitado, concerniente a la exposición de los motivos por los cuales se recurre, se establece que el memorial interpuesto por la recurrente Dilma Lizet Gálvez Mazariegos no contiene una formulación técnica, concreta y directa de los agravios que atribuye al acto impugnado, de manera que el reclamo que plantea se reduce a una inconformidad genérica, insuficiente para sustentar jurídicamente la procedencia del recurso de revocatoria.

En consecuencia, el recurrente no individualiza una infracción normativa específica, actual y propia atribuible en la resolución, incluso la misma no es citada, tal como se indica en los párrafos que antecede, por lo que, no satisface la carga mínima de motivación impugnativa que exige la ley. En armonía con el criterio de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Cámara de Amparo y Antejuicio, expediente 678-2003, “no pudiendo ni debiendo estimarse que el sólo hecho de que lo resuelto le haya sido contrario a sus intereses, máxime cuando ello no causa agravio alguno, sea causa suficiente”, por lo

que la sola circunstancia de que una actuación administrativa resulte contraria a los intereses personales del impugnante no la torna ilegal ni configura, por sí misma, un agravio jurídicamente suficiente.

En cuanto al numeral V, relativo al sentido de la resolución que según el recurrente deba emitirse en sustitución de la impugnada, también se advierte una deficiencia sustancial. En el memorial la recurrente solicita dejar sin efecto "(...) la resolución del Consejo Directivo del Centro Universitario del Sur, que contiene el resultado de la elección para Director del Centro Universitario del Sur, periodo 2026-2030 realizada el viernes 17 de abril de 2026 de 14:00 a 19:00 horas por los **PROFESORES TITULARES** (...)", si bien, la misma no es una resolución con identificación precisa, no obstante, es oportuno indicar que la recurrente no sólo omite precisar técnicamente cómo debe resolverse el recurso interpuesto, sino que además pretende impugnar un acto que se encuentra plenamente celebrado en derecho y en cumplimiento de lo instruido por el Consejo Superior Universitario, con fundamento en el artículo 22 del Estatuto de la Universidad de San Carlos de Guatemala (Nacional y Autónoma) y el artículo 11 del Reglamento General de los Centros Regionales -sic-.

En consecuencia, lo solicitado carece de asidero legal, pues no plantea una solución jurídicamente determinada y viable frente al acto impugnado, sino una pretensión orientada a desconocer los efectos de una actuación celebrada con sustento normativo expreso. Derivado de ello, no es posible establecer de forma cierta cuál es la resolución que, según la recurrente, deba emitirse en sustitución de la impugnada, lo que evidencia una deficiencia sustancial en la pretensión recursiva formulada.

Por lo que se ha incumplido con los requisitos formales para la correcta interposición y sustanciación de un recurso administrativo, tal como lo exigen la Ley de lo Contencioso Administrativo en su Artículo 11, numerales romanos III, IV y V, tal situación no puede ser subsanada por el Consejo Superior Universitario, pues esta es una obligación que la ley ordinaria le impone al recurrente quien en la interposición no observó el cumplimiento de la normativa aplicable, por lo que, el Consejo Superior Universitario, puede rechazar **IN LIMINE** para su trámite el recurso presentado.

Al respecto, la Corte de Constitucionalidad, en el expediente 6614-2023 de fecha 06 de febrero de 2024, se pronunció:

"... Al tenor de lo analizado, este Tribunal estima que los agravios denunciados [de los cuales se hizo referencia en los apartados respectivos de esta sentencia] y que de acuerdo a la postulante generan las violaciones constitucionales señaladas, carecen de asidero, pues se emitió el acto reclamado debidamente razonado y fundamentado, dado que oportunamente se señalaron las razones por las cuales los medios de prueba de declaración de parte y documentos, no podían prosperar, sin que tal proceder, a criterio de esta Corte, implique violación a los derechos y principios invocados por la requirente". (lo subrayado es propio).

Por lo antes expuesto, esta Dirección emite el siguiente:

DICTAMEN

La Dirección de Asuntos Jurídicos, del análisis realizado al expediente venido en consulta y con fundamento en los Artículos 28, 82, 83 y 154 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 12, 13 y 24 de la Ley Orgánica de la Universidad de San Carlos de Guatemala; 2, 3, 4, 7, 8, 11 y 15 de la Ley de lo Contencioso Administrativo; 3 de la Ley del Organismo Judicial; 5, 10, 11 y 22 del Estatuto de la Universidad de San Carlos de Guatemala (Nacional y Autónoma); 1, 2, 3, 4, 20, 51, 53, 55, 56 y 57 del Reglamento de Elecciones de la Universidad de San Carlos de Guatemala; 11, 16, 19 y 20 del Reglamento General de los Centros Regionales Universitarios; y con apoyo en los criterios jurisprudenciales contenidos en el expediente 6614-2023 de la Corte de Constitucionalidad, de fecha seis de febrero de dos mil veinticuatro, y en el expediente 678-2003 de la sentencia de la Corte Suprema de Justicia, Cámara de Amparo y Antejuicio, de fecha diecisiete de junio de dos mil cuatro, esta Dirección dictamina que:

- I. De conformidad con los **Artículos 7 y 8 de la Ley de lo Contencioso Administrativo**, el presente expediente debe ser elevado a conocimiento, discusión y resolución del **Consejo**



Superior Universitario, al ser el superior jerárquico del Consejo Directivo del Centro Universitario del Sur –CUNSUR– de la Universidad de San Carlos de Guatemala.

- II. El Consejo Superior Universitario, si así lo considera pertinente, puede **RECHAZAR IN LIMINE (PARA SU TRÁMITE)**, por **IMPROCEDENTE**, el recurso de revocatoria presentado por **Dilma Lizet Gálvez Mazariegos**, en virtud de que el memorial que contiene el recurso de revocatoria **incumple con los requisitos establecido -sic- en la Ley de lo Contencioso Administrativo, artículo 11 específicamente en sus numerales III, IV, V, por las razones siguientes;**

- a) **Numeral III. Identificación precisa de la resolución que impugna y fecha de la notificación de la misma:** No se individualiza de manera clara y correcta respecto del acto administrativo el objeto de impugnación, en consecuencia, se afecta la adecuada sustanciación del fondo del recurso administrativo planteado.
- b) **Numeral IV. Exposición de los motivos por los cuales se recurre:** No expone de forma técnica, concreta y directa los motivos jurídicos concretos por los cuales recurre contra el acto impugnado, limitándose a formular afirmaciones genéricas apoyadas en expedientes distintos, sin individualizar una infracción normativa específica, actual y propia atribuible al acto recurrido. En consecuencia, falta de precisión en la individualización del acto administrativo no constituye un agravio jurídicamente suficiente que habilite el conocimiento de fondo del recurso.
- c) **Numeral V. Sentido de la resolución que según el recurrente deba emitirse, en sustitución de la impugnada:** En lo relativo al sentido de la resolución que, según la recurrente, debe emitirse, toda vez que en el memorial de revocatoria no se precisa de manera clara, concreta y jurídicamente viable cuál es la resolución que se pretende obtener, debido a que si bien del escrito se desprenden manifestaciones orientadas a dejar sin efecto el acto eleccionario impugnado y suspender actuaciones derivadas del mismo, no se establece con exactitud el alcance jurídico de la decisión solicitada ni la forma específica en que debe resolverse el recurso. Derivado de dicha imprecisión, no es posible determinar de manera cierta cuál es la resolución que, a criterio de la recurrente, debe emitirse en sustitución de la impugnada, evidenciándose así una deficiencia sustancial en la pretensión formulada.

Los extremos anteriores **no pueden ser subsanados por el Consejo Superior Universitario**, pues constituyen presupuestos legales de admisibilidad que incumbía satisfacer al recurrente al momento de interponer el recurso. En consecuencia, **no procede entrar al conocimiento del fondo del asunto**, siendo jurídicamente viable su **RECHAZO IN LIMINE (PARA SU TRÁMITE)**.

Con fundamento en el artículo 82 de la Constitución Política de la República de Guatemala, que establece que esta Universidad es una institución autónoma con personalidad jurídica, regida por su Ley Orgánica, así como por los estatutos y reglamentos que emita; y en concordancia con los razonamientos vertidos por la Corte de Constitucionalidad dentro del expediente 6614-2023, sentencia de fecha 6 de febrero de 2024, en la cual se determinó que los actos reclamados, al encontrarse debidamente razonados y fundamentados, no generan agravio alguno por el solo hecho de ser contrarios a los intereses del recurrente.

III. NOTIFICAR la resolución que emita el **Consejo Superior Universitario a Dilma Lizet Gálvez Mazariegos**, así como al **Centro Universitario del Sur de la Universidad de San Carlos de Guatemala –CUNSUR–**, para los efectos legales y administrativos correspondientes.” -----

Al respecto, este Consejo Superior Universitario, en virtud del análisis legal respectivo y de los elementos que conforman el expediente de mérito, **ACUERDA: Con fundamento en los artículos 28, 82, 83 y 154 de la Constitución Política de la República de Guatemala; artículos 12, 13 y 24 de la Ley Orgánica de la Universidad de San**

Carlos de Guatemala; artículos 2, 3, 4, 7, 8, 11 y 15 de la Ley de lo Contencioso Administrativo; artículo 3 de la Ley del Organismo Judicial; artículos 5, 10, 11 y 22 del Estatuto de la Universidad de San Carlos de Guatemala (Nacional y Autónoma); artículos 1, 2, 3, 4, 20, 51, 53, 55, 56 y 57 del Reglamento de Elecciones de la Universidad de San Carlos de Guatemala; artículos 11, 16, 19 y 20 del Reglamento General de los Centros Regionales Universitarios de la Universidad de San Carlos de Guatemala; y, de conformidad con los criterios jurisprudenciales contenidos en el expediente 6614-2023, sentencia de la Corte de Constitucionalidad, de fecha seis de febrero de dos mil veinticuatro, y en el expediente 678-2003, sentencia de la Corte Suprema de Justicia, Cámara de Amparo y Antejuicio, de fecha diecisiete de junio de dos mil cuatro: -----

1. RECHAZAR IN LIMINE (PARA SU TRÁMITE), por IMPROCEDENTE, el Recurso de Revocatoria presentado por Dilma Lizet Gálvez Mazariegos, en virtud que, el memorial que contiene el recurso de revocatoria incumple con los requisitos establecidos en el artículo 11 de la Ley de lo Contencioso Administrativo, específicamente incumple con lo siguiente: -----

- **Numeral III. Identificación precisa de la resolución que impugna y fecha de la notificación de la misma: No se individualiza de manera clara y correcta respecto del acto administrativo el objeto de impugnación, en consecuencia, se afecta la adecuada sustanciación del fondo del recurso administrativo planteado. -----**
- **Numeral IV. Exposición de los motivos por los cuales se recurre: No expone de forma técnica, concreta y directa los motivos jurídicos concretos por los cuales recurre contra el acto impugnado, limitándose a formular afirmaciones genéricas apoyadas en expedientes distintos, sin individualizar una infracción normativa específica, actual y propia atribuible al acto recurrido. En consecuencia, la falta de precisión en la individualización del acto administrativo no constituye un agravio jurídicamente suficiente que habilite el conocimiento del fondo del recurso. -**
- **Numeral V. Sentido de la resolución que según el recurrente deba emitirse, en sustitución de la impugnada: En lo relativo al sentido de la resolución que según la recurrente debe emitirse, toda vez que, en el memorial de revocatoria no se precisa de manera clara, concreta y jurídicamente viable cuál es la resolución que se pretende obtener, debido a que, si bien del escrito se desprenden manifestaciones orientadas a dejar sin efecto el acto eleccionario impugnado, y suspender actuaciones derivadas del mismo, no se establece con exactitud el alcance jurídico de la decisión solicitada ni la forma específica en que debe resolverse el recurso. Derivado de dicha imprecisión, no es posible determinar de manera cierta cuál es la resolución que, a criterio de la recurrente, debe emitirse en sustitución de la impugnada, evidenciándose así una deficiencia sustancial en la pretensión formulada. --**

Los anteriores, son aspectos que no pueden ser subsanados por este Consejo Superior Universitario, pues constituyen presupuestos legales de admisibilidad que incumbía satisfacer al recurrente al momento de interponer el recurso. En consecuencia, no procede entrar a conocer el fondo del asunto, siendo jurídicamente viable su **RECHAZO IN LIMINE (PARA SU TRÁMITE)**. Esto con fundamento en el artículo 82 de la Constitución Política de la República de Guatemala, que establece que esta Universidad es una institución autónoma con personalidad jurídica, regida por su Ley Orgánica, así como, por los estatutos y reglamentos que emita; y en concordancia

con los razonamientos vertidos por la Corte de Constitucionalidad dentro del expediente 6614-2023, sentencia de fecha seis de febrero de dos mil veinticuatro, en la cual se determinó que los actos reclamados, al encontrarse debidamente razonados y fundamentados, no generan agravio alguno por el solo hecho de ser contrarios a los intereses del recurrente. -----

2. NOTIFICAR la presente resolución a la recurrente Dilma Lizet Gálvez Mazariegos, así como, al Consejo Directivo del Centro Universitario del Sur de la Universidad de San Carlos de Guatemala, para los efectos legales y administrativos correspondientes. --

Transcripción inmediata.

Constancias de Secretaría:

No.	Descripción	Votos
1	Sin entrar a conocer el fondo del asunto: RECHAZAR IN LIMINE (PARA SU TRÁMITE) el recurso, por improcedente	24
2	Admitir para su trámite	1
3	Abstenciones	5
	Total	30

quórum: 30 miembros del Consejo Superior Universitario

Se hace constar que el siguiente consejero razona su voto, el cual copiado literal dice:

1. Lic. Gustavo Adolfo Ajcú Fuentes, Representante Docente de la Facultad de Ciencias Económicas, razona su voto *“VOTO RAZONADO como abstención”*.
- 9.7

DICTAMEN DAJ No. 96-2026 de fecha 22 de mayo de 2026, de la Dirección de Asuntos Jurídicos, referente al asunto siguiente: Recurso de Revocatoria interpuesto por Dunia Gabriela De León Juárez en contra de la resolución del Consejo Directivo del Centro Universitario del Sur que contiene el resultado de la Elección para Director del Centro Universitario del Sur, periodo 2026-2030.

El Consejo Superior Universitario procede a conocer el DICTAMEN DAJ No. 96-2026 de fecha 22 de mayo de 2026, de la Dirección de Asuntos Jurídicos, referente al asunto siguiente: Recurso de Revocatoria interpuesto por Dunia Gabriela De León Juárez en contra de la resolución del Consejo Directivo del Centro Universitario del Sur que contiene el resultado de la Elección para Director del Centro Universitario del Sur, periodo 2026-2030. Al respecto, se presenta lo siguiente: -----



**CONSEJO DIRECTIVO DEL CENTRO UNIVERSITARIO DEL SUR -CUNSUR-
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA.**

DUNIA GABRIELA DE LEÓN JUÁREZ, de treinta y ocho años de edad, soltera, guatemalteca, estudiante de la carrera de Profesorado de Enseñanza Media en Pedagogía y Técnico en Administración Educativa del Centro Universitario del Sur con número de carné 200642231, de este domicilio, me identifico con Documento Personal de Identificación con Código Único de Identificación número dos mil cuatrocientos cinco espacio cero seis mil seiscientos cincuenta espacio un mil ciento uno (2405 06650 1101) respetuosamente; actúo bajo la dirección y procuración del abogado que me auxilia, señalo lugar para recibir notificaciones la siguiente dirección que es mi lugar donde estudio: Calzada Manuel Colom Argueta dos guion setenta y cinco (2-75) zona dos (2), Colonia Popular, Escuintla, y correo electrónico dunaby2013@gmail.com y número de celular 5492-9475, por este medio comparezco en la calidad con que actúo y expongo:



LA RAZÓN DE MI GESTIÓN

En mi calidad de estudiante activo del Centro Universitario del Sur, vengo a interponer **RECURSO DE REVOCATORIA**, en contra de la resolución del Consejo Directivo del Centro Universitario del Sur que contiene el resultado de la elección para director del Centro Universitario del Sur período 2026-2030 realizada el viernes 17 de abril de 2026 de 14:00 a 19:00 horas y el sábado 18 de abril de 2026 de 08:00 a 13:00 horas por los **ESTUDIANTES** de dicho centro universitario, según convocatoria contenida en el Punto SEGUNDO: AUTORIZACIONES, inciso 2.2 del Acta No. 07-2026 del Consejo Directivo del CUNSUR de fecha 02 de marzo de 2026, mediante la cual se convocó a elección de Director del Centro Universitario del Sur para el período 2026-2030, en virtud de los siguientes hechos.

HECHOS

1. El día sábado 18 de abril de 2026 aproximadamente a las 16:00 horas me informé a través de las redes sociales que la Maestra Oveli Nicté Argueta

Roldán de Obregón ganó la elección de director del Centro Universitario del Sur para el período 2026-2030 específicamente en el cuerpo electoral de estudiantes del Centro Universitario del Sur, por lo que me di enterada y notificada del resultado de la referida elección.

2. El día anterior, 17 de abril de dos mil 2026, estaban señaladas las elecciones para elegir Director del Centro Universitario del Sur, fecha en la cual nos presentamos a dicho evento electoral porque iniciaban las elecciones para las carreras de plan diario y yo acompañé a votar a una amiga, siendo nuestra sorpresa que existía discusión entre grupos de personas y encapuchados, surgiendo agresiones entre dichos grupos. Producto de dichas discusiones entre los grupos, se desconoce quién llevó a las fuerzas de seguridad del Estado, Policía Nacional Civil y los ingresaron al Centro Universitario y provocaron discusiones, así como agresiones e intento de detener por parte de las fuerzas de seguridad y conducirlos fuera de las instalaciones de la Universidad San Carlos de Guatemala, lo cual creó un ambiente hostil y de temor en las instalaciones, LO CUAL PROVOCÓ QUE INMEDIATAMENTE MI AMIGA Y YO NOS RETIRÁRAMOS DEL CENTRO UNIVERSITARIO DEL SUR POR TEMOR A QUE NOS AGREDIERAN FÍSICAMENTE Y A TRAVÉS DE LAS REDES SOCIALES SE CORRIÓ LA NOTICIA DE QUE LAS FUERZAS DE SEGURIDAD DEL ESTADO ESTABAN DENTRO DE LAS INSTALACIONES DEL CENTRO UNIVERSITARIO DEL SUR y con esto los cuerpos electorales ya tuvieron miedo de comparecer a dichas instalaciones universitarias, siendo entonces una elección que tiene UN VICIO, ya que CON LA PRESENCIA DE LAS FUERZAS DE SEGURIDAD SE COACCIONÓ E INTIMIDÓ A LOS PARTICIPANTES EN DICHA ELECCIÓN, lo cual es algo grave, que las fuerzas de seguridad hayan ingresado a las instalaciones del Centro Universitario del Sur de la Universidad de San Carlos de Guatemala, donde se tenía que llevar a cabo una fiesta eleccionaria por parte de los San Carlistas.

3. El día 18 de abril de 2026, cuando me hice presente en el salón donde se encontraba la mesa electoral para los estudiantes de plan sábado, al momento de presentar mis documentos de identificación DPI y mi número de carné para realizar mi voto, me percaté que dicha mesa electoral estaba presidida por las personas ajenas al Consejo Directivo del Centro Universitario del Sur.
4. Por otro lado, los miembros del Consejo Directivo del Centro Universitario del Sur: Representantes de los profesores: M.A. Jessica Maribel Gálvez Reyes, Ing. Eddy Rafael González Ruiz; Representante de egresados: Lic. Eddy Alexander Argueta Torres y el representante de los estudiantes: Br. Walter Amilcar Cifuentes Fajardo en contubernio con la Secretaria del Consejo Directivo: Licda. Ernestina Consuelo Marroquín de Paz y en **AUSENCIA** de la Presidenta de dicho Consejo: Dra. Lilian Maribel Mendizábal López, **DESIGNARON** a trabajadores administrativos, donde muchos de ellos son **AFINES** a la candidata a directora Maestra Oveli Nicté Argueta Roldán de Obregón sin conocer en reunión ordinaria o extraordinaria y sin acreditar a dichos trabajadores administrativos con un nombramiento mediante **CERTIFICACIÓN DE RESOLUCIÓN** emitida en acuerdo del Consejo Directivo del Centro Universitario del Sur, según listado:



VIERNES 17 DE ABRIL 2026 DE 14:00 A 19:00 HORAS

1	Miriam Leticia Santos Borrayo	Mesa #01	Salón # 6.1
2	Sandra Victoria Pérez Godínez		
1	Héctor Manuel Mejicanos Figueroa	Mesa #02	SUM
2	Silvia del Carmen Arriola Franco		
1	Ligia Verónica Mérida Ismatul	Mesa #03	SUM
2	Katherine Margoth Pereira Chavez		
1	Neida Ninneth Noriega Velásquez	Mesa #04	Salón # 6.0
2	Nora Judith Rosales Farfán		

1	Marvin Orlando Díaz Morataya	Mesa #05	Salón n # 10
2	Zully Francella Maldonado Díaz		

1	María del Carmen Cruz Vela	Mesa #06	Salón n # 11
2	Nora Sucely Barrios Pacheco		

1	Pablo Francisco Lemus Solorzano	Mesa #07	Salón # 12
2	Wilda Mariia Hernández Velásquez		

1	Ángel Emanuel Yantuche Cotzajay	Mesa #08	Salón # 13
2	Sergio Aroldo Beltrán Barillas		

1	Marcela de los Ángeles Santos Pinto	Mesa #09	Salón # 14
2	Miriam Frine Leiva Ochoa		

1	María Jona Serrano	Mesa #10	Salón # 15
2	Siria Adela Loaiza Leiva		

SABADO 18 DE ABRIL 2026 DE 08:00 A 13:00 HORAS

1	Joyce Yadira Arévalo Guzmán	Mesa #01	Salón # 10
2	Marcela de los Ángeles Santos Pinto		

1	Ligia Verónica Mérida Ismatul	Mesa #02	Salón # 11
2	Pablo Francisco Lemus Solorzano		

Durante todo el evento electoral de los días 17 y 18 de abril del presente año, las mesas solo fueron manipuladas por los trabajadores administrativos y sin supervisión de los miembros del Consejo Directivo quienes realizaron la elección en ausencia de la presidenta del Consejo Directivo Dra. Lilian Maribel Mendizábal López.

- En la elección del día viernes 17 de abril de 2026, la convocatoria indicaba que el horario de elecciones era de 14:00 a 19:00 horas, sin embargo, en la mayoría de las mesas electorales para los estudiantes, hubo un acarreo de estudiantes en vehículos particulares y los recintos de dichas mesas no fueron cerradas a las



19:00 y siguieron haciendo cola estudiantes que llegaron después de ese horario y la elección se prolongó hasta las 21:00 horas aproximadamente, por esa razón los escrutinios de la elección se tardaron, así como los resultados que favorecieron a la candidata Maestra Oveli Nicté Argueta Roldán de Obregón, lo anterior encuadra en el vicio fundamental del artículo 73 inciso (c) por no practicarse en la fecha indicada en la convocatoria, se debe tomar en cuenta que el horario es parte de la fecha, ya que, en muchos contextos técnicos y de gestión de datos, un horario (hora, minutos, segundos) se considera parte de un valor completo de fecha-hora, a menudo representado como un número decimal o marca de tiempo (*timestamp*). Aunque una fecha técnicamente se refiere a año, mes y día, la hora precisa el momento exacto dentro de ese día.

6. Los coordinadores de todas las carreras del Centro Universitario del Sur estuvieron presionando a los estudiantes para que votaran por la candidata Maestra Oveli Nicté Argueta Roldán de Obregón y que a cambio se les estaría apoyando con aprobar el segundo examen parcial en los cursos que imparten los docentes que también fueron presionados para apoyar a la candidata mencionada anteriormente. Para comprobar el voto, los estudiantes tenían que enviar una foto grupal de los dedos marcados con tinta y colocar sus nombres y números de carné en un mensaje de WhatsApp; tal es el caso de los estudiantes: Regina Matías Ramírez carné 202043672, Olga Carolina Enríquez Sal carné 200941209, Silvia Elizabeth Aguirre Lara carné 202245019, Heidy Fabiola Hernández Ciraiz carné 202245018, Luisa Damaris Chávez Telón carné 202243453, Sucely de los Ángeles Pumay Pirique carné 202243059, Anelin Illescas carné 202244867, Jackeline Ordoñez carné 202241144, Daylin Amaya carné 202243207, Kelin Alvarado carné 202242624, Lea Yasmin Chocón Ramirez, Irma Gabriela Mota Castillo, Melany Fabiana López Gutiérrez, Mayerli Abril Rivas Pelén (estos últimos no colocaron el número de carné). Este extremo,

que constituye un vicio fundamental para anular la elección, se sustenta en el apartado de pruebas documentales con las imágenes de WhatsApp.

7. Para los estudiantes del día sábado, la coordinadora de la carrera de Profesorado de Enseñanza Media en Pedagogía y Técnico en Administración Educativa, que se llama Licda. Delmi Hernández Martínez de Arcón, estuvo diciendo a los profesores y estudiantes que el segundo examen que estaba programado específicamente el día de la elección, 18 de abril de 2026, se suspendía como un premio a todos los estudiantes que votaron por la candidata Maestra Oveli Nicté Argueta Roldán de Obregón y que se les exoneraba de realizar dicho examen y que, por lo tanto, los docentes tenían la obligación de colocarles un punteo decoroso para que no perdieran dicha prueba. Esto es un vicio fundamental de coacción.

8. Los miembros del Consejo Directivo del Centro Universitario del Sur: Representantes de los profesores: M.A. Jessica Maribel Gálvez Reyes, Ing. Eddy Rafael González Ruiz; Representante de egresados: Lic. Eddy Alexander Argueta Torres y el representante de los estudiantes: Br. Walter Amilcar Cifuentes Fajardo siempre en contubernio con la Secretaria del Consejo Directivo: Licda. Ernestina Consuelo Marroquín de Paz, estuvieron días antes de la elección manipulando las papeletas y toda la documentación de los tres cuerpos electorales y no permitieron que la presidenta de dicho Consejo: Dra. Lilian Maribel Mendizábal López, tuviera acceso a conocer lo que estuvieron haciendo, pues cerraron la puerta de la secretaría del Consejo Directivo y nadie pudo entrar más que ellos (los miembros del Consejo Directivo señalados y la secretaria de dicho Consejo Directivo) que además son AFINES a la candidata a directora Maestra Oveli Nicté Argueta Roldán de Obregón, de quien se pudo observar que les daba órdenes verbales directas de lo que tenían que hacer, y es muy posible que en esas actividades que realizaron en secreto manipularon y mancillaron las boletas electorales para que, ya marcadas a favor de la candidata Maestra Oveli

Nicté Argueta Roldán de Obregón, fueran embaladas en cajas que sustituyeron posteriormente, previo al escrutinio de votos, para que fuera beneficiada la candidata Maestra Oveli Nicté Argueta Roldán de Obregón con una cantidad de votos ATÍPICA a las elecciones normales que se han realizado anteriormente en este Centro Universitario del Sur.

9. Por último, tengo conocimiento de que existen tres recursos de revocatoria en contra de la convocatoria, en contra de la resolución contenida en el Punto SEGUNDO: AUTORIZACIONES, inciso 2.2 del Acta No. 07-2026 del Consejo Directivo del CUNSUR de fecha 02 de marzo de 2026, mediante la cual se convocó a elección de Director del Centro Universitario del Sur para el período 2026-2030 según consta en las REF. TRANS. C.D. CUNSUR 157-2026; REF. TRANS. C.D. CUNSUR 158-2026 y REF. TRANS. C.D. CUNSUR 159-2026, por lo que la ejecución de dicha convocatoria y elección no ha sido resuelta por el Honorable Consejo Superior Universitario.



VIOLACIONES CONCRETAS

- 1. Violación a la autonomía universitaria y el recinto académico.** El ingreso de la Policía Nacional Civil al Centro Universitario durante un proceso electoral constituye una afrenta directa a la Autonomía Universitaria. El recinto académico debe estar libre de presiones externas, especialmente de fuerzas armadas o de seguridad del Estado, para garantizar que la voluntad de los electores se manifieste sin miedo ni coacción.
- 2. Vicio fundamental por coacción y amenaza (artículos 72, 73, inciso e y 74 del Reglamento de Elecciones de la Universidad de San Carlos de Guatemala).** La presencia de fuerzas policiales y grupos en conflicto generó un ambiente de hostilidad y temor, lo cual encuadra perfectamente en el Artículo 73, inciso (e) del Reglamento de Elecciones de la Universidad de San Carlos de Guatemala. Además, el haber obligado a los estudiantes para que votaran por la candidata Maestra Oveli Nicté Argueta Roldán de Obregón mediante coacción

y amenazas mediante el pago de exoneración del segundo examen parcial, encaja en un vicio fundamental para anular la elección.

3. **Violación al principio de legalidad y seguridad jurídica** reconocido en los artículos 2, 17 y 154 de la Constitución Política de la República de Guatemala.

4. **Violación al Reglamento de Elecciones de la Universidad de San Carlos de Guatemala**, especialmente en los artículos 3, 4, 57, y 73 incisos (a, b, c, d, e, f, g, h), que establecen la competencia y obligaciones del órgano de dirección en los procesos electorales. Así como los vicios fundamentales que producen NULIDAD de la elección.

5. **Violación al debido proceso y suspensión de acto administrativo.** La existencia de tres recursos de revocatoria previos (REF. TRANS. C.D. CUNSUR 157-2026, 158-2026 y 159-2026) que no han sido resueltos por el Consejo Superior Universitario (CSU). Según la Ley de lo Contencioso Administrativo, la interposición de recursos contra una convocatoria para elección debería, por prudencia administrativa y garantía de legalidad, agotar la vía jerárquica antes de proceder con el acto final (la elección). Realizar la elección existiendo impugnaciones pendientes de resolución sobre la base misma de la convocatoria pone en riesgo la estabilidad jurídica de la institución, pues una resolución favorable del Consejo Superior Universitario debe anular todo lo actuado posteriormente.

6. **Violación al principio constitucional de indelegabilidad de la función pública.** La actuación del Consejo Directivo del Centro Universitario del Sur constituye una infracción directa al artículo 154 de la Constitución Política de la República de Guatemala, el cual establece que: "La función pública no es delegable, salvo en los casos expresamente señalados por la ley. Los funcionarios son depositarios de la autoridad, responsables legalmente por su conducta oficial y sujetos a la ley." Esta norma constitucional impone tres obligaciones esenciales: La función pública debe ejercerse personalmente, sin



delegación en terceros no autorizados. Los funcionarios deben cumplir los deberes propios de su cargo, especialmente cuando la ley les asigna una función específica. Los funcionarios deben servir al Estado, y no a intereses particulares ni grupos políticos. La ausencia del Consejo Directivo, dejando el control del acto electoral en manos de trabajadores administrativos constituyen una delegación ilegal de una función pública que solo el órgano de dirección está facultado para ejercer durante un proceso electoral, por mandato expreso del Reglamento de Elecciones de la USAC. Los trabajadores administrativos no tienen competencia legal para presidir, vigilar, custodiar ni validar un acto electoral, y la delegación de estas funciones viola directamente la Constitución, a menos de que hayan sido debidamente nombrados en reunión de Consejo Directivo del Centro Universitario del Sur y en presencia de todos sus miembros y de esta forma debidamente acreditados en el acta respectiva.

7. **Incumplimiento de la obligación del Consejo Directivo del Centro Universitario del Sur** de velar por el cumplimiento de las leyes universitarias conforme al artículo 16, inciso 16.2 del Reglamento General de Centros Regionales.

AGRAVIOS QUE CAUSA LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA

La resolución que el Consejo Directivo del Centro Universitario del Sur resuelva respecto a la elección de director de dicho centro universitario realizada el viernes 17 de abril de 2026 de acuerdo a la convocatoria registrada en el Punto SEGUNDO: AUTORIZACIONES, inciso 2.2 del Acta No. 07-2026 del Consejo Directivo del Centro Universitario del Sur, mediante la cual se convoca a elección de Director del CUNSUR para el período 2026-2030, causa agravios a la recurrente y a la comunidad universitaria por las siguientes razones:

1. **Agravio por intimidación y menoscabo a la libertad de sufragio.** La resolución impugnada, al validar una elección realizada bajo el asedio de fuerzas de seguridad, causa un agravio a mi derecho a elegir en un entorno

de paz y seguridad. La intimidación no requiere necesariamente de una agresión física directa contra mi persona, sino que se perfecciona con el clima de temor generalizado que impidió que muchos miembros de los cuerpos electorales se presentaran a votar por miedo a ser detenidos o agredidos.

2. **Agravio a la dignidad del proceso electoral sancarlista.** Se causa un agravio al espíritu democrático de la universidad. Lo que debió ser una "fiesta eleccionaria" se convirtió en un acto de fuerza. Aceptar este resultado significa que el poder del Estado puede meterse en los asuntos internos de la Universidad de San Carlos de Guatemala. Esto crea un mal precedente que afecta la libertad académica y profesional de la que formo parte como estudiante.

3. **Agravio por vulneración a la autonomía universitaria.** La presencia de fuerzas de la Policía Nacional Civil representó intromisión y amenaza directa hacia los electores, así como falta de seguridad. Además, la falta de transparencia en la conformación de las mesas y la negativa a utilizar los padrones oficiales emitidos por los Colegios Profesionales respectivos constituyen un agravio a la autonomía de la USAC. Esta autonomía no es una patente para la arbitrariedad, sino una obligación de actuar bajo estándares de legalidad que la resolución impugnada ignoró por completo.

4. **Perjuicio por alteración del resultado debido a la exclusión de votantes.** El ambiente hostil provocó que el resultado no sea el fiel reflejo de la voluntad de la mayoría de los estudiantes, profesores y profesionales, sino únicamente de aquellos que se atrevieron a enfrentar la presencia policial y los disturbios. Esto constituye un agravio al principio de representatividad, pues la abstención forzada por el miedo es una forma de manipulación del resultado electoral.

5. **Agravio por violación al derecho de elegir y ser electo en libertad.** La

resolución impugnada valida un proceso donde se utilizó un padrón no oficial que incluía a profesionales inactivos. Esto causa un agravio directo a la pureza del proceso electoral, ya que su voto y el de los demás electores legítimos fue diluido por votos de personas que, según la Ley de Colegiación Profesional Obligatoria, no están facultadas para el ejercicio de derechos gremiales por falta de calidad de "colegiado activo".

6. Agravio por inobservancia del debido proceso. El hecho de haber celebrado la elección existiendo recursos de revocatoria pendientes de resolver sobre la convocatoria misma, genera un estado de indefensión jurídica. Se le obliga a participar en un evento cuya legalidad está en duda, vulnerando el principio de certeza y las garantías mínimas que deben regir los actos administrativos de la Universidad de San Carlos de Guatemala.

7. Agravio por perjuicio a la integridad y ética académica (Cuerpo de Profesionales Estudiantes). Como profesional egresado del CUNSUR, la resolución me causa un agravio moral y profesional al permitir que la elección a director del Centro Universitario del Sur sea ocupada mediante actos que encuadran en vicios fundamentales (fraude y coacción). La legitimidad de la autoridad administrativa del CUNSUR queda comprometida, afectando la gobernanza y el prestigio de la institución donde usted ejerce su carrera docente.



SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN QUE DEBE EMITIRSE EN SUSTITUCIÓN DE LA IMPUGNADA:

1. Con base en los hechos expuestos, los fundamentos de derecho invocados, los medios de prueba ofrecidos Y EN DEFENSA DE LA AUTONOMÍA UNIVERSITARIA, la resolución que debe emitirse en sustitución de la impugnada debe declarar **CON LUGAR** el presente Recurso de Revocatoria, declarando NULA la elección a director del Centro Universitario del Sur para el periodo 2026-2030 realizado por el cuerpo electoral de estudiantes del Centro

Universitario del Sur con fecha 17 de abril del año 2026 en el horario de 14:00 a 19:00 horas y sábado 18 de abril de 2026 en horario de 08:00 a 13:00 horas.

2. Como consecuencia de la declaratoria de nulidad, se debe ordenar al Consejo Directivo del Centro Universitario del Sur (CUNSUR) que proceda a realizar una nueva convocatoria para la elección de Director del Centro posterior a resolver los recursos de revocatoria pendientes según REF. TRANS. C.D. CUNSUR 157, 158 y 159-2026; asimismo, se debe garantizar de forma irrestricta la pureza del proceso electoral de modo que los coordinadores de las diferentes carreras y profesores no se involucren en la elección de los estudiantes, ofreciendo dádivas de punteos en los exámenes a cambio de votar por la candidata Maestra Oveli Nicté Argueta Roldán de Obregón.
3. Se debe certificar lo conducente al DEPARTAMENTO JURÍDICO de la Universidad de San Carlos de Guatemala y a donde corresponda, para que se inicien las investigaciones por la presunta comisión de fraude electoral y de falsificación en la manipulación de papeletas electorales. La resolución sustitutiva debe declarar la nulidad absoluta de todo lo actuado en la jornada electoral del 17 y 18 de abril de 2026 de la elección a director del Centro Universitario del Sur período 2026-2030 realizada por los estudiantes de dicho Centro Universitario, por encuadrar en los vicios fundamentales de coacción y obligación por parte de los coordinadores de carrera y docentes, impidiendo de esta forma la libre expresión de la voluntad estudiantil. Asimismo, se debe investigar quién dio la orden de que las fuerzas de seguridad del Estado, a través de la Policía Nacional Civil, irrumpieran la autonomía universitaria y entraran a las instalaciones del Centro Universitario del Sur el día de una elección universitaria para que con su presencia se cometiera coacción, violencia y amenaza, situaciones que fueron determinantes del resultado de la elección.

MEDIOS DE PRUEBA

1. DOCUMENTOS:

- a. Copia simple Documento Personal de Identificación de Dunia Gabriela De León Juárez con Código Único de Identificación número dos mil cuatrocientos cinco espacio cero seis mil seiscientos cincuenta espacio un mil ciento uno (2405 06650 1101) extendido por el Registro Nacional de las Personas.
- b. Constancia de inscripción de Dunia Gabriela De León Juárez, carné 200642231 extendido por el Departamento de Registro y Estadística de la Universidad de San Carlos de Guatemala.
- c. Fotografías y videos del conflicto entre la Policía Nacional Civil dentro de las instalaciones del Centro Universitario del Sur.
- d. Imágenes de los mensajes de WhatsApp donde aparecen los nombres de algunos estudiantes que cumplieron con la orden de votar por la Maestra Ovelí Nicté Argueta Roldán de Obregón a cambio de ganar los segundos exámenes parciales.
- e. Copias simples de las resoluciones del Consejo Directivo del Centro Universitario del Sur REF. TRANS. C.D. CUNSUR 157-2026; REF. TRANS. C.D. CUNSUR 158-2026 y REF. TRANS. C.D. CUNSUR 159-2026 que constan los Recursos de Revocatoria en contra de la resolución contenida en el Punto SEGUNDO: AUTORIZACIONES, inciso 2.2 del Acta No. 07-2026 del Consejo Directivo del CUNSUR de fecha 02 de marzo de 2026, mediante la cual se convocó a elección de Director del Centro Universitario del Sur para el período 2026-2030. **Dichas referencias ya obran en la Secretaría del Consejo Superior Universitario.**



2. PRESUNCIONES LEGALES Y HUMANAS, que de lo actuado se desprendan.

FUNDAMENTO DE DERECHO:

- 1. Constitución Política de la República de Guatemala. Artículo 28.** Derecho de petición. Los habitantes de la República de Guatemala tienen derecho a dirigir, individual o colectivamente, peticiones a la autoridad, la que está obligada a

tramitarlas y deberá resolverlas conforme a la ley. En materia administrativa, el término para resolver las peticiones y notificar las resoluciones no podrá exceder de treinta días. En materia fiscal, para impugnar resoluciones administrativas en los expedientes que se originen en reparos o ajustes por cualquier tributo, no se exigirá al contribuyente el pago previo del impuesto o garantía alguna.

2. Ley de lo Contencioso Administrativo, Decreto 119-96 del Congreso de la República. Artículo 7. Recurso de revocatoria: "Procede el recurso de revocatoria en contra de resoluciones dictadas por autoridad administrativa que tenga superior jerárquico dentro del mismo ministerio o entidad descentralizada o autónoma. Se interpondrá dentro de los cinco días siguientes al de la notificación de la resolución, en memorial dirigido al órgano administrativo que le hubiere dictado."

3. Corte de Constitucionalidad, expediente mil trescientos setenta y siete – dos mil diecisiete (1377-2017). Establece que son procedentes para impugnar los acuerdos emitidos por las diferentes autoridades de la Universidad de San Carlos de Guatemala, sus facultades, centros universitarios y demás dependencias, los recursos establecidos en la Ley de lo Contencioso Administrativo, los cuales tienen efecto suspensivo.

4. Reglamento de elecciones de la Universidad de San Carlos de Guatemala en sus artículos setenta y dos (Artículo 72). Se consideran nulas las elecciones en las cuales se hubiere incurrido en vicio fundamental, así mismo, el Artículo 73. Los casos a continuación señalados deben entenderse a título puramente enumerativo, sin perjuicio de otros que el Consejo Superior Universitario considere que son también vicios fundamentales y, por consiguiente, producen la nulidad de la elección: a, b, c, d, e, f, g, h. **Que se cometa coacción, violencia o amenaza, que sean determinantes del resultado de la elección.**

PETICIONES:

A) PETICIONES DE FORMA:

1. Que se admita para su trámite el presente Recurso de Revocatoria interpuesto contra la elección para director del Centro Universitario del Sur, período 2026-2030, realizada el viernes 17 de abril de 2026 de 14:00 a 17:00 horas y sábado 18 de abril de 2026 de 08:00 a 14:00 horas por los **ESTUDIANTES** de dicho centro universitario, según convocatoria contenida en el Punto **SEGUNDO: AUTORIZACIONES**, inciso 2.2 del Acta No. 07-2026 del Consejo Directivo del CUNSUR de fecha 02 de marzo de 2026, mediante la cual se convocó a elección de Director del Centro Universitario del Sur para el período 2026-2030.

2. Que se tenga por acreditada la calidad con que actuó dentro del presente expediente administrativo y se tome nota del lugar señalado para recibir notificaciones.

3. Que se tengan por ofrecidos y oportunamente presentados los medios de prueba documentales, así como las presunciones legales y humanas que de los mismos se desprendan.

4. Que se agregue el presente escrito al expediente administrativo correspondiente y se tenga por interpuesto en tiempo el presente recurso.

5. Que se requiera a la Secretaría del Consejo Directivo del Centro Universitario del Sur y a la Secretaría del Consejo Superior Universitario que certifique si los recursos de revocatoria interpuestos en contra de la resolución contenida en el Punto **SEGUNDO: AUTORIZACIONES**, inciso 2.2 del Acta No. 07-2026 del Consejo Directivo del CUNSUR de fecha 02 de marzo de 2026, mediante la cual se convocó a elección de Director del Centro Universitario del Sur para el período 2026-2030., según REF. TRANS. C.D. CUNSUR 157-2026; REF. TRANS. C.D. CUNSUR 158-2026 y REF. TRANS. C.D. CUNSUR 159-2026, ya fueron resueltos.

6. Que oportunamente se corra audiencia a quienes legalmente corresponda dentro del procedimiento administrativo correspondiente.

B) PETICIONES DE FONDO



1. Que al resolver el presente recurso se declare **CON LUGAR** el Recurso de Revocatoria interpuesto en contra de la elección para director del Centro Universitario del Sur período 2026-2030 realizada el viernes 17 de abril de 2026 de 14:00 a 17:00 horas y sábado 18 de abril de 2026 de 08:00 a 14:00 horas por los **ESTUDIANTES** de dicho Centro Universitario.

2. Que como consecuencia de lo anterior se **DECLARE LA NULIDAD DE LA ELECCIÓN** para director del Centro Universitario del Sur, período 2026-2030, realizada el viernes 17 de abril de 2026 de 14:00 a 17:00 horas y sábado 18 de abril de 08:00 a 13:00 horas por los **ESTUDIANTES** por haberse emitido en un contexto en el cual existen recursos administrativos pendientes de resolución relacionados con procesos electorales previos del mismo Centro Universitario y por adolecer de los vicios fundamentales según el artículo 73 incisos (d), (g), (d), (h), e (i) del Reglamento de Elecciones de la Universidad de San Carlos de Guatemala.

5. Que se disponga que, una vez resueltos en definitiva los recursos de revocatoria pendientes y restablecida la certeza jurídica sobre la integración del órgano de dirección del Centro Universitario del Sur, el Consejo Directivo podrá proceder. Si así correspondiere conforme a derecho, podrá emitir una nueva convocatoria electoral que cumpla plenamente con las disposiciones de la normativa universitaria.

6. Que se eleven las actuaciones al Consejo Superior Universitario, para que en ejercicio de sus atribuciones legales conozca el expediente y resuelva en definitiva lo que en derecho corresponda, tal como lo establece el Decreto Número 119-96 Ley de lo Contencioso Administrativo: ARTICULO 8. ADMISION. La autoridad que dictó la resolución recurrida elevará las actuaciones al respectivo ministerio o al órgano superior de la entidad, con informe circunstanciado, dentro de los cinco días siguientes a la interposición.

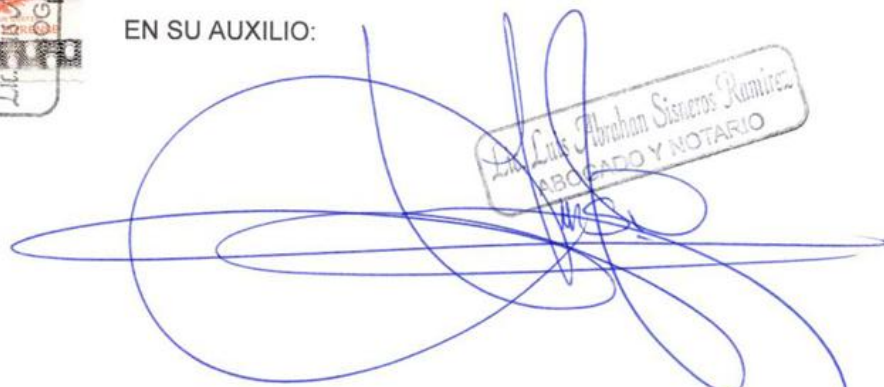
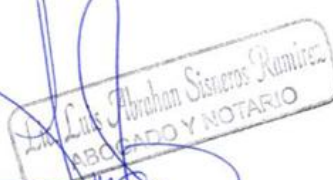
CITA DE LEYES: Artículo 28 de la Constitución Política de la República de Guatemala, Artículos 7 y 8 de la Ley de lo Contencioso Administrativo, Expediente

1377-2017 de la Corte de Constitucionalidad, Artículos 72, 73 y 74 del Reglamento de elecciones de la Universidad de San Carlos de Guatemala.

Adjunto tres copias del presente memorial.

Escuintla, veinte de abril de dos mil veintiséis.



EN SU AUXILIO:



Derivado de lo anterior, se presenta el DICTAMEN DAJ No. 96-2026 de fecha 22 de mayo de 2026 de la Dirección de Asuntos Jurídicos de la Universidad de San Carlos de Guatemala, el cual literalmente dice: -----

"Guatemala, 22 de mayo de 2026

Abogado

Luis Fernando Cordón Lucero

Secretario General

Universidad de San Carlos de Guatemala

Abogado Cordón Lucero:

En atención a la PROVIDENCIA SG No. 234-05-2026 de fecha 15 de mayo de 2026, relacionada con el asunto indicado en el acápite, esta Dirección emite el siguiente dictamen:

ANTECEDENTES

1. *En memorial de Recurso de Revocatoria el cual contiene sello de recibido de fecha 22 de abril de 2026 por parte del Consejo Directivo del Centro Universitario del Sur, y el cual fue presentado por **DUNIA GABRIELA DE LEÓN JUÁREZ** que indica, "(...) A) 1) Que se admita para su trámite el presente Recurso interpuesto contra la elección para director del Centro Universitario del Sur (...) B) 2) que como consecuencia de lo anterior se **DECLARE LA NULIDAD DE LA ELECCIÓN** para Director del Centro Universitario del sur, periodo 2026-2030, realizada el viernes 17 de abril de 2026 de 14:00 a 17:00 horas y sábado 18 de abril de 2026 de 08:00 a 14:00 horas (...)"*

2. En REF. TRANS. C.D. CUNSUR 771-2026 de fecha 05 de mayo de 2026, suscrita por Licda. Ernestina Consuelo Marroquín de Paz, Secretaría del Consejo Directivo del Centro Universitario del Sur, que contiene la transcripción del punto SEGUNDO: AUTORIZACIONES, Inciso 2.3, del acta No. 16-2026, de sesión extraordinaria celebrada por el Consejo Directivo del Centro Universitario del Sur, el veintisiete de abril de 2026, el cual contiene la presentación de recurso de revocatoria, a través de la cual acordó: “ACUERDA: a) Dar por recibido el Recurso de Revocatoria presentado por la estudiante Dunia Gabriela de León Juárez, recibido con fecha 22 de abril de 2026. b) Elevar al Consejo Superior Universitario de la Universidad de San Carlos de Guatemala, para que emita su opinión al respecto. c) Informar de lo actuado a los miembros del Consejo Superior Universitario de la Universidad de San Carlos de Guatemala y a la estudiante Dunia Gabriela de León Juárez”.
3. El informe circunstanciado de fecha 05 de mayo de 2026, suscrita por Licda. Ernestina Consuelo Marroquín de Paz, Secretaría del Consejo Directivo del Centro Universitario del Sur, que contiene la transcripción del punto SEGUNDO: AUTORIZACIONES, Inciso 2.2, del acta No. 07-2026, celebrada por el Consejo Directivo del Centro Universitario del Sur, mediante el cual, se traslada a secretaria General, informe circunstanciado
4. En PROVIDENCIA SG No. 243-05-2026 de fecha 15 de mayo de 2026, emitida por Secretaria General de la Universidad de San Carlos de Guatemala, a través de la cual traslada para conocer, analizar e indicar lo procedente de la Dirección de Asuntos Jurídicos de la Universidad de San Carlos de Guatemala.

CONSIDERACIONES LEGALES

- **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA;** establece:

Artículo 28. Derecho de Petición. “Los habitantes de la República de Guatemala tienen derecho a dirigir, individual o colectivamente, peticiones a la autoridad, la que está obligada a tramitarlas y deberá resolverlas conforme a la ley. En materia administrativa el término para resolver las peticiones y notificar las resoluciones no podrá exceder de treinta días. (...)”.

Artículo 82. Autonomía de la Universidad de San Carlos de Guatemala. “La Universidad de San Carlos de Guatemala, es una institución autónoma con personalidad jurídica. En su carácter de única universidad estatal le corresponde con exclusividad dirigir, organizar y desarrollar la educación superior del Estado y la educación profesional universitaria estatal, así como la difusión de la cultura en todas sus manifestaciones. Promoverá por todos los medios a su alcance la investigación en todas las esferas del saber humano y cooperará al estudio y solución de los problemas nacionales.

Se rige por su Ley Orgánica y por los estatutos y reglamentos que ella emita, debiendo observarse en la conformación de los órganos de dirección, el principio de representación de sus catedráticos titulares, sus graduados y sus estudiantes”.

Artículo 83. Gobierno de la Universidad de San Carlos de Guatemala. “El gobierno de la Universidad de San Carlos de Guatemala corresponde al Consejo Superior Universitario, integrado por el Rector, quien lo preside; los decanos de las facultades; un representante del colegio profesional, egresado de la Universidad de San Carlos de Guatemala, que corresponda a cada facultad; un catedrático titular y un estudiante por cada facultad”.

Artículo 154. “Función pública; sujeción a la ley. Los funcionarios son depositarios de la autoridad, responsables legalmente por su conducta oficial, sujetos a la ley y jamás superiores a ella. Los funcionarios y empleados públicos están al servicio del Estado y no de partido político alguno. La función pública no es delegable, excepto en los casos señalados por la ley, y no podrá ejercerse sin prestar previamente juramento de fidelidad a la Constitución”.

- **LEY ORGÁNICA DE LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA;** establece:

Artículo 12. “La Universidad de San Carlos de Guatemala, tendrá para su gobierno e integración, los siguientes organismos: un Consejo Superior Universitario, un Cuerpo Electoral Universitario y un Rector”

Artículo 13. *“Forman el Consejo Superior Universitario: el Rector, que lo preside, los Decanos de las Facultades, un representante de cada Colegio profesional, de preferencia catedrático de la Universidad y un estudiante de cada Facultad. Forman parte también del Consejo Superior Universitario, el Secretario y el Tesorero de la Universidad, quienes en las deliberaciones sólo tendrán voz, pero no voto”*

Artículo 24. *“El Consejo Superior Universitario tiene, entre otras atribuciones, la dirección y administración de la Universidad, así como resolver en última instancia, a solicitud de parte interesada, los asuntos que ya hubieren conocido los órganos universitarios correspondientes.”.*

LEY DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO; establece:

Artículo 2. Principios. *“Los expedientes administrativos deberán impulsarse de oficio, se formalizarán por escrito, observándose el derecho de defensa y asegurando la celeridad, sencillez y eficacia del trámite. La actuación administrativa será gratuita.”*

Artículo 3. Forma. *“Las resoluciones administrativas serán emitidas por autoridad competente, con cita de las normas legales o reglamentarias en que se fundamenta.”*

Artículo 4. Clases. *“Las resoluciones serán providencias de trámite y resoluciones de fondo. Estas últimas serán razonadas, atenderán el fondo y serán redactadas con claridad y precisión.”*

Artículo 7 Recurso de Revocatoria. *“procede el recurso de revocatoria en contra de resoluciones dictadas por autoridad administrativa que tenga superior jerárquico dentro del mismo ministerio o entidad descentralizada o autónoma. Se interpondrá dentro de los cinco días siguientes al de la notificación de la resolución, en memorial dirigido al órgano administrativo que la hubiere dictado.”*

Artículo 8 Admisión. *“la autoridad que dictó la resolución recurrida elevará las actuaciones al respectivo ministerio o al órgano superior de la entidad, con informe circunstanciado, dentro de los cinco días siguientes a la interposición.”*

Artículo 10 Legitimación. *“Los recursos de revocatoria y de reposición podrán interponerse por quien haya sido parte en el expediente o aparezca con interés en el mismo.”*

Artículo 11. Requisitos. *“En el memorial de interposición de los recursos de revocatoria y de reposición, se exigirán los siguientes requisitos:*

- I. *Autoridad a quien se dirige;*
- II. *Nombre del recurrente y lugar en donde recibirá notificaciones;*
- III. *Identificación precisa de la resolución que impugna y fecha de la notificación de la misma;*
- IV. *Exposición de los motivos por los cuales se recurre;*
- V. *Sentido de la resolución que según el recurrente deba emitirse, en sustitución de la impugnada;*
- VI. *Lugar, fecha y firma del recurrente o su representante...”*

Artículo 15. Resolución. *“Dentro de quince días de finalizado el trámite, se dictará la resolución final, no encontrándose limitada la autoridad a lo que haya sido expresamente impugnado o cause agravio al recurrente, sino que deberá examinar en su totalidad la juridicidad de la resolución cuestionada, pudiendo revocarla, confirmarla o modificarla.”*

– LEY DEL ORGANISMO JUDICIAL

Artículo 3. *“Primacía de la ley. Contra la observancia de la ley no puede alegarse ignorancia, desuso, costumbre o práctica en contrario.”.*

– ESTATUTO DE LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA (NACIONAL Y AUTÓNOMA); establece:

Artículo 5. *“El fin fundamental de la Universidad es elevar el nivel espiritual de los habitantes de la República, promoviendo, conservando, difundiendo y transmitiendo la cultura en todas sus manifestaciones...”*

Artículo 10. *La Universidad es gobernada por el Consejo Superior Universitario. Forman el Consejo Superior Universitario: El Rector quien lo preside; los Decanos de las Facultades; un representante de cada Colegio Profesional, egresado de la Universidad de San Carlos de Guatemala, que corresponda a cada Facultad; un Profesor titular y un estudiante por cada Facultad. También forman parte del Consejo*

Superior Universitario, el Secretario y el Tesorero-Director General Financiero, quienes en las deliberaciones tendrán voz pero no voto.

Artículo 11. El Consejo Superior Universitario tiene las siguientes atribuciones: (...)

a) La dirección y administración de la Universidad, (...) e) resolver en última instancia y a solicitud de parte interesada los asuntos que ya hubieren conocido los órganos universitarios competentes.

Artículo 22. “La Administración en la Universidad de San Carlos de Guatemala es descentralizada, siendo los Decanos y los Directores de las Unidades Académicas, los facultados para representar a sus respectivas Unidades y suscribir contratos en el orden administrativo. [...] En el caso de Directores de Unidades Académicas, se actuará conforme a sus Reglamentos específicos.”

- **REGLAMENTO GENERAL DE LOS CENTROS REGIONALES UNIVERSITARIOS:**

Artículo 11. “El Consejo Regional coordina a nivel local todas las actividades del Centro y le corresponde dictar los lineamientos, reglamentos y normas para la Dirección y Administración, los cuales serán aprobados por el Consejo Superior Universitario.”

Artículo 16. “Son funciones del Consejo Regional (léase CONSEJO DIRECTIVO)

16.1 Administrar el Centro.

16.2 Velar por el cumplimiento de las leyes universitarias y reglamentos del Centro.

16.14 Dar cumplimiento a la convocatoria que para la elección de autoridades del Centro formule el Consejo Superior Universitario...”

Artículo 19. “Las resoluciones del Consejo Directivo se adoptarán por mayoría absoluta de los presentes...”

Artículo 20. “La Dirección del Centro, estará a cargo de un Director que será electo dentro de los profesores titulares de la unidad académica respectiva, quién al ganar por mayoría absoluta la elección de al menos dos de los tres sectores electorales...”

- **REGLAMENTO DE ELECCIONES DE LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA; establece:**

Artículo 1. “El objeto del presente Reglamento es el de establecer los procesos correspondientes para la elección de los integrantes de los Órganos de Dirección de las distintas Unidades Académicas y Autoridades Universitarias de la Universidad de San Carlos de Guatemala, de conformidad con las normas existentes.”

Artículo 2. “Son principios generales que rigen y deben observarse en los procesos electorales dentro de la Universidad, los de la secretividad e intencionalidad del voto, la libertad del elector para emitirlo y el sufragio directo. Los actos electorales no están sujetos a un determinado quórum de electores, salvo las elecciones de Rector y Decano, y por consiguiente, deben realizarse en el lugar, día y hora que haya señalado el Órgano de Dirección de la Unidad Académica o la Junta Directiva del Colegio Profesional respectivo, con el número de votantes presentes.”

Artículo 3. “La convocatoria a elección para integrar los Órganos de Dirección de las Unidades Académicas de la Universidad de San Carlos de Guatemala, será formulada por el Consejo Superior Universitario. Tal convocatoria será transcrita por la Secretaría General de la Universidad a los citados Órganos de Dirección y a los colegios profesionales según corresponda el caso. El Órgano de Dirección a través del Secretario de la Unidad Académica en donde se realiza la elección deberá notificar oficialmente y en forma escrita, por lo menos con un mes de anticipación, a la Asociación de Estudiantes y docentes titulares, según el caso, sobre el evento electoral, señalando lugar, fecha y hora de la elección...”

Artículo 4. “La publicación de la convocatoria y señalamiento de lugar, fecha y hora para la elección debe hacerse dentro del plazo máximo de quince (15) días de recibida la convocatoria del Consejo Superior Universitario...”

Artículo 20. (Modificado por el Punto Tres Inciso 3.5 del Acta Número 3-2007 del Consejo Superior Universitario de fecha 14-2-2007) Los catedráticos titulares, los profesionales y estudiantes electos al Consejo Superior Universitario durarán en sus funciones dos años, a excepción de los miembros

estudiantes que durante dicho lapso obtengan su grado académico o que se retiren de la Universidad, caso en el cual se convocará a elecciones. Todos pueden ser reelectos.

Artículo 51. “El Consejo Directivo es el órgano decisorio, administrativo-docente, de la Escuela no facultativa o Centro Universitario...”

Artículo 53. Los representantes estudiantiles durarán en sus funciones dos años y deberán reunir las calidades siguientes:

- a. Ser guatemalteco natural;
- b. Ser estudiante regular de la Unidad Académica,
- c. Haber aprobado el primer año de estudios.

Artículo 55. “La Dirección de la Escuela o Centro, estará a cargo de un Director que será electo dentro de los profesores titulares de la unidad académica respectiva, quién al ganar por mayoría absoluta la elección de al menos dos de los tres sectores electorales, conformados por los profesores titulares, los estudiantes que cumplan con lo establecido en el artículo 11 de la Ley Orgánica de la Universidad y los graduados a nivel de Licenciado, de la unidad académica respectiva.”

Artículo 56. “El Director durará en el ejercicio de sus funciones cuatro años, pudiendo ser reelecto únicamente para un nuevo período...”

Artículo 57. “Los actos electorales de cada uno de los sectores deberán realizarse de manera simultánea y ser presididos por el Órgano de Dirección de la unidad académica.”

CRITERIO JURISPRUDENCIAL RELEVANTE:

FALLO DE LA CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD

CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD. EXPEDIENTE 6614-2023 DE FECHA 06 DE FEBRERO DE 2024, SE PRONUNCIÓ:

“... Al tenor de lo analizado, este Tribunal estima que los agravios denunciados [de los cuales se hizo referencia en los apartados respectivos de esta sentencia] y que de acuerdo a la postulante generan las violaciones constitucionales señaladas, carecen de asidero, pues se emitió el acto reclamado debidamente razonado y fundamentado, dado que oportunamente se señalaron las razones por las cuales los medios de prueba de declaración de parte y documentos, no podían prosperar, sin que tal proceder, a criterio de esta Corte, implique violación a los derechos y principios invocados por la requirente”.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, CÁMARA DE AMPARO Y ANTEJUICIO. EXPEDIENTE 678-2003 DE FECHA 17 DE JUNIO DE 2004, SE PRONUNCIÓ:

“... por lo que, al haber quedado establecido que durante la tramitación de ese juicio el postulante ha tenido la posibilidad de oponerse y hacer valer los medios de defensa que permite la ley, no pudiendo ni debiendo estimarse que el sólo hecho de que lo resuelto le haya sido contrario a sus intereses, máxime cuando ello no causa agravio alguno, sea causa suficiente para la procedencia del amparo, pues de conformidad con la abundante y reiterada jurisprudencia de la Corte de Constitucionalidad en sentencias de amparo, dicha acción resulta inviable cuando del estudio de los antecedentes del caso y leyes aplicables se llega a establecer que el Tribunal que resolvió el acto contra el que se reclama ha actuado conforme a sus facultades legales y por ello no se evidencia agravio personal y directo para la postulante del amparo, pese a que esa resolución sea desfavorable al amparista. En casos similares se ha llegado a establecer que una vez determinada la falta de agravio, sin entrar a conocer el fondo de la pretensión ejercitada y luego de agotado todo el trámite del amparo, se ha debido fallar únicamente en ese sentido (que no existe agravio), sin conocer del fondo de la pretensión ejercitada, por lo que la sentencia que se emite en tales condiciones carece de contenido jurídico enriquecedor y/o protector, al establecerse que no ha habido vulneración a derechos o garantías constitucionales o legales, lo que no sólo impide la protección del amparo, sino que el resultado redundará en un notorio retraso en la contienda ordinaria, que debe irse eliminando paulatinamente...”.

ANÁLISIS DEL CASO

*El presente expediente objeto de análisis versa con relación al **Recurso de Revocatoria** interpuesto por: **DUNIA GABRIELA DE LEÓN JUÁREZ**, en contra de la resolución del Consejo Directivo del Centro Universitario del Sur, que contiene el resultado de la elección para Director del Centro Universitario del Sur periodo 2026-2030.*

Es pertinente indicar que el recurso de revocatoria se encuentra regulado en el artículo 7 de la Ley de lo Contencioso Administrativo, el cual establece que procede en contra de resoluciones dictadas por autoridad administrativa que tenga superior jerárquico dentro de la entidad descentralizada o autónoma, y que debe interponerse en memorial dirigido al órgano administrativo que hubiere dictado la resolución. De igual manera, es imperativo cumplir con la totalidad de los requisitos previstos en el artículo 11 del mismo cuerpo legal, pues tales exigencias constituyen presupuestos mínimos para la admisibilidad del recurso.

En ese orden de ideas, el artículo 11 de la Ley de lo Contencioso Administrativo exige, entre otros extremos: III. Identificación precisa de la resolución que impugna y fecha de la notificación de la misma; IV. Exposición de los motivos por los cuales se recurre; y V. Sentido de la resolución que según el recurrente deba emitirse, en sustitución de la impugnada. La observancia de tales requisitos resulta indispensable para determinar con precisión la autoridad recurrida, el agravio concreto y el alcance de la pretensión recursiva.

*La Dirección de Asuntos Jurídicos, al examinar el memorial de revocatoria y sin entrar a conocer el fondo del asunto de las inconformidades manifestadas por la parte recurrente, **ADVIERT**e que el presente recurso adolece de vicios formales que lo tornan **IMPROCEDENTE** para su trámite, por incumplimiento del artículo 10 y los numerales III, IV y V del artículo 11 de la Ley de lo Contencioso Administrativo.*

En cuanto al artículo 10 concerniente a la legitimación se advierte que la impugnante Dunia Gabriela De León Juárez, carece de legitimación activa, toda vez, no forma parte del padrón electoral habilitado por la unidad académica para participar en el proceso eleccionario correspondiente, en consecuencia, la recurrente no posee la calidad de elector habilitado, razón por la cual no ejerció el derecho de voto ni participó jurídicamente en el evento electoral cuestionado, lo anterior de conformidad con el padrón electoral que consta en el expediente de elección. Por ello, no puede estimarse la existencia de un interés directo, personal y legítimo afectado por el acto impugnado, es decir, un agravio directo, requisito indispensable para la válida interposición del recurso administrativo.

No obstante, la recurrente carece de legitimación -sic- como un requisito “sine qua non” para la interposición del recurso administrativo de revocatoria, es oportuno, indicar que la misma incumple con lo establecido en el artículo 11 de la Ley de lo Contencioso Administrativo, que regula, los requisitos en el memorial para la interposición de los recursos de revocatoria, específicamente el numeral romano III, que como requisito que debe satisfacer el recurrente, la identificación precisa de la resolución que impugna y fecha de la notificación de la misma, es decir, la obligación de individualizar de manera clara y precisa el acto administrativo que se impugna, en ese sentido, en el caso concreto, el memorial de interposición del recurso de revocatoria interpuesto por Dunia Gabriela De León Juárez, no se consignó el punto que se pretende cuestionar. Tal circunstancia genera imprecisión respecto del acto administrativo objeto de impugnación, impidiendo determinar con certeza jurídica cuál es la decisión administrativa cuya revocatoria se solicita, así mismo, impide conocer los agravios denunciados, de tal manera, se afecta la adecuada sustanciación del recurso administrativo planteado.

En cuanto al numeral IV del artículo precitado, concerniente a la exposición de los motivos por los cuales se recurre, se establece que el memorial interpuesto por la recurrente Dunia Gabriela de León Juárez, quien no tiene legitimidad para actuar, por lo que, el reclamo de un agravio a los derechos de la recurrente, se reducen a una acción improcedente e ilegítima, así mismo no contiene una formulación técnica, concreta y directa de los mismos.

En consecuencia, la recurrente no individualiza una infracción normativa específica, actual y propia atribuible, sino que formula una inconformidad genérica apoyada en expedientes distintos, sin

satisfacer la carga mínima de motivación impugnativa que exige la ley. En armonía con el criterio de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Cámara de Amparo y Antejuicio, expediente 678-2003, “no pudiendo ni debiendo estimarse que el sólo hecho de que lo resuelto le haya sido contrario a sus intereses, máxime cuando ello no causa agravio alguno, sea causa suficiente”, por lo que la sola circunstancia de que una actuación administrativa resulte contraria a los intereses personales del impugnante no la torna ilegal ni configura, por sí misma, un agravio jurídicamente suficiente.

En cuanto al numeral V, relativo al sentido de la resolución que según el recurrente deba emitirse en sustitución de la impugnada, también se advierte una deficiencia sustancial. En el memorial la recurrente solicita dejar sin efecto “(...) la resolución del Consejo Directivo del Centro Universitario del Sur, que contiene el resultado de la elección para Director del Centro Universitario del Sur, periodo 2026-2030 realizada el viernes 17 de abril de 2026 de 14:00 a 19:00 horas y el sábado 18 de abril de 2026 de 8:00 a 13:00 horas (...)”, si bien, la misma no es una resolución con identificación precisa, no obstante, es oportuno indicar que la recurrente no sólo omite precisar técnicamente cómo debe resolverse el recurso interpuesto, sino que además pretende impugnar un acto que se encuentra plenamente celebrado en derecho y en cumplimiento de lo instruido por el Consejo Superior Universitario, con fundamento en el artículo 22 del Estatuto de la Universidad de San Carlos de Guatemala (Nacional y Autónoma) y el artículo 11 del Reglamento General de los Centros Regionales. En consecuencia, lo solicitado carece de asidero legal, pues no plantea una solución jurídicamente determinada y viable frente al acto impugnado, sino una pretensión orientada a desconocer los efectos de una actuación celebrada con sustento normativo expreso. Derivado de ello, no es posible establecer de forma cierta cuál es la resolución que, según la recurrente, deba emitirse en sustitución de la impugnada, lo que evidencia una deficiencia sustancial en la pretensión recursiva formulada.

Por lo que se ha incumplido con los requisitos formales para la correcta interposición y sustanciación de un recurso administrativo, tal como lo exigen la Ley de lo Contencioso Administrativo en su Artículo 10 y 11, numerales romanos III, IV y V, tal situación no puede ser subsanada por el Consejo Superior Universitario, pues esta es una obligación que la ley ordinaria le impone al recurrente quien en la interposición no observó el cumplimiento de la normativa aplicable, por lo que, el Consejo Superior Universitario, puede rechazar **IN LIMINE** para su trámite el recurso presentado.

Al respecto, la Corte de Constitucionalidad, en el expediente 6614-2023 de fecha 06 de febrero de 2024, se pronunció:

“... Al tenor de lo analizado, este Tribunal estima que los agravios denunciados [de los cuales se hizo referencia en los apartados respectivos de esta sentencia] y que de acuerdo a la postulante generan las violaciones constitucionales señaladas, carecen de asidero, pues se emitió el acto reclamado debidamente razonado y fundamentado, dado que oportunamente se señalaron las razones por las cuales los medios de prueba de declaración de parte y documentos, no podían prosperar, sin que tal proceder, a criterio de esta Corte, implique violación a los derechos y principios invocados por la requirente”. (lo subrayado es propio).

Por lo antes expuesto, esta Dirección emite el siguiente:

DICTAMEN

La Dirección de Asuntos Jurídicos, del análisis realizado al expediente venido en consulta y con fundamento en los Artículos 28, 82, 83 y 154 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 12, 13, y 24 de la Ley Orgánica de la Universidad de San Carlos de Guatemala; 2, 3, 4, 7, 8, 10, 11 y 15 de la Ley de lo Contencioso Administrativo; 3 de la Ley del Organismo Judicial; 5, 10, 11 y 22 del Estatuto de la Universidad de San Carlos de Guatemala (Nacional y Autónoma); 1, 2, 3, 4, 20, 51, 53, 55, 56 y 57 del Reglamento de Elecciones de la Universidad de San Carlos de Guatemala; 11, 16, 19 y 20 del Reglamento General de los Centros Regionales Universitarios; y los criterios jurisprudenciales contenidos en el expediente 6614-2023 de la Corte de Constitucionalidad, de fecha seis de febrero de dos mil veinticuatro, y en el expediente 678-2003

de la sentencia de la Corte Suprema de Justicia, Cámara de Amparo y Antejuicio, de fecha diecisiete de junio de dos mil cuatro, esta Dirección dictamina que:

- I. De conformidad con los Artículos 7 y 8 de la Ley de lo Contencioso Administrativo, el presente expediente debe ser elevado a conocimiento, discusión y resolución del Consejo Superior Universitario, al ser el superior jerárquico del Consejo Directivo del Centro Universitario del Sur –CUNSUR– de la Universidad de San Carlos de Guatemala.
- II. El Consejo Superior Universitario, si así lo considera pertinente, puede **RECHAZAR IN LIMINE (PARA SU TRÁMITE)**, por **IMPROCEDENTE**, el recurso de revocatoria presentado por la recurrente **DUNIA GABRIELA DE LEÓN JUÁREZ**, en virtud de que el memorial que contiene el recurso de revocatoria **incumple con los requisitos establecidos en la Ley de lo Contencioso Administrativo, específicamente:**
 - **Artículo 10 de la Ley de lo Contencioso Administrativo**, por las razones siguientes:
 - a) Debido a que no es posible estimarse la existencia de un interés directo de la persona que interpone el recurso administrativo, toda vez, existe carencia de legitimación activa para interponer el recurso de revocatoria, en virtud, de que no figuraba inscrita en el padrón electoral correspondiente al proceso electoral, por lo que no se encontraba habilitada para ejercer el derecho de sufragio dentro de dicho acto. En ese sentido, el acto impugnado no le genera agravio personal, directo ni legítimo, al no afectar derechos o intereses jurídicamente tutelados en su esfera individual, circunstancia que imposibilita reconocerle interés suficiente para promover válidamente el medio de impugnación planteado.

Lo anterior de conformidad con el padrón electoral que consta en el expediente de elección, por lo que, no puede estimarse la existencia de un interés directo, personal y legítimo afectado por el acto impugnado, es decir, un agravio directo, requisito indispensable para la válida interposición del recurso administrativo.
 - **Artículo 11 de la Ley de lo Contencioso Administrativo, específicamente en sus numerales III, IV y V**, por las razones siguientes:
 - a) **Numeral III. Identificación precisa de la resolución que impugna y fecha de la notificación de la misma:** No se individualiza de manera clara y correcta respecto del acto administrativo el objeto de impugnación, en consecuencia, se afecta la adecuada sustanciación del fondo del recurso administrativo planteado.
 - b) **Numeral IV. Exposición de los motivos por los cuales se recurre:** No expone de forma técnica, concreta y directa los motivos jurídicos concretos por los cuales recurre contra el acto impugnado, limitándose a formular afirmaciones genéricas apoyadas en expedientes distintos, sin individualizar una infracción normativa específica, actual y propia atribuible al acto recurrido. En consecuencia, falta de precisión en la individualización del acto administrativo no constituye un agravio jurídicamente suficiente que habilite el conocimiento de fondo del recurso.
 - c) **Numeral V. Sentido de la resolución que según el recurrente deba emitirse, en sustitución de la impugnada:** En lo relativo al sentido de la resolución que, según la recurrente, debe emitirse, toda vez que en el memorial de revocatoria no se precisa de manera clara, concreta y jurídicamente viable cuál es la resolución que se pretende obtener, debido a que si bien del escrito se desprenden manifestaciones orientadas a dejar sin efecto el acto electoral impugnado y suspender actuaciones derivadas del mismo, no se establece con exactitud el alcance jurídico de la decisión solicitada ni la forma específica en que debe resolverse el recurso. Derivado de dicha imprecisión, no es posible determinar de manera cierta cuál es la resolución que, a criterio de la recurrente, debe emitirse en sustitución de la

impugnada, evidenciándose así una deficiencia sustancial en la pretensión formulada.

*Los extremos anteriores **no pueden ser subsanados por el Consejo Superior Universitario de la Universidad de San Carlos de Guatemala**, pues constituyen presupuestos legales de admisibilidad que incumbía satisfacer al recurrente al momento de interponer el recurso. En consecuencia, **no procede entrar al conocimiento del fondo del asunto**, siendo jurídicamente viable su **RECHAZO IN LIMINE (PARA SU TRÁMITE)**.*

Con fundamento en el artículo 82 de la Constitución Política de la República de Guatemala, que establece que esta Universidad es una institución autónoma con personalidad jurídica, regida por su Ley Orgánica, así como por los estatutos y reglamentos que emita; y en concordancia con los razonamientos vertidos por la Corte de Constitucionalidad dentro del expediente 6614-2023, sentencia de fecha 6 de febrero de 2024, en la cual se determinó que los actos reclamados, al encontrarse debidamente razonados y fundamentados, no generan agravio alguno por el solo hecho de ser contrarios a los intereses del recurrente.

III. NOTIFICAR la resolución que emita el Consejo Superior Universitario a **DUNIA GABRIELA DE LEÓN JUÁREZ**, así como al **Centro Universitario del Sur de la Universidad de San Carlos de Guatemala –CUNSUR–**, para los efectos legales y administrativos correspondientes.” -----

Al respecto, este Consejo Superior Universitario, en virtud del análisis legal respectivo y de los elementos que conforman el expediente de mérito, **ACUERDA: Con fundamento en los artículos 28, 82, 83 y 154 de la Constitución Política de la República de Guatemala; artículos 28, 82, 83 y 154 de la Constitución Política de la República de Guatemala; artículos 12, 13, y 24 de la Ley Orgánica de la Universidad de San Carlos de Guatemala; artículos 2, 3, 4, 7, 8, 10, 11 y 15 de la Ley de lo Contencioso Administrativo; artículo 3 de la Ley del Organismo Judicial; artículos 5, 10, 11 y 22 del Estatuto de la Universidad de San Carlos de Guatemala (Nacional y Autónoma); artículos 1, 2, 3, 4, 20, 51, 53, 55, 56 y 57 del Reglamento de Elecciones de la Universidad de San Carlos de Guatemala; artículos 11, 16, 19 y 20 del Reglamento General de los Centros Regionales Universitarios; y de conformidad con los criterios jurisprudenciales contenidos en el expediente 6614-2023 de la Corte de Constitucionalidad, de fecha seis de febrero de dos mil veinticuatro, y en el expediente 678-2003 de la sentencia de la Corte Suprema de Justicia, Cámara de Amparo y Antejuicio, de fecha diecisiete de junio de dos mil cuatro: -----**

1. RECHAZAR IN LIMINE (PARA SU TRÁMITE), por **IMPROCEDENTE**, el recurso de revocatoria presentado por la recurrente **DUNIA GABRIELA DE LEÓN JUÁREZ**, en virtud que, el memorial que contiene el recurso de Revocatoria incumple con los requisitos establecidos en la Ley de lo Contencioso Administrativo, específicamente incumple con lo siguiente: -----

- **Legitimación:** Artículo 10 de la Ley de lo Contencioso Administrativo, por las razones siguientes: -----
 - a) No es posible estimar la existencia de un interés directo de la persona que interpone el recurso administrativo, toda vez, existe carencia de legitimación activa para interponer el recurso de revocatoria, en virtud que, no figuraba inscrita en el padrón electoral correspondiente al proceso eleccionario, por lo que no se encontraba habilitada para ejercer el derecho de sufragio dentro de dicho acto. En ese sentido, el acto impugnado no le genera agravio personal, directo ni legítimo, al no afectar derechos o intereses jurídicamente tutelados en su esfera individual, circunstancia que imposibilita reconocerle interés suficiente para promover válidamente el medio de impugnación planteado. Lo anterior, de conformidad con el padrón electoral que consta

en el expediente de elección, por lo que, no puede estimarse la existencia de un interés directo, personal y legítimo afectado por el acto impugnado, es decir, un agravio directo, requisito indispensable para la válida interposición del recurso administrativo. -----

- Artículo 11 de la Ley de lo Contencioso Administrativo, específicamente en sus numerales III, IV y V, por las razones siguientes: -----
- a) Numeral III: Identificación precisa de la resolución que impugna y fecha de la notificación de la misma: No se individualiza de manera clara y correcta respecto del acto administrativo el objeto de impugnación, en consecuencia, se afecta la adecuada sustanciación del fondo del recurso administrativo planteado. -----
- b) Numeral IV. Exposición de los motivos por los cuales se recurre: No expone de forma técnica, concreta y directa los motivos jurídicos concretos por los cuales recurre contra el acto impugnado, limitándose a formular afirmaciones genéricas apoyadas en expedientes distintos, sin individualizar una infracción normativa específica, actual y propia atribuible al acto recurrido. En consecuencia, la falta de precisión en la individualización del acto administrativo no constituye un agravio jurídicamente suficiente que habilite el conocimiento del fondo del recurso. -
- c) Numeral V. Sentido de la resolución que según el recurrente deba emitirse, en sustitución de la impugnada: En lo relativo al sentido de la resolución que, según la recurrente debe emitirse toda vez que, en el memorial de revocatoria no se precisa de manera clara, concreta y jurídicamente viable cuál es la resolución que se pretende obtener, debido a que, si bien del escrito se desprenden manifestaciones orientadas a dejar sin efecto el acto eleccionario impugnado y suspender actuaciones derivadas del mismo, no se establece con exactitud el alcance jurídico de la decisión solicitada ni la forma específica en que debe resolverse el recurso. Derivado de dicha imprecisión, no es posible determinar de manera cierta cuál es la resolución que, a criterio de la recurrente, debe emitirse en sustitución de la impugnada, evidenciándose así una deficiencia sustancial en la pretensión formulada. --

Los anteriores, son aspectos que no pueden ser subsanados por este Consejo Superior Universitario, pues constituyen presupuestos legales de admisibilidad que incumbía satisfacer a la recurrente al momento de interponer el recurso. En consecuencia, no procede entrar a conocimiento del fondo del asunto, siendo jurídicamente viable su **RECHAZO IN LIMINE (PARA SU TRÁMITE)**. Esto con fundamento en el artículo 82 de la Constitución Política de la República de Guatemala, que establece que, esta Universidad es una institución autónoma con personalidad jurídica, regida por su Ley Orgánica, así como por los estatutos y reglamentos que emita; y, en concordancia con los razonamientos vertidos por la Corte de Constitucionalidad dentro del expediente 6614-2023, sentencia de fecha 6 de febrero de 2024, en la cual se determinó que los actos reclamados, al encontrarse debidamente razonados y fundamentados, no generan agravio alguno por el solo hecho de ser contrarios a los intereses del recurrente. -----

2. NOTIFICAR la presente resolución a la recurrente **DUNIA GABRIELA DE LEÓN JUÁREZ**, así como al Consejo Directivo del Centro Universitario del Sur de la Universidad de San Carlos de Guatemala, para los efectos legales y administrativos correspondientes. --

Transcripción inmediata.

Constancias de Secretaría:

No.	Descripción	Votos
1	Sin entrar a conocer el fondo del asunto: RECHAZAR IN LIMINE (PARA SU TRÁMITE) el recurso, por improcedente	22
2	Admitir para su trámite	1
3	Abstenciones	3
	Total	26

quórum: 26 miembros del Consejo Superior Universitario

El Sr. Willian Fernando Campos Tello, Representante Estudiantil de la Facultad de Humanidades, solicita al seno de este Consejo Superior Universitario, la transcripción inmediata de todos los puntos conocidos y resueltos en la presente sesión, en atención a la importancia de su contenido. -----

No habiendo objeción presentada por algún miembro de este Consejo Superior Universitario, se aprueba la transcripción inmediata de todos los puntos que integran la presente acta. -----

DÉCIMO PROCESOS DISCIPLINARIOS

Sin documentos por conocer. -----

UNDÉCIMO SOLICITUDES DE RECONOCIMIENTOS Y DISTINCIONES

Sin documentos por conocer. -----

DUODÉCIMO INFORMES

No.	Documento	Suscrito por	Asunto	Descripción
1.	Oficio CPBBMI No. 074-2026 de fecha 12 de mayo de 2026.	Licda. Alba Janneth Gonzáles Aldana de Arriaga, Coordinadora Comisión Permanente para la baja de bienes muebles de Inventario de la Universidad de San Carlos de Guatemala.	Cumplimiento a lo instruido en el punto SÉPTIMO, inciso 7.1 del Acta No. 21-2024 de sesión ordinaria celebrada por el Consejo Superior Universitario, el 16 de octubre de 2024.	INFORME CIRCUNSTANCIADO No. 04-2026 de los trabajos realizados y el avance de las bajas de bienes de inventario que se encuentren en trámite, correspondiente al mes de abril de 2026. (63 folios)

2.	REF.JEU-23-05-2026 de fecha 12 de mayo de 2026.	M.A. Santos de Jesús Dávila Aguilar, Presidente Junta Electoral Universitaria de la Universidad de San Carlos de Guatemala.	Transcripción del Punto SEGUNDO del Acta No. 03-2026 de sesión ordinaria celebrada por la Junta Electoral Universitaria el 16 de abril de 2026.	"...la Junta Electoral Universitaria, ACUERDA: NO PUEDE RESOLVER la elección de Representante Profesional no Catedrático egresado de la Universidad de San Carlos de Guatemala miembro del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala ante el Consejo Superior Universitario de la Universidad de San Carlos de Guatemala...". (09 folios) ----- Al respecto, este órgano de dirección se da por enterado.
3.	Ref. DIGA-318-2026 de fecha 13 de mayo 2026.	Ingeniero Luis Pedro Ortiz de León, Director General de Administración de la Universidad de San Carlos de Guatemala.	Cumplimiento al nombramiento como Director General de Administración, mediante punto TERCERO, inciso 3.1, subinciso 3.1.5 del Acta No. 11-2023 de sesión ordinaria celebrada por el Consejo Superior Universitario, el 14 de junio de 2023.	"...informe de labores de la Dirección General de Administración y sus Dependencias, correspondiente al mes de abril del año 2026.". Visualizar en el siguiente enlace: https://drive.usercontent.google.com/download?id=1f5ajCjKFFKd5TYTKPAhIKU_pR3QUto&export=download&authuser=0 (01 folio)
4.	OFICIO CE-01-2026 de fecha 14 de mayo de 2026.	Lic. José Alberto Rodríguez Melara, Arq. Milton Giovanni Fuentes López, Lcda. Ana Lucía Recinos Rodas, Lic. Juan Alberto Pérez Mach, Dr. Abraham González Lemus, y Lic. Byron Felipe Aguilar Siguenza, miembros de la Comisión Específica de la Universidad de San Carlos de Guatemala.	Cumplimiento a lo resuelto en el punto CUARTO, inciso 4.3 del Acta No. 14-2025 de sesión ordinaria celebrada por el Consejo Superior Universitario, el 28 de agosto de 2025.	"COMISIÓN ESPECÍFICA INFORME SOBRE PRIMERA ASIGNACIÓN DE Q 90,000.00 PARA FORTALECIMIENTO DE UNIDADES ACADÉMICAS, ADMINISTRATIVAS Y OTRAS UNIDADES INSTITUCIONALES AÑO 2025.". (08 folios)

5.	PROVIDENCIA. AGG.098-2026 de fecha dieciocho de mayo de dos mil veintiséis.	Dr. Alberto García González, PhD Decano en funciones, Facultad de Ciencias Médicas de la Universidad de San Carlos de Guatemala.	Atención a punto DÉCIMO, inciso 10.6 del Acta No. 13-2026 de sesión ordinaria de la Junta Directiva de la Facultad de Ciencias Médicas, celebrada el 21 de abril de 2026.	Carta de entendimiento entre la Facultad de Ciencias Médicas de la Universidad de San Carlos de Guatemala y NIPRO Medical Corporation Sucursal Guatemala, suscrita el 27 de abril de 2026. (10 folios)
----	---	--	---	--

CONSTANCIAS DE SECRETARÍA

La Secretaría General de la Universidad de San Carlos de Guatemala, deja constancia de lo siguiente: -----

- Que estuvieron presentes desde el inicio de la sesión:** M.A. Walter Ramiro Mazariegos Biolis, Lic. Henry Manuel Arriaga Contreras, Ph.D. Dr. Alberto García González, Ing. José Francisco Gomez Rivera, Dr. Juan Francisco Pérez Sabino, Dr. Byron Giovanni Mejía Victorio, Dr. Víctor Ernesto Villagrán Colón, M.A. Santos de Jesús Dávila Aguilar, Dr. Juan José Prem González, Dr. Marvin Roberto Salguero Barahona; Arq. Sergio Francisco Castillo Bonini, Dr. Berner Alejandro García García, Dr. Mario David Cerón Donis, Ing. Mec. Carlos Humberto Aroche Sandoval, Lic. Roberto Agustín Cáceres Staackmann, Lic. Urías Amitaí Guzmán García, Dr. Augusto Roberto Wehncke Azurdia, M.A. Gregorio Lol Hernández, Dr. Carlos Augusto Vargas Gálvez, MV. Augusto Arturo Menegazzo, Arq. Julio César Aceituno Álvarez, Dr. Herbert Estuardo Díaz Tobar, Ing. Hugo Humberto Rivera Pérez, Dra. María Eunice Enríquez Cottón, Lic. Gustavo Adolfo Ajcú Fuentes, Dr. Luis Alberto Barillas Vásquez, Lic. Héctor Hugo Lima Conde, M.A. Pedro Peláez Reyes, Sr. Cristian Oswaldo Cabrera Melara, Sr. Edin Ricardo González Elizondo, Sr. Roberto Antonio Barraza González, Sr. Willy Rolando Barrientos Sancé, Sr. Willian Fernando Campos Tello, Sr. Josue Belarmino Sánchez Lemus, Dr. Abraham González Lemus, Abogada Astrid Elizabeth García Castillo y, Abogado Luis Fernando Cordón Lucero.
- Que se excusó de participar en la presente sesión:** Arq. Marco Antonio de León Vilaseca, Representante Docente de la Facultad de Arquitectura.
- Que estuvieron ausentes durante la sesión:** Lic. Guillermo Demetrio España Mérida, Representante Docente de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales; Sr. Julio Armando Saavedra Gonzalez, Representante Estudiantil de la Facultad de Ciencias Económicas; Srta. Ana Sofía Cardona Reyes, Representante Estudiantil de la Facultad de Medicina Veterinaria y Zootecnia y Sr. Wider Rolando Santos Chingo, Representante Estudiantil de la Facultad de Arquitectura.
- Que esta sesión se realiza en virtud de la tercera citación, y que se concluye a las nueve horas con cincuenta y seis minutos (09:56), en el mismo lugar y fecha de su inicio. **DOY FE.** -----